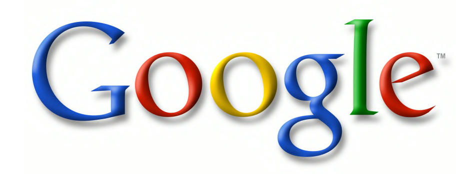

Google



SPAIN

MARRUECOS

Su suelo, su población y su Derecho

Por el Magistrado

D. Eduardo de León y Ramos

SECRETARIO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRIBUNALES

Y REDACTOR DE LA

«Revista de Legislación Universal

y Jurisprudencia española.»

Con una carta-prólogo

DEL EXCMO. SEÑOR

D. Alvaro Landeira

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO

É INSPECTOR GENERAL DE LOS TRIBUNALES



MADRID

Est. tip. de los Hijos de F. Marqués

Calle de la Madera, 11

1908



Eduardo de León

Al Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez del Campo, Presidente del Tribunal Supremo.

Dígnese V. E. permitir que, como homenaje de mi respeto y admiración, le dedique estos modestos apuntes, recogidos durante una larga excursión que realicé por tierras africanas y ordenados en ratos de ocio. De este modo, también, el prestigioso nombre de V. E. al que realzan tantos merecimientos, talentos y virtudes, y que constituye un timbre de honor para cuantos laboramos en la Administración de justicia, cubrirá las deficiencias de mi pobre trabajo y atraerá el perdón sobre los atrevimientos de que se confiesa culpable su adicto subordinado,

Eduardo de León y Ramos

Madrid 1.º de Junio de 1908

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Al escribir las siguientes cuartillas, no he abrigado la inmodesta pretensión de hacer un libro. Se que carezco de las condiciones que para llenar cumplidamente esa aspiración son indispensables, pues además de la competencia, me faltan la *mens* y el *spatium* de que hablara el gran poeta latino, y que yo traduzco por las palabras *humor* y *tiempo*.—Las múltiples atenciones que solicitan mi actividad impiden que pueda dedicarme tranquila y concienzudamente á la asidua labor que el propósito reclamaría; y, no ya *en la duda*, sino en la *certeza* de que lo haría mal, me *abstengo.*

Sin embargo, mi deseo de que no se pierdan las notas y datos que, durante mis excursiones por el Mogreb, he tomado, me ha movido á publicarlos por si unas y otros pudieran ser útiles para que mis compatriotas formen idea más exacta de ese país, de sus habitantes, ciudades, instituciones políticas y sociales, Derecho, etcétera, etc., y procuren deducir de todo ello la solución más conveniente de la crisis

actual planteada, fundamentalmente, por la ley de la evolución histórica, y, como causa inmediata, por la acción diplomática europea. Así podrán pesar bien las ventajas y los inconvenientes que deben traer consigo la *penetración pacifica*, la *belicosa* y la *mixta*, para que ese país, tan inmediato á los grandes centros de la cultura moderna, entre en las nuevas corrientes de la civilición y del progreso humano.

Por estas razones me he decidido á dar á la estampa estos apuntes é indicaciones, aconsejado en todo por un escritor tan perito en materia de libros como el Sr. García Moreno, y alentado por el ilustre Magistrado del Supremo, Sr. Landeira, mi respetable jefe, que, como verá el que leyere, honra con su firma este modestísimo libro, y con sus benévolas frases abruma al que le estará eternamente reconocido,

EDUARDO DE LEÓN Y RAMOS.

Madrid 1.° de Mayo de 1908.

Sr. D. Eduardo de León

Mi querido amigo y compañero: Previa la sincera protesta, por mi parte, de que carezco de autoridad en todos los órdenes para darle el consejo á que aspira, no puedo negarme á exponerle la opinión que me pide acerca de la oportunidad y conveniencia de publicar el interesantísimo estudio *Marruecos*, del que ha tenido la bondad de enviarme las cuartillas.

Casi bastaría le dijera que las he leído de un tirón, sin omitir una página ni una sola letra. Y no es que mi atención estuviera sostenida por los estímulos de la afectuosa amistad que nos une, pues hice formal propósito de relegarlos á segundo término, sino que la lectura es de tal modo sugestiva que no habrá seguramente nadie de cuantos siguen el movimiento general de los acontecimientos y de las ideas, que no se encuentre retenido por los peregrinos datos que usted, con fina intuición y arte consumado, acumula en su obra.

Durante los viajes que juntos realizamos en cumplimiento de los deberes de nuestros cargos, la exquisita amabilidad con que usted procuraba hacerme más llevadera la monoto-

nía de las horas de tren, me dió ocasión para apercibirme de su especial conocimiento sobre esa región africana puesta por la naturaleza al alcance de nuestra mano, y en la que están planteados tan graves pleitos, y advertí también que en sus excursiones por el interior de aquellas inhospitalarias tierras, usted no se había limitado á satisfacer instintos de curiosidad disfrutando el placer de lo desconocido, como otros viajeros, sino que iba guiado por espíritu de atinada observación para fines de orden más elevado y transcendental.

Ahora nos da usted á conocer el sazonado fruto de sus diligentes investigaciones, y, á la verdad, aun para los que, como yo, saben lo mucho que usted vale, constituye una grata sorpresa esa deleitosa recopilación de noticias que comprende los principales aspectos de la extraña vida marroquí y que en su obrita aparecen ordenados con aquella maestría que cautiva el entendimiento llevando al ánimo la íntima complacencia que siempre produce lo que por su contenido es atrayente y por su factura artístico y bello; y la sorpresa será mayor si se tiene en cuenta que quien tal ofrenda consagra á la cultura de su país es un joven magistrado que franqueó su carrera mediante lucida oposición y que no ha abandonado jamás un punto las graves funciones de los cargos que has-

ta aquí tan digna y honrosamente ha desempeñado.

Aunque no fuese más que porque el mundo civilizado tiene en la actualidad fija la mirada en Marruecos, nadie negaría al libro que usted vacila en publicar el mérito de la oportunidad; pero, es que, sobre ese, tiene otros que lo hacen acreedor á la consideración general y á la particular de los que cultivan la ciencia del Derecho, y bajo este último concepto su trabajo, no sólo es oportuno, sino original porque no creo que haya visto la luz en España ninguno de su índole. Sábese, en efecto, algo de la extensión superficial, orografía, hidrografía, clima, sistema de gobierno, religión, razas, productos, fauna y flora de Marruecos, acerca de todo lo cual da usted magistrales pinceladas que sirven de marco al cuadro que se propone trazar; pero el esbozo de las instituciones jurídicas de ese pueblo semibárbaro, por no decir bárbaro del todo, la norma que rige sus actos en la vida de relación individual, las leyes que regulan los derechos y obligaciones de los nacionales y extranjeros en territorio marroquí, ritualidad para hacerlos efectivos, sistema penal, principios en que se informa y su rudimentario desarrollo, eso, si no estoy equivocado, no lo ha explicado nadie y constituye una revelación de inestimable valor.

Empieza usted lo relativo al Derecho positivo musulmán indicando sus fuentes, ó mejor su fuente, que es el Korán, si bien en la práctica se nota la influencia, aunque siempre escasa, del contacto impuesto por los azares de la guerra con otros pueblos más civilizados; y en seguida, antes de entrar en el examen de las instituciones jurídicas propiamente dichas, dedica usted por vía de preliminar, un capítulo á expresar lo que son bajo el aspecto social, la familia, el matrimonio, el nacimiento y la muerte; y esas líneas generales están trazadas con tal viveza y claridad, que facilitan grandemente la comprensión de lo que sigue, no sin deleitar la imaginación por el relieve y la fuerza del colorido.

Después se ocupa usted de las instituciones del orden civil, y, por más que se ve desde luego que el pensamiento del autor va enfrenado siempre por el plan de concisión que se ha trazado, no falta nada importante para que sea completo el conocimiento. La propiedad y sus manifestaciones, los modos de adquirir, la ocupación, los bienes comunales y baldíos, la herencia, los contratos en sus múltiples variedades, todo es objeto de sintética y ordenada exposición, y todo entraña verdadero interés lo mismo para el jurista que para el sociólogo, porque, en medio del atraso que representa el carecer de le-

yes y de Códigos amoldados á las infinitas necesidades de la vida social, siquiera se trate de una vida social como la de Marruecos, hay destellos de justicia y atisbos de solución para alguno de los magnos problemas que tanto preocupan en los tiempos presentes.

El régimen patriarcal en las propiedades indivisas, pertenecientes á la tribu, las obligaciones impuestas al ocupante de terrenos *nullius*, las cortapisas puestas, no sólo al préstamo de dinero con interés, sino á todo trato usurario, las garantías de que se rodea la compraventa, los formalismos en materia de quiebras, la asoción rural, la tutela, las reglas para la partición, etc., se prestan á meditación, y acaso en esas reglas de derecho por que se rige un pueblo, en lo demás sumido en el atraso y la ignorancia, se puede encontrar no poco útil y aprovechable que sustituyera, con positiva ventaja, á flamantes lucubraciones con que á veces oscurecemos la razón y maltratamos la equidad.

Donde confieso á usted que me he detenido con especial insistencia, es en lo relativo á las instituciones de Derecho penal, y ello se explica por mis particulares aficiones á una rama del derecho á la que vengo dedicado desde que ingresé en la carrera. Y no es que la embrionaria legislación penal marroquí tenga nada que celebrar, sino que su misma simplicidad hace

dudar si serán necesarios para el bien general, y aun para la moralización de las gentes, en orden á la delincuencia, tantos refinamientos científicos y tan complicados mecanismos encaminados á investigar, comprobar y hacer efectiva la responsabilidad.

Claro que una cosa es la sencillez y otra muy distinta la aberración, y de aberración habrá que calificar el sistema penal de Marruecos en que, cual sucedía en los pueblos primitivos, apenas hay más delitos que los que atacan á la Religión, á la soberanía del jefe del Estado, á las personas y á la propiedad. Los demás, ó se relegan á la vía civil, ó son objeto de querellas ó de arreglos privados. Por eso la pena del Talión, tan absurda, á pesar de su carácter aparentemente equitativo, es, en ese respecto, la pena tipo, y en ella se inspira el criterio unitivo de los que la mantienen aun en los casos que no hay absoluta posibilidad de aplicarla; y de ahí la mutilación como pena de los robos, la compensación, la confinación y los azotes. Si á esto se agrega que los delitos de rebelión, apostasía y blasfemia suelen castigarse con la pena de muerte y que en los casos no previstos resuelve el arbitrio judicial, se sacará en conclusión, como resumen del sustancioso y nutrido capítulo que usted dedica á esta materia, que en Marruecos el sistema penal po-

drá ser horrible, irracional y salvaje, pero en cambio es tan sencillo como expedito el procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades, aunque con daño y mengua de la justicia y de los fueros de la humanidad.

La obra de suyo es amena; pero, para que lo sea más ha introducido usted anécdotas que contribuyen poderosamente á aumentar su interés. Las dos que coloca usted al final del capítulo de instituciones de derecho penal con el fin de demostrar lo que es el Tálión en Marruecos, suscitan variedad de afectos é impresionan el ánimo de diverso modo. Aquel cruelísimo agnado del muerto, que viaja por todo el Imperio para obtener que se le conceda ser el ejecutor del Talión en la persona del matador de su hermano, que visita al Sultán y al Pachá y que, obtenida la concesión, la ejecuta por su mano friamente, gozándose en las torturas del que va á ser su víctima, cuyo arrepentimiento, súplicas y ofrecimientos hechos con angustia infinita rechaza uno por uno, esperando con aterradora calma que el infeliz sometido á tal suplicio no sepa ya cómo implorar ni tenga más que ofrecer para dar entonces satisfacción á su venganza, ciertamente acongoja, indigna y subleva. Al contrario; aquel otro caso del comerciante inglés, que, perseguido por la vieja á quien involuntariamente habia privado

de sus dos únicos dientes, se resigna, á cambio de brillantes promesas que el Sultán hizo efectivas, á volver á su Patria con dos dientes menos, pero con los bolsillos atestados de libras esterlinas, si no justifica la pena del Talión, habla muy alto en favor de la filosofía de los nobles hijos de la poderosa Inglaterra.

Opino, pues, que su obra es oportuna y conveniente. Oportuna, porque nos encontramos respecto á Marruecos en un período crítico que hasta ahora afrontamos con reflexión y dignidad y que Dios quiera sea precursor de la realización en lo venidero de los ensueños acariciados desde ha siglos por los buenos españoles; y conveniente, porque significa un esfuerzo más en pro de nuestra cultura jurídica, aviva sentimientos patrióticos y difunde el conocimiento de aquello que á todos puede y debe interesar.

Como ese es de seguro el fin que usted persigue, y como el pensamiento que informa su obra es levantado, la forma, atractiva y amena, y la dicción castiza, entiendo que presta usted un servicio publicando su excelente trabajo, el cual tendrá aceptación y aplauso por lo mismo que reune, valiéndome de la feliz expresión de nuestro inmortal Cervantes, todas las condiciones que se requieren para que el discreto lo admire, el grave no lo desprecie y el prudente no deje de alabarlo.

Y aunque el modestísimo autor de esta carta no abriga la pretensión de ser prudente, grave ni discreto en el sentido que el Príncipe de los Ingenios da á esas palabras, le envía la más cordial felicitación su afectísimo amigo y compañero q. s. m. b.,

Alvaro Landeira.

Madrid 2 de Junio de 1908.

INTRODUCCION

EL PAIS Y SUS HABITANTES

CAPÍTULO PRIMERO

El suelo y sus producciones

SUMARIO: 1. Situación y extensión del Imperio.—2. Perímetro.—3. Relieve y orografía.—4. Hidrografía.—5. El Clima.—6. Suelo y producciones minerales.—7. Flora de Marruecos.—8. Fauna.

1. Situación y extensión.—En el extremo NO. de Africa, entre los grados 28 y 36 de latitud Norte, y los 2 y 12 de longitud Oeste (del meridiano de París), limitada al Norte por el Mediterráneo, al Este por Argelia, al Sur por el Sahara, y al Oeste por el Atlántico, se halla situada la región denominada *Imperio de Marruecos* por los españoles, *País del Sultán* por los naturales, y reino del Extremo Occidente (*Maghreb-el-Aksa*) por los orientales. Su figura es la de un cuadrilátero irregular cuyos lados hemos determinado anteriormente; siendo los más extensos los del Sur y el Oeste, y su

2

desarrollo lineal el de unos 1.000 kilómetros cada uno (lados del Sahara y del Atlántico). El del Norte, lo forman las costas del Mediterráneo, con un desarrollo de 500 kilómetros, y el del Este, las posesiones francesas de Argelia, con una extensión lineal de 450. Su superficie excede de 500.000 kilómetros cuadrados, con una población absoluta imposible hoy de determinar, pues oscilan los cálculos desde tres millones de habitantes, según Klöden, á quince millones según Jackson. El cálculo de los viajeros y autores más prudentes fija la población en unos nueve á diez millones de almas.

2. Perímetro.—Por los lados del Este y del Sur, no es posible determinar fijamente los límites del Imperio, pues la línea que lo separa de la Argelia es, en realidad, indeterminada, avanzando de día en día hacia el occidente la *influencia* (ó la dominación) francesa, y, sobre todo, en los momentos actuales en que la complicación de las cuestiones diplomáticas y militares y la anarquía que en él predomina amenazan acabar con la escasa personalidad internacional de esa sombra de Estado independiente.

Por el lado del Sur ó línea del Sahara, es aún más indeterminada la frontera. Unas veces, las incursiones de las tropas del Sultán predominan en los fronterizos oasis, y otras, el

triunfo de las rebeliones de las belicosas y semisalvajes tribus que los habitan, hacen que dichos límites sean tan movedizos como las arenas del desierto que los constituyen. Por el lado del Norte, las aguas del Mediterráneo, y por el del Oeste, las del Atlántico, forman un límite fijo, salvo alguna que otra interrupción ocasionada por las pequeñas posesiones españolas en esas costas.

La parte de este perímetro que se refiere á las riberas de ambos mares, es, en lo que á la forma de la línea se refiere, de una monotonía desesperante y de aspecto diametralmente opuesto al de las costas de Europa. No hay en las africanas un Mediterráneo, ni una profunda ensenada, ni una ría, ni un buen puerto natural que pongan los barcos al abrigo de las tempestades ó les permitan arribar y permanecer en ellos algún tiempo para llevar á cabo las faenas y operaciones comerciales, que son el medio más adecuado para iniciar las relaciones pacíficas entre los pueblos y promover en los más atrasados el progreso y la cultura.

El único puerto inmediato á Europa que merece citarse, es hoy el de Tánger, y por eso veremos después que es también la única ciudad del Imperio que presenta, hasta cierto punto, aspecto de civilizada. Aunque el puerto formado en la desembocadura del Ued-Sus, cerca de

Agadir, á poco que de él se cuidara, sería mucho mejor y más seguro que el de Tánger, la distancia á que se halla de Europa, y más que esto, la escasa población de aquellos países arenosos y la absoluta carencia de seguridad y de vías de comunicación para llegar á los fertilísimos valles que se forman entre las estribaciones del Atlas y del Anti-Atlas, y más aún, á la lejana región de Tafilete, y otras causas ménos fundamentales pero muy eficaces, impiden que sea de alguna utilidad el indicado puerto.

3. Relieve y orografía.—Salvo la parte más occidental, ó sea la inmediata á las costas del Atlántico, el territorio de Marruecos lo constituyen el enorme macizo montañoso del extremo occidental del Atlas y sus innumerables estribaciones.

Esta cordillera, que atraviesa en dirección de Este á Oeste toda la Argelia, después de 2.000 kilómetros de extensión (á partir del Cabo Bon), se bifurca al llegar al gran tronco formado entre Taza y la montaña de Aiaschin, dirigiéndose un ramal con el nombre de Montañas del Rif, Beni-Hasan, etc., hacia el Noroeste, hasta el Cabo Espartel; y el otro, torciendo hacia el Sudoeste, conserva su denominación general, y corriendo en dirección paralela á una especie de contrafuerte que se denomina Anti-Atlas, terminan sus últimas estribaciones en las orillas del Atlánti-

co, en el cabo Ghir y en las costas de Agadir.

Entre dichos dos brazos de la gran cordillera, fórmase un laberinto de pequeñas montañas que se van deprimiendo conforme avanzan hacia el Oeste, hasta formar llanuras relativamente extensas, sobre todo desde Rabat hasta cerca de Mogador. En la especie de triángulo formado por dichos brazos y las costas del Atlántico, es donde se hallan los dos reinos de Fez y Marrakesch á que después hemos de referirnos, y es la única parte de Marruecos que está relativamente sometida á los sultanes. El resto es, de hecho, independiente.

Los macizos montañosos que constituyen dicha cordillera y sus estribaciones no tienen, en general, gran elevación. Si se exceptúan algunos picos, tales como los del Aiaschin ó Magrán, que se elevan á 4.500 metros, los del Deren, de unos 4.000, y los inmediatos al de Tizah que exceden de esta altura, la ordinaria de la cordillera no excede de 2.500 metros, y la de sus principales estribaciones, oscila de 400 á 2.000. No obstante la latitud de esa región, suelen caer grandes nevadas en las más elevadas de dichas cordilleras, y algunas de las del ramal del SE., no lejos de Marrakesch, alcanzan á la región atmosférica de los hielos perpetuos.

4. Hidrografía.—De lo dicho anteriormente se infiere que el territorio de Marruecos está

dividido en tres grandes regiones hidrográficas; á saber:

1.ª La mediterránea ó septentrional, comprendida entre las cumbres del Atlas por el Sur, la Argelia por el Este, y las montañas del Rif y Beni-hasan y la península de Tánger por el Oeste. No tiene más río importante que el Moluya, que desemboca al Este de nuestra plaza de Melilla.

2.ª La del Oeste, formada por las dos cordilleras de montañas en que hemos dicho se bifurca el Atlas en el macizo formado entre Taza y Aiachin, y en cuyas cumbres y laderas nacen los ríos que vierten sus aguas en el Atlántico. Aunque en esta región hay varios ríos, son todos ellos de caudal escaso, y sólo merecen citarse: el *Sebú*, que pasa por Fez; el *Regrag*, que desemboca cerca de Rabat; el *Rabiah*, que desagua al Norte de Mazagán; el *Tensift*, que pasa por la ciudad de Marruecos, y el *Sus*, que riega el valle formado entre el Atlas y el Anti-Atlas, y desemboca cerca de Agadir ó Santa Cruz.

3.ª La región del Sur, cuyos ríos nacen en la vertiente meridional del Atlas y se pierden en las arenas del desierto, excepto el *Drá* que desemboca en la costa del Atlántico, frente á las Islas Canarias.

Por causa de lo elevado de la temperatura, que hace que la evaporación sea muy activa, y

de la naturaleza del suelo en algunas regiones, el estiaje de los ríos, no obstante las nieves y las abundantes lluvias que caen en la parte montañosa donde aquéllos tienen su origen, es insignificante, tanto que, si se exceptúan el Moluya, el Sebú, el Tensift, el Sus y algún otro, el cauce de los demás en verano queda en seco antes de llegar á su desembocadura, y en los citados, el caudal es sumamente reducido.

5. El clima.—El de Marruecos es menos caluroso y seco que el de Argelia y el del desierto. En cuanto á la temperatura, puede considerarse dividida la región mauritana en tres zonas: *la tórrida*, en la parte meridional, entre el Atlas y el desierto; *la cálida*, en Argelia y en las llanuras inmediatas á las costas del Atlántico, y la *templada*, en toda la región del Atlas occidental y sus estribaciones, país casi idéntico al de las costas y montañas de poca altura del Mediodía de España.

Desde el punto de vista de la temperatura, el clima del Imperio de Marruecos es muy agradable. En los meses de Marzo y Septiembre, en que casi nunca se ve cubierto el cielo, los días son espléndidos y muy confortable el ambiente. En el resto del año, las lluvias son muy frecuentes, si bien es raro el día en que el sol deja de verse.

Una prueba de lo suave de la temperatura,

son los datos que, acerca de la media anual, se nos suministraron en las principales ciudades. En Tánger, la temperatura media es de 18°; en Marruecos y Fez, 17° (están 400 metros más elevadas que Tánger sobre el nivel del mar), y en Agadir y demás puntos meridionales inmediatos al Atlas, se calcula que dicha media anual es de 21°. En las ciudades antes mencionadas, en los días de mayor calor, no ha marcado el termómetro más de 40° á la sombra. En Madrid, es raro el año que no lo vemos por encima de esa cifra, y de la de 43° en Sevilla. Esta diferencia en favor de países situados en paralelos mucho más cercanos al Ecuador, es debida, sin duda, á las constantes brisas del mar que refrescan el ambiente en los países no lejanos de las costas y en los valles de las vertientes septentrionales del Atlas que se hallan al abrigo de los abrasadores vientos del desierto que secan toda la vegetación en los meses de Julio y Agosto. No hay, pues, exageración al decir que el clima de Marruecos, es, desde este punto de vista, más igual y hasta más benigno que el de muchas provincias de España.

En cuanto á la humedad, tampoco hay gran diferencia. Las costas de la parte occidental de Argelia y oriental de Marruecos hasta el Moluya, son análogas á las de Almería, Murcia y Alicante. Desde el mencionado río hasta el es-

trecho de Gibraltar son países menos secos que los de las citadas provincias españolas, y análogos á los de las fronterizas del otro lado del Mediterráneo, esto es, de las de Granada, Málaga y Cádiz; y toda la zona occidental marroquí, desde las playas del Atlántico por occidente, hasta el macizo central de la gran cordillera por el NE. y SE., donde nacen los principales ríos de las tres regiones hidrográficas antes indicadas, es mucho más húmeda que las anteriores, debido al predominio de los vientos saturados de vapor procedente de las templadas aguas del Océano Atlántico, humedad que da lugar á grandes nevadas en las altas montañas, á lluvias torrenciales en los valles y laderas, y, además, á rocíos tan extraordinarios, que ocasionan grandes molestias y frecuentes enfermedades, especialmente al viajero que no tiene costumbre de sufrirlos. Estos rocíos, tan abundantes, son debidos á la enorme diferencia que existe entre la temperatura del día y de la noche. Como durante el día el cielo está despejado, es elevada la temperatura y está la atmósfera muy saturada de vapor, y al llegar la noche, se enfría considerablemente el ambiente, comienza á condensarse el vapor, formando una niebla fría y densa que llega á calar las ropas lo mismo que la lluvia; niebla que desaparece tan pronto como el sol comienza á elevarse sobre el horizonte.

En invierno, desde Noviembre á Marzo, la temperatura máxima varía de 12 á 20 grados á la sombra; y como la de la noche desciende hasta 6, 3 y á veces á 1° (casi nunca baja á 0°), esta irregularidad y cambio brusco, y los abundantes rocíos á que nos hemos referido, hacen que el clima sea enfermizo; y sobre todo los extranjeros que no están habituados á estos cambios y humedades suelen contraer fiebres á vecespeligrosas, sin que tampoco estén libres de ellas los naturales del país. También es muy perjudicial el extraordinario brillo de la luz del sol, que ocasiona bastantes enfermedades de la vista, lo mismo que sucede en nuestras provincias del Mediodía.

6. Suelo y producciones minerales.— El suelo de Marruecos no es propiamente africano, pues, geológicamente, Africa comienza donde terminan las últimas estribaciones meridionales y orientales del Atlas y comienzan las arenas del desierto. La constitución geológica del inmenso triángulo cuyo vértice oriental se halla en el cabo Bon, el occidental en el Espartel y el meridional en el Ghir, cerca de Agadir, no es más que la continuación del suelo de la región SO. de Europa, interrumpida por la cuenca del Mediterráneo. Los enormes macizos de rocas terciarias de las provincias de Almería, Granada y Málaga (Sierras de Gador,

Nevada, etc.), son casi idénticos á los que encontramos en la región al Oeste de Orán, en la mayor parte de la cuenca del Moluya.

Aunque está muy poco explorada y es en gran parte desconocida la inmensa cordillera del Atlas y sus principales estribaciones, sabemos que ocultan en su seno grandes riquezas metalíferas; pero aquí, como en todos los países atrofiados por el islamismo, permanecen encerradas en el seno de las montañas, inexplotadas é inexplotables mientras los pueblos que allí habiten no entren en la sociedad internacional, formando en las filas de los Estados civilizados; pues aunque se han concedido á los europeos algunas, muy raras, autorizaciones para investigar y explotar ciertos criaderos, no han podido utilizarse hasta ahora por falta de seguridad y protección para las personas y los bienes, siendo muy imperfecta la explotación de algunos filones hecha por los indígenas.

Desde Jeb-el-Hadid (montaña de hierro) al Norte de Mogador, hasta algunos cuarzos y placeres auríferos que se dice han encontrado en la parte Sur del Atlas, hállanse en el territorio de Marruecos todos los metales preciosos, oro, plata, cobre, estaño, cinc, plomo, antimonio y otros, siendo los más abundantes el cobre y el hierro, no escaseando tampoco las minas

de sal y azufre, y hasta se han encontrado hermosas amatistas no lejos de Fez, en los montes que rodean la capital del Imperio. También existen aguas medicinales, siendo las más conocidas las termales y sulfurosas que se hallan al SO. de Fez, cerca de *Miknasa* (Mequinez), las fuentes ferruginosas inmediatas al cabo Espartel, y algunas otras. Claro es que, tratándose de una continuación del montañoso suelo de España, donde tanto abundan las minas y las aguas medicinales, existirán y habrán de descubrirse inagotables veneros de riqueza que explotar en ambos ramos, conforme ese pueblo se vaya civilizando y pueda recorrerse con seguridad y estudiarse detenidamente la parte interior de ese territorio.

7. Flora de Marruecos.—Dado lo benigno de la temperatura, la relativa humedad del ambiente y el suelo no escaso de los principios nutritivos de las plantas, claro es que la vegetación ha de ser espléndida en casi todo el país, salvo las peladas rocas de las vertientes meridionales de las cordilleras del Atlas y del Anti-Atlas, sobre todo en la región del extremo SO, inmediata á las secas arenas del desierto. Desde mediados de Enero, comienzan las praderas á cubrirse de hierbas y flores, y desde mediado Marzo hasta Junio es la superficie de los llanos, valles y laderas de las montañas un inmenso

tapiz de verdura, donde pastan bastantes ganados, aunque no tantos como pudieran mantenerse. En toda la parte Norte de las altas montañas, existen inmensos é impenetrables bosques de encinas, alcornoques, cipreses, cedros, y otros árboles de cuyos frutos, corteza ó madera pudiera sacarse infinitamente mayor beneficio que el que ahora se obtiene por el escaso y nada inteligente espíritu industrial y mercantil de los habitantes. En el lado Sur de las estribaciones del gran macizo, y sobre todo en la parte Sudoeste, los olivos, los limoneros, azufaifos, etc., alcanzan enormes dimensiones, tanto, que los troncos de los granados son utilizados como madera de construcción; y las palmeras, almendros, acacias, tuiyas, cistos, etcétera, forman bosques inmensos. Los campos, vegas, cañadas y colinas hasta donde alcanzan las aguas de los muchos arroyos que bajan de la gran cordillera ó las de las acequias que sangran los ríos en su curso por las llanuras, producen hasta tres cosechas por año.

Si el cálido, húmedo y fertil suelo de Marruecos estuviese bien cultivado; si en vez de los procedimientos primitivos, únicos todavía en uso, se introdujeran allí los modernos; si en vez del arado ordinario antiguo con que se *araña* la tierra antes de sembrarla, emplearan las máquinas modernas; si la abonaran conve-

nientemente devolviéndole los elementos nutritivos de que la anterior cosecha la ha privado, y hubiese vías de comunicación que facilitaran la exportación de sus productos en condiciones remuneratorias para los agricultores y ventajosas para los traficantes, seguramente que bastaría el suelo de Marruecos, no sólo para alimentar bien una población triple de la que hoy tiene el Maghreb, sino también para completar el aprovisionamiento de las naciones meridionales de Europa aun en los años de mayor escasez; y no habría necesidad de estar, en muchos casos, á merced de los agricultores de las cuencas del Volga, del Don, del Nilo, del Mississipí ó del Plata.

Hay que advertir que en Marruecos apenas si hacen uso de los abonos animales, cuanto menos de los químicos ó minerales, limitándose en esta materia á *majadear* alguna vez un trozo de campo, haciendo que sus ganados sesteen varios días ó duerman varias noches en un pequeño espacio de terreno, luego en otro inmediato, hasta que *echan* una extensa *majada*, fertilizando en esta forma rudimentaria la tierra que está ya relativamente esterilizada por el cultivo ó por haber arrastrado las aguas torrenciales el humus ó capa vegetal de las laderas. En las orillas de los ríos que bajan de los bosques del Atlas, bastaría para fertili-

zar las vegas un buen sistema de *boqueras* ó canales, que, al regar la tierra, depositaran en ella los tarquines y las materias orgánicas que arrastran, sobre todo en las grandes crecidas.

El único cultivo relativamente esmerado es allí el que se emplea en los huertos y jardines queexisten en las inmediaciones de las grandes ciudades, como Fez, Tetuán y algunas otras; huertos y jardines en que se plantan y cultivan toda clase de frutales, entre otros la higuera, el naranjo, cidrero, granado, parras, etc.; y hortalizas, lechugas, berzas, alcachofas, melones, sandías, etc. También se cultivan, aunque en pequeña escala, el algodonero y la caña de azucar. De las hortalizas y frutas frescas se exportan algunas para Gibraltar y otras ciudades de las inmediatas costas de nuestra península. Las de que se hace un comercio más extenso, son las almendras y los dátiles.

8. Fauna.—Poco he de decir de la *fauna* de Marruecos, porque apenas se ha estudiado desde el punto de vista científico-naturalista, y lo que es del dominio del conocimiento común está muy vulgarizado.

Entre los animales útiles conócense cuatro clases principales de camellos, siendo la más notable por la velocidad con que camina y por su fuerza, la denominada *Pesía*. Estos anima-

les, los hermosos caballos árabes (procedentes ambos del Oriente, especialmente de Arabia) y las dos especies de asnos, una de regular alzada y la otra verdaderamente enana (borricos *morunos*) son los que utilizan los habitantes para carga y largos viajes, para la guerra, la caza y el recreo y para los servicios ordinarios de las fincas rústicas y pequeños quehaceres.

La ganadería es escasa en relación con lo que debiera ser dada la naturaleza del suelo y la poca extensión de los cultivos Sin embargo, hay bastante ganado vacuno de cuernos pequeños y leche poco apetitosa, ganado lanar, de lana ordinaria, excepto la del de Tedla que es sumamente fina y brillante, mucho ganado cabrío, muy estimado por la finura y bondad de sus pieles, especialmente las procedentes de la región sur del Anti-Atlas, y más aún las de Tafilete, tan apreciadas en los mercados de Europa. El ganado de cerda apenas existe si no es el salvaje (muchos jabalíes). También se crían muchas aves de corral, de las que se hace algún comercio con nuestras plazas de la costa africana. Otros productos importantes de Marruecos son la miel, que es excelente, y la cera amarilla, de las que hacen algún comercio, pues aunque no está muy desarrollada la apicultura, las extraen de los huecos de los

troncos de los árboles, en los que los emjambres forman su colmena.

En cuanto á los animales salvajes, existen muchos y muy fieros, si bien cada día van siendo menos numerosos, y para encontrarlos en regular número hay que internarse más en el corazón del país hasta las proximidades y los oasis del desierto, pues el avance de la colonización francesa, de un lado, y la pasión de los indígenas por la caza, de otro, van haciéndoles retroceder. Encuéntranse, sin embargo, en el territorio de Marruecos, el león, la hiena, la pantera, el lobo, el jabalí y otros, así como bastantes monos, una especie de marmotas, y, en la región al Sur del Atlas especialmente, muchos avestruces.

Los productos de todas estas especies de animales dan origen á un regular movimiento económico mercantil mediante la exportación de ganado vacuno, y principalmente lanas, cueros, pieles, miel, cera, etc., además de algún coral y muchas sanguijuelas que se extraen por varios procedimientos de los pequeños lagos y lagunas pantanosas, de los charcos y aun de los arroyuelos, en los que, si bien se encuentran pocas, son las mejores y más estimadas.

CAPÍTULO II

Los habitantes

SUMARIO: 1. Indicaciones generales.—2. Clasificación étnica de la población marroquí.—3. Lugares que ocupa cada raza.—4. Origen de la raza bereber.—5. Subdivisión de la raza bereber.—6. Origen de las demás razas.—7. Estado y costumbres generales.—8. Carácter especial de los moros.—9. La raza Arabe.—10. Costumbres y situación de los judíos en el Imperio.—11. La raza negra en Marruecos.

1. Indicaciones generales.—Hechas, respecto del país, las indicaciones que permiten los escasos é imperfectos conocimientos que de él se tienen y los pocos que personalmente hemos podido adquirir en nuestras limitadas excursiones, vamos á entrar en otra materia, no menos difícil por lo que es en sí misma que por las razones á que en el anterior capítulo hemos aludido.

En efecto, si, digan lo que quieran la estadística y los autores de ciertos manuales, es verdaderamente risible la pretensión de fijar con precisión el número de habitantes de un país cualquiera y su composición étnica, mucho más ha de serlo respecto de un pueblo que, como el de Marruecos, ni tiene censo de

población, ni límites fijos para saber hasta dónde alcanza la esfera de acción de su mal llamado Gobierno, y que, por la naturaleza del territorio y lo genial, heterogéneo y disperso de sus tribus no se presta á filigranas. Buena prueba de lo que decimos es la enorme diferencia que resulta comparando los cálculos de Klöden y los de Jackson á que antes nos hemos referido (1).

Aceptados, por confusos y mudables que sean, los límites territoriales indicados en el primer capítulo, prescindiendo de las alteraciones que á diario experimentan las fronteras del Sudeste por las rebeliones de las tribus vecinas al desierto, las del Nordeste (frontera argelina), por la penetración más ó menos pacífica y las declaraciones de protectorado, etc., de la República francesa en el territorio marroquí; y haciendo caso omiso de la completa independencia en que viven muchos y muy numerosos grupos dentro del perímetro señalado al Imperio, debe tenerse en cuenta para conocerla y antes de admitir los cálculos y datos de sociólogos, políticos y estadistas, que esa población es sumamente heterogénea, y se halla dividida en tribus dispersas, algunas de ellas errantes y casi todas en estado completamente

(1) Véanse en la pág. 18.

bárbaro, sin otros lazos que los engendrados por la ignorancia y el fanatismo y los que el instinto y la necesidad de la común defensa les imponen.

2. Clasificación étnica de la población marroquí.—Los diez millones de habitantes á que, según cálculos prudenciales de los naturales más instruídos y conocedores del país, ascenderá la población de Marruecos, pertenecen á tres razas, á saber: la primitiva ó bereber, la semita, y la negra, haciendo caso omiso de los pocos millares de europeos (españoles y franceses principalmente) comerciantes y aventureros, desertores del Ejército ó criminales fugados ó rebeldes que, huyendo del castigo, se internan en el país.

La población *bereber* es la más numerosa. Incluyendo en ella á los que de esa raza se conservan más ó menos puros y á los mestizos llamados *moros* (denominación que vulgar y aun históricamente se da á todos los habitantes de la antigua Mauritania), los marroquíes pertenecientes á dicha raza alcanzan la cifra de cerca de ocho millones, y dos millones las otras tres razas. Aun prescindiendo de los moros, son los bereberes más numerosos que las otras tres razas unidas, pues llegarán á la cifra de *cinco* millones.

La población *semita* la forman los *árabes*

y los *judíos* ó *hebreos*. A pesar de que no exceden de medio millón de individuos, forman los árabes la clase dominante sin que ose ninguna disputarle esa su primacía, aunque, en la región montañosa sobre todo, comparten su dominación con los bereberes. Los judíos son más numerosos, pues se calcula que existen más de 800.000 diseminados por todos los territorios del Imperio. Los *negros* libres apenas alcanzan la cifra de 150.000, sin que sea posible determinar el número de los esclavos.

3. Lugares que ocupa cada raza.—Pueblan los bereberes y moros todo el macizo montañoso de Marruecos, ó lo que es lo mismo, todo el país, excepto la parte occidental, ó sea la de las llanuras existentes en las costas del Atlántico y la zona del Sudoeste del Atlas y el Anti-Atlas. De dicho macizo ocupan los moros toda la parte septentrional, las agrestes costas africanas del Mediterráneo, en la región comprendida entre este mar y una línea curva que partiendo de la punta de Malabata, al Este de Tánger, pasa por Taza y Debdu y llega al Oeste de los montes de Tlemecen, al Norte de Udjda. En el resto predominan completamente los bereberes de raza más pura.

Los árabes se hallan establecidos principalmente en dos triángulos de las llanuras occidentales del Imperio, á las que antes nos hemos

referido. Forman los lados del primer triángulo, una línea tirada desde la bahía de Tánger hasta un punto intermedio entre Fez y Taza; otra desde allí á Mogador, siendo la tercera las playas del Atlántico, hallándose casi en los ángulos las tres ciudades citadas (Tánger, Fez y Mogador). Esta región forma el reino de Fez, que por una zona de costas no muy ancha pone á esta porción de la raza árabe en comunicación con la del otro triángulo ocupado por ella más al Sudoeste, y situado entre Mazagán, Marrakesch y el cabo Ghir, cerca de Agadir. En estos dos países es donde verdaderamente, aunque no siempre ni de un modo absoluto, dominan los Sultanes.

El otro pueblo de raza semita, los judíos, aunque numerosos y relativamente ricos, no ocupan territorios determinados, sino que se hallan diseminados por todo el Imperio, sin distinción de regiones, aunque prefiriendo las ciudades, donde se dedican principalmente al comercio, á la industria y, en algunas partes, á servir de intérpretes entre indígenas y extranjeros y aun entre los indígenas procedentes de distintas comarcas.

Por último, las tribus en que predominan los individuos de raza negra se hallan establecidas al Sur del Anti-Atlas. Su predominio es más bien numérico que de hecho, pues no es

lo más frecuente que en las tribus haya jefes negros, aunque sean de esta raza la mayoría de los habitantes.

4. Origen de la raza bereber.—Los bereberes, el elemento étnico que ha prevalecido en Marruecos á través de los tiempos y de las diversas dominaciones, son probablemente la raza que primero invadió la región que se extiende desde la Tripolitana hasta el Atlántico, si es que se rechaza la autoctonía africana y se admite la procedencia oriental de los primeros pobladores del occidente del mundo antiguo. Algunos suponen que son de la misma raza prehistórica que los iberos.

En lo que sí hay relativa seguridad es en que precedieron á los numidas que tenían quizá el mismo origen y análogas costumbres, puesto que Plinio no señala diferencia alguna entre ellos ni aún en su lenguaje. Para el ilustre escritor romano, todos eran numidas (¿nómadas?).

Los bereberes más occidentales eran los mauritanos; y, aunque en exiguas proporciones, con ellos han mezclado su sangre los colonizadores orientales; después, los romanos durante su dominación; luego, los vándalos, á los que siguieron los árabes en sus primeras invasiones en los siglos VII y VIII, y en las que realizaron después, mezclada ya su sangre

con la de los españoles, sobre todo en las postrimerías de la reconquista.

5. Subdivisión de la raza bereber.—En tres grupos principales puede dividirse esta raza, tomada en su concepto más amplio, á saber: el de los *amacigas*, que después de los moros es el más numeroso (tres millones y medio de habitantes), y que, en general, tienen los cabellos blondos, los ojos azules y la barba rala; el de los *scheîlocks* ó Chellaha, que es el menos numeroso de los tres (millón y medio de individuos) y el mixto ó de los moros (más de tres millones y medio), que es el más numeroso de todos y habita principalmente el territorio del Rif, los montes de Beni-Hasán, etc.

6. Origen de las demás razas.—Sería ofensivo para el ilustrado lector, hacer aquí un relato acerca del orígen y evolución histórica de las dos ramas de la raza semita; materia generalmente bien conocida de todos aquellos que siquiera han frecuentado con algún aprovechamiento las aulas de la segunda enseñanza. El proselitismo expansivo del mahometismo en un principio y la tendencia dominadora después, impulsó á los árabes á la conquista de todo el Norte de Africa, apoderándose luego de España, parte de Francia, de Sicilia, etc. Unos centenares de miles de hombres belicosos y entusiastas, bastaron para imponer su dominación

á los muchos millones que habitaban estas regiones.

Cuando al cabo de ocho siglos acabó España de sacudir por completo el yugo de aquella dominación, repasaron los árabes y moros el Mediterráneo y fueron á engrosar las filas de sus compatriotas en las regiones del Norte y Noroeste del continente africano, y á continuar allí la vida decadente de los de su raza.

Los judíos vinieron á Marruecos en dos épocas y por dos direcciones diferentes; unos, procedentes de Asia, en un tiempo en que los historiadores no han podido determinar, y con el nombre de *palestinos*, llegaron á este país probablemente por el Mediterráneo ó por la costa norte de Africa; los otros son, en su mayor parte, los descendientes de los que allí quedaron de la invasión mahometana y los expulsados de España en los siglos XIV al XVI. Esto sin contar las familias aisladas que, en diversas épocas y de distintos países, fueron á establecerse en esa comarca para ejercer en ella el comercio. Los procedentes de la primera inmigración, hablan aún el dialecto siro-caldeo; los demás, hablan el hebreo; muchos de los descendientes de los expulsados de España, hablan también el español antiguo, casi todos el árabe y el tamazight y muchos otros idiomas, sirviendo por esto como ya hemos dicho, de intermediarios,

no sólo entre los naturales y los extranjeros, sino á veces también entre los individuos pertenecientes á distintas tribus, pues los hay que no conocen el árabe.

7. Estado y costumbres generales.— El estado del pueblo marroquí es deplorable bajo todos los aspectos de la vida pública y privada. Si se exceptúan algunos centros de población en que la frecuente comunicación con los europeos da á los habitantes que se dedican al comercio ó tratan por otros motivos con personas civilizadas, un baño de cultura, los demás se hallan casi en plena barbarie. Pero ese baño de civilización, si se exceptúa á Tánger, Mazagán, Fez y alguna otra ciudad, en las demás no transciende á la sociedad, y muy poco en las poblaciones citadas; es puramente individual, ó, á lo sumo, de familia, y aun en esa esfera es deficientísimo, pues entre los mahometanos no existe la familia propiamente dicha. Allí sólo el padre y marido, tiene personalidad civil, y únicamente él puede comunicarse y tratar con sus convecinos en aquellos casos en que dicha personalidad es necesaria.

La condición de la mujer en Marruecos no puede ser más desdichada. Secuestrada siempre en el harem ó en la casa de su marido, cuando éste es rico, arrastra una vida inactiva y solitaria, y si el marido es pobre, está condenada á

los rudos trabajos del campo además de los domésticos. Es una bestia de carga ó un instrumento de placer: «una esclava por el día y una manceba por la noche», dicen los marroquíes, á los cuales, sabido es, que les es permitido tener tantas concubinas como puedan mantener. La mujer marroquí sólo puede salir con el rostro completamente cubierto y al abrigo de las miradas de todos los hombres, y especialmente de los *rumís* (cristianos) y de los judíos. Por regla general, las mujeres moras de las ciudades, especialmente las esposas é hijas de los moros que disfrutan de buena posición, son hermosas. Esbeltas, de cara regular y de un color blanco mate, ojos negros y expresivos, grandes ojeras naturales ó artificiales y blanquísima y pareja dentadura, hay jóvenes irreprochables. Las mujeres del campo, y sobre todo las de los árabes errantes y beduinos, sometidas á continuo y penoso trabajo y á las inclemencias del clima, pierden muy pronto hasta las huellas de su natural belleza.

Los marroquíes, como todos los mahometanos, son muy retraídos y nada comunicativos, y casi nunca concurren á los lugares y centros públicos de solaz ó de recreo. Siempre graves y silenciosos, su orgullo nacional les induce á menospreciar á los demás pueblos, y sin embargo, no tienen en grande aprecio el honor

individual. Son indolentes, de limitada inteligencia, bastante avaros y muy aficionados á los regalos, según se muestra por uno de sus proverbios que dice así: «El vinagre regalado, es más dulce que la miel comprada.»

En general, son fieles observadores de la ley musulmana, pero practican ciertas ceremonias extrañas como la de llevar todos los viernes provisiones á las tumbas de sus parientes y amigos, á cuya ceremonia asisten los marabuts recitando ciertas oraciones. Veneran como santos á los peregrinos que regresan de la Meca. Por lo demás, solamente los imanes y algunos jefes religiosos, son los que comprenden y practican el islamismo. La religión del pueblo ignorante, allí como en todas partes, está plagada de supersticiones y conserva huellas de los diversos cultos que han practicado en el país los que lo han habitado ó habitan. Sus monedas, las puertas y muros de sus casas, y otros muchos objetos y lugares, están llenos de signos y figuras cabalísticas para que los preserven del *mal de ojo,* superstición de que dejaron profundas huellas entre los españoles. En cambio, tienen bastante olvidado el precepto del Korán que prohibe á los sectarios del Profeta el uso del vino y demás bebidas espirituosas.

Una de las cosas que más llaman la atención de los europeos que visitan el país, es la cons-

titución robusta y buena conformación física de los marroquíes, y las pocas enfermedades que padecen, dado lo miserable de su vida, lo poco nutritivo de su alimentación y la escasa higiene de sus viviendas. Sin embargo, la cosa tiene una explicación satisfactoria. Esa misma falta de higiene y el más punible abandono, hacen que las criaturas raquíticas y mal conformadas fallezcan en la niñez y sólo sobrevivan las saludables y dotadas de gran vigor físico. El marroquí permanece vigoroso hasta los sesenta años, que es el término ordinario de su vida. Lo sencillo, frugal y sobrio de su alimentación, su constitución robusta y lo excelente del clima de esa región, explican, pues, la salud permanente de que disfrutan.

8. Carácter especial de los moros.— Los hombres de las tribus de raza mestiza á los que se da ordinariamente el nombre de *moros*— y que es el pueblo más conocido y saliente entre los de la bereber,—son, en general, astutos, codiciosos, fanáticos, holgazanes, corrompidos, serviles con los fuertes, altaneros y orgullosos con los débiles. Como descendientes, casi todos, de los árabes españoles expulsados de este país, ya decadentes pero bastante más civilizados que los africanos, constituyen lo que pudiéramos llamar la burguesía de los montañeses, y de ellos sale la mayor parte de

los funcionarios civiles y religiosos. Su lengua da claro indicio de su procedencia pues contiene infinidad de vocablos de origen hispanolatino, como el idioma español contiene muchas palabras árabes. También el color de su piel revela su diverso origen por la infinidad de matices que presenta, desde el blanco caucásico hasta el moreno obscuro ó casi negro, predominando el moreno subido.

9. La raza árabe.—Los árabes puros ó menos mestizos forman en el Imperio dos clases que por la diferencia de sus costumbres parecen dos pueblos distintos, á saber: los que habitan las ciudades y los centros de población importantes, cuya vida y costumbres son las de los mahometanos en general, más obedientes á las buenas máximas y mandatos del Korán, y los llamados beduinos que hacen una vida nómada y errante como la hacían sus ascendientes, hace ya más de tres mil años. Aunque con frecuencia se entregan al robo y al pillaje, no son pérfidos ni sanguinarios como los moros, y son muy hospitalarios, siguiendo en todo las tradiciones de las primitivas tribus semitas regidas por Abraham y demás patriarcas, de las cuales descienden; pero menos virtuosos ó más viciados por efecto de la influencia del medio ambiente moral en que se educan.

10. Costumbres y situación de los judíos en el Imperio.—Las costumbres de los *judíos* son, en Marruecos, lo que en general en los demás países, salvo la diferencia que les imponen las especiales circunstancias en que allí se encuentran.

En efecto, no obstante su identidad de procedencia y raza con los árabes, que forman, oficialmente al menos, la clase dominante, los hebreos son tratados en Marruecos con brutal dureza. Si se exceptúa la ciudad de Tánger, en casi todas las demás se les obliga á vivir en un recinto murado, *mellah*, cuyas puertas se cierran al anochecer y donde no se les permite hacer la limpieza pública; se les impone un vestido especial á fin de que no se les pueda confundir con los árabes, y en ciertos cuarteles y aun en toda la ciudad en algunas de ellas, no se les permite andar calzados, ni aproximarse jamás á una mezquita. No es admisible en juicio su testimonio ni se les permite repeler con la fuerza, ni aun defenderse de los ataques de los musulmanes. Abrumados por toda clase de impuestos y sufriendo toda suerte de vejaciones, apenas se concibe cómo puede subsistir en aquel país cerca de un millón de judíos. Hay, sin embargo, regiones, sobre todo entre los bereberes, en donde su suerte es menos dura y la vida más llevadera, especialmente

en aquellas aldeas cuya población es en su casi totalidad hebrea, ó en las ciudades que, como en *Debdu* al Este y no muy lejos de *Taza*, lo es en su inmensa mayoría.

11. La raza negra en Marruecos.—Finalmente, la raza *negra*, que cuenta en Marruecos con un total de medio millón de habitantes, está dividida en dos clases: la de los esclavos, que se halla diseminada por todo el Imperio, y la de los libres, cuyos núcleos principales se encuentran, según antes hemos indicado, en la parte SO. del Atlas y del Anti-Atlas. Prescindiendo de los esclavos cuya vida y costumbres dependen, en gran parte, del servicio á que el dueño los destina (aunque en general están muy bien mirados y atendidos), debemos consignar que los negros libres se hallan en Marruecos bajo un pie de completa igualdad social y aun política con los bereberes y árabes, como lo demuestra el hecho de haber salido sultanes que han tenido en su harem esposas negras cuyos hijos mulatos, no sólo han ocupado los más altos cargos del Imperio, sino que algunos de ellos se han sentado en el trono, como Sidi-Mohamed á mediados del siglo próximo pasado. Todo esto se explica teniendo en cuenta que, antes de establecerse en el territorio marroquí, se exige al negro abrazar el mahometismo, que es la condición esencial

para la naturalización; y lo mismo sucede á los cristianos renegados, los cuales, hasta hace poco tiempo, eran preferidos á los naturales para el desempeño de los cargos de confianza de los sultanes.

Estas son las notas más salientes que en este breve resumen acerca de la población de Marruecos hemos creído conveniente consignar, por si de ellas pueden sacar algún conocimiento útil nuestros lectores, y servirles su lectura de solaz ó esparcimiento.

CAPÍTULO III

Principales ciudades del Imperio

SUMARIO: 1.— Indicaciones previas. — 2. Tetúan.—3. Tánger.—4. Larache. —5. Alcazarkivir.—6. Rabat-Salé.—7. Casablanca.—8. Azemmur.—9. Mazagán.—10. Safi.—11. Mogador.—12. Agadir.—13. Ciudades del interior: Tarudant.—14. Marrakesch.—15. Mekinez (*Miknasá*).—16. Fez.—17. Taza.—18. Debdu.—19. Udjda.

1. Indicaciones previas.—Aunque son pocas y de no mucha importancia las ciudades marroquíes, como desde el punto de vista social, político y comercial son los centros que despiertan algún interés y con relativa facilidad pueden visitarse y estudiarse, vamos á dedicar algunas páginas á dar á conocer lo más saliente y digno de mención de las que valen la pena de ocupar unos momentos la atencion de los lectores (1).

En realidad, y bajo cierto aspecto, bastaría describir una ciudad marroquí para tenerlas

(1) Aunque mis excursiones por esta parte del continente africano se han limitado á visitar los principales puertos y algunas ciudades del interior, hago extensivas mis indicaciones á otras muchas, fundando mis asertos en las referencias de los naturales que me merecen entero crédito y que he visto confirmadas por los relatos de viajeros ilustres.

descritas todas. Dícese, con razón—aludiendo á los palacios y casas importantes de los árabes—que son «el desierto por fuera y el paraíso por dentro». Pues bien, de sus ciudades puede decirse precisamente lo contrario. Contempladas desde fuera y á cierta distancia, sus murallas generalmente flanqueadas de torres, sus puertas monumentales, sus casas blancas, sus huertas y jardines, sus esbeltas palmeras y sus torres y altos minaretes forman un bellísimo conjunto que da á casi todas el aspecto de un verdadero paraíso; pero penetrando en su interior, sus calles estrechas, sombrías, tortuosas, sucias y desiertas, producen en el ánimo del viajero un efecto desastroso y el mayor de los desencantos. Allí, salvo raras excepciones, no se muestra al exterior el arte, no existe verdadera urbanización, ni limpieza, ni policía, ni aire sano, ni ambiente moral respirable; se carece, en suma, de todos los elementos sociales que exige la cultura moderna. Tales son, vistas á distancia y por dentro, casi todas las *ciudades* de Marruecos; «paraísos por fuera y pocilgas por dentro».

Atendiendo al lugar en que se hallan situadas, las dividiremos en marítimas é interiores. Entre las primeras (aunque en realidad no esté en la orilla del mar) citaremos á Tetuán, única del Mediterráneo, seguiremos por Tánger en la

entrada del Estrecho de Gibraltar, y siguiendo las costas del Atlántico de Norte á Sur, nos ocuparemos de Larache, Alcazalkivir, Rabat, Casablanca, Azemmur, Mazagán, Asfi ó Saffi, Mogador y Agadir.—Respecto de las segundas vendremos primero de Sur á Norte, dedicando algunos párrafos á cada una de las siguientes: Tarudant, Marrakesch (Marruecos), Mekinez y Fez; y luego, en dirección Nordeste, de las de Taza, Debdu y Udjda; pero téngase en cuenta que, dada la índole de este librito, sólo podemos hacer meras indicaciones de la situación y datos más importantes que, á juicio nuestro, deban consignarse para dar idea de cada población de las citadas.

2. **Tetuán.**—(Titauan) «el lugar de las fuentes» es la ciudad más importante del Imperio en todo el litoral del Mediterráneo. Se halla situada en la parte oriental de la pequeña península de Tánger, no lejos de Ceuta, á unos seis kilómetros de la costa, emplazada en una pequeña meseta, á 60 metros de altura sobre el nivel del río Martil que recoge las aguas de numerosos arroyos y fuentes que nacen en las laderas de los escarpados montes que forman por el Oeste una especie de anfiteatro. Este río es poco caudaloso, y además su barra sólo permite el paso á pequeñas embarcaciones. La población de Tetuán es de unos 25.000 habitan-

tes, de los cuales más de 6.000 son judíos que viven en cuartel ó barrio aparte, con cierta autonomía, dedicados principalmente al comercio que monopolizan por completo sobre todo con Ceuta, Gibraltar, Tánger y otras ciudades, siendo dueños de la mayor parte de la riqueza con la que sus hermosas mujeres gastan un lujo verdaderamente asiático. De aquí que los judíos de Tetuán constituyan uno de los centros más importantes del mundo israelita. La poca industria que allí existe (especialmente la de alfarería) la ejercen los árabes descendientes de los que huyerón de Argèl por no someterse á la dominación francesa.

La agricultura es bastante floreciente, sobre todo en lo que se refiere al cultivo del naranjo, la vid, la higuera y otra infinidad de frutales que dan los más sabrosos productos.

3. Tánger, la antigua *Tingis*,—que fué capital y dió su nombre á la Mauritania Tingitana—ciudad cuya fundación se remonta, según la leyenda, á los tiempos míticos ó fabulosos, está situada en la parte más septentrional de Africa, á la entrada del Estrecho de Gibraltar, en la orilla de una extensa bahía, y su población apenas excederá de 23.000 habitantes allí avecindados, y algunos centenares de diplomáticos y agregados, de *turistas* y de comerciantes transeuntes. Su puerto, que debía ser

uno de los de más tráfico, tiene bajo este aspecto poca importancia, lo cual es debido al escaso fondo de su bahía, y á las dificultades que ofrecen al comercio con el interior lo imperfecto é inseguro de sus comunicaciones, el atraso de la población del Imperio y el estado rudimentario de su agricultura é industrias extractivas y manufactureras.

Tánger es la ciudad más europeizada de Marruecos, por más que no hayan desaparecido, ni mucho menos, por completo su aspecto interior africano ni las costumbres propias de los naturales.

Levántase en forma de anfiteatro á cierta altura y á poca distancia de la playa, presentando un hermoso aspecto. Sus muros y fortalezas, sus minaretes y altas palmeras, que se elevan sobre las azoteas de sus blanquísimas casas, los numerosos huertos y casas de campo que la rodean, los amplios horizontes que desde allí se descubren, y que por el Norte alcanzan á las opuestas riberas de España, su clima siempre sano y templado por las brisas de los dos mares en cuya confluencia se encuentra... hacen de la capital diplomática del Imperio una de las más bellas y deliciosas mansiones de la tierra.

Aunque estas envidiables condiciones y la relativa seguridad de que allí se disfruta y que va siempre en aumento, hacen que sea mayor

cada día la afluencia de *turistas* y de los que van en busca del restablecimiento de su salud; aunque monopoliza, por decirlo así, el comercio africano con Gibraltar (á la que con Tetuán surte de carnes, verduras, frutas, etc.), y va extendiéndolo á algunas vecinas ciudades españolas (1), no participamos de la opinión de los que entienden que Tánger tiene brillantísimo porvenir, fundando la nuestra en que, si después de la crisis actual entra el Imperio en un período de paz y de progreso, se generalizarán las vías de comunicación, que partiendo de los puertos de Argelia y Túnez, de los de algunas de nuestras posesiones (hasta hoy inmundos presidios) y de los puertos que en las costas occidentales africanas habilitarán las naciones industriales europeas, habrán de hacerle ruinosa competencia; y si esa nación continúa en las actuales condiciones, no habrá medio de que aumente su cultura y su riqueza, y la ciudad de Tánger habrá de permanecer casi estacionaria.

4. Larache.—Entrando en la costa occidental africana á unos 70 kilómetros del Cabo Es-

(1) Aunque desconocemos las últimas estadísticas y las anteriores, no ofrecen garantía de exactitud por el fraude y el contrabando, es seguro que á principios de este siglo excedía ya el comercio de exportación é importación de la ciudad de 20 millones de francos.

partel está situada Larache (*El-Araich*), el primer puerto comercial que se encuentra siguiendo la dirección Sur de las costas del Atlántico, en la orilla izquierda de la desembocadura del Lukos (*El-Khus*), y su población apenas llegará á 5.000 habitantes.

Aunque pudiera existir allí un buen puerto, la barra formada por las arenas del Lukos no permite el paso de buques de más de 200 toneladas. No obstante es bastante visitado por los barcos de pesca portugueses y por los mercantes franceses que desde Marsella van allí en busca de cargamento, lanas, habas, alpiste, naranjas, etc., mercaderías que cambian generalmente por azúcar. El cultivo principal es el naranjo, y los autores antiguos aluden á una tradición que fijaba allí el lugar del «jardín de las Hespérides».

Es digna de mención, por lo curiosa y rara, la costumbre tradicional de una de las tribus inmediatas á Larache; me refiero á la celebración de un mercado anual ó «feria de mujeres». Las que pudiéramos llamar aspirantes ó *candidatas* al matrimonio, se sientan en fila, completamente destocadas ó descubierta cabeza y rostro y con sus más ricos atavíos. Las buenas formas exigen que los pretendientes simulen que lo que compran son los vestidos de las solteras ó viudas puestas en venta. Por eso van

pasando, tocan las telas de los trajes, examinan el tejido, la trama y la hilaza, y lo mismo los colores; y si después de este examen detenido les agrada el vestido, entran en tratos respecto al precio, entendiéndose que la vendedora ha de ir dentro del traje y quedarse juntamente con el vestido en casa del adquirente en calidad de mujer legítima, constituyendo el precio del traje la dote de la nueva esposa.

5. **Alcazarkivir.**—A 10 kilómetros al Sur de Larache se encuentra la célebre ciudad marítima de Alcazarkivir ó «Gran Castillo», que tiene una población de unos 6.000 habitantes. Al contrario de lo que sucede en el resto de las ciudades marroquies, las casas no están blanqueadas, presentando un aspecto feo. Sin embargo, de lejos, la multitud de palmeras y los minaretes que sobresalen por encima de los edificios le dan apariencia pintoresca.

Esta ciudad sólo tiene importancia bajo el punto de vista histórico, pues no lejos de ella, al Sudeste en las orillas del *Makhzen*, afluente del Lukos, se dió la célebre batalla que lleva el nombre de aquel puerto y el de «Los tres reyes» y en la que los portugueses sufrieron tan tremenda derrota que puso fin á su dominación y decisiva influencia en aquellas costas africanas, y perecieron los tres reyes que en ella tomaron parte.

6. Rabat.-Salé.—Se halla situada en la desembocadura del *Regrag*, y es capital del Amalato de su nombre. Su población excede quizá de 40.000 habitantes. En realidad, Rabat y Salé son dos ciudades completamente distintas, situada cada cual á un lado de la desembocadura del río, á saber, la primera en la orilla izquierda y la segunda en la derecha, y presentan un aspecto completamente distinto. Rabat representa el presente y el porvenir, y su aspecto es el de una ciudad semi-europea; Salé (1) representa el pasado, es árabe pura, y tiene escasa importancia en relación con su gemela, como las llaman los árabes; explícase esta diferencia por el odio que sus habitantes, descendientes de los moros expulsados de España, tienen á los cristianos. De esta ciudad procedían los más bravos y terribles piratas bereberes que un tiempo desafiaron el poder de toda Europa, y aun conservan allí muchos objetos preciosos y antiguos, frutos, sin duda, de sus depredaciones. Como no permiten ni aun la visita de cristianos ni judíos, carece de toda industria y comercio, y es una ciudad en ruinas. Esta es la razón porque las colonias de europeos

(1) Salá, nombre fenicio que significa roca. A la colonia fenicia sucedió la romana denominada Sella. Después ha estado bajo la dominación portuguesa. Sus murallas presentan vestigios de esta arquitectura.

y judíos y la mayor parte de los árabes menos fanáticos, se han establecido en la orilla izquierda del río, dando á Rabat una importancia considerable y el aspecto europeo á que antes nos hemos referido. Allí se admira el hermoso minarete cuya forma, ornamentación y altura nos recuerda la Giralda de Sevilla. La industria de tejidos de lana sobre todo, es muy activa aunque está poco adelantada. A ella se dedican las mujeres en telares antiguos. Fabrica y exporta para el interior haikes, zapatillas y algunas otras prendas y objetos.

La posición extratégica de Rabat es aún más importante que la de Casablanca, por ser la entrada del istmo étnico, por decirlo así, á que en otro lugar nos hemos referido. Por esta razón se halla bastante bien fortificada. La Kasbah, que le sirve de defensa tanto contra las tribus que la rodean por tierra, cuanto contra las escuadras europeas que puedan sitiarla por mar, tiene más de 150 cañones de todos los calibres y sistemas. En ella se conserva la «llave santa» de la ciudad de Córdoba, como una reliquia, con la que esperan los marroquíes abrir una día las puertas de la gran capital del antiguo Califato.

7. Casablanca (*Dar el-Beida*).—Siguiendo la costa hacia el Sudoeste, á unos 90 kilómetros de la desembocadura del Regrag y 70 al Nor-

este de Azemmur, se halla situada esta ciudad, de escasa importancia hasta mediados del pasado siglo en que comenzó á prosperar, entre otras razones, por haberse fijado los europeos en la relativa seguridad y considerable fondo de su rada, y que tan célebre han hecho los acontecimientos que en ella se están desarrollando en la actualidad. Su población, sin contar los militares franceses y españoles y los especuladores que han afluído allí con motivo de la guerra, es apenas de unos 8.000 habitantes. Su comercio es considerable porque los buques de mucho porte que no pueden entrar en los embarcaderos de la costa, y sobre todo, en Azimur, Mazagán y aun Rabat, se ven obligados á hacer su carga y descarga en Casablanca, adonde van los mercaderes á vender los géneros y productos del país, y á proveerse los de Europa. Además, para el Imperio de Marruecos y para las naciones que en la parte occidental quieran tener influencia, es esta ciudad como la de Rabat, un excelente punto estratégico y una posición de primer orden, porque ocupa el centro de la estrecha vía de comunicación que existe entre los dos triángulos ó regiones que ocupa la población árabe y que realmente domina el Sultán, una especie de istmo formado entre las aguas del Atlántico por el Oeste y las tribus belicosas é independientes de los be-

reberes que con tal tesón luchan en la actualidad con los soldados franceses. Del éxito de esa lucha depende quizá el predominio de la civilización ó de la barbarie en la parte occidental del Imperio. Así lo ha comprendido Francia, que está haciendo todo género de sacrificios por hacer entrar á esas tribus en el buen camino.

8. **Azemmur.**—La ciudad «de los olivares», con unos 3.000 habitantes, es la capital del Amalato que lleva su nombre, y al que pertenecen también Casablanca y Mazagán. Está situada en la desembocadura del Rabia, en la orilla izquierda, y es rara vez visitada por los europeos; pues á ningún cristiano se le ha dado jamas permiso para pasar allí la noche; por ello tal vez es por lo que conserva su aspecto completamente marroquí. Apenas tiene más comunicación que con el interior, porque su artículo de comercio principal y casi exclusivo es el pescado; y además porque ningún buque se atreve á pasar la terrible barra que cierra la entrada en el río. Conserva algunas ruinas de fortificaciones portuguesas, pues los marinos portugueses tuvieron arrendada la pesca del Rabia desde muy antiguo, y poseyeron la ciudad durante más de dos siglos. Pudiera adquirir alguna importancia si no se la quitara la proximidad del puerto de

9. **Mazagán** *(El-Bridja)*, perteneciente al

Amalato de Azemmur, y situada en la misma bahía, á pocos kilómetros al Sur de dicha ciudad, es el único fondeadero que en aquélla se encuentra. Aunque de igual población que la anterior, es mucho más importante que aquélla para los europeos, y sobre todo, para los habitantes de las Canarias que van allí á surtirse de cereales que bajan de los fértiles campos de Dukala, situadas al Este de Mazagán y regados por dos pequeños afluentes del Rabia.

10. Safi.—Continuando la costa hacia el Mediodía, al Sur del promontorio que los antiguos denominaron «del Sol», hoy Cabo Cantin, y no lejos de la desembocadura del Tensift, se encuentra la pequeña ciudad de *Asfi* ó *Safi*, que mantiene comunicaciones y comercio directo con Europa, y que con el tiempo, cuando con la civilización comience en Marruecos la apertura de vías de comunicación, habrá de ser el punto por donde ha de tener sus comunicaciones marítimas Marrakesch, la capital meridional del Imperio, pues aunque quizá sea Mogador puerto más seguro, tiene el de Safi la ventaja de hallarse mucho más cercano y prestarse más las llanuras y márgenes del *Tensift* á la apertura de comunicaciones por la vía terrestre. Su fuerte castillo y sus murallas construídas por los portugueses, sus numerosas torres y los muchos huertos y jardines de los alrededores, ha-

cen de Safi la ciudad más pintoresca del litoral de Marruecos. El comercio de exportación consiste principalmente, en cereales y caballos, aunque hoy en cantidad y número escasos.

II. Mogador.—Con este nombre se designa en Europa la ciudad marítima situada al Sur de Safi, que los marroquíes denominan *Sueira* ó la Bella. Construída en época relativamente moderna, sobre un plano completamente regular, ofrece un aspecto monótono. Sus casas presentan la figura de un cubo perfecto, y están pintadas de color gris. Su puerto es bastante seguro y está defendido por un fuerte situado en un islote cercano, separado de la ciudad por un canal no muy ancho. Su comercio es muy importante, no sólo porque en la actualidad es el puerto donde se surte Marrakesch, sino también porque es el centro ó estación donde afluyen todos los productos de las regiones meridionales del Atlas y del Sudoeste del Anti-Atlas. Las de los valles del Sus y del Dráa, habían de dirigirse necesariamente hasta hace poco á Mogador. No podían enviarse directamente á parte alguna.

Los principales productos objeto de su comercio de exportación, son cereales, aceite, frutas, gomas, ganados, pieles y lanas. Claro es que, si se arreglara y habilitara el excelente puerto de Agadir, perdería Mogador casi todo el comercio que hoy hace con nuestras Cana-

rias, y el de las regiones del Sur del Atlas, pero ganaría mucho abriendo vías de comunicación con el país de los Chiadma, Haha y otras tribus de la región Noroeste de la gran cordillera africana.

12. Agadir. —A corta distancia del Sus, en dirección Norte, y no muy lejos del Cabo Ghir en dirección Sur, en un golfo que dicho Cabo defiende de los vientos del Norte y del Este, y otro Cabo más pequeño de los del Sur, está situada la pequeña población de *Ajadir*, el mejor puerto de las costas de Marruecos, y que, según algunos geógrafos, es el antiguo de Santa Cruz que debe pertenecer á los españoles. En la actualidad, redúcese á un grupo de cabañas y algunas casas, al pie de un cerro escarpado coronado por una fortaleza, y al pie del cual nace una hermosa y abundantísima fuente. Su población no excederá de 1.000 habitantes. Distante pocas horas de navegación de nuestras Islas Canarias, situada en la costa del fértil valle del Sus y no lejos de Tarudant, podía ser esta una estación comercial de primer orden, por la que se exportarían los valiosos productos animales, vegetales y minerales, no sólo de dicho valle, sino de casi toda la región entre el Sus y el Dráa, y se importaría lo necesario para las numerosas tribus que la habitan; y aún podría volver á los prósperos tiempos en

que era la estación terminal de las caravanas del Sudán, antes que la destruyera Mohamed y prohibiera que fondease buque alguno en aquel puerto, que fué sustituído por el de Mogador, por hallarse éste al Norte de la cordillera, y, por consiguiente, más al alcance de sus armas.

13. Ciudades del interior: Tarudant.— Aunque los países situados al Sur de la cordillera del Atlas sólo oficial ó nominalmente, están bajo el dominio del Sultán de Marruecos— pues en realidad son independientes—seguimos en nuestras indicaciones la división geográfico-política establecida, y en este sentido, dedicaremos algunas líneas á *Tarudant*, que se halla situada en el valle del Sus, á unos cien kilómetros de su desembocadura. No está edificada la ciudad en las orillas del río, sino á poca distancia en dirección Norte, en el hermoso valle del Var, afluente del Sus. Ocupa una extensa superficie, por lo que algunos viajeros han creído que debía tener tantos habitantes como Marrakesch y aun como Fez; y sin embargo, parece ser que no excede de 10.000 almas. Lo que sucede es que comprende dentro de su murado recinto extensos jardines, huertas y olivares.

Sus principales producciones han sido los minerales de cobre y la caña de azúcar. Hoy ambas explotaciones están abandonadas por completo. Existen además filones de otros mi-

nerales en las estribaciones de la cordillera del Atlas, que jamás han sido explotados. Su industria especial es la cordonería, pero tiene además fábricas de tejidos, de preparación de cueros y de tintes. Su comercio exterior es casi nulo. Su recinto está completamente cerrado á los cristianos, hasta tal punto, que para que pudiese entrar el viajero Lenz, necesitóse una orden especial del Sultán; y la pretensión de un inglés pidiendo la concesión de terrenos para restaurar el cultivo de la caña de azúcar y la fabricación de este artículo de consumo tan indispensable, ha sido rechazada de plano.

14. Marrakesch.—A una latitud de 32° Norte, sobre una meseta á orrillas del Tensift, próxima á las estribaciones de la cordillera del Atlas en su parte más elevada, no lejos del Atlántico (á unas treinta leguas) y á una altura de 500 metros sobre el nivel del mar, está emplazada Marrakesch—la «Damasco de Occidente» como la llaman los peregrinos—hasta hace poco primera y hoy segunda capital del Imperio, si es que hoy existen Imperio y capitales.

Esta posición es verdaderamente privilegiada. En un clima completamente cálido por su latitud, defendida de los abrasadores vientos del desierto por la citada cordillera, templado constantemente el ambiente por su situación y

por las brisas ó vientos del Atlántico, disfruta de temperatura deliciosa, que es casi permanente en todas las estaciones. Agréguese á esto la abundancia de buenas aguas que suministran multitud de fuentes y de arroyuelos procedentes de las próximas montañas, su suelo nada estéril y muy fértil en los valles y en las riberas del Tensift, y se comprenderá la razón con que los árabes del siglo XI abandonaron á Armat, situada mucho más al Norte, y fueron á establecerse en lugar tan delicioso, donde los vegetales de la zona templada alternan con los de la tórrida en sus campos y en sus hermosos huertos y jardines.

La ciudad, contemplada de lejos, presenta cierto aspecto de grandeza. Sus fuertes murallas flanqueadas de torres, la gran mezquita con su alto minarete, sus hermosos jardines y algunos edificios de verdadero mérito artístico contribuyen á producir dicho efecto.

Sin embargo, la ciudad está hoy en visible decadencia. El estacionamiento de la sociedad árabe primero, y su retroceso después, el fanatismo, la barbarie, la aspiración de las tribus bereberes vecinas á una salvaje independencia, han hecho insegura la vida en aquella comarca y poco tranquila la estancia en ella de la Corte del Sultán. Por eso, sin duda, y quizá también para evitar el aislamiento en que las referidas

tribus los tenían respecto de los pueblos de la culta Europa, los hombres de talento aconsejaron á los sultanes el cambio, más ó menos lento y prudente, de capitalidad que tal vez no sea definitivo, si las naciones de Europa no se deciden á intervenir y á acabar con la anarquía que hoy domina en el Imperio, estableciendo cuerpos de ejército permanentes que mantengan el orden y protejan la apertura de vías de comunicación como el ferrocarril de Argel—Taza—Fez—Rabat, y algunos otros. Esto costaría á las naciones europeas cuantiosas sumas, pero después de todo, no deja de costarlas esta *paz armada* en que viven, consumiendo en la ociosidad energías y fuerza que en el otro caso reportarían beneficios inmensos á la prosperidad de los pueblos y al progreso de la cultura humana.

15. Mekinez *(Miknasa)*.—Esta ciudad situada al Sudoeste y á unos 50 kilómetros de Fez, entre dos afluentes del río Radem, que lo es á la vez del Sebú, está situada en uno de los valles más fértiles y de los paisajes más pintorescos del Imperio; y tanto por sus bellísimos jardines cuanto por la distancia y aridez del país intermedio, entre esta ciudad y la gran capital de que después vamos á ocuparnos, pudiera compararse con nuestra Aranjuez, con sólo la diferencia para aquélla ventajosa, de su clima

y producciones. Su recinto murado es muy extenso, pero su población no excede de 2.500 almas. Los judíos habitan un barrio aislado y rodeado de un muro que lo separa del resto de la ciudad.

Como estación imperial que es, los caminos que la unen con la capital, son los mejores y más cuidados del Imperio, y sus monumentos y edificios más bellos y suntuosos. La gran puerta del palacio imperial con sus magníficos pilares de mármol, sus ojivas, sus patios, sus muros y sus inscripciones en letras ornamentales, son del más puro y bello estilo; pero por la parte inferior, están muy estropeadas. En el parque hay bellos jardines y palacios y kioscos elegantes. Los alrededores de Mekinez, están poblados de huertos y jardines y de extensos olivares, todo muy bien cultivado, considerándose esta región como el centro agrícola del Imperio.

Según creencia popular, además de los grandes depósitos de subsistencias, es en los profundos é inmensos subterráneos del palacio de Mekinez donde se conservan los tesoros de los sultanes. Dícese que, en aquella especie de cripta y para guardar los tesoros allí escondidos, hay trescientos esclavos negros enterrados en vida, que nadie ha visto, ni ellos han visto jamás la luz del sol.

Por último, Mekinez es el centro de los *Aisaua* (jesuítas mahometanos), y en sus alrededores, viven los moros más fanatizados, hasta el punto de no haberse atrevido á visitar la *Kubba* de Mulai-Edris, ningún extranjero, ni aun los convertidos al mahometismo.

16. Fez.—También esta ciudad, preferida en la actualidad para residencia imperial, ocupa una posición que explica dicha preferencia.

Situada próximamente en el paralelo 34 del hemisferio Norte, casi á la misma altura que Marrakesch, cerca del vértice del ángulo que forman las dos cadenas en que, en su parte occidental, se bifurca la cordillera del Atlas (el sistema mediterráneo ó rifeño, y el Atlántico) siendo el cruce de las mayores vías de comunicación que existen en Marruecos, la superior calidad de su suelo y la abundancia de aguas de sus alrededores, y el crecido número de habitantes que se aproxima, si no excede, á 80.000, la solidez de las murallas de que está rodeada, y otras circunstancias, han hecho de Fez la población más importante del Imperio. Allí puede decirse que termina el país montañoso que tanto favorece las fechorías é insurrecciones de las kabilas rifeñas, y, en general, de moros y bereberes, y comienza el suave declive del *Magreb el-Aksa*, en cuya llanura predomina la raza árabe. Sus diversas colinas coronadas de ruinas de

fortalezas exteriores á su recinto murado y que la rodean casi por completo, sus hermosos huertos y jardines, la compacta aglomeración de sus terrados y azoteas que parecen estar unidas sin interrupción de calles ni plazas, las torres ó minaretes coronados por bolas doradas, y la bella arquitectura de los arcos que forman las puertas de la ciudad, dan á Fez, vista á cierta distancia, un aspecto fantástico, parecido al de una ciudad que surge de «un mar de jardines», como dice Amicis.

La ciudad está dividida en dos partes distintas; la antigua y la nueva (Fez el-Djedid y Fez-el-Bali), cada cual con su recinto de murallas, como si fuesen dos ciudades distintas, unidas por el lazo de la fortaleza, grupo principal que forman la *kasbah*. La ciudad nueva, está rodeada por el río Fez, afluente del Sebú, que se halla á unos cinco kilómetros de distancia. Uno de los dos brazos del Fez, el izquierdo, es el que separa las dos ciudades. El derecho, entra en los jardines imperiales, y ambos, surten de agua la ciudad, sobre todo la parte baja, donde entra el río dividido en centenares de pequeñas acequias y cañerías que pasan por debajo de las casas, lo cual hace de Fez una de las ciudades de habitaciones más limpias, si bien al final, convertida cada cañería en una pequeña cloaca por las inmundicias de las casas y de las calles,

transfórmase el Fez, al recogerlas, en un pequeño Manzanares, con lo cual y con los lodazales que se forman en las estrechas calles donde casi no penetra el sol, convierten la ciudad, sobre todo en sus barrios bajos, en focos de infección en donde las enfermedades diezman la población, haciendo un inmenso hospital de lo que por sus abundantes y excelentes aguas y su vegetación exuberante, debiera ser un paraíso.

La industria es muy extensa y está bastante adelantada en determinados ramos de la misma. Allí se encuentran buenas destilerías que sacan aguardiente de ciertos frutos del país, sobre todo, de los higos, dátiles y madroños. Hay pequeñas fundiciones con que utilizan los minerales de hierro de las inmediaciones, para la fabricación de instrumentos agrícolas y armas damasquinadas; sus tejidos y bordados tienen cierta originalidad, lo mismo que la preparación de los cueros, los objetos de alfarería, vasos esmaltados, etc.

Su comercio es considerable, sobre todo el de vestidos de lujo, que se van á buscar allí desde todos los ámbitos del Imperio; y son amarillos para los musulmanes, negros para los judíos y encarnados para las mujeres.

17. Taza.—En la especie de meseta que sirve de límite entre la región hidrográfica del Moluya y la del Sebú, y de punto de comunica-

ción entre los países de las costas del Mediterráneo y las llanuras inmediatas al Atlántico, está situada la ciudad de Taza, capital del Amalato de este nombre y con una población de 4 á 5.000 habitantes. Ocupa Taza el punto más estratégico de Marruecos, pues desde él puede caerse por la cuenca del Sebú sobre Fez y toda la parte occidental del Imperio, y por la del Moluya, sobre las montañas y costas rifeñas del Mediterráneo, siendo la llave de las comunicaciones con el SO. y con el NE.; y cuando se construya la parte que falta del gran ferrocarril que ha de unir á Túnez con Fez y luego, con Rabat y Tánger (si esto llega á ser un hecho), será Taza la estación más importante de todo el Maghreb. Oficialmente, Taza y su territorio pertenecen al Sultán, y éste mantiene dentro de sus muros una pequeña guarnición; pero en realidad, el país es independiente y los soldados son simples prisioneros de los belicosos riatas que pueblan las inmediatas montañas, y que, teniendo en su poder el agua y los demás elementos de vida que la ciudad necesita, quedan la guarnición y los habitantes todos, á merced de dicha tribu, no pudiendo salir de la ciudad ni alejarse á cincuenta metros del recinto murado, sin exponerse á ser víctima de las depredaciones y malos tratamientos de los vecinos, si los excursionistas no van acompañados

de uno de ellos ó provistos de un salvoconducto. No hay que añadir que sólo mediante este último requisito ó por el intermedio de los detestados riatas, pueden mantener las comunicaciones y algún comercio con Fez y Mekinez de un lado, y con Melilla, Udjda y demás poblaciones de la región del Moluya de otro, teniendo que hacer sin embargo, tantas jornadas como lugares fortificados existen, donde se encierran y descansan las tropas en la vía de comunicación entre las mencionadas ciudades de Fez y Udjda. Las principales producciones del territorio de Taza ó de los riatas, son el tabaco, algunos cereales y frutas, y la ganadería.

De lo dicho se infiere, con cuánto placer recibiría la prisionera población de esta ciudad, la intervención y protección de los Estados europeos.

18. Debdu.—La pequeña ciudad de Debdú (3.000 habitantes), del Amalato de Taza y á unos cincuenta kilómetros al Este, está situada en uno de los más pintorescos lugares del Imperio, en el fértil valle del Za, pequeño afluente del Moluya. Es una de las poblaciones del interior que mantienen más activo comercio con las poblaciones del bajo Moluya y del Tafna, especialmente con Udjda y Tlemecen. Esto se explica teniendo en cuenta que la casi totalidad de sus habitantes, lo mismo que los de muchos

centros de población vecinos, son judíos y árabes, que las tribus inmediatas son menos belicosas ó menos fuertes, y que los comerciantes procuran estar bien con ellas. Tampoco aquí encontraría obstáculos la intervención europea.

19. Udjda.—Vamos á terminar las indicaciones relativas á las principales ciudades del Imperio de Marruecos, dedicando algunas líneas á *Udjda* que se halla situada en el valle del Tafna, en la región fronteriza á las posesiones francesas de la Argelia.

Aunque la ciudad no es en realidad nada más que una aglomeración de casas más ó menos numerosas, su posición fronteriza y la serie de puestos militares franceses inmediatos, hicieron que el Sultán la colocase bajo su dominio directo, y estableciese en ella una guarnición. Por otra parte, su proximidad á Lalla-Maghnia, á Tlemecén y al puerto de Nemours, ciudades francesas que monopolizan el comercio de la parte oriental del Rif, le da grande importancia comercial. Ocupada ahora accidentalmente por los franceses con motivo de las invasiones llevadas á cabo por las kábilas fronterizas, y siendo probable que, para mayor seguridad, se extienda la frontera francesa hasta el bajo Moluya, nada debemos decir acerca de esta población, cuya importancia es probable que varíe en breve, si aquella región cambia de dueño y de destinos.

CAPITULO IV

El sistema político, la enseñanza y las Bellas Artes en Marruecos

SUMARIO: I. Indicaciones generales.—2. El Sultán: sus procedimientos de gobierno.—8. El harem como factor político.—4. División político-administrativa del Imperio.—5. Cargos y funciones principales.—6. Sistema de impuestos —7. La instrucción pública.—8. Las Bellas Artes.

1. Indicaciones generales.—En el sentido técnico ó cientifico de la palabra, no constituye Marruecos verdadero Estado. En efecto, allí no hay «Sociedad organizada para declarar el derecho», ni, en general, verdadera noción de éste; se carece de los medios adecuados para mantenerlo evitando su perturbación, ó para restablecerlo si se perturba. No puede haber, pues, verdadera organización social, y, por tanto, se carece de los elementos necesarios para una regular organización politica y administrativa. El Gobierno, si tal puede llamarse, redúcese á un amo de poblaciones y de hordas incultas, no mucho más culto que ellas, y señor de *suelo y cielo*, sin más ley ni norma de sus actos que su caprichosa voluntad, dispo-

niendo á su antojo de la hacienda, vida y honra de sus fanatizados súbditos, y siendo, en último término, para el Sultán, vanos idealismos sin realidad viviente los principios del Korán que han servido de fundamento á los preceptos del rito malekita, tiempo ha compilados según después veremos, y que son los admitidos como vigentes en todos los países del norte de Africa. El Emperador, como único y absoluto representante del Profeta—y por consiguiente de Alah que dió omnímodos poderes á Mahoma—no tiene superior ni igual en la tierra, ni su voluntad límite alguno jurídico ni religioso; pues aun aquellos *Surats* del Korán cuyo cumplimiento le obliga, pueden ser, y son con frecuencia, letra muerta, puesto que él es el intérprete supremo de los preceptos koránicos, y no existe otro poder legal que se los imponga en otro sentido que en el que cuadre á su voluntad despótica.

El único elemento existente de los que constituyen el concepto de la entidad *Estado*, es la coacción, que el Sultán emplea por modo brutal para obligar á respetar y cumplir, no el derecho declarado por la sociedad organizada para ese fin, sino la caprichosa orden que en un momento y respecto de un asunto determinado ha dictado Su Majestad Scherifiana.

Por las razones apuntadas, sólo dedicaremos

algunos párrafos á reseñar brevemente, no las instituciones de un Estado, que no existe, sino la forma en que al presente se hallan y funcionan las entidades encargadas de realizar, del modo posible, las funciones de los que debieran ser Poderes constituídos en una sociedad ó nación regularmente organizada.

No desconocemos ni negamos que, desde mediados del pasado siglo, se ha modificado y mejorado algo el modo de ser del pueblo marroquí, gracias á la *penetración pacífica* y aun á la belicosa, de los Estados europeos; pero esta benéfica influencia sólo se ha ejercido hasta ahora en algunas de las principales ciudades del Imperio y en las personas del Sultán y de algunos altos dignatarios, y esto, en lo puramente superficial y formalista de la vida social, sin penetrar en el fondo ni transcender á las masas que, sólo por temor y transitoriamente, toleran esas manifestaciones de cultura.

2. El Sultán: sus procedimientos de gobierno.—Dedúcese de lo dicho y de lo que en este párrafo indicamos, que el Soberano de Marruecos no sólo es *absoluto* en el sentido político de esta palabra, sino *despótico*, ejerciendo este poder—unas veces por necesidad impuesta por las circunstancias y otras por el hábito—no en forma patriarcal como sucede en las sociedades nacientes, sino de modo brutal y sanguinario.

Y todo sin faltar á la ley positiva, puesto que no hay otra que su voluntad, según antes hemos indicado.

Un pueblo puede estar regido por un soberano absoluto, y formar, sin embargo, en las filas de los Estados civilizados, puesto que, si el monarca puede variar las leyes de su nación cuando á bien lo tenga, está, no obstante, obligado á respetarlas en tanto que no se dicten y promulguen otras que las deroguen y sustituyan. Al déspota no le obliga ley alguna, pues no reconoce otra que los impulsos de su caprichosa voluntad. Por eso, el despotismo sólo puede subsistir en los pueblos bárbaros.

Para ejercer este poder omnímodo, ostenta el Sultán los títulos siguientes: es descendiente del Profeta por la hija de éste, Fatima, casada con Alí; lleva anejo el título de Gran Scherif (*Sharif*, noble por excelencia); el de *Emir-al-Omrach*, ó Príncipe de los creyentes, y Vicario de Dios en la tierra, asumiendo, por tanto, la autoridad y omnipotencia temporal y espiritual, siendo su voluntad la suprema razón de Estado. Por eso reclama y pretende reivindicar para sí la soberanía de toda la raza árabe, considerando como usurpadores del Califato á los Emperadores otomanos.

3. El harem como factor político. — No es el harem, como vulgarmente se cree,

una aglomeración de mujeres, formada al acaso y por mero capricho para satisfacción de las vehementes pasiones de los sultanes, sino también, y aun principalmente, una de las instituciones que ejercen más influencia en la organización y movimiento político de este país, siendo á la vez, por paradógico que ello parezca, el elemento más conservador y más perturbador de la paz en el Imperio.

Cuando los europeos oímos hablar de las 800 y más mujeres encerradas en el harem, no podemos darnos razón del por qué de semejante fenómeno, pareciéndonos una enormidad de tal naturaleza, que sólo cabe admitirla como un cuento de las *Mil y una noches*; y sin embargo, nada más real ni más aplicable. Entran en él, la tradición, el temperamento y el cálculo. La raza semita no ha variado en esto en los tres mil ó más años que hace entró en el curso de la historia. La misma Biblia nos lo patentiza hablando de los patriarcas y luego de los reyes del Israel. Destruída la nacionalidad del pueblo hebreo, continuaron los agarenos la tradición que el mahometismo transportó al Occidente con la conquista árabe. También influye el clima en que han habitado esos pueblos y el temperamento de la raza.

Pero el hecho de que esa extremada exageración perdure en Marruecos, tiene también mu-

cho de cálculo y de conveniencia política; pues el favor y el honor dispensado por el Señor, es, allí como en todas partes, un resorte ó medio de gobierno. Cuando el jefe de una tribu ó los de una ó varias familias poderosas se rebelan contra la autoridad del Sultán—cosa que allí sucede con frecuencia—si éste no cuenta de momento con elementos ó no cree conveniente someterla por la fuerza, pide al padre una de sus hijas en matrimonio, apoyando su petición con valiosos regalos. El fautor de la rebelión, estimulado por la vanidad ó por la codicia, depone las armas, entrega su hija, que va sumisa y orgullosa á poblar los inmensos gineceos de la corte; y cuando da á luz un hijo del Sultán, un divorcio legal la devuelve de nuevo á sus padres, á los que lleva un futuro Cherif, un presunto heredero del trono. Mediante este tráfico aumenta el partido del Emperador con nuevos y frecuentes núcleos de adictos que especulan y acrecientan su fortuna por su parentesco con el Sultán y con la probabilidad de que llegue á serlo uno de los suyos. Seguida esta táctica con muchas de las familias pudientes, es como los sultanes consiguen conservar su poder, pues procuran ganar con frecuentes enlaces lo que pierden con sus torpezas y crueldades, y así se explica ese famoso número de esposas y concubinas que pueblan el harem de los sultanes y

la nube de hijos, sobrinos, cuñados, primos, etcétera, que contribuyen, por otra parte, con sus intrigas, rivalidades y luchas intestinas, á perturbar la tranquilidad y la paz del Imperio. Extensas regiones, como Tafilete por ejemplo, están pobladas por un diluvio de vástagos dinásticos y parientes imperiales que reclaman, en último término, como beneficio anejo á su parentesco imperial el privilegio del derecho á la holganza y á vivir del producto del trabajo de los demás compatriotas.

4. División político-administrativa del Imperio.—En realidad, no existe una verdadera división general política ni administrativa del Imperio de Marruecos. A juicio nuestro, la más exacta, y por la que debiera comenzarse, sería la de dividir el territorio que se le asigna, en tres secciones, á saber: países sometidos permanentemente al Sultán; países que lo están sólo mientras impera la fuerza, y países independientes, pero que las tropas del Emperador saquean y castigan de tiempo en tiempo. Entre los primeros, sólo pueden incluirse los dos antiguos reinos de Fez y de Marrakesch, en donde predomina el elemento árabe, y algunas de las ciudades del país montañoso en las que el Sultán tiene establecida guarnición permanente. Entre los segundos, debe incluirse casi todo el territorio del Nordeste, desde Tánger á Taza,

Debdu y Udjda, y gran parte de la región, también bereber, situada entre los referidos reinos de Fez y Marruecos. Entre los terceros, algunas tribus belicosas establecidas en este último territorio, y casi todas las situadas entre dicha cordillera y el desierto, incluso el país de Tafilete.

El Imperio no está dividido como los Estados de Europa. La verdadera división administrativa es la tribal como en todos los países musulmanes; pero son muy incompletos los datos que acerca de esta división se conocen. La que pudiéramos llamar oficial, la divide en 21 *amalatos*, comprendiendo todo el territorio del Imperio entre Tánger y Udjda, hasta Tarudant y Tafilete, pero ya hemos dicho que es puramente nominal ó transitorio el dominio del Sultán sobre la mayor parte de estos países. También hay una división particular del territorio de los antiguos reinos de Fez y Marrakesch, que comprende 28 kaidatos ó provincias. El régimen político y administrativo, es puramente oriental, desde el Sultán hasta el último funcionario.

5. Cargos y funcionarios.—Los principales cargos públicos que desempeñan los funcionarios más allegados á la persona del Emperador son: el de Chambelan, para introducir en la Sala de Audiencia á los extranjeros que lo desean; el encargado de probar las bebidas y

alimentos que ha de tomar el Sultán, y el que lleva el quitasol, que es el signo de la soberanía, el encargado del reloj y, por último, dos ministros: el *Gran Visir* ó ministro de la Gobernación, y el de Estado que es el intermediario obligado entre su señor y los diplomáticos y cónsules extranjeros. Este último dignatario, reside en Tánger que por la facilidad de las comunicaciones y la seguridad de las personas, es la capital diplomática del Imperio.

El gobierno civil y militar de las provincias, está á cargo del pachá ó gobernador nombrado directamente por el Sultán y dependiente del ministro de la Gobernación. Como su sueldo es insignificante y ellos consideran como una necesidad y como su primer deber el de enriquecerse, duplican los impuestos fijos y los extraordinarios, guardándose ellos la mitad, así como una parte de los regalos que para el Sultán hacen los judíos. Aún es mayor el abuso en la cuestión de multas que imponen por la falta más insignificante. Venden, además, los cargos de *cheiks* ó subgobernadores (cuyo nombramiento les compete) al mejor postor, por lo cual son éstos una verdadera plaga para los infelices gobernados á quienes hacen pagar ciento por uno de lo que á ellos les ha costado el cargo.

Las cuestiones judiciales en primera instan-

cia, son de la competencia del *kadi*; en segunda, de la del *pachá*; y como juez supremo puede apelarse ante el Sultán. Son, sin embargo, muy raras las cuestiones que pasan de la primera instancia, porque los gastos de las apelaciones son tan enormes que hay pocos que puedan y menos que quieran sufragarlos. —El *kadi*, asistido de dos escribanos, administra diariamente justicia en la puerta de la ciudad, así en materia penal como en la civil y comercial.

Dado el estado anárquico y semibárbaro en que se halla en general el Imperio, la policía administrativa y judicial no es del todo mala, especialmente en las grandes ciudades. Al frente de ella, se encuentra un funcionario denominado *hakhen*, el cual es responsable de la tranquilidad pública. Por la noche, patrullan por las calles rondas de hombres armados de garrotes y encargados de castigar á los merodeadores. Hay otro funcionario denominado *mokhade*, encargado de la policía de los mercados, el cual responde de los robos que allí se cometen, señala el precio de las mercaderías y asiste á las principales transacciones comerciales, etcétera.

6. Sistema de impuestos.—Siendo irregulares todas las funciones públicas en el Imperio, con mayor razón habrá de serlo la imposición de contribuciones para atender á los

gastos generales y á los particulares del Sultán y su harem, que deben ser enormes.

La principal fuente de ingresos es el producto de las Aduanas y el impuesto sobre las caravanas. Hay, sin embargo, otra infinidad de tributos. Uno de los más antiguos y gravosos, es el *sharo* que pesa sobre los agricultores, que consiste en una especie de diezmo que deben pagar de toda clase de productos. Otro de los que su cobranza ofrece más dificultades, es el *naiba*, que gravita sobre los árabes y moros que llevan una vida nada sedentaria y semi-errante como pastores ó aventureros, y que es el que da ocasión á persecuciones, luchas y matanzas por parte de los soldados del Sultán que son, por regla general, los encargados de hacerlo efectivo.—El más llevadero y fácil de recaudar, es el *djazia* ó tributo de vasallaje impuesto á los judíos, que consiste en el pago anual de un *niteal* ó ducado de oro por cada individuo mayor de tres años. Esto, sin contar los regalos más ó menos *espontáneos* que los individuos acomodados de esta raza, hacen al Sultán y á los *pachás* ó gobernadores.

Estos, con los denominados *zekkats* y *achur*, únicos que hoy se permite recaudar á los gobernadores; los derechos de puerto que deben pagar los buques por entrada, estadías, etcétera, son los principales impuestos *ordinarios*

que debe percibir el tesoro imperial. Agregando á ellos los productos del estanco y venta de la cochinilla y del hierro en beneficio del Emperador; el producto de las multas que es muy considerable; el de la acuñación de la moneda, y los extraordinarios á que apela el Sultán cuando necesita dinero, se formará una idea aproximada del cúmulo de exacciones y vejámenes de que son objeto los infelices habitantes de Marruecos; y teniendo en cuenta lo difícil é irregular de la recaudación, tanto por la índole de los impuestos cuanto por la falta de un sistema rentístico aceptable, por la escasez de las cosechas y la dificultad de dar salida á los productos agrícolas, por el atraso de la industria y la carencia de comercio en las regiones del interior, se comprenderá lo que ocurre en Marruecos en materias económicas ó de Hacienda; todos se encuentran siempre apurados, el Jefe del Estado y los súbditos. Sólo se enriquecen algunos gobernadores codiciosos, pero tan pronto como se enteran de ello los sultanes, suelen aquéllos pagar cara su codicia.

7. La instrucción pública —Es casi nula en Marruecos. Aunque se conocen cuatro clases de establecimientos de enseñanza, son éstos pocos numerosos y de escasa importancia. Los de categoría inferior, son los *xamas* ó escuelas públicas situadas al lado de algunas

mezquitas y en las que se enseña á los niños á leer, á escribir y á recitar de memoria algunos versículos del Korán. De la misma categoría, son los *mesdis* ó establecimientos particulares, en que se enseñan privadamente idénticas materias que en las escuelas públicas. De orden superior inmediato, son los *madris* ó colegios preparatorios para los que aspiran á seguir carrera; y por último, el de más elevada gerarquía, es la *Dar-el Salem* (Casa del saber) ó Universidad, establecida en Fez, en la que se enseña elementos de Geometría, Cosmografía (por el sistema de Ptolomeo), Astronomía, operaciones de *Alquimia* más bien que Química propiamente dicha, Gramática, Retórica y Metafísica; en vez de Historia, se explican las tradiciones musulmanas, y, á lo sumo, los hechos memorables de algunos sultanes.

También se hacen estudios y comentarios sobre el Korán, especialmente en lo que se refiere á la jurisprudencia ó Derecho civil y religioso, que es lo que allí se estudia más fundamentalmente. La Física se limita todavía á los principios de la de Aristóteles. Desterrados por las supersticiones religiosas los estudios anatómicos, han venido á un estado rudimentario sus conocimientos en materia de Medicina y Cirugía, así como los de Historia Natural, ciencias en que tanto se distinguieron los árabes espa-

ñoles en el período de apogeo de su espléndida civilización.

En la Universidad de Fez, se da la investidura de tres grados académicos, á saber: el de *Talec* ó Erudito; el de *Alfaquí* ó Doctor; y por último, el de *Alem* ó *Ulema* que es el más elevado y prestigioso. No existe ninguna biblioteca pública propiamente dicha, y son muy pocas y de escasa importancia las particulares. La literatura se halla en Marruecos en estado embrionario, ó mejor dicho, ha llegado á tal estado de decadencia que casi puede considerarse muerta.

8. Bellas Artes.—No hay para qué ocuparse aquí de ellas. Aquel genio sublime que hizo surgir las maravillosas creaciones artísticas que aún subsisten en Granada, Córdoba, Sevilla, etc., y son el asombro de los que las contemplan, apenas si parece por parte alguna en las recientes construcciones.—Su brillante estro poético, casi ha quedado reducido á los improvisadores que en las plazas públicas hacen alarde de su rica fantasía y las delicias de cierta clase de público. La música está reducida á un insoportable *canto llano*, y la pintura, no existe.

Las cofradías y asociaciones religiosas que tanto abundan en Marruecos, y que podían haber sido allí las depositarias de la cultura árabe de la Edad Media, como sucedió en Europa en el período bárbaro-cristiano, son meros fo-

cos de superstición y de fanatismo, sin ningún fin ni pensamiento favorable á la conservación de los elementos de la civilización ni á su progresivo desenvolvimiento.

Tales son los datos más salientes que podemos consignar respecto del estado del Imperio marroquí, bajo el punto de vista de su suelo, de su población, de su organización y forma de gobierno, etc. Pasemos ahora á ocuparnos del origen, evolución y estado actual de sus instituciones jurídicas, objeto principal de estos modestos apuntes.

Instituciones Jurídicas de Marruecos,

Precedentes: Mahoma y el Koran

SUMARIO: I. Notas biográficas.—2. Estado de Arabia al advenimiento de Mahoma.—3. Proposito y planes. —4. El Kórán.—5. Su composición ó forma.—6. Autenticidad y forma literaria del Korán.—7. Elementos dogmáticos y morales.—8. Textos de carácter jurídico.

I. Notas biográficas.—Mahomet ó Mohammed (*el Alabado*) nació en la Meca (Arabia) el año 570 de nuestra Era, y murió en Junio del 632. Pertenecía á la tribu de los Coreischitas que pretendía descender de Ismael, hijo de Abraham. Aunque su familia era de las más linajudas de la Meca, carecía de bienes de fortuna.

Muerto su padre durante la niñez de Mahoma, quedó éste bajo la tutela de su abuelo, que le retuvo en el campo bastante aislado, si bien le procuró alguna educación. Su tío *Abu-Taleb* que se encargó de la tutela del joven á la muerte del abuelo, le inició en los asuntos de comercio, al que le dedicó durante algún

tiempo, haciéndole viajar y llevándole consigo á Siria después de haber cumplido los catorce años; y cuando, al cabo de algunos más de práctica mercantil, mostró extraordinarias aptitudes para los negocios, tomóle á su servicio la rica viuda *Kadidja*, con la que poco tiempo después contrajo matrimonio. Abandonó entonces el comercio, remuneró espléndidamente á su familia por los cuidados que le habían dispensado y los sacrificios que por él habían hecho, y parece que se encerró en un completo aislamiento durante quince años, tiempo que se cree dedicó al estudio y á madurar y dar la última mano al plan que ya antes había concebido.

No obstante su carácter taciturno y reservado, cuya formación y desarrollo fueron favorecidos por el aislamiento en que durante su niñez había vivido, predominó siempre en el futuro profeta un temperamento fogoso y una imaginación soñadora y ardiente, que le hacía odiar la vida sedentaria y pacífica, esclava del terruño. Su ideal era la libertad y la grandeza, que sólo podía hallarse en la vida aventurera. «El que se dedica á las tranquilas y monótonas labores del campo, parece que decía, á la vez que la semilla entierra la dignidad y la vergüenza en los surcos abiertos por el arado.»

Tal era el hombre que había de fundar el más

poderoso imperio y la más esplendorosa civilización de la Edad Media.

2. Estado de Arabia al advenimiento de Mahoma.—Amante de la libertad y de la dignidad del hombre, no podía Mahoma contemplar con indiferencia el lamentable estado de inmoralidad y de anarquía en que se hallaba su patria, y menos aun la triste suerte que la esperaba si no se efectuaba una profunda revolución moral y material, en las costumbres y en la vida política.

Arabia no era á la sazón independiente. Los emperadores de Constantinopla eran dueños de las costas del Mediterráneo; los reyes de Persia, lo eran de las del Golfo Pérsico, y el entonces rey cristiano de Abisinia dominaba la parte meridional de las costas del Mar Rojo. Sólo la poco extensa región donde se hallaba la Meca, y la parte central recorrida por tribus independientes, eran dueñas de sus destinos, si bien se hallaban en inminente peligro de perder su independencia amenazada por su estado anárquico y por la ambición de los tres citados monarcas.

No era mejor su situación moral y religiosa. Las tribus del desierto y parte de los traficantes que iban al frente de las carabanas, más que al pastoreo y al comercio, se dedicaban al robo y al pillaje. Hallábanse en estado de barbarie y

no existía lazo alguno de unión entre los diversos grupos. La religión, que hubiera podido serlo, era más bien un elemento disolvente, puesto que cada grupo tenía un culto diferente, teniendo sus secuaces el judaismo, el cristianismo, el sabeismo y casi todos los cultos idolátricos de los pueblos orientales. Y sin embargo con estos elementos se propuso Mahoma hacer la revolución por él soñada y salvar á sus compatriotas de la servidumbre de qué se veían amenazados.

3. **Propósito y planes.**—Ese período de aislamiento á que antes nos hemos referido, debió dedicarlo Mahoma al estudio de la sociedad en que vivía, de los medios á que había de apelar y elementos que podía utilizar para acometer la ardua empresa de regenerar un pueblo que se hallaba en tales condiciones de atraso y de desorden.

Entonces fué, sin duda, cuando bosquejó y trazó en su ardiente fantasía el plan definitivo de la magna obra que, auxiliado por hombres de genio, había de realizar. Para ello era lo primero crear un ideal adecuado á la índole del pueblo y de la raza, que no pugnase abiertamente con sus creencias y costumbres, pero que las reformara; que en vez de combatir sus pasiones, las halagara y exaltara, pero encauzándolas, utilizándolas y dirigiéndolas á más

altos fines que aquellos á que hasta entonces se habían aplicado. El valor de los individuos había de sumarse, de unirse y formar un nuevo factor por ellos desconocido, el valor colectivo; la pasión por las riquezas y el espíritu aventurero, habían de engrandecerse, de agigantarse, transformándose de modo tal que el robo y el pillaje de pobres aduares y caravanas, con cuyo producto satisfacían las necesidades del momento, se convirtiera en dominación permanente de países ricos y pueblos poderosos que, una vez vencidos, suministraran á los vencedores, lo indispensable, no sólo para atender á las exigencias de la vida ordinaria, sino á las que traen consigo el lujo y los placeres. La pasión erótica, tan avasalladora en los pueblos semitas, también había de engrandecerse, y, á los goces momentáneos y á la ilusión transitoria del desfloramiento en esta vida, habían de sustituir en la otra los permanentes de una potencia sin límites y de una virginidad eternamente reproductible. Por último, á la amalgama de tantas creencias, más ó menos racionales, y cultos idolátricos como existían y se practicaban por las tribus árabes, desde el cristianismo hasta el fetichismo más degradante, había de sustituir ó imponerse una religión que, aun tomando lo que pareciera mejor en todas las profesadas, pusiera como piedra

angular del nuevo sistema religioso, la afirmación de la existencia de *Dios*, único, infinito, eterno é irrepresentable, al que debía tributarse un culto directo, racional y puro. Tal debió ser el pensamiento de Mahoma; tales fueron al menos las bases fundamentales del islamismo en acción y las que le dieron los pasmosos triunfos, que, con vertiginosa rapidez, lo impusieron en la mayor parte de los países civilizados.

Y no siendo éste un trabajo de carácter histórico, nos limitamos á hacer estas indicaciones fundamentales acerca de los elementos que sirvieron de base á la fundación del islamismo y que explican su rapidísimo desarrollo.

4. El Korán.—Muchas y muy voluminosas obras serían necesarias para dar cabal idea de este libro; para hablar de su composición, de su autenticidad tan discutida, de su valor literario, de sus pretendidos (por los creyentes) origen y valor sobrenaturales, de sus elementos dogmáticos, de sus principios morales y jurídicos, etc.; por cuya razón nos limitaremos aquí á llamar la atención sobre algunos de los extremos más discutidos y que puedan contribuir á que el lector, que aún no lo tenga, forme concepto general de tan importante monumento sociológico-religioso.

5. Su composición ó forma.—Sabido es

que la palabra *korán* ó *al korán*, significan *la recitación* ó *la lectura*, y que es una recopilación de lo más saliente de cuanto dijo Mahoma en sus revelaciones, predicaciones, diálogos, explicaciones, etc. Compónese de 114 capítulos *(surats)* de extensión muy diferentes y subdivididos en versículos. Cada capítulo lleva á la cabeza un título ó epígrafe que representa generalmente, no el resumen ó lo esencial de su contenido, sino una de las palabras ó expresiones que en él se encuentran, comenzando el texto de todos ellos: «*En el nombre de Dios clemente y misericordioso*, etc.

El capítulo primero es, bajo el punto de vista filosófico-religioso, el resumen fundamental de todo el contenido del libro; y por eso suelen denominarle *capítulo suficiente* ó *madre del Korán*, y comienza de este modo: «Alabanza á Dios, el Señor del Universo, el clemente y el misericordioso, soberano juez el día de la retribución. Tú eres el que nosotros adoramos, tú aquél de quien imploramos socorro. Dirígenos por el camino recto; por el camino de aquellos á quienes tú has colmado de beneficios, y apártanos de aquél que siguen los que han provocado tu cólera ó se han extraviado». En cuyas palabras se contiene una completa *profesión de fe*.

Su forma intrínseca es una aglomeración ca-

ótica de frases y pensamientos que generalmente no guardan relación entre sí, ni aun por su materia ó contenido.

6. Autenticidad y forma literaria del Korán.—No ya los creyentes, sino los más distinguidos eruditos y críticos de las naciones de Europa (Muir, Renan, Hamer, Weil, Saint-Hilaire y otros), están de acuerdo en reconocer que el actual texto del Korán es el mismo que contenía la compilación primitiva. Nadie, después de estudiar bien la cuestión, ha puesto en duda la autenticidad del libro. Es más, algunos como Hamer, llegan hasta sostener que son las palábras mismas del profeta. «Podemos creer y afirmar que el Korán es la palabra de Mahoma, con la misma seguridad con que los mahometanos creen que es la palabra de Dios.» Entre los mismos discípulos de Mahoma, los había que se denominaban *lectores ó portadores del Korán*, pues sabido es que, en general, sus capítulos ó *surats* se escribieron ó grabaron en un principio en hojas de palmera, huesos de carnero ó de camello, etc., y es natural que hubiera individuos encargados de su conservación.

El carácter de las literaturas orientales, la manera y circunstancias en que el Korán se escribió, la carencia general de cultura literaria de los árabes en aquella época, y la del mismo Mahoma, explican suficientemente la ausencia

de condiciones estéticas de este libro, falto, en primer término, de la unidad que exige toda obra artística. En él no hay orden, ni guardan relación las partes entre sí, ni con el todo, encontrándose, no sólo forma y conceptos inadecuados, sino también pensamientos completamente contradictorios. Estas mismas deficiencias, prueban la autenticidad del Korán, así como la espontaneidad y sinceridad de Mahoma, que hablaba exactamente como pensaba y sentía en cada momento y circunstancias. El Korán es como un espejo ó una fotografía del estado de ánimo del Profeta, en las diversas situaciones de su vida pública.

7. Elementos dogmáticos y morales.— Prescindiendo de la cuestión de si fué ó no inspirada por Dios la doctrina contenida en el Korán, cosa que ni indirectamente se relaciona con nuestro propósito, sí debemos hacer algunas indicaciones respecto de sus elementos dogmáticos y de la doctrina en él contenida.

Respecto del primer extremo, no hay surats en donde no se hable de Dios, como *único*, Omnipotente, Creador de cuanto existe, soberanamente justo, pero infinitamente misericordioso. «¡Oh. mortales! dice en el Surat II, adorad al Señor que os ha creado, á vosotros y á vuestros padres...; que os ha dado la tierra por lecho y por techo el Cielo; que hace descender la lluvia

para producir los frutos con que habéis de alimentaros...» Y más adelante: «Dios es el único Dios, el Dios viviente y eterno...» y así en todos los capítulos.

En cuanto al elemento moral, no existe, estando como está el fatalismo infiltrado en la doctrina del Korán, pues parece como que se niega la libertad del hombre, y por tanto, el mérito y demérito de las acciones humanas, siendo así que lo que ha de suceder está de antemano decretado y escrito.

Saint-Hilaire, Gobineau y algunos otros escritores, han intentado colocar el islamismo, respecto de este punto, en igualdad de condiciones que las demás religiones que admiten y proclaman la omnisciencia y presciencia divina. Pero prescindiendo de que éstas sean ó no incompatibles con la libertad humana, hay una inmensa distancia entre la forma en que la proclaman los libros sagrados del cristianismo, por ejemplo, y la en que la establece el Korán, en el que apenas hay *surat* en que no se consigne del modo más claro y terminante: «Cada nación tiene su término; y cuando éste ha llegado, no pueden los hombres anticiparlo ni retrasarlo» (Surat VIII).—«Dios extravía á los que bien le parece, y trae á buen camino á los que juzga conveniente» (Surat LXII), etc., etc. Tiene, pues, el fatalismo de los mahometanos, más ra-

zón de ser, que el de los cristianos. Se funda en sus textos sagrados.

No sucede lo mismo respecto de su intolerancia. Son en mayor número y más claros y terminantes, los textos del Korán que pueden citarse en pro que en contra de la tolerancia religiosa. «Los musulmanes, los judíos y los cristianos que crean en Dios y practiquen el bien, recibirán de sus manos la recompensa» (Surat II). «No violentar á los hombres por causa de su fe» (ídem). «Los cristianos serán juzgados con arreglo al Evangelio; los que los juzguen de otro modo serán prevaricadores.» (Surat V.)

Respecto de la caridad, son notables los preceptos del Korán. La mayor parte del capítulo II, está consagrada á esta materia. «Haced oración y dad limosna; el bien que hiciereis, Dios que todo lo ve, os lo recompensará.»—«¡Oh creyentes! Dad la limosna con los mejores bienes que hayáis adquirido y los frutos que Dios haya hecho que para vosotros produzca la tierra.» «No deis (en este concepto), lo que vosotros no quisierais recibir», etc., etc.

8. Textos de carácter jurídico.—Para terminar estos datos, citaremos entre ellos, algunos de los relativos al matrimonio y organización de la familia, consignados principalmente en el *surat*, ó capítulo IV, dedicado casi todo él á las mujeres y á los hijos.

«Os está prohibido casaros con vuestras madres, con vuestras hermanas, con vuestras tías consanguíneas ó uterinas, con vuestras sobrinas, con vuestras nodrizas y hermanas de leche, con las madres de vuestras esposas, con vuestras pupilas y con las hijas de las mujeres con quienes hayais cohabitado, con las hijas de vuestros hijos, con dos hermanas, etc.» (Surat IV.)

«Si comprendéis que no habéis de poder alimentar los hijos de muchas mujeres, no toméis nada más que cuatro, tres, dos ó una, y en último término, una esclava.—Si vuestras mujeres cometen adulterio, llamad cuatro testigos; y si tres de ellos las condenan, encerradlas en habitaciones aisladas hasta que mueran ó Dios les suministre un medio de salvación.—No os está permitido heredar á vuestras mujeres contra su voluntad, ni impedir que se casen si vosotros las habéis repudiado...—Sed honestos en vuestro proceder para con ellas.—Si repudiáis á la mujer á quien hayáis dado una dote considerable, para tomar otra esposa, debéis devolverla la dote íntegra.—Si no sois bastante ricos para casaros con mujeres honradas y creyentes, tomad esclavas creyentes.—No os casaréis con esclavas sin el previo permiso de sus señores.—Los hombres son superiores á las mujeres, porque Dios los ha dotado de cualidades espe-

ciales de que carecen éstas.—Las mujeres virtuosas son obedientes y sumisas, y durante la ausencia de sus maridos, deben serles completamente fieles.—Si no os obedecen, podéis castigarlas; pero cesará el castigo en cuanto se sometan y sean obedientes.» (Surat IV.)

Los árabes tenían la costumbre de sacrificar á los hijos, sobre todo á los defectuosos, para librarse de esa carga. Mahoma les dice: «El infierno se ha tragado á los que, en su ciega ignorancia, inmolaban á sus hijos.» Y les dice en nombre de Dios: «No matéis á vuestros hijos por temor á la pobreza; yo proveeré á sus necesidades y á las vuestras. Ese acto es un horrendo crimen.» (Surat XVII). En esta forma ú otras análogas, están consignados en el Korán los principios de donde sacaron los sabios imanes las reglas del Derecho positivo que después reunieron, en forma de Código, algunos compiladores, y cuyos principales preceptos aún vigentes en los pueblos mahometanos, transcribimos más adelante.

RESUMEN
DEL
DERECHO POSITIVO MUSULMÁN

INTRODUCCIÓN

Se afirma generalmente, aun por personas de indiscutible cultura, que el Korán es el Código civil, moral y religioso de los musulmanes. Tomada á la letra esta afirmación es completamente errónea. Dado el concepto ó idea que la palabra *Código* representa y expresa, no puede aplicarse al Korán. Este es una confusa y desordenada compilación de principios de orden público y privado, moral, religioso, penal, civil, etc.; es, con el Derecho romano y el consuetudinario de los árabes antiguos, la base fundamental y la fuente del Derecho positivo de los mahometanos, pero no el derecho mismo codificado.

«Lo que sucedió con el Korán, dicen dos ilustrados escritores (1), es lo que ha ocurrido

(1) Romero Girón y García Moreno, *Colección de las Instituciones Jurídicas*, tomo X, pág. 735.

con los libros sagrados de todas las religiones. Considerados desde un principio por los creyentes como la expresión del derecho divino, era necesario humanizarlos, interpretando, ampliando y reglamentando sus preceptos, para aplicarlos á las necesidades de la vida social y política de los pueblos que siguieron sus inspiraciones y doctrinas, era preciso adaptarlos al medio. Los Doctores de la ley, de las Escuelas de Jerusalén y de Babilonia interpretaron y ampliaron los preceptos del Pentateuco de los hebreos, y formaron el cuerpo de doctrina y de derecho que se llamó el Talmud. Los Concilios cristianos completaron y, en parte, reglamentaron los principios jurídico-religiosos del Evangelio, formando el Cuerpo del Derecho Canónico. Los sabios Imanes hicieron lo mismo con el Korán, formándose los cuatro Ritos ó interpretaciones (1) que hoy siguen las naciones mahometanas, uno de los cuales, el más generalizado, puesto que lo siguen casi todos los musulmanes del Norte y centro de África, y del Oeste y centro de Asia, es el Rito *Malekita*, así llamado por habe sido jefe de esa Escuela el Imam Malek, y cuyos preceptos fueron compilados y puestos en forma de Código por Khalil.»

---

(1) Estos Ritos ó Escuelas son el Malekita, Hanefita, Chafeita y Hambalita.

No pretendemos nosotros reproducir todos los preceptos del Rito Malakita en la forma en que allí están consignados y ordenados, porque ni la índole del libro lo permite, ni es necesario para nuestro objeto, limitado á dar una idea, lo más concreta y clara posible, de los principios generales por que debe regirse, aunque no siempre se rige, la vida pública y privada de la sociedad musulmana de Marruecos, tanto en lo que afecta al derecho civil y penal, cuanto en lo que se refiere á la parte orgánica y al modo de enjuiciar y castigar en los pueblos marroquíes.

Siendo tan modestas nuestras aspiraciones y fuerzas, y tan reducidas las proporciones de este trabajo, no procede que, en su Introducción, entremos en cuestiones fundamentales de orden filosófico-jurídico respecto de lo que el Derecho musulmán es en sí mismo y en relación con la índole de la sociedad que ha regido y aun rige. Vamos, pues, á limitarnos á transcribir aquí á grandes rasgos y en pocos párrafos, lo más saliente de lo que acerca del origen, modo y vicisitudes de la formación del Imperio y de la civilización árabes, consignan en su citada obra los señores Romero Girón y García Moreno, párrafos que son necesarios y bastan para formar idea del Derecho musulmán y de los elementos que en su formación han entrado. Dicen así:

«Por más que se trate de un pueblo, ó mejor dicho, de algunas tribus entusiastas y fanáticas, que siguieron á generales valientes y afortunados, dispuestas á luchar contra pueblos corrompidos y en estado de descomposición, como el vasto Imperio griego, ó contra nacientes nacionalidades, como las del Mediodía y Centro de Europa, no hay que olvidar que las tribus árabes apenas pudieron reunir en un principio 40.000 combatientes, y que en el transcurso de medio siglo no salieron más de 200.000 hombres de aquella península asiática, y tenían que luchar contra pueblos más civilizados que ellos y que reunían quiza 200.000.000 de habitantes. En peores circunstancias se hallaban éstos y eran en mucho menor número, cuando Atila los atacó al frente de 500.000 hombres feroces y aguerridos, y, sin embargo, fracasó en su empresa de subyugarlos.

»El pensamiento que presidía á la conquista de los árabes puede resumirse en esta intimación que precedía á los ejércitos musulmanes: «Abrazad el Islamismo (bajo un pie de igualdad) ó someteos (como súbditos).» No se exigía la conversión forzosa, y, por regla general, respetaban, no sólo la religión, sino las leyes, las costumbres, las personas y los bienes de los vencidos ó sometidos, pudiendo cada cual

adorar á su Dios en paz y seguir tranquilamente su vida bajo la protección de los vencedores, sin más condición que la de pagar los tributos. A los que se convertían, que eran los más, se les concedía una completa igualdad política con los invasores; á los que siguieron la religión de sus padres, se les consideró como de condición inferior, pero no eran perseguidos. La conversión era una especie de *naturalización* árabe.

»Como los pueblos sometidos, y especialmente los que formaban parte del Impe-io de Oriente ó Griego, eran mucho más civilizados que los invasores, impusieron bien pronto á éstos su civilización y cultura, quedando intelectualmente vencidos los que materialmente eran vencedores, tomando éstos de aquéllos todos los progresos realizados en las ciencias y en las artes, regenerando, en cambio, y vigorizando con la sangre de un pueblo joven y lleno de vida, el decrépito cuerpo de aquella sociedad depravada.

»Entre los elementos de cultura cuya influencia más se dejó sentir en los invasores (en las provincias que pertenecían ó habían pertenecido al Imperio griego), debe contarse el Derecho,siendo esta una de las razones por las cuales se observará que muchas instituciones jurídicas de las consignadas en la compilación de

Khalil son muy análogas, y á veces casi idénticas á las romanas.

»Y decimos «una de las razones», porque hay instituciones fundadas en las costumbres y tradiciones primitivas de los árabes, que son también muy análogas á las de los primeros habitantes del Lacio, y que no pueden reconocer este origen, sino el de la esencial identidad de todos los hombres.

»Tal sucede con la organización de la *tribu* árabe y la primitiva *gens* romana; el rigorismo primitivo de la patria potestad; la tutela perpetua de las mujeres, el testamento, la tutela testamentaria, la composición legal, las relaciones entre patrono y cliente, y tantas otras consignadas en las leyes de las *Doce Tablas*, y que son completamente iguales en ambos pueblos, denunciando, si no una comunidad de origen, quizá sí una común fuente de los rudimentos de su civilización en las primeras edades. El Korán y, sobre todo, sus sabios intérpretes modificaron muy luego dichas instituciones, como lo habían hecho los legisladores de Roma, acomodándolas á las exigencias de una civilización más adelantada.

»De lo dicho se infiere, y por ello se explican satisfactoriamente, la diversidad de elementos y el triple origen del Derecho positivo consignado en la compilación de Khalil, á saber: las

instituciones tradicionales y primitivas, las modificaciones y las instituciones nuevas que el Korán y sus comentaristas introdujeron, y las que se tomaron después al entrar en íntimo contacto y vida común con los pueblos sometidos.

»Dicho se está que la influencia de la civilización moderna, que se ha dejado sentir y que, aunque muy lentamente, avanza y gana terreno, va desterrando costumbres semibárbaras, como la de la esclavitud y otras, y que muchos de los preceptos de este Cuerpo legal á que nos venimos refiriendo, han caído en desuso y apenas tienen aplicación en la actualidad; pero positivamente, no puede decirse que están abolidas, y deben reproducirse tal como en el libro de Khalil se insertan» (1).

Sin negar nosotros la exactitud de todo lo dicho en los elocuentes párrafos transcritos, debemos agregar algunas consideraciones que echamos de menos en la notable Introducción á la compilación de Khalil, citada anteriormente.

Es muy cierto que, en el período del proselitismo musulmán y en el apogeo de la civilización árabe, tanto en Oriente como en Occidente se erigió este sabio y generoso proceder en regla general y norma de conducta especial-

(1) Obra citada, tomo X, págs. 736 y siguiente.

mente en los grandes centros donde se desarrolló é imperaba aquella civilización espléndida; pero no lo es menos que hubo dolorosas excepciones, sobre todo en las regiones distantes de esos centros, y en el período de decadencia y ruina de la civilización y poderío de ese pueblo que fué una maravilla en medio de la barbarie medioeval europea, como es hoy un padrón de ignominia para Europa, que, al lado y codeándose con la pulcra y magnífica civilización moderna, exista un pueblo bárbaro, atrasado é intransigente, verdadera afrenta de sus antepasados, dando lugar á que la ignara masa de las naciones cometa la enorme injusticia de creer que siempre fueron lo mismo los árabes y mahometanos.

Estos pueblos son ya hoy cadáveres en pleno estado de descomposición. No hay en ellos Gobierno, ni sociedad política, ni civil, ni orden económico, ni reconocen más principio ni procedimiento que el de la violencia, hallándose en un estado mil veces peor que el en que se hallaban los primitivas tribus árabes y beréberes. Aquéllas eran semillas sanas y susceptibles de dar origen á vigorosos organismos; sus descendientes, las tribus actuales, son mero detritus que á lo sumo pueden utilizarse como abono para dar más fuerza y lozanía á los organismos ya existentes.

Las instituciones adecuadas á una sociedad culta, sana y vigorosa, no son adaptables á otra decrépita y corrompida que sólo puede asimilarse los elementos que originan y fomentan la corrupción. Esto le ocurre á Marruecos. En el curso progresivo de la vida ó evolución de las sociedades para cumplir los altos fines humanos, ese pueblo es un cadáver completamente corrompido y que á la caridad y á la higiene está demandando sepultura. Debe, pues, Europa realizar esta obra de misericordia y de progreso sin faltar, en lo posible, á los respetos que nuestra civilización impone respecto de las personas individuales ó colectivas.

SECCIÓN PRIMERA

DERECHO CIVIL

TITULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

1. Generalidades.—De lo anteriormente consignado se deduce que deben ser muy escasos los preceptos del Derecho musulmán acerca de la materia á que se consagra este título, dado el despotismo brutal que prevalece en el régimen de la vida pública y privada de la sociedad marroquí ó de esa amalgama de gentes de diverso origen y costumbres en que, desde el punto de vista político, apenas si se respeta la personalidad del jefe de familia, como en el orden privado no tiene éste para nada en cuenta la personalidad ni los derechos que por su misma naturaleza deben reconocerse á los individuos que constituyen aquélla. Por esa razón y por la índole de este libro nos limitaremos á hacer una breve exposición de lo que es en Marruecos la familia; cómo se constituye, se extiende y se disuelve; es decir, del matrimonio, del nacimiento y de las defunciones, con sus naturales consecuencias sociales y jurídicas.

2. La familia.—En el sentido social y jurídico que se da á esta palabra en el mundo civilizado y

especialmente en Europa y América, puede decirse que en Marruecos no existe la familia; pues en ella sólo el padre tiene derechos y personalidad, salvo en lo referente á sucesiones. La patria potestad es allí, como fué en la antigua Roma, la representación de la tiranía. El musulmán, padre ó marido, es el amo y señor absoluto de la familia. Cuando entra en su casa se mueve lentamente con la gravedad y dignidad de un Sumo Sacerdote. Detiénese unos momentos, é inmóvil y silencioso en medio de los suyos, permite que las mujeres y los hijos se acerquen y le besen las manos. Después todos se retiran á los extremos de la habitación, dando patentes pruebas de sumisión y respeto. Nada hay, pues, que decir respecto de derechos de familia propiamente dichos, salvo lo que se indicará al tratar de las sucesiones, reservas, etc.

He aquí cómo puede describirse, con datos sacados de la realidad y de los preceptos del Korán, uno de los actos más íntimos de la vida de familia, y de él podrá deducirse y por él formarse idea de lo que serán los demás:

El señor de la casa, cuando llega la hora de la cena, se sienta delante de un gran cuenco donde está preparado el *kuskús*, cruza las piernas debajo de su cuerpo, coge el cuenco con la mano derecha y de él toma con los dedos, un poco de la especie de migas, que es á lo que se da aquel nombre, y formando con ello una especie de bola se lo lleva á la boca.

La carne con que lo mezcla, bien sea de gallina ó de carnero, la arranca siempre con los dedos y las

uñas, porque el Korán prohibe el uso del cuchillo.

Sucede á veces que alguno de los hijos, en sus atrevimientos infantiles, se aproxima é introduce sus dedos en el *kuskús*, y el padre se sonríe; pero si una hija se atreve á seguir el ejemplo de su hermano, es, por regla general, rechazada y arrojada á un rincón con soberano desprecio.

En cuanto el señor de la casa «ha llenado su vientre» como dice el proverbio árabe, descansa un momento con las dos manos colocadas sobre el borde de la escudilla, y á una señal suya se le trae el agua para beber, que es conducida por una de las hijas, pero jamás por los varones, la que ha de sostener el *zoque* mientras él bebe.

Durante todo este tiempo el padre no ha hablado ni una sola palabra; las mujeres, los niños y los perros esperan llenos de sumisión á que él, en el colmo de la indulgencia, pronuncie las sacramentales palabras: «Ahora comed vosotros»; y al decir esto separa de sí el cuenco después de haber arrojado en él todos los huesos y desperdicios de la carne que ha comido.

El *kuskús* se retira y lleva al fondo de la habitación donde las mujeres se agrupan y apiñan con los niños alrededor de aquellos restos; y en tanto que cada cual procura llenar su estómago en lo posible, los perros, en segunda línea, esperan que les llegue su turno.

3. El matrimonio.—La mujer, este ángel del hogar, el guardador de nuestra casa y de nuestros hijos, la voluntaria prisionera de la familia, ese sér que en los pueblos civilizados tanta influencia ejerce

en los destinos de la sociedad..., la mujer cuya figura y misión tanto se elevó en el período histórico Bárbaro-Cristiano y sobre todo con la moderna cultura, no tiene apenas personalidad en los pueblos regidos por las instituciones koránicas. En Africa no existe esta mujer.

Así como la de los países cristianos desempeña un papel que exige un constante estudio, en cambio todas las noticias que tenemos acerca de su misión en la civilización oriental, acusan un obligado vacío.

En esta como en otras muchas cosas, existe un abismo infranqueable entre la sociedad occidental y las orientales. Mientras la primera señala el primer puesto á la mujer, las segundas destruyen, por decirse así, su existencia.

Sin embargo, justo es reconocer qne Mahoma era partidario decidido del matrimonio, y al hablar de él, decía. «El matrimonio es uno de los actos que yo he practicado; el que no siga mi ejemplo, no es de los míos.» Siempre que ha tratado de este acto, lo ha aconsejado á todos sus sectarios: «Casad, dice el Korán, á los que no lo estén.»

Hemos visto anteriormente que al determinar los grados de parentesco que impiden la celebración del matrimonio, eleva el concepto de este acto y el de la mujer, prohibiendo los incestuosos tan en boga en las civilizaciones orientales. «Os está prohibido casaros con vuestras madres, hijas, hermanas, tías, sobrinas, nodrizas, hermanas de leche, suegras y jóvenes confiadas á vuestra tutela, con vuestras nietas, ect., etc. (1).

(1) Véase la pág. 109 de este libro.

Mahoma, en su calidad de profeta y pontífice, fué autorizado por Dios, según él dijo, para que tuviese cuantas mujeres quisiese; y él, valiéndose de esta autorización, tuvo veintiséis mujeres, quince legítimas y once concubinas, autorizó la poligamia y permitió que cada musulmán pudiese tener hasta cuatro mujeres con la condición de dotarlas, tratarlas bien y distribuir igualmente su afecto entre todas. Sin embargo la generalidad de los musulmanes sólo tienen una mujer legítima y tres ó cuatro esclavas ó concubinas.

No sucede así con el Sultán, que puede tener tantas cuantas quiera, como lo verificó Muley Ismael, que tuvo hasta 8.000. Así, pues, el casamiento no es más que la agrupación de personas y jamás unión de corazones. Para el rico, el número de mujeres es la medida de sus riquezas; para el hombre de mediano bienestar, el objeto de hacer economías es para aumentar el número de sus mujeres; y la primera ambición del pobre, es ganar mucho dinero para casarse con otra con el propósito de separarse de la primera, y así sucesivamente.

La mujer de la ciudad es uno de los seres más desgraciados que se conoce; pasa su vida en el fondo de una habitación, sin la menor distracción exterior, no cuidándose más que de adornarse, criar á sus hijos, comer y dormir, procurando aumentar su obesidad para ser más apreciada, por más que el musulmán no abrigue otros sentimientos hacia la mujer que los sombríos y profundos celos.

Las mujeres del campo gozan de más libertad; su vida es diferente á la de las ciudades, y mientras su

marido duerme, fuma, caza ó hace la guerra, ella trabaja no sólo en los quehaceres de la casa sino también en las rudas faenas del campo.

Para ponerse en posesión de una mujer propia, paga el moro á la familia de la doncella una suma antes estipulada, pero que generalmente es muy pequeña. Así, pues, mientras el europeo se casa con la mujer pensando en su dinero, el árabe, por el contrario, paga el suyo para tomar posesión de la suya.

Los que se casan, no conocen ni la casa ni las cualidades de su futura, á no ser por referencias; mas si la unión se hace siendo aún muy joven, no es extraño que se conozcan, porque no cubriéndose la cara las niñas hasta los diez ó doce años y casándose á los quince ó dieciséis, en el espacio de tiempo que media entre estas dos edades, no sufren un cambio radical en las facciones.

Concertado el precio con el padre de la novia, que convierte en dinero, ganado, etc., añadiendo algunos regalos para ella, se extiende la escritura de contrato en la cual casi siempre se estipula que el marido no tendrá más mujeres legítimas, siendo nulo el contrato en caso contrario y perdiendo el marido todos sus derechos sobre la mujer y el precio que entregó por ella.

4. Formalidades y fiestas conque se celebra el matrimonio.—Entre los habitantes de las ciudades, una vez que ambas partes están conformes en todo, se fija la fecha de la celebración que nunca excede de un año. Un mes antes de terminar este plazo, se hace la ceremonia llamada *he-*

dia, regalo, que se reduce á enviar á casa de la novia, al son de la música, telas, tapices y provisiones de miel, manteca y trigo, añadiendo á esto, los que pueden, algunos esclavos. Los siete últimos días de este mes, se celebran grandes fiestas. Todas las amigas y convidadas, visten lujosos trajes, y al son de las panderetas, *aguals* (tubo de barro cocido cubierto por un lado con un pergamino) y *thel* (tamboril), cantan y bailan alegremente, advirtiendo que jamás se ve en aquellas reuniones ni un solo hombre, pues éstos á su vez celebran la boda en casa del novio.

Al anochecer del séptimo día, se hace la entrega de la mujer á su marido, cuya ceremonia consiste en reunirse en casa de éste todos sus amigos y convidados para ir después á buscar á la novia, que es conducida en una especie de litera, *asumaria*, que envuelven y adornan con telas finas de diferentes colores y que colocan sobre una mula ó caballo que conduce un hombre á pie.

Todos los concurrentes llevan faroles encendidos y los jóvenes amigos del novio corren delante del cortejo, dando gritos de entusiasmo y disparando sus espingardas después de hacer mil evoluciones. La pólvora se les distribuye en casa del novio, y cuando se les acaba, vuelven á proveerse de ella.

Al llegar la procesión á casa del esposo, bajan la *asumaria* y la acercan á la puerta, que se abre en aquel momento y sin que los hombres se aperciban, una eselava recibe en sus espaldas á la recién casada y la lleva á la habitación que la está destinada. En este momento, tanto dentro como fuera de la

casa, la algazara y el entusiasmo son indescriptibles.

Una gran parte de la noche, la pasa la novia con su madre, y á la madrugada, es entregada á su marido; un instante después, se oye en el interior de la casa un *yu-yu* prolongado, pronunciado por una mujer, al que contesta en la calle una fuerte descarga de espingardas, dirigida generalmente á la fachada de la casa, dejando en ella impresas las señales de la pólvora en señal de haberse consumado el matrimonio.

La *asumaria* permanece por espacio de siete días en casa de los recién casados después de cuyo tiempo la vuelven á llevar al depósito, pues pertenece á la municipalidad. Hasta este día en que tiene lugar la ceremonia del *Fhezan* (faja, ceñidor), permanece la mujer en el lecho rodeada de sus mejores amigas. Dicha ceremonia consiste en que un niño de seis á siete años la ciñe por primera vez la faja que se había quitado el día que se casó. La cama queda cubierta después por espacio de siete días con telas de seda ó lana á manera de pabellón.

5. Otras formas de celebración.—En algunas localidades, el que desea casarse envía á la casa, tienda ó choza del padre de la joven á uno de sus parientes ó amigos para tratar con él del precio y demás condiciones, y una vez esto arreglado, se otorga la escritura y se fija el día en el cual se reunen todos los convidados y se dirigen acompañando al novio, en busca del padre de su futura. Este sale á su encuentro y le presenta á su hija que le espera con la cara descubierta y á la que ve por primera

vez. Durante este tiempo, los jóvenes convidados no cesan de disparar sus armas, y un momento después sale la novia completamente envuelta en el *jhaic*, y montando en una mula, que también conduce un hombre á pie, se dirige á su nueva morada al son de la música y al ruido de las descargas.

En otros, después de estipulado el precio de la mujer, el pretendiente puede, desde luego, frecuentar la casa de la futura. Al vencer el plazo señalado, los novios se pasean por la aldea ó pueblo, dirigiéndose después á su nueva casa, no escaseando tampoco, durante este paseo, el ruido de la pólvora.

Por regla general, en casi todas las bodas, lujosas ó modestas, antes de separarse, se procede á la *ghrama*, que consiste en que todos los convidados depositan en un paño blanco, extendido en el suelo, cierta cantidad de dinero que después emplea el dueño de la casa en pagar á los músicos é indemnizarse de buena parte de los gastos de la boda.

6. Disolución. Divorcio, repudiación, etc.—Además del caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, se disuelve el matrimonio, cuando, de común acuerdo, los esposos se devuelven las cartas matrimoniales delante del *Adul*, el cual extiende otras de divorcio, quedando desde aquel momento, los dos esposos libres para poder contraer nuevo matrimonio (1).

---

(1) **Nota explicativa.**—A dos pueden reducirse en Marruecos las formas de disolución del matrimonio: el *Divorcio* y la *repudiación*, según que interviene la volutad de los dos cónyuges ó sólo la del marido ó de la mujer con asistencia del Juez *(Kadí)*.

La mujer puede pedir el divorcio en los casos siguientes: 1.º Cuando el marido olvide, aunque sea por poco tiempo, los deberes del matrimonio; 2.º cuando sin motivo ninguno sea maltratada por su marido de palabra ú obra y tenga testigos; 3.º cuando el marido no atienda á las necesidades de su casa; 4.º y finalmente, cuando no teniendo noticias de él, después de algún viaje hayan trascurrido dos años y no cuente con medios de subsistencia.

En todos estos casos, el kadí concede el divorcio siempre y cuando se presenten todas las pruebas. En cuanto al hombre, el más insignificante pretexto le basta para pedir el divorcio.

El *Divorcio* puede afectar, á su vez, dos formas, á saber: la de *mubarah*, por la que ambos esposos convienen en separarse renunciando á sus derechos y conmutándose, por decirlo así, sus deberes recíprocos; y la de *jul á*, ó sea la propuesta por la esposa y aceptada por el marido, para recobrar la libertad mediante el pago de una suma en dinero ó en especie, ó la liberación del marido de la deuda que por la dote tenga con la mujer. Una especie de rescate de la cautividad.

La *repudiación*, de origen protoislámico en su carácter de absoluta facultad del marido, fué modificada por Mahoma en favor de la mujer, exigiendo causas é imponiendo condiciones, pero de una parte por el egoísmo de los hombres y de otra el trascurso del tiempo y el retroceso de los árabes á la semibarbarie, ha vuelto esa institución casi á su modo de ser primitivo. Sin embargo la Ley concede hoy también á la mujer la facultad de repudiar al marido, cuando éste le ocasiona perjuicios ó daños de que la mujer se querella y prueba, y el Kadí los considera graves y suficientes.

También existe la disolución por *juramento* en caso de adulterio. Si no hay pruebas jurará tres veces el marido la verdad de su afirmación, y se impondrá á la mujer el castigo; pero si la mujer jura otras tres veces que es falso, se la eximirá de responsabilidad, pero el matrimonio queda disuelto.

«Los que hacen voto de abstenerse de sus mujeres, dice el Korán, tendrán un plazo de cuatro meses para reflexionar antes de separarse de ellas definitivadamente.

Las mujeres repudiadas dejarán transcurrir tres menstruos antes de contraer nuevo enlace.» (*Surat*, Las Mujeres, vers. 228.)

Si durante este tiempo se observa que están embarazadas, el Profeta aconseja á los maridos que las vuelvan á tomar.

Si un marido repudió á su mujer tres veces, no le está permitido volverla á tomar, sino después que se haya casado con otro y que la haya repudiado á su vez.»

Las madres repudiadas darán de mamar á sus hijos durante dos años completos si el padre del niño así lo quiere. El padre del niño está obligado á atender al alimento y vestido de la mujer de una manera decorosa.

Y, finalmente, si los que mueren dejan mujeres, éstas deben esperar cuatro meses y diez días, pasados los cuales, no son responsables del modo con que dispongan honradamente de sí mismas.

Como se ve, la separación se lleva á efecto con mucha facilidad.

Cuando el moro tiene un motivo cualquiera, como ya se ha dicho, para separarse de sus mujeres, se trata sólo de saber si existe ó no un contrato; es decir, si antes de llevarse á cabo la boda, se ha hecho una declaración ante el kadí, fijando las condiciones del precio.

Si existe contrato, se entiende que el marido re-

nuncia al precio anteriormente abonado ó da una pequeña suma, más un carnero ó una cabra y el lazo queda disuelto.

Si no existe contrato, es suficiente abonar al adul ó notario ante quien se verificaron las estipulaciones, una cantidad insignificante, á la mujer dos reales de vellón, entregándola al mismo tiempo un gallo, y ambas partes obtienen por este medio su absoluta libertad.

7. Nacimientos.—Los musulmanes, por regla general, ni cuentan ni saben la edad que tienen, y marcan la época de su nacimiento por algun acontecimiento notable; y, para poner nombre al reciennacido se reunen todos los parientes y amigos de la familia el séptimo dia después del parto de la madre, y al son de la música discuten cómo ha de llamársele. Una vez que todos están de acuerdo, degüellan en la puerta de la calle ó en el patio de la casa uno ó varios carneros ó cabras, según la fortuna de cada uno. El carnicero que hace esta operación recita al mismo tiempo que la ejecuta una breve oración, y el nombre que se ha dado á la criatura. Las personas ricas suelen enviar á las prisiones algunos carneros, cuya carne se distribuye entre los detenidos en las mismas.

8. Defunciones.—El musulmán, cuando siente que se aproxima la hora de la muerte, hace que le vuelvan hacia la *Kabba*, dirección de la Meca, y encomendándose á la protección de *Alah* y su Profeta, exhala el último suspiro.

Las ceremonias en los entierros son las mismas para ambos sexos. En el momento que una persona

ha expirado, se la cierran los ojos, empezando todos los de la familia á exhalar gritos y lamentaciones, acompañándoles en ellos muchas mujeres de la vecindad, oyéndose sin cesar las palabras de á *huili*, *huili*, *huili*, desgracia, desgracia, desgracia.

El entierro tiene lugar generalmente el mismo día, si muere al amanecer, y al siguiente si en la noche, durante cuyo tiempo algunos llaman á los *tolba* que recitan en coro ciertos pasajes del Korán.[1]

El cadáver es conducido en parihuelas descubiertas como si fueran una camilla, de las que todas las mezquitas poseen cierto número; y va cubierto, si es de un niño, con un paño blanco, si es de un hombre con un jaike, y si es de una mujer, van colgadas las ropas de vestir, cuyos colores chillones anuncian el buen gusto de la difunta. Los cadáveres de los santones que se llevan á enterrar van cubiertos con una *djellaba* verde ó azul.

Preceden al cortejo fúnebre, si el muerto es rico, caballerías cargadas de pan, higos, dátiles y algún dinero que reparten entre los pobres, acompañándole muchos de éstos y los amigos y parientes del finado, cantando la profesión de fe, «no hay más Dios que Dios y Mahoma su profeta.

Al llegar al cementerio el acompañamiento rodea la sepultura en la que colocan el cadáver en una caja, y si es en el campo sobre una corteza de alcornoque que separan del árbol por medio de un hacha, y poniéndole sobre el lado derecho y mirando hacia la Meca. Uno de los asistentes se encarga de repetirle al oído las respuestas que debe dar á las

preguntas que le haga el Angel de la muerte antes de entrar en el Paraíso.

Después se ponen en fila colocándose el que preside el duelo á la cabeza, y acto seguido van pasando delante de él, dirigiéndole algunas palabras de consuelo y haciéndole una reverencia.

Los cementerios de marroquíes están situados fuera de las poblaciones, pero muy próximos á las puertas, y sin cercado; los sepulcros son sencillos; algunos tienen cercado de piedras muy bajo; son poco visibles y se distingue el sexo del difunto por unas tablas que introducen á la cabecera y pie de la sepultura, haciendo en esta última, si es mujer, una pequeña hendidura. Los sepulcros de las personas distinguidas, están cercados por un muro de dos á tres pies de altura coronado por arabescos de cal, y, si posee medios para ello, suelen estar en el interior del edificio de un santón ó *marabud*, de los cuales residen siempre uno ó varios cerca de los cementerios.

La profundidad de las fosas no pasa generalmente de tres pies, y las otras dos dimensiones proporcionadas á las del cadáver.

Tales son los actos é instituciones más importantes que creemos conveniente reseñar respecto del origen, evolución y disolución de la vida íntima de la familia entre los marroquíes.

TÍTULO II

LA PROPIEDAD INMUEBLE: CONTRATOS Y OBLIGACIONES

I. Clasificación de la propiedad territorial.—Por mucho cuidado que se ponga en el es-

tudio del estado de la propiedad inmueble en Marruecos, es muy difícil hacer una clasificación clara y completa; por lo cual sólo haremos acerca de ella indicaciones generales.

Según la que suelen hacer los tratadistas del Derecho musulmán, divídese la tierra en tres clases: 1.ª la que poseen los creyentes desde tiempo inmemorial (islámica); 2.ª la procedente de la conquista por abandono que de ella hicieron los enemigos que la ocupaban al ser vencidos y no someterse (de ocupación bélica); 3.ª la de los infieles que se sometieron de buen grado á los secuaces del profeta.

2. Propiedad privada.—Aunque la ley coránica no es comunera respecto de la propiedad territorial, sin embargo, por costumbre inmemorial impuesta por la organización social del pueblo islamita, se encuentra ordinariamente en estado de indivisión y forma en cada pequeña región una especie de lote ó latifundio tribal ó patriarcal, perteneciendo los inmuebles en conjunto á la tribu ó familia general de que los particulares ó los individuos forman parte y en que están agrupados para la común defensa de sus personas y bienes.

Claro es que, establecido por la ley musulmana el principio de que á nadie puede obligársele á permanecer en la indivisión, si uno se empeñara en proceder, en este punto, con arreglo al derecho estricto, podría separar sus bienes de los de la comunidad; pero el temor de indisponerse con sus convecinos y quedar aislado y expuesto á ser víctima de la violencia, obliga á todos á formar parte de aquéllas. Esto sin contar con que el derecho de re-

tracto de comuneros allí en vigor, favorece y facilita extraordinariamente la permanencia del régimen de comunidad.

3. Tierras de ocupación bélica.—Las procedentes de la conquista, se consideran como sagradas y están colocadas por el Estado fuera del comercio de los hombres, formando una especie de vinculaciones (*habus*), que se arriendan ó dan á censo á los particulares. Tanto estos inmuebles como los demás que forman la propiedad exclusiva del Sultán, puede éste cederlos en usufructo ó arrendarlos con arreglo á derecho. Á este medio suelen apelar los sultanes para premiar servicios ó adhesiones incondicionales, ora de los funcionarios, ora de los particulares, jefes ó miembros de familias poderosas. Estas cesiones son vitalicias, y los cesionarios no pueden transmitirlas á sus herederos si no está terminantemente consignada en el acta de cesión la autorización correspondiente para ello; pero generalmente, si ha continuado la familia su buen comportamiento, piden dichos herederos la misma concesión, y el Sultán la otorga sin dificultad alguna. También termina la concesión con la muerte del Sultán cedente; pero es costumbre que el sucesor ratifique dicha donación de usufructo y continúe sin interrupción el disfrute. También es costumbre que, cuando se trate de un Scherif, á la cesión de las tierras vaya unida la de jurisdicción sobre los individuos que las cultivan y viven en ellas, dependiendo, por tanto, inmediatamente, del nuevo señor.

4. Terrenos comunales y baldíos.—Ade-

más de las dos clases de propiedad de que nos hemos ocupado, existe en Marruecos la propiedad comunal, cuyos terrenos se dedican generalmente á pastos, sobre todo en los países habitados por las tribus dedicadas especialmente á la industria de la ganadería ó pastoreo.

Hay también tierras baldías que entran en la categoría de *res nullius*, que pasan á ser propiedad de los que se posesionan de ellas con ánimo de conservarlas en su poder; más para ello, ha de llenar el aspirante á propietario de las mismas, algunas de las siguientes condiciones: 1.ª Edificar en dicho terreno; 2.ª plantar en él árboles ó arbustos y cultivarlos para que se críen; 3.ª Roturar los terrenos ó sanearlos y cultivarlos en cualquier forma; 4.ª Alumbrar en ellos aguas ó encauzar las existentes y abandonadas, y ponerlas en condiciones de que puedan utilizarse.

5. **Propiedad de las aguas.**—El dueño del terreno lo es también de las aguas que en él surjan espontáneamente, y, con mayor razón, de las que él alumbre, pudiendo disponer de ellas y utilizarlas exclusivamente, salvo las que le sobrasen, que debe cederlas al agricultor ó ganadero cuya cosecha ó ganados corran riesgo de perderse ó perecer á consecuencia de la sequía.

6. **Titulación de la propiedad inmueble.**—Sabido es que en Marruecos no existen Registros de la propiedad. Cada predio debe y suele tener un título autorizado por los *adules* en el que deben inscribirse las trasmisiones de dominio, formando así el historial de la finca en esta relación.

Claro es que con este procedimiento imperfecto y deficientísimo, la mayor parte de las propiedades habrán de carecer de título; y cuando se las quiere enajenar y el adquirente exige que sea en forma completamente legal, se apela á los mismos recursos que utilizamos en España, á un acta de información de dominio que ellos llaman *mulkyah*, y nosotros denominamos *expediente posesorio*, cuyos requisitos son idénticos tanto en la forma como en el fondo, pareciendo una copia unos de otros; y como los *mulkyah* de los musulmanes son anteriores á los de los españoles es lo más probable que los nuestros sean una copia de los suyos.

7. Adquisición de la propiedad inmueble por los extranjeros.—Aunque ya á fines del siglo XVIII (1) se iniciaron negociaciones para que en Marruecos fueran admitidos los extranjeros á la adquisición y disfrute de la propiedad inmueble, puede decirse que no ha podido formalizarse esta importante reforma hasta que en la *Conferencia de Algeciras*, y en el *Acta* correspondiente, se ha consignado y garantizado por los principales Estados de Europa, su planteamiento, dando mayor amplitud al art. 11 del Tratado de Madrid de 1880 en que ya se había estipulado.

Por esto nos limitamos aquí á reproducir el texto de los artículos de tan importante documento referentes á la materia, que dicen así:

---

(1) Capitulaciones con España de 30 de Marzo de 1780 y 1.º de Marzo de 1799.

8. Adquisición de propiedad inmueble por los extranjeros en Marruecos, según la Conferencia internacional de Algeciras.

«Art. 60. Conforme al derecho que se les ha reconocido por el artículo 11 de la Convención de Madrid en 1880 (1), los extranjeros podrán adquirir propiedades en toda la extensión del imperio jeriffiano, y Su Majestad el Sultán dará á las autoridades administrativas y judiciales las instrucciones necesarias para que la autorización para formalizar los contratos no sea negada sin motivo legítimo. En cuanto á las transmisiones ulteriores por actos *intervivos* ó por causas de muerte, continuarán verificándose sin ningún obstáculo.

En los puertos abiertos al comercio y en un radio de diez kilómetros alrededor de estos puertos, Su Majestad el Sultán concede de una manera general (y sin que en adelante sea necesario obtenerlo especialmente para cada adquisición de propiedad por los extranjeros), el consentimiento exigido por el artículo 11 de la Convención de Madrid.

---

(1) He aquí el texto del artículo de referencia:

«Se reconoce á todos los extranjeros el derecho de propiedad en Marruecos.

La compra de propiedades deberá efectuarse con el consentimiento previo del Gobierno y los títulos de estas propiedades se sujetarán á las formalidades prescritas por las leyes del país.

Todas las cuestiones que puedan suscitarse respecto á este derecho, serán decididas con arreglo á estas mismas leyes, salvo la apelación al Ministro de Negocios extranjeros estipulada en los Tratados.»

En Alcázarquibir, Arcila, Azemmur y eventualmente en las otras localidades del litoral ó del interior, se concede igualmente á los extranjeros la autorización general antes mencionada, pero sólo para las adquisiciones en un radio de dos kilómetros alrededor de dichas poblaciones.

Antes de autorizar la redacción de los actos transmisivos de propiedad, el Cadí deberá asegurarse, de conformidad con la ley musulmana, de la regularidad de los títulos.

El Majzen designará en cada una de las poblaciones y circunscripciones indicadas en el presente artículo el Cadí encargado de efectuar estas comprobaciones.

Art. 63. Los delegados jeriffianos han expuesto que hay bienes *habus* ó ciertas propiedades patrimoniales, especialmente inmuebles del Majzen ocupados mediante el pago del censo del 6 por 100, que son retenidos por súbditos extranjeros sin títulos regulares ó en virtud de contratos sujetos á revisión. La Conferencia, deseosa de remediar este estado de cosas, encarga al Cuerpo Diplomático de Tánger dé solución equitativa á estas dos cuestiones, de acuerdo con el comisario especial que Su Majestad Jeriffiana tenga á bien designar á este efecto.»

9. Aclaraciones más importantes al Derecho internacional.—De lo prescrito en los anteriores artículos se deduce:

1.° Que la propiedad inmueble de los extranjeros se rige por la *lex rei sitae* (estatuto real);

2.° Que en lo relativo á las personas (capacidad

para obligarse, etc.), se atenderá al estado personal;

3.° Que en cuanto á forma y condiciones de los contratos se seguirá la regla *locus regit actum;*

4.° Que para formalizar la adquisición de los inmuebles por extranjeros, si se trata de las zonas no comprendidas en el art. 60, es necesaria la autorización y presencia del Pachá en representación del Sultán, y si es de las allí designadas, sólo la presencia, para defender los intereses particulares ó patrimonio del Soberano contra posibles intrusiones de particulares;

5.° Que el acta de compraventa se extenderá por el *Adul* correspondiente ante el que expresarán el comprador y vendedor su libre consentimiento así como ante los testigos autorizados por el *kadí* para dar solemnemente fe de lo manifestado por las partes;

6.° Que extendida el Acta se somete al exámen del cadí, cuyo funcionario judicial la aprobará si la encuentra conforme á Derecho, y legalizará la firma del *Adul*, quedando así en regla el documento.

No hay que decir que lo consignado en el *Acta de Algeciras*, modifica considerablemente los preceptos que tomados de la Compilación de Kalil, insertamos en los títulos siguientes.

TÍTULO III

DE LA VENTA Y DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES EN GENERAL

CAPITULO PRIMERO
Obligaciones perfectas

1. Formas y efectos de la convención. — La venta se perfecciona por el mero consentimiento, aunque sea tácito, y con la entrega recíproca de la cosa y del precio. Puede concluirse por estipulación expresa. Si se hubiere realizado con una expresión condicional ó futura, se deferirá el juramento al que pretenda que no ha tenido intención de obligarse. La misma distinción se hará en lo concerniente á las ofertas de venta ó compra hechas en un mercado público.

2. Capacidad de los contratantes.—Para poder contratar válidamente, son condiciones necesarias: 1.ª El discernimiento; 2.ª la capacidad; 3.ª que no haya coacción ilegal.

No hay jurisprudencia para el caso en que falte el discernimiento á consecuencia de embriaguez.

El consentimiento arrancado con violencia, dará lugar á la devolución de la cosa sin restitución del precio, excepto en el caso de expropiación por el Estado de los bienes de un funcionario prevaricador.

3. Incapacidad relativa.—Los súbditos que no sean musulmanes no podrán adquirir cosas sagradas como un libro santo ó un esclavo musulmán ó

menor, y podrán ser obligados á enajenarlos por venta, donación ó emancipación.

4. Fianza, compra y venta de esclavos. — Si el acreedor afianzado con un esclavo hubiere sabido su conversión al islamismo y no se hubiere entregado en él, se admitirá que su deudor dé nueva fianza; en el caso contrario, será exigible la deuda como cuando se pierde la garantía, por emancipación del esclavo dado en prenda. No obstante, el que haya adquirido el esclavo expropiado podrá ejercitar la acción redhibitoria.

(Toda la teoria se refiere á la compra, venta, etcétera, de esclavos).

5. Objeto y materia de los contratos.—El objeto de todo contrato deberá: 1.º Estar exento de mancilla; 2.º ser útil; 3.º ser lícito; 4.º ser posible (1).

Podrá indicarse la nulidad de la venta aun por el usurpador que venda, si hubiere heredado después del legítimo propietario, pero no, si hubiere llegado á ser su causa-habiente en virtud de contrato á título oneroso.

6. Venta de la cosa de otro. —La venta de la prenda estará subordinada á la ratificación del afianzado; la de la cosa de otro, á la ratificación del

---

(1) No pueden ser objeto de contrato: el estiércol, el aceite maleado, la carne prohibida, el animal á punto de morirse, el perro de caza, el esclavo fugado, el camello perdido, la cosa retenida con violencia, etc., etc. Pero podrán venderse el gato y el león por su piel, ó la hembra á punto de parir, y hasta la cosa usurpada cuando el mismo usurpador sea parte en el contrato.

propietario, aun cuando el adquirente haya sabido que le perteneció.

7. Enajenación de servidumbres.—Podrá venderse el derecho de levantar un piso sobre una construcción propia, con la condición de que de antemano se determine el plano de la nueva construcción. También podrá venderse el derecho de apoyar una viga en el muro propio, siendo perpetua entonces la garantía, á no ser que haya habido estipulación en contrario.

Si se hubiere fijado duración, sólo será el contrato un arriendo rescindible de pleno derecho en el caso en que amenace el muro desplomarse.

8. Causa en los contratos.—Deberá ser lícita en todas sus partes la causa del contrato, debiendo ser ciertos la cosa y el precio respecto de cada uno de los objetos que entran en su composición. Será nula por aleatoria la venta de escorias de fábrica, y el adquirente será condenado á restituirlas, aun cuando las hubiere fundido, salvo su recurso, por el valor de su trabajo.

Será, sin embargo, válida la venta de minerales de oro ó plata; la de un carnero aún no degollado; la del trigo en sazón, todavía en mies y á tanto la medida, después de la trilla; la de haces estimados en junto, con tal que estén atados y no acinados en pilas ó montones; la de aceitunas al peso, que hayan de cogerse de tales olivos, si fuere conocido el término medio de su rendimiento en aceite, ó de lo contrario con reserva de opción; la de harina que haya de sacarse de tales granos; la de tantas medidas que deban tomarse en tal montón de grano, mediante

precio uniforme; la de un carnero, con reserva de algunas libras, etc., etc.

9. Venta en montón.—Podrá venderse una cosa en montón: con tal que esté á la vista; que sea computable su cantidad, pero ignorada de las partes; que los contratantes tengan aptitudes por su experiencia para esta clase de negocios; que la mercadería esté depositada sobre una superficie plana; que haya dificultades para pesarla, contarla ó medirla; que no esté en uso venderla por piezas, á no ser que se trate de mercancías de poco valor.

No podrá venderse en montón una mercancía que no esté á la vista.

Tampoco podrán venderse en montón pajarillos enjaulados, palomas en palomar, trajes, ni metales preciosos si estuvieren acuñados, siendo costumbre vender este género de cosas al contado; pero se permitirá la venta si fuese costumbre del país.

Si se demostrare que al hacer el contrato tenía conocimiento uno de los contratantes de la cantidad real de la cosa vendida en montón ó por un tanto, tendrá el otro la elección entre mantener ó rescindir la venta; pero toda declaración de cantidad hecha antes del contrato lo vicia radicalmente.

No podrá estipularse un precio único por un montón de trigo de cantidad indeterminada, más tantas medidas; ni por una tierra de cabida desconocida, más tantas fanegas de tierra; pero podrá estipularse el precio en globo para tal ó cual tierra sin consideración de cabida y tantas medidas de trigo.

10. Venta de las cosas que no están á la vista.—Podrán venderse cosas fungibles por

muestra, bajo su corteza natural, ó bajo envoltura de fardos, cajas ó paquetes, por conocimiento ó por haberla visto el adquirente antes del contrato, con tal que no se haya cambiado la cosa desde que la vió.

A falta de prueba en contrario, el juramento del vendedor hará fe sobre la fidelidad del conocimiento, el del pagador sobre la buena ley del dinero en metálico pagado, el del vendedor sobre la conformidad de la mercancía con la aceptada por el comprador.

Será válida la venta por descripción de cosas que no estén á la vista. En la venta de cosas que no estén á la vista, sin condición suspensiva, se tolerará el pago anticipado si no se hubiere estipulado ó si el objeto fuere un inmueble, cuyos riesgos pasan á cargo del adquirente, ó un mueble que esté á más de dos días de distancia.

En la venta de cosas muebles que no estén á la vista, quedarán los riesgos á cargo del vendedor hasta la entrega, á no ser que haya estipulación en contrario ó se incurra en mora.

II. Usura en los cambios.—Repútase usura, y como tal se prohibe, todo beneficio sacado ó dejado en el cambio de materias de oro y plata ó en el de sustancias alimenticias. Sólo se permitirá el cambio de estas cosas por su exacta equivalencia.

Están prohibidos: el cambio á plazo, por breve que sea; la promesa bilateral de cambio; el tráfico de acciones personales cuando no hayan vencido los valores ó cuando uno de ellos no sea exigible al hacer el contrato; el tráfico de acciones reales ba-

sadas en contrato de prenda ó de depósito, etcétera.

También se reputa usura, y como tal se prohibe, el salario cobrado en especie por el platero, del peso del metal que haya de trabajarse, ó por el dueño de la almazara, del peso de la oliva que haya de prensarse. Podrá, sin embargo, el viajero cambiar polvo de oro en la Casa de la Moneda por su peso en monedas acuñadas, descontando los gastos de acuñacion.

Cuando sin interrupción se hayan aceptado en el cambio monedas defectuosas en cuanto al peso, ó falsas de plomo por su valor intrínseco, ó sin interrupción se haya estipulado que se completaría la cantidad, ya con monedas buenas, ya con moneda rebajada, será válido el cambio, y el cambista estará obligado á recibir la clase de moneda que se hubiere convenido, á no ser que haya estipulado una moneda determinada.

En todos los casos en que haya lugar á anular un cambio, no se anulará sino hasta el valor del importe representado por las monedas falsas, haciéndose la restitución de las monedas de buena ley, comenzando por las de menos valor.

La moneda desechada en un cambio sólo podrá ser sustituída por una moneda de la misma especie y entregada inmediatamente.

Podrán cambiarse por oro ó plata objetos ó prendas enriquecidas con alguno de estos metales, si el metal pudiera ser separado de él útilmente, y con tal que el objeto sea lícito, la moneda acuñada y el importe abonado en el acto.

Si los objetos estuvieren enriquecidos con dos

metales, no podrá el precio consistir en metálico de un solo tipo, á no ser que los metales incorporados sólo se hayan empleado para engarzar piedras de gran valor.

Podrán trocarse unas por otras las monedas cuyo peso sólo difiera en un sexto y hasta valor de seis monedas, salvo cuando las de peso inferior sean de un título ó de un tipo más elevado, siendo lícitos todos los demás casos.

Podrá trocarse, peso por peso, oro por oro y plata por plata, ya por doble pesada, ya equilibrando los dos platillos de la balanza.

El deudor de un préstamo de cosas fungibles podrá liberarse dando la cantidad recibida en calidad igual ó superior.

Podrá aceptar una cantidad ó calidad inferior, pero sólo á plazo vencido; en ningún caso podrá aceptar una cantidad superior, salvo lo que es costumbre añadir para hacer inclinar la balanza.

Será usuraria toda ventaja hecha á una de las partes en un pago, si no fuere gratuita. En el pago en metálico del importe de una venta es lícito dar ó recibir más del peso ó del número á que están obligados, con tal que el exceso ó la falta no esté compensada con ninguna ventaja usuraria sacada de otra parte, como con el mayor valor ó ley de las monedas ó metales labrados dados en pago.

Toda mercancía fraudulenta será decomisada con destino á limosnas, á no ser que se haya comprado por su valor intrínseco sin intención de revenderla fraudulentamente.

Repútase fraude el engomado dado á las telas, la

falsificación de los metales ó la insuflación de las carnes.

12. Usura en el comercio de sustancias alimenticias.—Los géneros cuyo tráfico puede dar lugar á beneficios reputados usurarios son: los que sirven para la subsistencia diaria, son susceptibles de conservación y forman la base de alimentación; como el trigo, la cebada y el centeno, que forman una categoría; la avena, mijo, maíz, que forman otras tantas categorías; las siete especies de frutas con vaina; los dátiles, pasas, y la carne de aves, que no forman más que una categoría, cualquiera que sea el modo de cocción; los animales acuáticos, los cuadrúpedos terrestres, etc.

Los vinagres y toda clase de bebidas forman una sola categoría. Lo mismo sucede con todas las clases de pan, aun cuando entren en su composición semillas de diferentes especies; los huevos, azúcares, mieles, etc.

En los cambios de pan se tendrá en cuenta la cantidad de harina que haya entrado en su composición.

Podrá cambiarse trigo por harina en cantidades iguales.

La igualdad en los cambios deberá comprobarse con medidas legales, ó, en su defecto, con las usadas en la localidad.

CAPITULO II

Ventas y obligaciones imperfectas

I. Efectos de la condición ilícita.—La condición ilícita produce el efecto de hacer imper-

fecta la obligación, y, por consiguiente, anulable, salvo en los casos indicados en la ley.

Prohibe la ley el cambio de un animal vivo por carne sin cocer de un animal vivo de la misma especie, ó por un animal vivo de la misma especie á punto de morir, ó cuya carne sea su única ó principal utilidad. También prohibe toda condición incierta, como fijar ulteriormente el precio de una venta con arreglo á la cotización, ó el dejarlo á la voluntad de una de las partes, ó el someterlo al arbitrio de un tercero.

Son también ilícitas: la venta llamada *al tacto*, que obliga al adquirente con sólo tocar el objeto; la llamada por *echazón*, que obliga al vendedor si arroja el objeto; la llamada por la *piedra*, en la que, tanto la venta como el objeto y el precio, están subordinados á la caída de una piedra, al sitio en que cae y á la cantidad de piedras caídas.

Prohibe la ley, la venta del producto por nacer de las camellas ó camellos y esclavos, aún bajo condición suspensiva de la llegada del parto; toda venta mediante pensión alimenticia constituída en vitalicia; el alquiler á tanto alzado de un macho hasta la fecundación de la hembra; toda obligación alternativa de pagar tal precio al contado ó tal otro á plazo, ó de entregar tal ó cual objeto, á no ser que ambas cosas difieran sólo en su buena ó mala calidad, aunque resulte una diferencia de valor; la venta de una hembra preñada, bajo condición de la llegada del parto; el cambio de lo cierto por lo incierto ó de dos cosas de la misma especie de cantidad ó de calidad inciertas.

También prohibe la ley toda transformación de crédito: por cambio de objeto, como la extinción de un crédito antiguo por una nueva deuda á plazo, aun cuando la deuda por extinguir sea una obligación de dar un cuerpo cierto, no seguida de inmediata ejecución; por cambio de deudor ó de acreedor; por cambio de causa, como por el plazo concedido para la prestación de un pacto real.

Están igualmente prohibidas: toda transferencia de crédito contra una sucesión abierta ó contra una persona ausente, aunque sea á corta distancia, ó presente, si la deuda fuere denegada; toda venta con arras, hecha con la condición de que el que las haya dado las pierda si se arrepintiese; toda venta ó partición que produzca efecto de separar á la madre del hijo, ó también colocar á la una en posesión de un esclavo del amo del otro, á no ser que consienta en ello la madre, ó que el hijo esté en edad de pasar sin los cuidados maternales; toda condición contraria al objeto del contrato que ataque el derecho de propiedad, como la cláusula de no vender; toda condición que constituya parte del precio de la cosa.

Es lícita la estipulación accesoria de un afianzamiento con prenda, de una caución ó de un plazo.

Siempre podrá derogarse la cláusula ilícita, aun después de su ejecución. Si se hubiere estipulado en beneficio del vendedor, y se hubiere destruido el objeto antes de la anulación del contrato, el adquirente reembolsará á su elección el valor real ó el precio estipulado; en el caso contrario, reembolsará la mayor de estas dos cantidades.

La puja hecha por un tercero, sin intención de comprar, de acuerdo con el vendedor para engañar al comprador, llevará consigo la nulidad de la venta y la restitución del precio.

Se prohibe á los habitantes de las ciudades, aun á los comisionados con este objeto, vender por cuenta de los árabes nómadas los productos del campo, so pena de nulidad de la *venta* y de pena corporal. También se prohibe comprar en los caminos, en las afueras de las poblaciones, los géneros destinados al abastecimiento de los mercados, y en las poblaciones comprar por muestra dichos géneros cuando aún no hayan llegado á su destino; sin embargo, si fuese un hecho consumado, no se anulará la venta.

2. Riesgos en materia de obligaciones imperfectas.—En las obligaciones imperfectas los riesgos de la cosa vendida sólo pasan al adquirente con la entrega del objeto. Si el contrato fuere anulado, deberá restituir la cosa, pero no los frutos. Si la cosa hubiere perecido y hubiere duda sobre la anulabilidad del contrato, se considerará la venta como perfecta y el adquirente obligado á pagar el precio. Si el contrato fuere nulo, el adquirente pagará el valor real de la cosa en el día de la entrega; si se tratare de cosas fungibles, deberá hacer la restitución con cosas de la misma naturaleza.

Se entenderá que ha perecido la cosa: cuando á consecuencia de la fluctuación en las cotizaciones haya cambiado su valor, á no ser que se trate de cosas fungibles ó de inmuebles; cuando después de la entrega se hayan hecho en ella gastos de transporte, si se trata de una cosa mueble ó de cosas fun-

gibles; cuando haya experimentado una transformación en su sustancia, excepto en lo concerniente á las cosas fungibles; cuando después de la venta se hubiere enajenado, gravado con derechos reales, dado en prenda ó en arrendamiento por el adquirente. Lo mismo sucederá en materia de inmuebles.

3. **Usura en las ventas á plazos.**—Es ilícita toda combinación que se sospeche puede ocultar un préstamo, bajo la forma de una venta, ó que tenga por resultado un beneficio usurario, excepto cuando sea de poca consideración.

En todas las ventas á plazo, seguidas del rescate de la cosa vendida, podrán presentarse los siguientes casos, á saber: que el precio del rescate se haya estipulado igual, inferior ó superior al de la primera venta, y en cada una de esas hipótesis, que se haya estipulado al contado ó á un mismo plazo, ó á un plazo más corto ó más largo.

4. **Compensación de deudas.**—No podrá estipularse que las deudas pagaderas en el mismo vencimiento no se compensen; por el contrario, podrá estipularse la compensación hasta el debido valor de ambas deudas, si la mayor fuere pagadera la última. En la compensacion de los dos precios deberá tenerse en cuenta la buena ó mala calidad, como la cantidad inferior ó superior de las cosas de igual especie estipuladas en pago.

5. **Pago en diferentes especies.**—No podrá comprarse con oro lo que se hubiere vendido á plazo por plata, á menos de pagar al contado un valor mucho más elevado que el precio de la venta; ni con una especie de moneda lo que se hubiere ven-

dido por otra. En toda compra por un precio en frutos de especie diferente de la del precio de la venta las tres únicas combinaciones permitidas son las del contado.

....

6. **Prestación por pacto real.**—Cuando en virtud de *pacto real* se hubiere hecho prestación, como, por ejemplo, de un caballo mediante diez trajes, estipulado á plazo, comete usura al aceptar en pago de su crédito la restitución de su caballo ó de otro semejante, con cinco trajes antes del vencimiento; pero podrá rescatar su caballo mediante el abandono de la mitad de su crédito, salvo el cobrar la otra mitad al vencer el plazo. En efecto, toda renuncia al plazo por el deudor, ó prórroga por el acreedor, constituyen un verdadero préstamo, que debe ser absolutamente gratuito.

En las ventas á plazo seguidas de rescate, sólo el primero de los dos contratos es una venta perfecta; á no ser que destruya la cosa, en cuyo caso se anularán los dos contratos.

7. **Usura en las compras por comisión.** —Para servir un pedido podrá uno proporcionarse un objeto para volverlo á vender al contado ó también á plazo por todo ó por parte del precio; pero será censurable, sin que sea caso de nulidad, aprovecharse de que pida crédito el comprador para revenderle con una ganancia de 20 por 100. Será, por el contrario, caso de nulidad, si hubiere habido estipulación de pagar doce á plazo por lo que al contado se hubiere pagado diez.

El comisionista no podrá hacer un anticipo de las

compras al contado, mediante reembolso al contado de un precio más elevado. En este caso, sólo tendrá derecho el comisionista á la restitución menos beneficiosa de su comisión acostumbrada ó de la ganancia que hubiera realizado con el mantenimiento del contrato.

La causa de nulidad sólo va unida á esa estipulación, quedando válido el resto del contrato.

Es lícita la orden de comprar á doce á plazo, con promesa de pagar al comisionista diez al contado; pero si se hubiere hecho entrega de la mercancía, el comitente estará obligado á pagar el precio convenido al vendedor.

CAPÍTULO III

Ventas y obligaciones condicionales

1. Opción convencional.—El derecho de opción sólo puede resultar de una cláusula convencional.

2. Plazo que podrá estipularse.—Podrá el plazo ser de un mes en las ventas de inmuebles, pero el adquirente no deberá ocuparlos; podrá ser de tres días en las ventas de animales, ó de un día si se trata de un animal que sirva de caballería y quiera probárselo; podrá estipularse una posta: podrá también añadirse la cláusula de opción después de la venta, salvo, según cierta jurisprudencia, cuando se haya pagado el precio Es lícita toda estipulación de un plazo más largo ó indeterminado, ó hasta la respuesta de una persona ausente.

No podrá estipularse el cambio de lugar, *pendente conditione*, de cosas fungibles cuya identidad no pueda ser reconocida. Al expirar el plazo de opción, la obligación condicional se convertirá en pura y simple.

Es ilícita la estipulación de pago *pendente conditione:* 1.° En las ventas de cosas que no están á la vista; 2.° en las ventas con exclusión, durante tres días, de vicios redhibitorios; 3.° en la venta de mujeres esclavas, en espera legal, por estado de viudez; 4.° en los arriendos de campos cuyo riego no esté asegurado; 5.° en los *pactos condicionales*; 6.° en los alquileres de trabajo con parte en la cosecha; 7.° en los alquileres de trabajo por meses.

Es ilícito todo pago hecho *pendente conditione* aun cuando no se haya estipulado: 1.° En las ventas de mujeres esclavas, bajo condición de viudez; 2.° en las ventas á prueba; 3.° en los alquileres de animales de carga designados individualmente; 4.° en los *pactos reales* con reserva de opción.

De común acuerdo podrán las partes llevarlo adelante, con la reserva estipulada por ellas de consultar con un tercero, á no ser que formalmente hayan subordinado la existencia del contrato á su opción ó aceptación.

3. Extinción del derecho de resolución. —Se presumirá que el adquirente renuncia á la cláusula resolutoria: si manumitiere condicionalmente al esclavo; si lo diere ó la diere en matrimonio; si la hiciere servir para sus placeres; si diere el objeto en prenda ó en alquiler, ó lo pusiere en venta en un mercado ó lo deteriorare intencionalmente. Lo mis-

no sucederá si sangrare el animal que hubiere comprado, ó si examinare las partes genitales de la esclava; pero podrá despojarla de sus ropas para examinar su conformación.

El adquirente, con pacto de opción ó retracto, no podrá vender el objeto de que se trate.

4. Variación del derecho de opción ó retracto.—El amo podrá ejercitar el derecho de retracto por cuenta de su manumitido, *statu liber*, si éste faltare al cumplimiento de la condición de su manumisión. Asimismo el acreedor podrá ejercitar el derecho de retracto por cuenta de su deudor insolvente. El heredero no tendrá esta facultad contra sus coherederos por cuenta del *de cujus*, á no ser que pague con sus propios fondos la contribución de los que pidieren la resolución.

Siendo el derecho de retracto hereditario y de suyo indivisible, su ejercicio por uno de los coherederos, llevará aparejada la resolución total; pero, por excepción, corresponderá al ó á los que opten por la ratificación de la venta, mantenerla, abonando todo su importe.

En caso de haberse vuelto loco el vendedor, se apelará ante el Soberano. En caso de enfermedad grave, se concederá un plazo, y, si se prolongase la enfermedad, se anulará el contrato.

5. Riesgos en las obligaciones condicionales.—En las ventas condicionales, la propiedad seguirá siendo del vendedor hasta la realización de la condición; éste hará suyos: 1.° Los donativos hechos al esclavo, salvo convenio en contrario; 2.° los frutos; 3.° los daños y perjuicios por deterioro

por culpa de tercero. El acrecimiento pertenece al adquirente.

Serán de cuenta del vendedor los riesgos, debiendo el adquirente prestar juramento del caso fortuito que alegue, salvo cuando sea patente la mentira. Si la cosa fuera de tal naturaleza que pudiera ocultarse y alegare el adquirente que ha perecido, estará obligado á probar que no ha sido por su culpa. Si no pudiere probarlo, y correspondiere la opción al vendedor, podrá éste, á su elección, exigir el precio convenido ó el valor estimativo en el día de la entrega, si el adquirente prestare juramento.

6. Prestación de las faltas.—Correspondiendo la opción al vendedor, si se hubiere deteriorado parcialmente la cosa por su hecho voluntario, se presumirá que ha optado por la resolución; si el hecho hubiere sido involuntario y optare afirmativamente, tendrá el adquirente la acción resolutoria, y si la cosa hubiere perecido por completo, quedará extinguida la obligación del adquirente. Si correspondiere la opción á éste y la cosa se hubiere deteriorado parcialmente por el hecho voluntario del vendedor, podrá aquél optar por la rescisión ó pedir daños y perjuicios; si la cosa hubiere perecido por completo, será de cuenta del vendedor la diferencia entre el precio convenido y el valor estimativo en el día de la pérdida; si el hecho del vendedor hubiere sido involuntario, podrá el adquirente optar por la rescisión ó tomar el objeto en el estado en que se halle, sin daños y perjuicios; si la cosa hubiere perecido totalmente, quedará extinguida la obligación del vendedor.

El adquirente á quien se hayan entregado dos objetos, con reserva de elegir uno ó de devolverlos, si pretendiere que han perecido, quedará obligado por el precio de uno de ellos si no pudiere probar el caso fortuito que alega. Si alegare la pérdida de uno de los dos, pagará la mitad de su valor y conservará su derecho de elección tocante al objeto restante.

Si el adquirente se hubiere reservado la opción de guardar ó devolver los dos objetos, ambos serán de su cuenta al expirar el plazo fijado; si se hubiere reservado el devolver uno, á su elección, será responsable de la mitad indivisa de ambos por no haber optado á su debido tiempo; si se hubiere reservado el devolver uno ó devolver los dos, á su elección, y no hubiese optado en el plazo fijado, se presumirá que ha rescindido el contrato.

7. **Retracto legal.**—Podrá devolverse el objeto impropio para el uso á que se haya destinado por el convenio. Los anuncios publicados harán las veces de estipulaciones en beneficio del adquirente, mientras no haya prescrito por un empleo contrario al destino anunciado.

8. **Vicios que producen acción redhibitoria.**—Son vicios redhibitorios los reputados tales por el uso, como en los esclavos la ceguera parcial, la amputación, castración, libertinaje, embriaguez, fetidez, locura, lepra, etc., etc.

Son también reputados vicios redhibitorios: los modales afeminados en un hombre ó los varoniles en una mujer, cuando produzcan escándalo; la incircuncisión en el hombre ó la mujer, si fueren mu-

sulmanes y su circuncisión si fueren importados del extranjero. También se reputan vicios redhibitorios en los animales: la costumbre de tropezar, las lesiones internas de los cascos, la falta de fuerza para llevar la carga ordinaria.

No se reputan vicios redhibitorios ni podrán dar lugar á una rebaja de precio: el ambidextrismo en un esclavo, la desfloración en una joven púber, la delgadez de caderas, las señales de cauterización si no deprecian al sujeto, la inculpación de robo si no fuere seguida de condena, ni los defectos ocultos que sólo puedan manifestarse con la destrucción del objeto.

Los desperfectos de poca importancia en una construcción sólo podrán dar lugar á una rebaja de precio.

No ordeñar los animales de leche antes de la venta, á fin de hacer abultar la ubre, ó manchar con tinta las ropas de un esclavo á fin de hacerle pasar por escritor, son manejos fraudulentos que dan lugar á la acción redhibitoria.

Si el adquirente, después de haber ordeñado dos veces á los animales, procediese á una tercera experiencia, se presumirá que ha aceptado el animal.

9. Ejercicio de la acción redhibitoria. —No habrá lugar á la acción redhibitoria en las ventas por la autoridad judicial, ni en las de esclavos por un heredero, por cuenta de una sucesión, á no ser que el adquirente haya ignorado la condición del vendedor. No tendrá lugar en todas las demás ventas, cuando el vendedor haya estipulado que estaría exento de la garantía de los defectos ocultos,

siempre que la cosa haya estado algún tiempo en su poder.

No tendrá lugar la garantía si hubiere desaparecido el vicio después de la venta y no fuere de naturaleza propia á reaparecer.

Quedará subsanado el defecto por cualquier acto que implique aceptación del adquirente, salvo en los casos en que no pueda resultar de dicho acto una depreciación del objeto.

El silencio no motivado del adquirente hará presumir su aceptación.

Pronunciará el juez la rescisión de la venta si el adquirente demostrare que se celebró con las condiciones de derecho, *ad certum diem*, en forma obligatoria, ó lo afirmare todo bajo juramento.

El recurso del adquirente por vicios redhibitorios quedará en suspenso, si hubiere dado la cosa en prenda, hasta la cancelación de ésta; si la hubiere dado en alquiler, hasta la cesación del arriendo; si la hubiere vendido, hasta la rescisión de la segunda venta, ó hasta que la cosa haya vuelto á su poder, por rescate, donación ó herencia. No se le admitirá ningún recurso cuando haya revendido el objeto á un tercero, ó por igual precio á su vendedor.

Lo mismo sucederá cuando el vendedor, después de haber ocultado los defectos del objeto, vuelva á comprarlo por un precio más elevado.

Cuando el objeto que tenga vicios redhibitorios haya sufrido nuevo deterioro de poca importancia en poder del adquirente, tendrá éste la elección de conservarlo, haciéndose devolver parte del precio, ó rescindir, pagando la depreciación sobrevenida

desde que el objeto corra por su cuenta y riesgo.

Si, por el contrario, el objeto hubiere aumentado de valor por actos del adquirente, podrá, á su elección, quedarse con la cosa, haciéndose devolver parte del precio, ó rescindir el contrato, quedando propietario indiviso de la cosa, en la proporción del mayor valor que haya resultado de su acto. El mayor valor podrá compensar el nuevo deterioro.

Procede distinguir entre la buena y mala fe del vendedor en los casos siguientes: 1.º Cuando el objeto haya perecido á consecuencia de los vicios conocidos de él y no declarados; 2.º cuando el vendedor haya rescatado el objeto por un precio más elevado; 3.º cuando haya estipulado su irresponsabilidad por los vicios ignorados por él; 4.º cuando reclame el reembolso del corretaje; 5.º cuando pida que vuelva á traerse el objeto devuelto al punto donde se hizo su entrega.

Son deterioros de poca importancia; la delgadez ó gordura excesivas del animal sobrevenidas después de la venta; la pérdida de vista; la consunción de un miembro, y el casamiento en los esclavos, si no hubieren tenido hijos.

No darán lugar á indemnización alguna los deterioros de escasa importancia.

Cuando el nuevo deterioro sea de tal índole que el objeto no pueda ya servir para el uso á que se destinaba, quedará extinguida la acción redhibitoria; pero subsistirá la de daños y perjuicios.

Se reputan deterioros de esta naturaleza: los cambios sobrevenidos por la edad del sujeto; la desflora-

ción de una joven virgen; el corte de una pieza de tela en forma inusitada, etc.

El adquirente no estará obligado á prestar juramento de no haber visto el vicio disimulado, sino solamente de que el vendedor no se lo mostró.

En caso de rescisión parcial, se devolverá la parte correspondiente del precio. No podrá tener lugar la rescisión parcial por la mayor parte de la cosa vendida, ni por uno de dos objetos que formen par, ni por la madre separada del hijo.

En caso de evicción de la mayor parte de una cosa vendida al montón, sólo podrá rescindirse la venta por el todo.

Cuando uno ó varios vendedores hayan vendido á uno ó varios adquirentes, aunque sean indivisos, cada uno de éstos podrá ejercitar contra cada uno de aquéllos la acción redhibitoria para su parte y porción, si su obligación pudiera dividirse.

10. Presunciones.—Hará fe el dicho del vendedor, salvo prueba en contrario, sobre la existencia de los vicios redhibitorios antes de la venta. Podrá, sin embargo, deferirse á su juramento por falta de declaraciones suficientemente precisas y pertinentes. A falta de testigos irreprochables, se admitirá el dictamen de peritos aun no siendo musulmanes.

Cuando se haya transferido la propiedad por el mero hecho del convenio, bastará que el vendedor preste juramento de que ha vendido, y en los demás casos que ha entregado la cosa sin vicios aparentes, y de que ignoraba sus defectos ocultos.

El adquirente hará suyos hasta el día de la resci-

sión los frutos que hubiere recogido, no el acrecimiento, ni los frutos aún pendientes, ni la lana aunque esté próxima la época del esquileo.

La cosa será de cuenta y riesgo del vendedor desde el día en que consienta la rescisión ó desde el en que se haga constar jurídicamente el vicio, aun cuando la sentencia de rescisión se dicte más tarde.

No será el error causa de rescisión, cuando la sustancia del objeto vendido sea efectivamente la generalmente designada con el nombre que se le haya dado. Tampoco lo será la lesión, aun cuando pase de la medida ordinaria.

II. Plazos para el ejercicio de la acción redhibitoria.—En el plazo ordinario de tres días, todo vicio que aparezca durante este intervalo dará lugar á la acción redhibitoria, salvo estipulación en contrario.

Los gastos de alimentación del esclavo durante el plazo, serán de cuenta del vendedor, y hará suyo el importe de las condenas por contravenciones en su persona, así como sus adquisiciones por donación, ó de otro modo, salvo estipulaciones en contrario.

Cuando la garantía sea por un año, sólo se concederá la acción redhibitoria por haber sobrevenido la lepra ó la elefantiasis, ó por locura hereditaria.

La manumisión del esclavo por el adquirente lleva aparejada su renuncia á la acción redhibitoria.

CAPITULO IV

De la entrega de la cosa

1. Riesgos en materia de ventas y de obligaciones perfectas.—Cuando se haga la venta por peso, medida ó cuenta, quedarán á cargo del vendedor los riesgos hasta que sean pesadas, medidas ó contadas.

Estarán á cargo del vendedor los gastos de entrega, salvo cuando se haga en cumplimiento de un pacto de retrovendendo, de una transferencia ó de un contrato de aportación, en cuyo caso, estarán á cargo de aquel que obtiene el beneficio.

Las cosas quedarán á los riesgos del vendedor mientras estén en su vasija. La entrega de los inmuebles se hará por la expropiación del vendedor, la de los muebles con arreglo á los usos del país.

En las ventas perfectas se transfiere la propiedad y la cosa pasa á cargo del adquirente por el mero hecho del consentimiento, excepto cuando el vendedor la haya conservado por falta de pago ó haya sido apremiado, respondiendo entonces de ella como en materia de prenda. Responderá también en las ventas de cosas que no estén á la vista hasta la entrega.

Si pereciere el objeto por caso puramente fortuíto mientras los riesgos estén todavía á cargo del vendedor, quedará extinguida su obligación de entregarlo.

2. Garantía en caso de evicción ó de deterioro.—El deterioro ó la evicción parcial, dan al

adquirente la misma acción que el vicio redhibitorio. Después de la evicción de la mayor parte, no podrá el adquirente mantener la venta por el resto, á no ser que se trate de cosas fungibles. En las ventas de éstas no deberá tenerse en cuenta una avería leve descubierta al hacer la entrega y proviniente, por ejemplo, de la humedad del suelo, si la parte averiada no pudiese separarse del resto.

En caso de evicción de uno de los objetos de la venta, se reintegrará su valor según la tasación del día de la evicción, y no según el precio á que se hubiere cotizado el dia de la venta. Toda estipulación expresa en contrario hará nulo el convenio de que dependa.

La pérdida de la cosa por culpa del adquirente hará las veces de descargo.

Cuando un montón de trigo vendido á la medida haya perecido por culpa del vendedor, no por eso dejará de estar obligado á entregar la cantidad y calidad convenidas, y el adquirente á aceptarlas.

3. Transferencia sin entrega. — Podrá venderse y transferirse la propiedad de una cosa antes de tenerla en su poder. Se exceptúan de esta regla las sustancias alimenticias adquiridas á título oneroso. Repútanse adquiridos á título oneroso los víveres asignados á un funcionario, tal como un magistrado, y que se le entregan en porciones medidas.

Nadie podrá descargarse á sí mismo, si no fuére el tutor por cuenta de su pupilo.

El comprador de sustancias alimenticias en venta en conjunto, así como el adquirente de dichos géne-

ros á título gratuito, podrá transferirlos antes de haberse entregado en ellos.

El adquirente, á título oneroso, de sustancias alimenticias, podrá transferirlas á título de préstamo de consumo ó en reembolso de un préstamo igual hecho antes de haberse entregado él mismo en ellos.

4. **Retracto ó retrovendendo.**—El comprador de sustancias alimenticias, aunque sean por cambio, podrá, de acuerdo con su vendedor, deshacer el contrato antes de haberse hecho la entrega, aun en el caso de que la cosa ya entregada por él haya experimentado un cambio de valor á consecuencia de las fluctuaciones del mercado; pero no habrá lugar al retracto si hubiere obstáculo para la devolución de dicho objeto, á consecuencia de alguna alteración efectuada en su sustancia.

Sólo podrá tener lugar el retracto conviniendo en restituir por una y otra parte la cosa idéntica que fué entregada, menos en lo concerniente al metálico, que el vendedor será siempre libre de devolver en monedas semejantes, aun cuando tenga en su posesión las que recibió. Salvo en el caso en que se trate de una venta de sustancias alimenticias, de un retracto de sucesión ó de la transferencia de un contrato mediante beneficio, todo retracto ó retroventa será una nueva venta.

El comprador de géneros alimenticios, podrá, antes de haberse entregado en ellos, transferir gratuitamente su contrato en todo ó en parte, ó aportarlo á una sociedad, con tal que no estipule el anticipo de los fondos necesarios para la adquisición.

Si el objeto fuera un cuerpo cierto ó una cantidad

presumir la del suelo. También hace presumir la de las semillas que no hayan nacido, la de las cosas enterradas é ignoradas del vendedor; pero no la de las cosechas pendientes.

La venta del árbol no hace presumir la del fruto si estaba ya cuajado en su mayor parte al efectuarse la venta, á menos de cláusula expresa; ni la de ni la de un esclavo la de su peculio, una cosecha la de su reproducción. Si al efectuarse la venta estaba ya cuajada la mitad del fruto, pertenecerá por mitad á cada uno, con obligación de regarlo, á no ser que de esta comunidad resulte perjuicio para uno de los dos.

La venta de una casa comprende la de sus accesorios fijos, como puertas, ventanas, molino construído sobre pilares, incluso la muela volante, escalera fija, etc.

La venta de un esclavo comprende la del traje que lleve.

8. Venta de las frutas pendientes de ramas.—Podrán venderse, en cuanto comiencen á estar en sazón, las cosechas ó frutos que no estén ocultos bajo su corteza. Podrá, sin embargo, venderse toda clase de frutos y cosechas antes que hayan comenzado á estar en sazón, con tal que comprenda la venta sus orígenes ó tenga lugar en provecho del propietario de los orígenes.

Podrán venderse las cosechas en pie ó los frutos todavía verdes, si así pueden ser utilizados, si tuviere necesidad el vendedor y no es de temer que su uso sea peligroso, más siempre con la condición del levantamiento inmediato. Sin esta cláu-

sula expresa está prohibida la venta, y con mayor razón cuando se estipule que el adquirente podrá esperar á la madurez.

9. Frutas maduras.—Bastará que parte de las frutas de un mismo cercado hayan entrado en sazón para que sea lícita la venta de todas las de la misma especie contenidas en dicho cercado; pero sin tenerse en cuenta los casos de precocidad excepcional. La entrada en sazón de la primera cosecha no autoriza la venta de la segunda.

Se conocerá que una fruta ha entrado en sazón cuando comience á colorearse y se vaya endulzando, ó cuando haya llegado al punto en que puede conservarse.

Respecto de las frutas cuya cosecha es continua durante toda una estación, como los pepinos, se hará la venta por toda la estación, siendo nula la estipulación en contrario. Respecto de las frutas cuya cosecha continúa durante todo el año, como los pepinos de plátano, se hará la venta por una duración determinada.

La venta del trigo tierno ó de otros granos análogos separados de la espiga, pero sin estar secos todavía, sólo será válida cuando se haga la entrega.

10. Rescate de la donación de frutas á título benéfico.—Por excepción podrán adquirirse, mediante cambio, las frutas pendientes de las ramas, á título de donación benéfica, siempre que puedan conservarse, como las almendras, y hayan sido dadas expresamente con el precitado título; requiérese, además, que hayan entrado en sazón, y que sean reemplazadas con una cantidad aproxima-

damente igual de frutas de la misma especie, que en totalidad no pase de diez fanegas.

Del mismo modo, si un tercero poseyere en vuestro cercado un árbol que le pertenezca, podéis comprarle su cosecha pendiente por una cantidad próximamente igual de frutas de la misma especie, con la condición de que sea con el único objeto de proporcionarle un beneficio gratuito y no con el de evitaros de un daño.

La donación de socorros quedará nula por la muerte del donante antes de la entrega.

El pago de las contribuciones y los gastos de riego, son de cuenta del donante, contra lo que ocurre con las donaciones ordinarias, debiendo completarse la unidad imponible, si fuere menester, con la fruta del cercado.

II. Riesgos en las ventas de frutas pendientes.—En las ventas de frutas pendientes, como plátanos ó legumbres, aunque se hayan hecho con la condición de cogerlas inmediatamente, la pérdida parcial por caso fortuíto, dará lugar á una rebaja de precio si concurrieren las tres circunstancias siguientes: 1.ª Que la pérdida sea por lo menos del tercio de la cantidad vendida, sin distinguir entre las variedades de una misma clase de frutas; 2.ª que haya tenido lugar la pérdida cuando se había dejado la fruta en la rama para esperar su completa madurez; 3.ª que se haya vendido el fruto sin los tallos; ó que éstos se hallan vendido al adquirente de la fruta después del contrato, y no antes ni al mismo tiempo.

La disminución de la cosecha dará lugar á una

rebaja de precio, por pequeño que sea el daño, si procede de riego insuficiente para que salgan bien las legumbres, plantas medicinales ó aromáticas, prados artificiales, raíces ó tubérculos. El adquirente estará obligado á tomar el resto, por pequeño que sea, mediante una parte proporcional del precio convenido.

Cuando la venta haya tenido por objeto cosechas pendientes y de diferentes clases, la pérdida parcial dará lugar á una rebaja de precio, si fuere, por lo menos, de la tercera parte del valor total, y del tercio de la cantidad medible de una sola clase de fruta.

No podrá pedirse rebaja alguna de precio cuando haya tenido lugar la pérdida estando la cosecha en plena sazón, como cuando la venta haya tenido por objeto cañas de azúcar ó trigo ya seco. Si se hubiere perdido el tercio de la cosecha, el aparcero podrá rescindir su compromiso.

12. Presunciones.—En caso de desacuerdo sobre la naturaleza ó especie del precio estipulado, y á falta de pruebas, se anulará el contrato, debiendo prestar juramento cada parte y volviendo el objeto al vendedor, ó su valor en el día de la venta si hubiere perecido.

Cuando el desacuerdo sea sobre la cuantía del precio, la cantidad de las cosas ó sobre una modalidad de la obligación, se deferirá al juramento de cada contratante.

Si hubiere perecido la cosa, hará fe el dicho del adquirente, salvo prueba en contrario, sobre la extensión y modalidad de su obligación, siempre que

su alegato sea verosímil y con el deber de prestar juramento.

En los casos en que se defiera el juramento á ambas partes incumbe al vendedor prestarlo primero. Si el desacuerdo fuere sobre la extensión del plazo concedido hará fe el dicho de aquél en cuyo beneficio se haya estipulado salvo prueba en contrario y con el deber de prestar juramento. Si fuere sobre el pago del precio ó entrega del objeto se presumirán debidos ambos salvo prueba en contrario cualquiera que sea la importancia de la venta, á no ser que resulte del uso establecido la presunción en contrario, etc.

Si no se hubiera llevado la cosa ó si pretendiere el adquirente haberla pagado después de habérsela llevado no habrá presunción en su favor.

Cuando el adquirente reconozca que debe el precio, se presumirá, salvo prueba en contrario, que ha recibido el objeto.

Se reputará toda obligación pura y simple hasta prueba en contrario; al que alegue la modalidad le toca probarla, á no ser que sea ésta flagrante.

Cuando haga ya mucho tiempo que el objeto ó cantidad que se haya prestado por un pacto real no exista tal como era en poder del deudor, hará fe el dicho de éste como el del adquirente en las ventas ordinarias, salvo prueba en contrario, sobre la extensión de su obligación si su dicho fuere verosímil y con el deber de prestar juramento.

Si el desacuerdo fuere sobre el lugar de la entrega, hará fe el dicho de aquel que la pida en el punto en que se hizo el convenio; se dará después la preferencia al vendedor.

APENDICE

Veinte cuestiones relativas á la venta y compra de propiedades, expuestas por Sidi-Mohamed-el-Chadeli, jurista del Rito Malekita.

CUESTIÓN PRIMERA **Elementos de la venta.** —Los elementos de la venta son tres:

1.º La forma del contrato, consistente en una afirmación de parte del vendedor y una aceptación de parte del comprador, hecha ésta inmediatamente, ó sea sin ninguna interrupción, ó con una interrupción que consista en palabras tales que el uso pueda hacerlas considerar como conexas con la respuesta á las palabras de la parte opuesta;

2.º Los contratantes, ó sea el vendedor y el comprador, las condiciones exigidas de cada uno de ellos para que el contrato sea obligatorio, es á saber: la responsabilidad, la capacidad de administrar, la libertad;

3.º El objeto del contrato, esto es, la cosa vendible y el precio. Están sometidos á muchas condiciones y deben ser conocidas de ambas partes. Un redactor de contratos ha indicado la manera de exponer lo que deba tenerse en cuenta en la cosa vendible y el precio: «La forma del contrato, dice, en lo que se refiere á las propiedades, consiste en que en su redacción se mencionen sus cualidades distintivas, su situación, sus límites; en que se diga que el contrato ha sido hecho sin estipulación de condición, retroventa ú opción, y en que las partes conozcan la cantidad y el importe del objeto de su contrato; en que mencione el precio, y en qué consiste éste; su entrega al vendedor, la responsabilidad en caso de vicio y de reivindicación donde

quiera que la ley lo exija. Con estos requisitos la venta es válida».

CUESTION II. **Entrega del precio.**—Si una parte del precio es determinada por el solo hecho de haberla exhibido, y si su cifra es desconocida, la venta no es válida.

CUESTION III. **Venta bajo cláusula de opción.**—La venta de una finca puede efectuarse con cláusula de opción en beneficio de uno de los contratantes ó de ambos por espacio de un mes y seis días á lo sumo, á fin de que el interesado reflexione sobre la operación. Al estipularse un período más largo queda viciado el contrato.

El vendedor no debe habitar en la finca durante este período.

Al expirar el plazo de opción, la venta es obligatoria.

El precio no puede ser pagado durante este plazo, y si el pago anticipado fué convenido de antemano, la venta es viciosa, aun en el caso de que el pago se halla verificado con antelación.

CUESTION IV. **Venta de bienes ajenos.**—La venta de una mercadería por parte de quien no es su dueño, tiene validez, aun en el caso de que el comprador supiera que el vendedor no es propietario del objeto vendido. Esta venta, conocida bajo el nombre de *venta del intruso*, compromete al comprador, más no al propietario, á cuya ratificación queda, no obstante, subordinada. Empero si la venta se efectuase en su presencia, la venta le crearía obligación y el intruso erigiríase en su mandatario.

CUESTION V. **Venta bajo declaración.**—Puede ser comprada una finca ó cualesquier otros bienes, sin que se sepa si el vendedor es realmente propietario, y ateniéndose sólo á la declaración del vendedor, que afirme ser propiedad suya la cosa vendida, y aunque no posea un título justificativo de sus derechos. En caso de reivindicación, se hará restituir el precio por el vendedor. Esto es lo que se llama *venta bajo declaración*.

CUESTION VI. **Venta por el padre.**—El padre puede vender por cuenta de sus hijos menores y de sus hijas solteras, que le asista ó no razón para vender, y sus actos se considerarán siempre razonables mientras no se demuestre lo contrario; lo cual es así, incluso cuando la venta se refiera á una finca, siempre que el precio esté en conformidad con el corriente en la época de la venta; pues si el precio fuese demasiado inferior cometeríase un acto de mala gestión y una dilapidación de los bienes del menor; y la venta sería, en tal caso, anulada. Ante semejantes actos, el cadí rehusaría al padre el poder de administrar esos bienes.

CUESTION VII. **Venta por tutor.**—La venta, por parte del tutor testamentario, de una finca de su pupilo será definitiva, si existe una razón para dicha venta, aun en el caso de que esta razón sólo fuese conocida por la declaración del tutor. Aunque la venta no esté justificada, será siempre ejecutoria y definitiva, mientras no haya lesión en el precio. He ahí por qué los adules mencionan, en el acta de venta por tutor, que tienen conocimiento de la tutela, de lo conveniente del precio y de las circunstancias que motivaron la venta, tales como la abundancia ó la escasez ó cualquier otra razón justificativa de aquélla.

CUESTION VIII. **Derechos del comprador.**—Vendida la finca, la garantía pasa al comprador por el mero hecho de la venta válida, y el vendedor queda obligado á ser sustituído por el comprador. Si no realiza esta sustitución en el momento de la venta, la efectúa luego; lo cual significa que coloca al comprador en condiciones de hacerse entrega y tomar posesión por sí mismo.

Si el vendedor se reserva, en el momento del contrato, habitar la casa, podrá permitírsele el espacio de un año, pero no más; en cuanto á las otras fincas, el vendedor puede reservarse el usufructo de las mismas por diez años á lo sumo.

CUESTION IX. **Acción de nulidad.**—Cuando

alguno, apto para administrar sus bienes, vende una propiedad que le pertenece, no puede luego argüir que ha habido lesión, al menos siguiendo la costumbre del país. En cuanto al incapacitado por el cual el tutor ha consentido venta, puede intentar la acción correspondiente aunque sea un año después de la venta, en el caso de que ésta no haya sido hecha por un precio razonable en las condiciones ordinarias del trato, y aun siempre que el error sea inferior á un tercio. El mandante puede, en tal caso, ejercer la propia acción

CUESTION X. **Diferencia de apreciación de valor.**—Si hay cuestión entre las partes sobre el precio y si el objeto vendido no ha caducado ni pasado á u anos de un tercero, ambas partes prestarán juramento. No obstante, el vendedor deberá jurar el primero, y en seguida el comprador podrá elegir entre mantener el contrato al precio afirmado bajo juramento por el vendedor, ó afirmar el mismo su dicho también bajo juramento, en cuyo caso la venta será anulada.

CUESTION XI. **Testimonio válido.**—Para las actuaciones importantes, como las relativas á ventas, no se admite más testimonio que el de los adules, donde los haya, y el uso es que sólo se dirija uno á los adules que se consagran á estos actos. Conviene exceptuar el caso en que algunos testigos hayan hecho constar su apreciación en el incidente, sin premeditación de parte suya y sin haber sido requeridos para ello por una de las partes.

CUESTION XII. **Justificación de la propiedad por el vendedor.**—Cuando un título es antiguo, no sospechoso, y comprende al menos tres justificaciones de propiedad, contiene todo lo que del vendedor puede exigirse, y la venta hecha con arreglo á este título obliga al comprador, especialmente si estas justificaciones de propiedad están basadas en un acta de notoriedad determinando el mismo derecho. Si el título de propiedad consiste en un acta de notoriedad de fecha

reciente, el comprador puede optar entre mantener ó rescindir el contrato. Tal es nuestra costumbre.

No se entregará ninguna copia del título, por temor á que varios aleguen derechos sobre la misma propiedad, á no ser que el original se halle en mal estado; y en tal caso, haráse mención de ello en la copia, y se escribirá sobre el original una nota anulándolo, quedando ésta en poder de los adules ó en los archivos del cadí.

CUESTION XIII. Bienes religiosos.—Ninguna finca, y en general, nada que sea objeto de un litigio judicial, puede ser vendido, porque la entrega es imposible, aunque sea en los comienzos del proceso.

He ahí por qué la cosa usurpada no puede venderse, puesto que ello constituiría venta de lo que es materia de litigio, á menos que sea el propietario quien venda al usurpador.

CUESTION XIV. Facultades del tutor para vender. – Cuando el tutor declarando proceder en calidad de tal, vende para su pupilo bienes inmuebles ú otros, no es responsable personalmente. El cadí que vende es igual al tutor; contra él no hay ningún recurso.

CUESTION XV. Venta sin subasta de bienes de menores.—Cuando el tutor vende para su pupilo, sin recurrir á la subasta, y si obtiene así un buen resultado y se esfuerza por alcanzar el precio más elevado, puede dispensarse de proceder públicamente, pues el único fin perseguido en la subasta es la obtención de un alto precio: si lo obtiene de otro modo, ello basta.

CUESTION XVI. Cuando la venta de una finca está hecha bajo condición de renunciar á la garantía de vicios posibles, la venta es válida, más la condición es nula.

CUESTION XVII. Efectos del aplazamiento del pago.—Quien vende una finca al contado puede retenerla hasta el momento en que perciba el precio de la misma, háyase estipulado ó no esto en el

contrato. Igualmente, es permitido reservarse hasta el vencimiento el goce del objeto vendido, el cual puede entonces ser retenido durante el mismo espacio de tiempo.

CUESTION XVIII. **Venta de una finca sin verla.**—Puede ser vendida definitivamente una finca aun sin haberla visto de momento, siendo el vendedor su propietario y percibiendo su valor en dos casos: 1.° Si la finca ha sido descrita por otro que no sea el vendedor; 2.° Si ha sido visitada por el comprador poco ha ó en un plazo bastante corto, para que no haya habido modificación importante.

Pero si quien la ha descrito es el vendedor ó fué visitada con mucha antelación, la venta no es válida bajo condición de opción, después de examinada por el comprador.

No se puede estipular un término para la entrega de una cosa vendida sin ser vista. Por el contrario, el comprador debe acercarse á ella, y si la encuentra conforme con la descripción ó mejor que ésta, quedará obligado por el contrato; pero si la halla inferior, podrá elegir entre mantener el contrato ó rescindirlo.

CUESTION XIX. **Procedimiento en ausencia de una parte.**—Se puede dictar un fallo contra el individuo que esté ausente ó cuya residencia se ignora, pero deben distinguirse tres casos:

1.° Cuando el justiciable se encuentra á corta distancia, uno, dos ó tres días, la regla es que en tal caso, debe invitársele á presentar su defensa, cualquiera que sea el carácter del asunto, ó á comparecer en persona ó por apoderado. Si no lo hace, será condenado, ya se trate de deuda ó de algún otro asunto, y sus bienes serán vendidos, sin que se le reserve su defensa para más tarde;

2.° Ausente á una distancia de unos diez días, será condenado si se trata de deudas; pero no si se trata de una reivindicación hipotecaria, reservándosele el derecho á presentar ulteriormente su defensa;

3.° Si se encuentra á una distancia demasiado grande, será condenado en toda materia, pero con reserva de que á su regreso pueda defenderse.

CUESTION XX. **Venta de bienes por necesidad.**—El cadí ordena la venta de una finca del deudor ausente, en pago de deudas probadas, y también para la subsistencia de la mujer mas no para la de los hijos.

El fallo estará subordinado á ciertas condiciones: justificación de la existencia de la deuda y de la ausencia del deudor; derechos de propiedad establecidos en favor del ausente por testigos que declaran saber que está en su cabal juicio; determinación sobre el terreno, y por testigos de la situación y de los límites de la propiedad; en fin, juramento decisorio del acreedor, quien jurará no haber cobrado ni traspasado el crédito, ni haberlo cedido á título de limosna ó de cualquiera otro modo.

TÍTULO II

DEL PACTO REAL «DO UT DES».—CONDICIONES Y CUMPLIMIENTO DEL PACTO

I. **Prestación.**—Es esencial que la entrega de la cosa, cuya transferencia da origen á la obligación del deudor, sea inmediata é íntegra. Se tolerará, sin embargo, un plazo de tres días, y hasta puede estipularse en el contrato.

El pacto podrá celebrarse con reserva de poder retractarse en el plazo antes fijado, si no se hubiere efectuado la entrega.

La prestación del acreedor puede consistir en un derecho al disfrute de un cuerpo cierto por determido tiempo, ó en cosa de especie cierta, pero indeterminada en cuanto al peso, medida y número.

La entrega de un cuerpo cierto, podrá diferirse, aunque no pueda estipularse en el contrato.

Las sustancias alimenticias ú otras cosas muebles podrán considerarse como cuerpos ciertos cuando hayan sido medidas ó reconocidas.

Las monedas defectuosas podrán devolverse para que las cambien inmediatamente, so pena de nulidad.

Si el deudor hubiere recibido, sin haber comprobado la cantidad declarada, géneros alimenticios procedentes de una venta, lo hará por su cuenta exclusiva, y sólo podrá reclamar cuando el desecho pase de la cantidad tolerada de ordinario, y con la obligación, en caso de desacuerdo, de presentar testigos que hayan asistido sin interrupción á la entrega de los géneros.

Si se hubiere ajustado un pacto real, mediante entrega de una cosa mueble que no sea un animal vivo, y perece la cosa estando en poder del vendedor perecerá por cuenta del adquirente si hubiere descuidado el entregarse en ella ó si la hubiere dejado en depósito ó disfrute.

2. Obligación del deudor.—Es esencial que la prestación y la obligación que de ella resulta no tengan una y otra por objeto sustancias alimenticias, metales preciosos ni cosas de la misma especie ó que sólo difieran por la calidad ó cantidad, á no ser que se diferencien también por el uso á que se destinan.

No podrá estipularse devolver por uno dos camellos semejantes, uno entregable en el acto y el otro á plazo. Podrá estipularse por un pájaro amaestra-

do, como un halcón, uno ó varios pájaros de la misma especie no enseñados; pero no podrá estipularse por una gallina muy ponedora varias menos fecundas.

El pacto real sería un préstamo de consumo (*mutuum*) si tuviera por objeto un préstamo reintegrable en cosas de la misma especie.

3. Plazo necesario.—Es esencial que la obligación del deudor sea para un plazo de más de quince días, ó para un vencimiento fijado por el uso, como el principio de la primavera, el de la cosecha ó de la trilla, ó el regreso de la peregrinación. En este último caso lo que habrá de tenerse en cuenta es la época habitual.

Se contarán los meses con arreglo al sistema lunar, y el plazo de tres meses comprenderá noventa días, que se completarán, si fuere menester, con días del cuarto mes. El plazo fijado para el mes de *Rebía* vencerá el primer día de dicho mes.

4. Determinación del objeto de la obligación.—El objeto de la obligación deberá ser determinado, en cuanto á su cantidad, según el uso del país, por peso, medida ó cuenta.

Si se trata de huevos ó de granadas, se estipulará el número de los unos y el volumen de las otras por medio de un hilo depositado. Si se trata de forrajes ó legumbres verdes, se determinará el número de cargas, de fardos, haces ó gavillas.

También podrá estipularse una parcela ó medida determinada.

Será nulo el contrato si se hubiere estipulado una medida desconocida, si no se ha indicado su rela-

ción con otra medida conocida. Podrá estipularse como medida de longitud el codo de tal persona designada, y como medida de capacidad la *uiba* ó el puñado.

Deberá determinarse el objeto de la obligación en cuanto á su calidad, cuando ésta pueda influir en su valor, teniendo en cuenta el uso local. Debe determinarse su género; y en ese género su calidad superior, inferior ú ordinaria. Deberá especificarse: el color de un animal ó de un vestido, el color y la procedencia de la miel, el tamaño de la fruta y del pescado, el año de la cosecha del trigo y hacerse una distinción entre el trigo duro y el tierno en los países en que sean cultivadas ó importadas las dos variedades.

El pacto real sólo da al acreedor una acción personal contra su deudor.

El objeto de la obligación ha de ser necesariamente posible, teniendo en cuenta la época de su exigibilidad, aunque no pueda encontrarse en el intervalo.

Si al celebrar el contrato estuviese la fruta en estado fresco y se hubiere convenido que se entregaría ya seca, será válido el convenio en lo que de él se haya cumplido. Si llegare á faltar la fruta antes de su entrega completa, se anulará el contrato por el resto.

Si llegara á faltar la cosecha del fruto estipulado, el acreedor podrá rescindir el pacto; pero si hubiere recibido parte de la cosa debida, deberá conceder para el resto un plazo hasta la cosecha siguiente.

La obligación del deudor podrá tener por objeto

cosas manufacturadas, ó no manufacturadas como géneros alimenticios preparados, perlas, diamantes, ámbar, bisutería de vidrio, yeso, arsénico, leña en haces, cueros, etc.

Todo trato hecho con un traficante establecido, como un panadero, para un suministro que deba hacerse de un modo continuo, es una venta, y sólo tendrá validez como pacto real si tuviese por objeto una cosa á entregar en una sola vez.

Si primeramente hubiera habido venta de la materia primera y luego alquiler de industria para la fabricación, no tendrá el contrato validez como pacto real si hubiere habido comienzo de ejecución.

No podrá tener por objeto la obligación del deudor una cosa cuya calidad no pueda precisarse de antemano, como mineral, un campo, una casa, etc.

No podrá entregarse una materia primera estipulando un producto fabricado, ni *viceversa*, si en el intervalo del plazo pudiera transformarse la materia entregada en la cosa estipulada.

5. Cumplimiento del pacto.—El acreedor, ó en su defecto el juez, están obligados á recibir la cosa debida en el plazo y lugar estipulados.

El acreedor podrá recibir lícitamente antes del plazo lo que se le deba, pero no más ni menos; podrá aceptar el pago en otro lugar que el convenido.

A plazo vencido podrá el acreedor aceptar lícitamente una calidad inferior ó superior, pero no una cantidad menor, excepto en pago de otro tanto y haciendo rebaja del resto. Podrá aceptar, en pago, una cosa de otra especie que la cosa debida, cuando ésta lícitamente pueda venderse antes que el ven-

dedor la tenga en su poder, y cuando la cosa ofrecida en pago pueda cambiarse por la cosa debida y lícitamente estipulada en un pacto real como equivalente de la prestación.

No está obligado el deudor á pagar en otro lugar que el convenido, aun cuando la cosa sea poco costosa de transportar.

TÍTULO III

DEL AFIANZAMIENTO

1. Naturaleza de este contrato.—El afianzamiento es la entrega hecha para garantía de una obligación por un deudor capaz de enajenar, tal como un tutor, un *statu liber*, etc.

El afianzamiento tendrá privilegio sobre el importe de la manumisión ó sobre la persona del esclavo, si la condición de su manumisión no se cumpliere.

Podrán empeñarse las frutas y cosechas antes de su madurez ó sazón, pero se esperará esta fecha para vender la prenda. Si en el intervalo falleciere el deudor ó quedare insolvente, se inscribirá provisionalmente al afianzado contra la masa de los bienes por el importe nominal de su crédito; pero devolverá lo que hubiese recibido si la venta de la prenda bastare para pagarle.

Podrá el deudor empeñar una parte indivisa, pero con la condición de deshacerse de todo lo indiviso en la cosa entregada. El deudor podrá tomar en

arriendo la parte de otro, pero tomará posesión de ella el acreedor afianzado.

Podrá dejarse al acreedor, á título de prenda, las cosas que ya estén en su poder por otro concepto, sin que sea preciso hacer nueva entrega. Lo mismo sucederá si se tratare de cosas fungibles ó de dinero efectivo, con tal que esté encerrado bajo sellos.

Podrá darse como fianza á otro acreedor el exceso eventual del valor de una prenda, con tal que el primer afianzado lo sepa y consienta.

Cuando el crédito del segundo afianzado sea exigible primero, y no pueda dividirse la prenda, se venderá ésta, y ambos acreedores serán pagados.

Podrá darse en fianza la cosa de otro si se hubiere prestado para ese uso. Si se vendiere la prenda, podrá el propietario recurrir contra el que recibió el préstamo por su valor real. Si el que recibió el préstamo hubiere distraído el objeto prestado del destino consentido por el prestador, serán de su cuenta los riesgos.

2 Condiciones ilícitas en el afianzamiento y causas de la extinción del privilegio.—Toda condición contraria á la esencia del contrato de afianzamiento, hará nulo el contrato.

Será nulo todo afianzamiento para seguridad de una venta nula si el deudor hubiere creído que era perfecta. Perderá su privilegio el acreedor si, no obstante todas las diligencias hechas por él para lograr la entrega de la prenda, falleciere el deudor ó fuere declarado insolvente antes de haberla entregado, ó si autorizare al deudor para alquilar el animal, etc.

prenda.—Tendrá el tenedor acción personal contra el deudor por los gastos que haya hecho, aun sin su autorización, para la conservación de la prenda.

Sólo tendrá su crédito privilegio para estos gastos en el caso en que así se haya estipulado formalmente. No obstante, si los gastos se hubieren hecho con urgencia, el detentador cobrará aquéllos del importe del precio de la venta de la prenda.

8. Riesgos en materia de prenda.—El acreedor responderá de la pérdida de la prenda, á pesar de cualquier estipulación en contrario, si era depositario de ella y el objeto de los que pueden ocultarse, á no ser que pruebe que ha perecido por caso fortuito.

No obstante, la presentación de un resto del objeto quemado se considera prueba suficiente.

Fuera de los casos anteriormente previstos, el propietario correrá con los riesgos de la prenda, á pesar de toda estipulación en contrario.

Si la prenda fuera susceptible de ser ocultada, el acreedor que es responsable de ella, estará obligado á prestar juramento de que realmente ha perecido sin dolo por su parte. No cesará la responsabilidad del deudor, aun después de la extinción de su crédito, sino cuando haya exhibido la prenda ó probare que el acreedor no ha querido volverla á tomar.

9. Abandono noxal del esclavo constituído en prenda.—Cuando el esclavo constituído en prenda sea acusado de un delito, no será prueba suficiente la declaración del amo, si fuere insolvente. Si la prueba del delito resultare de testimonios ó de la declaración del acreedor y del deudor, y éste

abandonase al delincuente, pertenecerá el esclavo con su peculio al que hubiere sufrido el daño, á no ser que el propietario prefiera pagar el rescate, en cuyo caso, si lo pagare sin orden del deudor y no se hubiere comprendido el peculio del esclavo en el afianzamiento, no adquirirá privilegio alguno contra dicho peculio ni se venderá al esclavo hasta el vencimiento del plazo.

Si lo pagare por orden del deudor, no adquirirá ningún privilegio para su nuevo crédito.

10. Indivisibilidad de la prenda.—Después del pago ó entrega de parte de la deuda, quedará la totalidad de la prenda en fianza del resto. Cuando el acreedor sufra la evicción, por un tercero, de parte de la prenda, quedará el resto afecto á la garantía de la totalidad de su crédito.

11. Presunciones en materia de prenda.

El dicho del que impugne el afianzamiento hará fe, salvo prueba en contrario.

El valor de la prenda es como un testigo del valor del crédito. Si alegare el acreedor mayor cantidad, se deferirá al juramento del deudor si éste no alegare menor cantidad, en cuyo caso será condenado al pago de una cantidad igual al valor de la prenda, ó á abandonar ésta.

Si habiendo perecido la prenda dijeren las partes que ignoraban su valor, se presumirá que era igual al de la cantidad garantida. Si no hubiere perecido se tasará su valor el día de la sentencia.

Si hubiere desacuerdo acerca de la imputación que debe hacerse de un pago y pretendiere el deudor imputarlo al crédito privilegiado, se imputará por

mitad á cada crédito con obligación de juramento por ambas partes, como en materia de caución.

TÍTULO IV

DE LA QUIEBRA

1. Estado que precede á su declaración. —Todo acreedor podrá impedir que su deudor, cuyo pasivo sea mayor que el activo. enajene á título gratuito, emprenda un viaje si su crédito debe vencer durante su ausencia, pague á otro acreedor antes del vencimiento, haga á ciertos acreedores suyos cesión general de sus bienes, y que reconozca créditos á personas sospechosas; pero no podrá oponerse á que ceda parte de su activo, ni á que constituya fianzas.

Están divididos los pareceres acerca del derecho del acreedor á oponerse á las manumisiones condicionales, al casamiento con varias mujeres ó á la marcha en peregrinación del deudor; pero no podrá oponerse á su casamiento con una sola mujer.

2, Declaración de quiebra.—La quiebra se declarará en presencia ó hasta en ausencia del deudor si no fuere notoriamente solvente, á petición de un acreedor, á pesar de la oposición de los demás, y por falta de pago de una deuda exigible mayor que el activo conocido ó cuyo pago dejare en descubierto los créditos no vencidos.

3. Sus efectos: desposesión.—La declaración de quiebra priva al quebrado de la administración de sus bienes; pero no del ejercicio de los

derechos inherentes á su persona, como de repudiar, divorciarse, pedir la aplicación del Talión ó perdonarlo, manumitir á la esclava, madre de su hijo, y preservar su peculio si fuere insignificante.

Hará exigibles, respecto del quebrado, las deudas pasivas no vencidas, como si hubiera muerto, incluso las deudas por arrendamientos pendientes, sin que el quebrado ausente, que vuelva solvente, pueda recobrar el beneficio del plazo.

Si el quebrado defiere el juramento, todo acreedor podrá también prestarlo y tomar su dividendo en el crédito conservado, aun, según ciertos jurisconsultos, á pesar de la abstención de los demás.

Se admitirán las declaraciones judiciales hechas por el quebrado en el acto ó poco después, si los acreedores demandantes no tienen otro título que la declaración de su deudor; en el caso contrario, no le serán oponibles, sino que quedarán á su cargo personal. Se le permitirá que designe los objetos de que fuere deudor á título de depósito ó de consignación, con obligación para los reivindicantes de probar la identidad de los objetos.

Liquidada la quiebra, cesará la desposesión de pleno derecho; pero podrá reproducirse si el quebrado adquiriese nuevos bienes.

Cuando se haya desposeído voluntariamente el deudor en favor de sus acreedores, y éstos hayan vendido y repartido su activo, ó haya sido decretada la distribución, si contrajere nuevas deudas, los acreedores de la primera quiebra sólo concurrirán con los de la segunda respecto de los bienes que le hubieren correspondido por herencia ó en virtud de

una causa preexistente á la primera quiebra, como por las composiciones por golpes, heridas, etc.

4. Venta de los bienes.—Los bienes del quebrado se venderán en su presencia—salvo su derecho á rescatarlos en un plazo de tres días—hasta sus libros de ciencia y religión y sus dos trajes de viernes, si su valor fuere considerable. En lo concerniente á las herramientas del obrero varía la jurisprudencia.

Se pondrá á servir el esclavo manumitido por testamento ó á plazo, pero no la esclava madre de un hijo del quebrado.

No podrá obligarse al quebrado á que trabaje ni á que tome prestado, ni á ejercitar el derecho de retracto, ni á renunciar al ejercicio del Talión para aceptar la compensación, ni á despojar de su peculio á su esclavo manumitido, ni á revocar la donación hecha á su hijo.

En plazo breve se procederá á la venta de los animales, y en otro como de dos meses á la de los inmuebles.

Se repartirá el producto á prorrata entre los acreedores inscritos, sin que tengan éstos que probar que no hay otros acreedores. Sólo podrá demorarse el reparto en caso de muerte del quebrado, si se reputare que tiene otras deudas.

Las deudas en productos naturales se evaluarán el día del reparto.

El acreedor podrá convenir en recibir su dividendo en dinero, si para ello no hubiere ningún impedimento legal, como los indicados en otro lugar (1).

---

(1) Véase la pág. 177.

5. Reservas.—La esposa del quebrado concurrirá con los acreedores por su crédito de viudedad, como en el caso de fallecimiento de su esposo; y por los gastos hechos por ella para ella para su alimentación personal, pero no para la de su hijo.

Si se presentare un acreedor rezagado ó una demanda de garantía para evicción de una cosa comprada antes de la quiebra, el nuevo acreedor tendrá un recurso análogo al de los coherederos y colegatarios entre sí, contra cada cual de los inscritos para el pago de lo que en el dividendo le corresponde.

Cuando los herederos de una sucesión, que se reputa alcanzada ó conocida de ellos como tal, hayan pagado á parte de los acreedores, serán solidarios entre sí, respecto de cualquier acreedor que sobrevenga, cada cual hasta el valor de los bienes que haya recibido. El acreedor podrá recurrir por lo que se le reste contra los acreedores pagados al efecto de hacer anular el reparto.

El dividendo consignado para un acreedor ausente es de su cuenta y riesgo, como todo cuerpo cierto puesto bajo secuestro queda por cuenta y riesgo de los acreedores; pero todo objeto cierto queda por cuenta del quebrado, sin distinguir si ha de ser ó no de la misma especie que la cosa debida.

6. Alimentos, etc.—Los acreedores dejarán al quebrado excusable alimentos y con qué hacer frente á sus gastos obligatorios, durante un plazo que se fijará según las circunstancias; le dejarán también, lo mismo que á cada individuo de su familia, un traje de trabajo.

Si el quebrado recibiere por herencia un esclavo

de su padre, será vendido dicho esclavo; pero no si lo recibe por donación y el donante ha conocido la causa legítima de manumisión.

7. Prisión por deudas.—Será reducido á prisión, hasta la comprobación de su balance, el quebrado cuyos medios sean desconocidos, á no ser que pida que le dejen en libertad bajo fianza, en cuyo caso, de no comparecer, pagará por él el fiador, aun cuando sea ulteriormente reconocida su insolvencia;

Será reducido á prisión el quebrado que aparente tener medios, pero que pretenda ser insolvente ó prometa pagar, pidiendo un plazo como de un día, si no presentare caución por la cantidad debida, como aquél cuya solvencia sea notoria.

Mediante caución de la cantidad debida, se le concederá un plazo para vender sus bienes, á no ser que conste que tiene dinero efectivo. Si se declarase por testigos que al quebrado no se le conocen ningunos bienes aparentes ni ocultos, prestará juramento, prometerá pagar, en cuanto tenga medios para ello, y se suspenderá todo procedimiento.

Se deferirá el juramento al actor si el quebrado afirmare que aquél sabe que es insolvente.

En caso de contradicción, se preferirá al testigo que afirme la solvencia, si prueba la ocultación de activo.

El quebrado cuyos medios sean dudosos, saldrá de la cárcel después de un tiempo fijado, según la importancia de la quiebra y el estado del quebrado.

Podrá encarcelarse á las mujeres, bajo la custodia de una matrona segura ó de la esposa de un

hombre de probada moralidad; y lo mismo al amo á petición de su liberto, al abuelo á la del nieto, al hijo á la del padre; mas no al padre á la del hijo.

El hijo no podrá exigir juramento al padre, sino atenerse á él solamente, salvo en interés de un tercero.

No se separará en la cárcel á dos parientes, como á dos hermanos ó á los esposos, si el local lo permite.

Se permitirá que reciba el preso en la cárcel los cuidados de un criado y las visitas de sus amigos, pero no las de su mujer.

Sólo saldrá de la cárcel el quebrado: si fuere condenado á pena aflictiva, para sufrirla; si se volviere loco, salvo el volver á ella si se curase, ó para visitar, en caso de enfermedad grave, á sus padres, hijo, hermano ó pariente muy cercano, salvo el presentar un fiador de su persona.

8. Acreedores privilegiados.—En materia de quiebra, no de sucesión, el acreedor de un cuerpo cierto, aun consistiendo en dinero efectivo ó en un esclavo escapado, podrá reivindicarlo, pero perdiendo su acción contra la masa quirografaria si no lo volviere á encontrar en los bienes del quebrado, á no ser que los acreedores lo rescaten hasta con su dinero, ó que sea imposible volverlo á tomar como en materia de matrimonio, divorcio ó Talión.

Así, pues, no tendrán privilegio para sus salarios las gentes de servicio, como el pastor ó el dependiente de una tienda; ni el comprador para el objeto que haya devuelto por causa de vicios redhibitorios, aun habiéndolo tomado en pago de un crédito.

Podrá el vendedor no pagado: rescatar la cosa suya dada en prenda y concurrir por el costo del rescate, pero no por el rescate de la noxa; reivindicar la cosa incluída en la masa por vicio redhibitorio, salvo restituir su dividendo, dejarlo por cuenta, por razón de deterioro ocurrido fortuitamente ó por culpa del quebrado ó de un tercero, salvo el concurrir por el crédito del precio.

9. Reivindicación y privilegio.—El reivindicante deberá devolver á la masa las cantidades recibidas por él á cuenta del precio.

El vendedor podrá reivindicar la parte de la cosa suya que aún exista en los bienes del quebrado, y venir al concurso por el valor del sobrante con los acreedores quirografarios.

En caso de quiebra del arrendatario, el que le haya alquilado una bestia de carga ó una tierra podrá rescindir el contrato.

Tendrá privilegio: el arrendador sobre la cosecha por el precio del arrendamiento; después de él, el aparcero por el precio de su trabajo; después de éste, el acreedor afianzado con la cosecha, por su crédito. Aun en materia de sucesión tendrá privilegio el obrero para el pago de su trabajo sobre la cosa que se le haya confiado para reformarla; pero perderá su privilegio si se deshace de la cosa.

El arrendatario tendrá privilegio sobre la acémila alquilada, si tenía su disfrute en el momento de la quiebra. El porteador lo tendrá por el precio del transporte sobre la cosa transportada, mientras no haya sido entregada al destinatario y aunque no la haya trasportado todavía.

El deudor descargado podrá exigir la entrega ó la destrución del título, excepto en materia de viudedad.

El acreedor no pagado que declare haber perdido su título, podrá reivindicar la cosa en poder de su deudor. La posesión de la prenda por el deudor hará presumir su descargo.

TITULO V

DE LA INTERDICCIÓN

I. Menores y pródigos.—El loco estará incapacitado hasta que haya recobrado la razón, y el menor hasta su mayor edad, siendo pruebas de ésta: haber cumplido dieciocho años, tener poluciones nocturnas, los menstruos, el embarazo ó la pubertad, bastando para dar fe de ello la afirmación del individuo si no hubiere motivo para sospechar de su veracidad.

Podrá el tutor revocar los actos del incapacitado, aun teniendo discernimiento.

El menor llegado á la mayor edad, ó el incapacitado relevado de interdicción, podrán revocar los actos que hubieren llevado á cabo sin autorización durante su incapacidad, aun cuando dichos actos hayan resultado en su beneficio. Sin embargo, responderá el incapaz con sus bienes de la pérdida ó deterioro de la cosa ajena, si se le hubiere confiado.

Será válido el testamento del menor, como el del pródigo en entredicho, si estuviere hecho con discernimiento.

Cesará la tutela del padre con la mayor edad del hijo, si fuere capaz de administrar sus bienes; la del tutor testamentario ó dativo, por un acta de emancipación.

El incapaz con discernimiento podrá disponer válidamente del valor de una dracma para cosas necesarias á su subsistencia, divorciarse, reconocer ó negar su paternidad, manumitir á la madre de su hijo y otras cosas análogas.

La incapacidad de la mujer sólo se levantará con su matrimonio y previo informe sobre el estado de sus facultades; pero la instancia del padre no bastará luego para volverla á poner bajo su tutela.

No obstante, la declaración del padre, como la del tutor testamentario, hecha antes del matrimonio, dispensará del informe aun cuando no sea notoria la aptitud de la mujer para administrar sus bienes.

El padre es el tutor legítimo de sus hijos menores ó incapacitados; tiene el derecho absoluto de vender sus bienes, aun sin dar razón alguna para la enajenación. Después de él corresponderá la tutela al tutor que haya designado, aun siendo por sustitución.

A falta de tutor testamentario, corresponderá la tutela al magistrado, quien podrá mandar vender los bienes después de haber comprobado la muerte del padre, la falta de tutor, el justo título de la propiedad, la conveniencia de la venta, etc.

El simple guardador tal como el abuelo paterno, no tendrá autoridad para vender; pero es costumbre ratificar las ventas de poco valor.

Podrá el tutor renunciar por su pupilo menor al

ejercicio del derecho de retracto ó de Talión, en cuyo caso se extinguirán dichos derechos; mas no podrá renunciar á la composición en dinero.

Los cadís son los únicos competentes en materia de emancipación, interdicción, testamento, sustitución por *habus*, declaración de ausencia, filiación, patronato ó tutela, penas criminales y de Talión, y administración de los bienes del huérfano.

Los cadís no deberán también autorizar la venta de los inmuebles sino por causa de absoluta necesidad ó de evidente ventaja.

2. **Incapacidad de los esclavos**.—Todo esclavo es incapaz, salvo cuando esté encargado por su amo de un comercio; pero entonces viene á serlo, por el hecho de una autorización—aun siendo especial para ciertos asuntos—como un mandatario provisto de plenos poderes.

El encargado de un comercio podrá conceder descuento ó plazo, ó dar banquetes, en interés de dicho comercio; tomar ó dar fondos en comandita; disponer de las cosas que haya recibido á título gratuito, etc.

El esclavo encargado podrá ser declarado en quiebra en las mismas condiciones que un hombre libre; sus acreedores podrán recurrir contra los bienes que haya en su poder, incluso la esclava á quien hubiere hecho madre, y contra las cosas que le hubieren sido dadas.

El esclavo no musulmán no podrá ser encargado de un comercio ilícito, como el de vino, por cuenta de su amo musulmán.

3. **Incapacidad por causa de enfermedad**.—Incurrirán en interdicción:

1.° Los individuos atacados de una enfermedad de la naturaleza de las que, al decir de los médicos, terminan mortalmente en la mayor parte de los casos, como la tisis pulmonar, el cólera, la fiebre maligna y el parto de siete meses;

2.° Los sentenciados á muerte por crímenes ó los condenados á la amputación de un miembro, en el caso en que la operación pueda ser mortal;

3.° Los individuos presentes en el ejército en tiempo de guerra.

Todo individuo que se encuentre en uno de los casos que preceden estará privado del ejercicio de sus derechos, menos el de proveer á su sustento y á su curación, ó el de disponer de sus bienes á título oneroso.

Toda liberalidad hecha por él con desprecio de esta interdicción quedará en suspenso si no poseyere garantías inmuebles suficientes; si sucumbiere por su enfermedad, quedará reducida la liberalidad en los límites del tercio disponible, y será irrevocable si sobreviviere.

4. Incapacidad de las mujeres durante el matrimonio.—Podrá el esposo, aun siendo esclavo, revocar cualquiera liberalidad hecha por su mujer, lo mismo que toda obligación por ella contraída por el concepto de intercesión para la deuda de otro y que pase del tercio disponible.

Los actos de la mujer serán válidos hasta su revocación por el marido, y serán definitivos si no los hubiere revocado ó no hubiere tenido conocimiento de ellos antes de la disolución del matrimonio por el divorcio ó por fallecimiento de uno de los cónyuges.

El mismo principio es aplicable en lo concerniente á la manumisión hecha por el esclavo á espaldas de su amo, y las liberalidades hechas por el deudor sin conocimiento de sus acreedores antes del pago de sus deudas. Si la liberalidad pasara del tercio podrá el marido revocarla en su totalidad.

La mujer, después de haber enajenado á título gratuito el tercio de sus bienes presentes, no podrá renovar la liberalidad sino después de un largo intervalo.

TÍTULO VI

DE LA TRANSACCIÓN

1. **Su concepto.**—Transigir, es aceptar en pago total una cosa distinta de la pedida ó parte de ésta. En el primer caso, es una venta ó un alquiler; en el segundo, es una liberalidad.

2. **Sobre qué puede recaer.**—Puede transigirse sobre un crédito mediante una compensación por la que sea permitida la venta de la cosa debida, si el crédito fuere exigible y cuya dación en pago se haga al contado sobre una prestación de juramento para eximirse de él; sobre un derecho no reconocido ó discutido, con tal que la cosa dada en pago sea tal, que lícitamente pueda cambiarse por el objeto de la deuda.

3. **Su rescisión.**—Podrá rescindirse una transacción si el deudor llegara á reconocer la deuda después de haberla negado, ó se presentase una prueba de la que no había tenido conocimiento el

acreedor ó había anunciado sin poderla presentar, ó que vuelva á encontrar el título que había perdido.

No podrá impugnarse la transacción: 1.º Cuando el acreedor haya tenido conocimiento de la existencia de la prueba y no lo hubiere declarado; 2.º cuando el deudor, habiendo exigido la presentación del título, y habiéndolo declarado perdido el acreedor, hayan transigido ambas partes y vuelva luego el acreedor á encontrar y presente el título que había perdido.

4. Diversos casos de transacción.—Podrá transigirse sobre una sucesión abierta, pudiendo la viuda hacer cesión de todos los bienes muebles é inmuebles que la componen, mediante una cantidad en oro, sacada de igual cantidad en tal clase de monedas dejadas por el difunto, é igual ó menor á la parte que le corresponda, ó sólo mayor en algunas dracmas; pero en ningún caso podrá tomarse la compensación dada fuera de la sucesión, á no ser que los bienes de todas clases que la componen sean conocidos de ambas partes y estén presentes á su vista, y que los deudores de la sucesión estén presentes y reconozcan sus deudas.

Si se hubiere transigido mediante una cantidad en oro sobre una sucesión que comprenda una cantidad en dracmas y otra en bienes, se regirá la transacción por la regla sobre el cambio combinado con la venta y si la sucesión comprendiere créditos, por la regla sobre la cesión de los créditos.

Podrá transigirse sobre el homicidio, mediante una cantidad mayor ó menor que la composición legal por homicidio involuntario, pero no mediante

una composición futura ó incierta. Los acreedores del homicida podrán oponerse á la transacción.

En caso de varios crímenes ó de varios autores de un mismo crimen, podrá transigirse separadamente con cada uno de los culpables ó perdonárselo á cada cual sin condición alguna.

Después de una transacción sobre heridas voluntarias, si el herido llegara á fallecer, podrán rescindir aquélla los parientes, pero no el agresor, y ejercitar el Talión después de prestación del juramento de los cojurantes, y exigirse la composición legal si se tratare de heridas involuntarias que hayan ocasionado la muerte.

Si uno de los parientes transigiere, podrá el otro adherirse á la transacción; pero en el caso en que sea impugnada, no podrá ejercitarse el Talión.

Cuando haya transigido uno de los coherederos sobre un crédito hereditario, aun siendo discutido, podrá otro coheredero adherirse á la transacción, lo mismo que si ambos fueran acreedores solidarios ó simplemente conjuntos.

5. Solidaridad en los créditos.—No habrá solidaridad si el crédito se estableciere con títulos separados.

El acreedor solidario que haya preferido perseguir aisladamente al deudor por su parte alícuota de crédito, no podrá luego, aunque fallezca el deudor, pedir parte de lo que se haya pagado á su acreedor.

6. Transacción á plazo.—No podrá transigirse á plazo sobre una indemnización debida por la pérdida de un objeto, á no ser que el valor prometido sea igual ó menor que la de dicho objeto, y consista

en monedas de oro ó plata, por l.s que hubiera sido lícito venderlo, como cuando se debe la indemnización por un esclavo fugado.

TÍTULO VII

DE LA DELEGACIÓN

1. **Sus condiciones.**—Las condiciones esenciales de este contrato son el concurso del delegante y del delegatario, y la existencia de una deuda válida, que es el objeto de la delegación.

2. **Requisitos para su validez.**—Para que haya delegación válida es preciso: 1.°, que el descargo resulte expresamente de las cláusulas del acta; 2.°, que la deuda por extinguir sea exigible, aun siendo el precio de una manumisión; pero no será necesario que esté vencido el crédito delegado; 3.°, que tengan por objeto los dos créditos cosas de la misma especie, iguales en cantidad y calidad; sin embargo, hay diversidad de pareceres respecto de la diferencia de ley de las monedas; 4.°, que los dos créditos no tengan por objeto géneros alimenticios procedentes de una venta.

El delegante no estará obligado á dar á conocer el estado de solvencia del delegado.

3. **Efectos en caso de quiebra.**—El crédito delegado queda por cuenta y riesgo del delegatario, aunque se presente en quiebra el delegado ó impugne la deuda, á no ser que el delegante haya tenido noticia de la quiebra al hacer la delegación. Podrá exigirse el juramento si fuere posible que haya tenido noticia de ello.

4. Valor del dicho del declarante.—Salvo prueba en contrario, hará fe respecto del delegatario sobre la existencia del crédito delegado, y el del delegatario sobre la de la delegación, si el delegante negare que fuere perfecta, pretendiendo haber dado solamente un mandato ó hecho un préstamo.

TÍTULO VIII

DE LA GARANTÍA

1. Naturaleza y extensión de la garantía.—La garantía es un contrato en virtud del cual se obliga un tercero por la deuda de otro.

Podrá salir fiador toda persona que tenga capacidad para obligarse á título gratuito, como el *statu liber* ó el esclavo apoderado, con el consentimiento de sus amos, la mujer casada ó el enfermo, hasta el valor del tercio disponible.

Podrá repetirse contra el *statu liber* ó el esclavo representante, si llegara á ser libre, por la deuda que hayan garantido; pero no podrá obligarle su amo á salir fiador.

Podrá garantirse una deuda no vencida y renunciar al plazo si fuere de aquellas cuyo vencimiento pueda anticiparse; ó al contrario, una deuda vencida, mediante una prórroga del plazo, si el deudor fuere, al parecer, solvente, ó hubiere carecido momentáneamente de fondos para pagar el vencimiento.

El mandato de prestar á un tercero constituye una garantía, que será válida por lo que se haya prestado. Podrá retirarse la garantía mientras no se haya

hecho el préstamo. Pero no podrá retirarse, ni aun antes de la prestación del juramento, cuando se lo haya exigido al acreedor sobre la existencia de la deuda, como condición de la garantía.

Podrá uno salir fiador sin conocer al acreedor ó sin su orden, como puede pagarse sin orden del deudor por favorecerle, pero no con malévola intención, pues sería entonces una cesión de crédito.

Es nula la garantía de una deuda para un deudor ausente si la niega á su regreso, ó la de una deuda impugnada, prometida condicionalmente, en el caso de que no compareciera el deudor al día siguiente, si compareciere, á no ser que ulteriormente se pruebe la deuda. Es también nulo el compromiso del deudor que después de haber impugnado la deuda, prometa pagar al día siguiente ó reconocerla.

2. Recurso del fiador.—El fiador tendrá recurso contra el deudor por lo que hubiere pagado en dinero efectivo y hasta en productos naturales, con obligación de probar el pago. Podrá transigir sobre la deuda mediante la dación por que sería lícito que transigiera el deudor, y tendrá recurso contra éste por el valor de la cosa entregada en pago hasta el importe del valor debido.

3. Extinción de la garantía.—Toda causa que traiga consigo la liberación del deudor principal producirá también la del fiador, pero no al contrario.

Se hará exigible la deuda por la muerte del fiador, pero sus herederos podrán ejercitar su acción contra el deudor al vencimiento del plazo. Será también exigible con la muerte del deudor si deja con qué pagarla.

4. Beneficio de excusión.—No podrá perseguirse al fiador mientras esté presente el deudor y sea solvente, si la excusión de sus bienes no fuere demasiado larga ni difícil. El dicho del fiador hará fe respecto de la solvencia del deudor salvo prueba en contrario.

5. Fiador solidario.—Podrá el acreedor estipular útilmente la solidaridad, como podrá el fiador estipular la excusión previa del deudor en todo los casos ó exceptuando el de muerte. También podrá salir fiador solamente de su comparecencia.

No redimirá al fiador la mera prórroga del plazo concedida por el acreedor al deudor principal, si éste fuera insolvente. Si el deudor fuera solvente, la prórroga del plazo no redimirá al fiador sino cuando se haya opuesto ó no haya tenido noticia de ella; pero en ambos casos quedará obligado si el acreedor prestare juramento de que no había querido redimirla al prorrogarle el plazo al deudor. La prórroga concedida al fiador aprovechará al deudor principal si el acreedor no presta juramento de su intención contraria.

Toda causa de nulidad de la obligación principal implica la de la garantía; la de ésta puede resultar, además, de un beneficio estipulado para el fiador.

6. Beneficio de división.—Cuando varias personas hayan salido fiadoras de un mismo deudor por una misma deuda, tendrá el acreedor la obligación de dividir su acción, reduciéndola á la parte y porción de cada una de ellas, á no ser que estén obligadas solidariamente.

7. Recurso del fiador solidario.—El co-

deudor de una deuda solidaria que la haya pagado por entero, sólo podrá repetirla deduciendo de ella su parte personal, y contra cada uno de sus codeudores por su parte de la deuda, mas la mitad de lo que hubiera desembolsado por los otros.

8. Fianza de comparecencia.—Podrá la fianza tener por objeto la persona del deudor (ser personal). El esposo podrá hacer anular la fianza personal otorgada por su mujer.

Quedará libre el fiador con la entrega del deudor, aun estando preso, ó con su comparecencia por su orden en tiempo hábil; pero no estará el fiador obligado á hacerle comparecer si no se hubiere estipulado así; ni en tal lugar con preferencia á tal otro, siempre que haya un magistrado en la localidad en que comparezca.

No será responsable de la insolvencia del deudor. Si no compareciere en tiempo hábil, será condenado el fiador en su puesto y lugar, aunque previamente se le concederá el plazo de un día, si el deudor estuviere ausente á corta distancia.

9. Fianza de busca.—La fianza podrá tener por objeto buscar á una persona, aun siendo aquélla que haya incurrido en la pena del Talión; así, pues, podrá el fiador encargarse de buscarla, probar su irresponsabilidad pecuniaria, ó restringir expresamente su obligación. Estará obligado á prestar juramento de su exactitud y diligencia, pudiendo ser condenado pecuniariamente por su negligencia, y aun corporalmente, si hubiere favorecido la evasión del deudor.

El demandado en una instancia no estará obliga-

do, por el mero hecho de la demanda á nombrar procurador, ni á presentar fiador de comparecencia, excepto cuando se haya presentado un testigo. Pero podrá ser detenido por el cadí en la audiencia si el demandante pretendiere tener sus testigos próximos, como en el bazar.

TÍTULO IX

DE LA SOCIEDAD Y LA COMUNIDAD

1. Disposiciones generales.—La sociedad es un contrato en virtud del cual cada socio da y recibe mandato de administrar la cosa puesta en común. Sólo podrá existir entre personas que tengan capacidad para dar y recibir mandato.

Será perfecta con el mero consentimiento de las partes, dado ya tácitamente según los usos de la localidad, ya expresamente por estipulación seguida derespuesta conforme.

Podrán consistir en oro las dos aportaciones ó en monedas de plata que tengan curso legal, ó en oro y plata, ó una en dinero y la otra en cosa susceptible de evaluación; debiendo hacerse su tasación el día del contrato.

Correrá la sociedad con los riesgos de la cosa en común cuando los socios hayan mezclado sus aportaciones, aunque sea posible distinguirlas materialmente; en caso contrario, se perderá por cuenta de su propietario.

No dejará de existir la sociedad aun cuando una de las aportaciones no haya sido entregada, si fue-

re entregable en breve plazo y si las operaciones no deben comenzar sino cuando esté disponible.

2 Sociedad colectiva.—A falta de especiales estipulaciones sobre el modo de administración, se presumirá que la sociedad estará constituída en nombre colectivo, aun cuando tenga por objeto una empresa determinada. No viciará el contrato la cláusula en la que uno de los socios se reserve el derecho de traficar por su cuenta mediante un fondo separado.

Cada socio podrá hacer liberalidades por cuenta de la sociedad con tal que sea con el fin de acreditar la empresa ó que sean de poca importancia. También podrá, sin el consentimiento de su consocio, comisionar á un vendedor ambulante; entrar en comandita en una empresa; hacer un depósito, salvo el que responda de él si lo hiciere sin motivo bastante; ceder en participación un objeto perteneciente al fondo social; rescindir un trato; transferirlo á un tercero; renunciar á la acción redhibitoria, aun contra la voluntad de su socio; hacer el reconocimiento judicial de una deuda social en beneficio de personas no sospechosas; vender á crédito.

Sin el consentimiento de su socio no podrá comprar á crédito ni manumitir á un esclavo á título condicional ú oneroso.

Serán de su cuenta personal: toda comandita cuya gestión acepte y todo préstamo de uso que contraiga, aunque sea en interés de la sociedad, sin el consentimiento de su consocio.

Cada socio será el mandatario legal del otro; por consiguiente, podrá seguirse la acción redhibitoria

contra el socio presente, aun cuando no haya asistido á la venta; pero podrá aplazarse hasta el regreso del ausente, si fuere esperado dentro de pocos días.

La parte de cada uno en las ganancias y pérdidas estará en proporción con los fondos que hubiere aportado, siendo ilícita toda estipulación en contrario. No obstante, después del contrato podrá el uno hacer al otro cualquiera ventaja, anticipo de fondos ó liberalidad que le plazca.

3. Presunciones.—Salvo prueba en contrario, la afirmación del socio hará fe respecto de la pérdida de un objeto ó de cualquiera pérdida experimentada, lo mismo que su dicho de haber tomado por su cuenta una cosa propia para su uso personal. Del mismo modo, en caso de desacuerdo, se presumirá que cada socio tiene derecho á una parte viril.

El reconocimiento de una deuda social contraída por uno de los socios después de la disolución de la sociedad ó la muerte de su consocio, será, para la parte de éste, un principio de prueba en favor del acreedor.

Los gastos personales de cada socio para su alimentación y sus vestidos, ó para alimentación de su familia, se presumirá que se compensan pero deberán darse cuenta de ellos cuando sus cargas de familia no sean próximamente iguales.

4. Sociedad con mandato limitado.—
Si se hubiere estipulado que nada pueda hacer un socio sin el otro, la sociedad se llamará con mandato limitado.

La orden de compra en participación es un mandato limitado, y podrá convenirse en que el comprador anticipará fondos si no se hubiere estipulado, en compen ación, que se encargarán de vender por él.

Podrán ser anticipados los fondos por la otra parte si el préstamo fuere gratuito, pero no si fuere consentido por razón de las aptitudes especiales del socio encargado de la compra.

El mercader establecido de derecho será admitido en participación en la compra hecha por un extranjero en su bazar, salvo en lo que destine á la exportación ó á su consumo, si el mercader comercia en el mismo artículo y hubiere estado presente á la venta sin pujar.

5. Cooperación obrera —Podrán asociarse dos ó más personas para el ejercicio de una profesión ú oficio, con la condición de que sea para el ejercicio de una misma profesión ó de dos ramas dependientes de una misma industria, cuyos productos ordinarios sean, sobre poco más ó menos, iguales, y con el fin de prestarse mutua asistencia, aunque trabajen separadamente.

Podrá uno asociarse para la explotación de un filón ó de una mina; pero el derecho de continuar la explotación no es transmisible á los herederos y sólo puede ser concedido por el jefe del Estado; si bien se admite una restricción cuando no se hayan cubierto los gastos.

Todo pago recibido ó compromiso contraído por uno de los socios por una obra hecha ó por hacer, obliga al otro, corriendo por cuenta de ambos los

daños y perjuicios de la cosa pagada, aun después de la disolución de la sociedad.

Las interrupciones de trabajo por causa de enfermedad ó de ausencia, se presumirá que se compensan por una y otra parte, cuando hayan sido de corta duración. Es ilícita toda estipulación en contrario, lo mismo que la de la aportación de un herramental considerable por uno de los socios.

6. Comunidad y sus servidumbres.—Todo copropietario de un bien no susceptible de partición estará obligado á contribuir á los gastos de conservación, ó á vender su parte. Del mismo modo el propietario del piso bajo estará obligado á apuntalar el piso alto, cuando las paredes del piso bajo carezcan de solidez.

El propietario del piso superior no podrá dar más altura á sus muros, si la carga ha de perjudicar al fundo del propietario inferior. El suelo que separa los dos pisos se presume que pertenece al propietario del piso inferior.

Si el copropietario de un molino hiciere los reparaciones por su cuenta, á pesar de la abstención de otros propietarios, cada uno tendrá su parte en el rendimiento, hecha la deducción de los gastos.

Todo propietario podrá hacerse autorizar para penetrar en la casa de su vecino á fin de reparar la pared medianera ó para hacer otra obra necesaria.

El que hubiere derribado su parte de muro, que servía de valla á su vecino, con el fin de perjudicarle, será condenado á reedificarlo, á no ser que haya obtenido utilidad del derribo ó que de vetustez estuviera cayendo.

Se impedirá toda nueva construcción que se meta en la vía pública, aun cuando no sea perjudicial.

Podrán autorizarse sin embargo, las exhibiciones de las mercaderías en las aceras, si no estorban para la circulación. El sitio será del primer ocupante, como en la mezquita.

Será tapiada interiormente toda nueva abertura llevada á cabo en un muro y con vistas á la heredad ajena. Se impedirá todo nuevo establecimiento de vecindad molesta ó perjudicial por el humo, por el olor, ó por el polvo. Asimismo nadie podrá establecer contra el muro del vecino una obra propia para deteriorarlo, ni poner detrás de él un establo, ni establecer tienda delante de la puerta de una casa.

Cualquiera podrá exigir que corte su vecino las ramas de un árbol que perjudiquen á su muro, salvo las que existieran antes de la construcción.

La ley no prohibe interceptar con obras nuevas las luces del vecino, el sol ó el viento, excepto cuando se trate de una era destinada á la trilla. Ningún impedimento pone la ley á que se dé mayor elevación á los edificios, ni al ruido de las voces, ni al de los artefactos, como los batanes.

Cada cual podrá abrir en su muro puertas, ventanas ó balcones que den salida ó vistas á la vía pública, y aun cubrirla con un techo ó una bóveda asentada en sus muros, si los dos lados de la calle le pertenecieren. Si la calle no tiene salida, pertenecerá en común á todos los propietarios que haya á lo largo de ella, los cuales sólo podrán practicar aberturas oblicuas á la misma.

Cada cual podrá, cuando sea necesario, subir á

su palmera, después de haber avisado al vecino en cuya casa puedan penetrar sus miradas.

Es obligación moral de cada uno permitir que apoye su vecino vigas en el espesor del muro de separación, tener benevolencia con él permitiéndole sacar agua ó establecer una puerta; pero podrá retirarse la tolerancia concedida.

7. **Asociación rural.**—Es rescindible la asociación rural, á voluntad de cada asociado, antes de la siembra. El contrato no deberá contener cláusula ilícita en materia de arrendamiento rural.

El valor del arrendamiento del terreno deberá ser compensado, y la parte de cada socio proporcional á su aportación, salvo las liberalidades que puedan consentirse con arreglo al contrato.

Cuando las simientes estén á cargo de ambos socios, deberán mezclarse por lo menos en la tierra. Las simientes que no broten no entrarán en cuenta, y el socio que, conociendo su calidad, haya defraudado á su asociado, le reembolsará la mitad de las simientes que haya suministrado, y se repartirá la cosecha.

Podrá convenirse en que uno lo ponga todo, menos la mano de obra, si se hubiere estipulado expresamente que las partes quieren formar una sociedad y no un arriendo de industria.

Es ilícito no tener en cuenta el valor del arrendamiento del terreno cuando en lo demás sean iguales las aportaciones.

Si llegara á anularse el contrato habiendo aportado cada uno su parte en las labores, les pertenecerá la cosecha por mitad, debiendo cada uno te-

nerle en cuenta á su socio la mitad de las simientes ó del arrendamiento. Si sólo uno de ellos se hubiere encargado de la mano de obra, aun cuando haya puesto la semilla ó la tierra, ó cada uno haya puesto su parte, le pertenecerá la cosecha, aunque con la obligación de abonar en cuenta á su socio el valor de lo aportado.

TITULO X

DEL MANDATO

I. Su naturaleza y forma.—Podrá darse mandato para todos los actos que pueden llevarse á cabo por representante. Podrá uno hacerse representar en un pleito por un mandatario aunque no sea del agrado de la parte contraria; pero no si hubiere comparecido ya por sí mismo á tres ó más audiencias, á no ser que presentara una excusa válida.

No podrá el mandatario hacer reconocimiento judicial alguno si no tuviere plenos poderes ó poder especial para ello.

La orden dada al mandatario de que reconozca tal ó cuál crédito, equivale á su reconocimiento. No podrá otorgarse un mandato para prestar juramento ni para hacer un acto ilícito ó reprobado.

Deberá precisarse la naturaleza del mandato en los términos usuales; el simple poder dado sin más indicación no será válido. Podrá ser general, y en ese caso, todos los actos de buena gestión serán válidos, salvo el divorcio del mandante, el consen-

timiento para el casamiento de su hija soltera, la venta de su casa-habitación ó la de su esclavo; ó especial para un asunto expresa ó implícitamente designado, y entonces la especificación de los actos que sean objeto de él será la medida precisa de los poderes del mandatario.

El mandato para vender implica el poder de pedir el pago del importe y cobrarlo; como el de comprar implica el poder para entregarse en la cosa.

2. Obligaciones del mandatario.—Respecto de terceros, será responsable el mandatario de la cosa ó de su importe si no hubiere expresado con claridad que personalmente no quería comprometerse; y tendrá el deber de garantir la que vendió, á no ser que haya dado al comprador conocimiento suficiente de sus poderes.

El mandatario sólo deberá aceptar en pago monedas que tengan curso, aunque nada se haya previsto acerca de esto. Asimismo le está prohibido cambiar la moneda de oro que haya recibido por otra de plata, á no ser que la compra de que se trate se haga generalmente con moneda de plata. También deberá atenerse á las instrucciones de su mandante respecto de los objetos por comprar, y del lugar ó de la hora de la compra ó venta, y no vender por menos ni pagar mucho más que los precios limitados que se le hayan fijado.

De no haberse ajustado el mandatario á las ordenes recibidas, se le dejará por su cuenta la cosa comprada si el mandante no la aceptare. Lo mismo sucederá si la cosa comprada estuviese afectada de un vicio redhibitorio, á no ser que presente poca

gravedad y se haya comprado la cosa de lance. También podrá el mandante rescindir la venta hecha en contra de sus instrucciones, ó ratificarla.

El mandante estará obligado á ratificar la venta ó compra hechas en mejores condiciones que el precio fijado, ó cuando el mandatario, provisto de fondos para comprar al contado, haya comprado á crédito y pagado después, ó al contrario. Lo mismo sucederá cuando el mandatario se haya hecho dar fianza para un pacto real ó entregar una prenda; pero quedará ésta por su cuenta y riego hasta que el mandante haya tenido noticia de ello y la haya aceptado.

No podrá darse mandato para comprar, vender ó recibir para sí á un cristiano, ni á un judío, ni á un enemigo de su deudor.

Ningún mandatario podrá ser adjudicatario de los bienes cuya venta se le haya encargado, ni para sí mismo ni para personas colocadas bajo su tutela.

El mandatario no podrá sustituirse con quien no tenga autorización, excepto en los casos en que por sí mismo no pueda obrar convenientemente, ó cuando lo necesite la extensión de la gestión, no implicando entonces su revocación la del mandatario sustituído de este modo.

Correrá el mandatario con los riesgos de todo pago de crédito por cuenta del mandante si no se hiciere dar recibo del mismo. También será responsable si hubiere hecho un cambio ilícito.

El dicho del mandatario especial hará fe de la pérdida del objeto que reconozca haber recibido; pero el deudor ordinario está obligado á probar el

caso fortuito que alegue. El mandante quedará deudor del precio respecto del vendedor mientras éste no lo haya recibido.

Hará fe el dicho del mandatario acerca de la cantidad devuelta por él á su mandante.

Si hubiere dos mandatarios, podrá cada cual obrar separadamente si no se hubiere convenido lo contrario.

Si el mandante y el mandatario, cada uno por su parte, hubieren vendido el mismo objeto, la primera de las dos ventas, por la fecha, será buena si la segunda no hubiere ido acompañada de entrega. Podrá el mandante exigir entrega de la cosa estipulada en su nombre por el mandatario en un pacto real, con la obligación de probar la existencia del contrato.

3. Presunciones en materia de mandato.—Hará fe el dicho del mandante, salvo prueba en contrario, sobre la orden dada ó la forma prescrita, excepto en el caso en que la desavenencia verse sobre la cosa que el mandatario tenía el encargo de comprar, pero debiendo éste prestar juramento, ó cuando verse sobre el precio fijado por el mandante, en cuyo caso hara fe el dicho del mandatario, si fuere el más verosímil y hubiere perecido la cosa ó cambiado de estado. Lo mismo sucederá si la cosa existiere todavía y se negare el mandante á prestar juramento.

Las monedas devueltas como de mala ley serán por cuenta del mandante, si el mandatario reconociere que son las que ha dado en pago.

Si el mandatario hubiere consentido en tomarlas

de nuevo sin haberlas reconocido, quedarán de su cuenta, con la obligación para el mandante de prestar juramento de que no tiene conocimiento de haber entregado monedas de mala ley. Si el mandatario no las hubiere vuelto á tomar ni reconocido, podrá exigírsele juramento, así como al mandante.

4. Término del mandato.—Cesará el mandato con la muerte del mandante, si el mandatario hubiere tenido conocimiento de ella.

Según una escuela, cesa el poder del mandatario desde el momento de su revocación; según otra, en cuanto haya tenido conocimiento de ella.

Es muy controvertida la cuestión acerca de si obliga la aceptación de un mandato en todos los casos, ó sólo cuando es retribuído.

TÍTULO XI

DEL DEPÓSITO

1. La naturaleza del depósito.—El contrato de depósito es un mandato para cuidar de la conservación de un objeto mueble.

2. Riesgos de cuenta del depositario.—El depositario será responsable del accidente ocasionado por la caída de un cuerpo sobre la cosa depositada, pero no del ocurrido á consecuencia de un transporte necesario.

Serán de cuenta del depositario los riesgos del depósito: 1.º Por la mezcla de la cosa con otra, á no ser que se haya hecho para la comodidad de la

conservación, como la mezcla del trigo con trigo análogo, ó de dracmas con *dinars*; 2.º Por el uso que hiciere del depósito; 3.º Por el hecho de llevarla consigo de viaje, cuando hubiera podido dejarla en buenas manos; pero cesará su responsabilidad en cuanto haya vuelto á traerla.

Prohibe la ley que el depositario insolvente se sirva del depósito, cualquiera que sea la naturaleza del objeto, y que el depositario solvente se utilice de él cuando sea un cuerpo cierto.

No serán de cuenta del depositario los riesgos si volviese á poner en su lugar el depósito, á no ser cuando la ley le prohiba hacer uso de él. Será, sin embargo, irresponsable, aun en ese caso, si el depositante le hubiera autorizado á servirse de la cosa.

Correrá con los riesgos el depositario si pusiere bajo llave el depósito, habiéndose mandado lo contrario, ó viceversa. También será de su cuenta la pérdida del depósito por haberlo dejado olvidado en el sitio en que se le confió, ó haberlo llevado al baño, ó haber salido de su casa llevándoselo, creyendo llevar otro objeto suyo.

Correrá con los riesgos el depositario si hubiere confiado el depósito, aun teniendo que salir de viaje, á cualquiera otra persona que no sea su mujer ó su esclava, y aun entonces es preciso que estén acostumbradas á la custodia de un depósito.

Cesará su responsabilidad desde el momento en que la cosa se ponga de nuevo en su sitio, debiendo encargarse otra vez de su custodia. Correrá con los riesgos durante el transporte de la cosa, cuan-

do se la mande al depositante con un mensajero.

Si negare el depósito, correrá con los riesgos el depositario. También correrán los riesgos á cargo del depositario si muriese sin haberlo declarado á sus herederos y no se encuentre en su estado natural en la sucesión, á menos que el depósito se haya hecho por diez ó más años.

También correrá el depositario con los riesgos: si el depósito llegare á ser presa del opresor por culpa del depositario; si el mensajero encargado de llevárselo al depositante muriere en el camino; si se hubiere hecho uso del traje ó de la montura que se le haya confiado; si remitiere el depósito á un tercero y afirmase el depositante, bajo juramento, en contra de su alegación, no haberle autorizado para eso.

3. Presunciones en materia de depósito.—El dicho del mensajero encargado de entregar una cantidad hará fe respecto de la causa del pago entre el que pretende haberlo hecho á título oneroso, debiendo éste prestar juramento. Sin embargo, el mensajero podrá estipular que no estará obligado á traer la prueba de la entrega hecha al destinatario.

Incurrirá en mora el depositario y correrá á su cargo la pérdida cuando, habiéndose negado á devolver el depósito, alegue que había perecido antes de reclamárselo.

Incurrirá también en falta cuando, habiéndolo recibido sin testigos, se niegue á devolverlo hasta la llegada del magistrado.

Nadie tendrá derecho á cobrarse de un depósito

que se le hubiere confiado lo que le fuere debido por el depositante, aunque haya sido lesionado por él. No se deberá salario alguno por la custodia del depósito, sino solamente el alquiler por el sitio en que haya estado.

El contrato será rescindible á voluntad de cualquiera de las partes.

La obligación contraída por un esclavo encargado de un depósito que se le haya confiado, será personal y no tendrá por prenda más que su peculio presente.

El depósito confiado á dos depositarios será, en ausencia del propietario y en caso de desavenencia, entregado para su custodia al más honrado de los dos.

TÍTULO XII

DEL PRÉSTAMO DE USO Ó COMODATO

1. Naturaleza de este contrato.—Es el comodato un contrato por virtud del cual una de las partes proporciona á la otra el disfrute temporal y gratuito de una cosa.

No podrá prestarse un esclavo musulmán á un hereje, ni una joven para el lecho de un hombre.

El préstamo de sustancias alimenticias ó de dinero es un préstamo de consumo.

El contrato de comodato se hará según la costumbre del país.

2. Obligaciones del comodatario.—De no probar el que recibe el préstamo el caso fortuí-

to que alega, será de su cuenta la pérdida si la cosa es de las que pueden ocultarse.

Si la cosa fuere de las que no pueden ocultarse, será la pérdida para el prestamista, á pesar de toda estipulación en contrario.

Si la cosa fuere conocida como susceptible de deteriorarse, jurará el que recibió el préstamo que no ha perecido por su culpa ni por su negligencia.

No deberá hacer del objeto más que el uso autorizado ó uno análogo; si abusare de él de modo que cause su deterioro, deberá su valor ó su alquiler.

3. Obligaciones del prestamista.—Cuando se haya estipulado un plazo ó cuando se necesite un trabajo previo para utilizar la cosa, no podrá el prestamista retirarla sino después del término convenido ó necesario.

En los demás casos se regulará la duración del préstamo por la costumbre; pero podrá, el que prestó, retirar la cosa reembolsando al que recibió el préstamo los gastos que haya hecho, ó su valor.

El detentador de la cosa por más tiempo del fijado para construir ó plantar, será considerado como poseedor de mala fe.

4. Presunciones en esta materia.—Hará fe, salvo prueba en contrario, el dicho del propietario, con obligación de jurar si alega haber alquilado lo que el detentador dice haber recibido como préstamo, á no ser que la posición social del primero haga presumir lo contrario.

En los casos en que los riesgos no estén á su cargo, hará fe de la restitución el dicho del que recibió el préstamo, salvo prueba en contrario.

Cuando un individuo se diga enviado para tomar prestado un objeto, tal como una joya, su pérdida será para el demandante si reconoce haber dado la comisión; si no, prestará juramento y quedará descargado.

Los gastos de redención y restitución serán de cargo del que recibió el préstamo; en cuanto á los de alimentación del animal prestado, difieren los pareceres.

TÍTULO XIII

DEL RETRACTO DE INDIVISIÓN

(Chufaa)

1. Acción de retracto: personas que pueden ejercitarla.—Incumbe la acción de retracto á todo copropietario, incluso al súbdito tributario respecto de un musulmán, ó á un musulmán respecto de un súbdito.

No obstante, no serán competentes los Tribunales musulmanes en una cuestión entre súbditos tributarios, sino cuando se les haya sometido de común acuerdo.

Corresponderá la acción de retracto: al fundador de un *habus* en provecho de la fundación; al Emperador, en provecho del patrimonio del Estado. No le corresponderá: al usufructuario de un *habus*, aun en provecho de la fundación; al vecino, aunque sea propietario de una servidumbre de paso; al gerente de un *habus*, ni al inquilino á título indiviso.

2. Personas que la sufren.—La acción de retracto podrá ejercitarse contra todo nuevo adquirente que, antes de la cesión, no haya tenido ningún derecho á la partición y espontáneamente lo haya adquirido á título oneroso, no resolutorio.

3. Su objeto.—El retracto tiene por objeto privar al nuevo adquirente de la parte indivisa de un inmueble que le haya sido vendido.

4. Obligaciones del nuevo adquirente.—No podrá ejercitarse la acción de retracto sino con la obligación de indemnizar al adquirente que haya sufrido la evicción, esto es, de reembolsarle, en especies ó en cosas análogas, el precio que hubiere pagado, aunque haya sido por compensación con su vendedor, ó el valor de la cosa que hubiere dado en cambio; de darle garantía ó prenda si él las hubiere dado; de reembolsarle los gastos de adjudicación y los de escritura.

Cuando se haya cedido la parte indivisa mediante precio no susceptible de estimación, como en pago de un divorcio, á título de composición por heridas voluntarias, ó en cambio de un lote de varios objetos entregados por junto, podrá efectuarse el retracto mediante reembolso del valor estimativo de dicha parte, ó mediante una porción correspondiente del precio cuando forme parte de una totalidad cedida en conjunto, en cuyo caso el adquirente de dicha totalidad quedará obligado respecto de su vendedor por el sobrante del precio.

El que ejercite el retracto disfrutará del plazo que se haya estipulado en la venta si justificare una solvencia suficiente ó diere garantía.

Está prohibida: toda delegación del precio por el adquirente que sufra la evicción á su vendedor, contra el adquirente por retracto, y todo convenio de ejercitar la acción de retracto con fondos de un tercero, por su cuenta y med ante un beneficio.

La existencia de tal convenio ó de una simple promesa de venta impedirá el ejercicio de retracto; pero no sucederá lo mismo con el pacto, por el que conviniera un copropietario con el adquirente, después de la compra, en renunciar el ejercicio del retracto mediante un beneficio.

5. Retracto en edificios y plantaciones en terreno ajeno.—Corresponderá la acción de retracto al copropietario indiviso de un árbol plantado ó de una construcción levantada en terreno consagrado ó prestado; pero el propietario del suelo será preferido al copropietario del edificio.

Si hubiere transcurrido el término del préstamo, pódrá, á su elección, reembolsarle el precio que haya pagado ó el valor bruto de los materiales.

En el caso contrario, estará obligado á reembolsarle el aumento de valor.

6. Frutos y cosechas pendientes en terreno de otro.—Podrá también ejercitar la acción de retracto el copropietario indiviso de frutos, aunque estén desprendidos del suelo.

El copropietario que ejercite el retracto de los orígenes no estará obligado á reembolsar la parte del precio correspondiente al valor del fruto ya cuajado ó fecundado antes de la venta.

El que sólo hubiere adquirido lo que los produce no podrá quedarse con los frutos que no haya per-

cibido, aunque estuvieran ya cuajados al efectuarse la venta; pero el adquirente que le hace sufrir la evicción estará obligado á reembolsarle los gastos de cultivo.

7. Retracto de las aguas de riego.—Le corresponderá asimismo la acción de retracto al copropietario de un pozo ó manantial, si el terreno regable que de él dependa hubiere quedado indiviso.

8. Cosas no susceptibles de retracto.—En materia mueble, como un esclavo ó un crédito, no habrá lugar al retracto. Tampoco podrá ejercitarlo el propietario de uno de los pisos de una casa, al efecto de privar al nuevo adquirente del piso superior ó inferior. Lo mismo sucederá respecto del copropietario de granos ó legumbres, aunque se hayan vendido con el predio, y el de una servidumbre común entre varias heredades.

No podrá ejercitarse contra el que adquiere por herencia ó donación, á no ser que la donación esté gravada con cargas, ni contra el que compra con reserva de opción mientras no sea definitiva la venta.

La venta afecta de nulidad sólo será susceptible de retracto cuando sea ya definitiva, y entonces, mediante reembolso del valor estimativo.

Si hubiere desavenencia sobre la prioridad de fecha de las adquisiciones, sólo podrá ejercitarse el retracto por aquel de los adquirentes que preste juramento contra el que se niegue á prestarlo.

9 Extinción del derecho de retracto.—Se presumirá que el copropietario renuncia al retracto: si partiere, rescatare, pusiere en venta, tomare en arrendamiento ó alquiler la parte vendida;

si vendiere la suya; si dejare hacer obras ó derribos; si no procediere en el término de dos meses, habiéndose hallado presente en el contrato, ó en el de un año si no hubiere asistido.

No incurrirá en ninguna prescripción: si estaba ausente al hacerse la venta y no hubiere tenido noticia de ella; si hubiere renunciado, habiendo sido inducido á error sobre el precio convenido, el objeto de la venta, y la persona ó número de los adquirentes; si se hubiere hecho la renuncia en contra de su interés; si el tutor paterno ú otro hubiere ejercitado el retracto por su propia cuenta; si el adquirente negare bajo juramento la venta.

10. Retracto colectivo.—El derecho de retracto corresponderá en común á todos los propietarios, cada uno en proporción á lo que posea en el inmueble.

Todo adquirente tendrá el derecho de exigir que los copropietarios ejerciten el retracto ó renuncien á él; pero sólo después de la celebración del contrato. Toda renuncia al ejercicio del retracto, obtenida antes de la venta, será nula y sin ningún valor al efecto.

El copropietario que haya ejercitado el retracto podrá hacer que se anule toda consagración consentida por el adquirente.

11. Efecto traslativo del retracto.—Se transfiere la propiedad al que ejercita el retracto, ya por la sentencia que lo declara, ya por el reembolso del importe ú oferta del precio ante testigos. El adquirente no estará obligado á conceder un plazo al retrayente, al efecto de que se resuelva, excepto el indispensable para visitar los lugares.

No será rescindible el retracto por el adquirente que haya sufrido la evicción si hubiere hecho la entrega; si no, podrá á su elección, pedir la rescisión ó el pago del precio.

Si el retracto se hubiere denunciado bajo una modalidad futura, se extinguirá la acción por falta de pago dentro de los tres días.

La venta, en un solo contrato, de varias partes ó por varios vendedores, no será susceptible de retracto parcial, á no ser que consientan en ello todos los interesados.

12. Derechos de prioridad para el retracto.—Los copropietarios de una parte indivisa tendrán prioridad sobre los copropietarios á título general, para el ejercicio del retracto de una fracción de su parte común.

13. Retracto en caso de enajenaciones sucesivas.—En caso de varias ventas sucesivas, el copropietario podrá ejercitar el retracto de lo que le agrade, y obligar al adquirente á garantirle en caso de evicción. Se anulará toda venta posterior á la retraída.

Los frutos percibidos por el adquirente hasta el día del retracto serán para él.

El adquirente no será responsable de la baja de precio del inmueble, y se le deberá el aumento de valor de sus gastos si hubiere construído ó derribado.

El autor del retracto se aprovechará de toda rebaja hecha en el precio por el vendedor, ya por razón de un vicio de la cosa, ya á título de donativo, si éste estuviere en uso y en relación con la importancia de la venta.

Cuando antes del ejercicio del retracto se rescinda la venta por una de las anteriores causas, quedará anulado retroactivamente el derecho del copropietario.

14. Presunciones en materia de retracto.—En caso de cuestión sobre el precio, hará fe el dicho del adquirente á falta de pruebas en contrario, aunque con obligación de prestar juramento, y con tal que la cosa sea verosímil, como cuando afirme haber pagado caro un inmueble por razón de su situación en un barrio de moda.

TÍTULO XIV

DE LA PARTICIÓN

1. Diferentes partes de particiones.—La partición provisional, que tiene por objeto el disfrute por tiempo limitado, es una especie de arrendamiento.

No podrán repartirse los frutos civiles por cobrar, ni siquiera por día.

La partición convencional es traslativa de propiedad como la venta. La partición legal sólo es declaratoria del derecho, y se verificará por sorteo.

Bastará un sólo perito para hacer la partición, pero no para proceder á la tasación. El salario de los peritos estará en razón del número de los copartícipes.

2. Formación de la masa.—Los inmuebles y las cosas no fungibles se repartirán con arreglo á su valor.

Cada clase de bienes formará una masa distinta para la partición.

Podrán reunirse en una sola masa para la partición varias fincas urbanas ó rústicas, aunque se hallen distantes del lugar del acto, si tienen igual valor y destino, si no están alejadas las unas de las otras en más de una milla de distancia y lo pide un heredero.

El domicilio conocido de la familia formará una masa distinta para la partición, si lo pidiere un heredero.

Cada clase de bienes formará, si es posible, una masa distinta de partición, excepto el caso en que se trate de huerto cercado con muros que contengan varias clases, ó una tierra en la que los árboles estén diseminados.

Podrán convenir los herederos en que uno tome tal mueble, el otro tal crédito, si estuviere en las condiciones que se requieren para que sea cedido.

Podrá el propietario del árbol plantado en el terreno de otro sustituirlo, con tal que la nueva planta no sea de especie más nociva para el suelo.

El propietario colindante podrá hacer plantaciones en la orilla de una acequia ó arroyo perteneciente á otro.

El vaciado de la limpia deberá hacerse de conformidad con el uso de las localidades; pero en ningún caso en la orilla perteneciente á otro, si hubiere sitio en otra parte.

Los coherederos podrán convenir, á pesar de la igualdad de sus derechos, en que uno de los dos tome dos tercios de un mismo *kafiz* de trigo; pero

no una clase superior de monedas ó de géneros alimenticios, y el otro mayor cantidad en calidad inferior.

En toda venta ó partición de granos será obligatorio acribarlo si el desecho pasa del tercio. En otro caso también está recomendado.

Todos los vestidos, hasta los de seda y los de lana, podrán formar una sola masa de partición; pero no las tierras que son naturalmente regables, y las que lo sean artificialmente por medio de pozos y norias.

Es lícita toda partición: de frutas ó cereales antes del comienzo de la cosecha ó de la siega; de las cosechas por haces ó por medidas de superficie; de objetos indivisibles por naturaleza, de frutas pendientes, como las legumbres verdes.

En las particiones por sorteo no podrán igualarse los lotes con indemnizaciones, excepto cuando sean de escasa importancia. No podrán convenirse en dejar un lote sin salida.

3. Reparto de los lotes.—No se formará lote colectivo entre varios agnados sino cuando haya algún reservatario y consientan en ello.

Escritos los nombres de los copartícipes en otras tantas papeletas, se sacará una para cada lote; ó llevando cada papeleta la designación de un lote, se sacarán á la suerte. No es ilícito comprar de antemano la papeleta que vaya á salir.

4. Rescisión por causa de lesión.—Toda partición legal será definitiva, no pudiendo ser impugnada sino por causa de lesión ó de error grave.

Si fuere manifiesta la lesión, si se presentare la

prueba, ó se negare el demandado á prestar juramento, se decretará la rescisión. Lo mismo sucederá con las particiones convencionales, si se hubiere encargado la tasación á un perito.

5. **Acción de partición**—Todo copropietario podrá pedir la partición si cada uno puede recibir un lote utilizable.

También podrá exigir la venta en subasta de una finca de que no podría vender su parte sin menoscabo, á no ser que se trate de un inmueble que produzca frutos civiles, ó haya comprado su parte separadamente á uno de los copropietarios.

6. **Acción de garantía**.—Todo copartícipe podrá hacer rescindir la partición si descubriere algún vicio redhibitorio que disminuya en más de la mitad el valor de su lote. Si optare por la rescisión, volverá á traerse á la masa los lotes exentos de vicio, ó su valor el día en que fueron entregados, si hubieren perecido después de la partición ó se hubieren enajenado.

Si el menoscabo fuere inferior á la mitad del valor del lote, se cubrirá por contribución pecuniaria de todos los copartícipes, y el objeto deteriorado volverá á ser propiedad común.

Todo copartícipe que haya sufrido evicción de la mitad ó de la tercera parte de su lote, podrá reivindicar de los demás lotes una parte indivisa proporcional á la que deba aportar cada uno; repetir contra cada cual por una indemnización pecuniaria si hubiere sufrido la evicción de la cuarta parte, y pedir la rescisión si hubiere sufrido la evicción de la mayor parte.

Si el heredero y el legatario de común acuerdo pagaren al acreedor, no podrá anularse la partición del inmueble. Si lo hubieren vendido en su justo precio, no podrá el acreedor hacer anular la venta.

El acreedor ó legatario que sobrevenga después de la partición tendrá privilegio sobre todas las cosas procedentes de la sucesión que todavía subsistan, tal como eran, en poder de los herederos, salvo para el heredero que haya sufrido la evicción el derecho de recurrir contra sus coherederos al efecto de repetir contra ellos por su parte y porción. Si uno de ellos fuere insolvente, la pérdida que ocasione su insolvencia no se repartirá entre sus coherederos solventes.

Acreedor contra acreedor, heredero contra coheredero, legatario contra colegatario, ó legatario á título universal contra herederos que sobrevengan después de la partición, estarán obligados á dividir su acción en los casos que no lleven aparejada la rescision.

La partición de una sucesión se suspenderá hasta el nacimiento del póstumo, pero no el pago de las deudas.

7. Autorización de los tutores.—Sólo el padre ó tutor tendrán autoridad para entablar la acción de partición por cuenta del menor.

Ningún oficial de policía podrá entablar la acción de partición del otro; ni el hermano mayor por su hermano menor, aunque lo haya criado; ni el padre por su hijo mayor, aunque esté ausente.

TITULO XV

DE LA COMANDITA

1. Naturaleza de este contrato.—El contrato de comandita es un mandato especial dado para traficar con un capital fijo, entregado en monedas acuñadas con la condición de participar en los beneficios en proporción determinada.

2 Constitución del capital.—No podrá entrar en comandita un deudor por lo que constituya la deuda mientras no lo haya liberado con pago ú ofertas reales; ni el prendero ni el depositario por los fondos ú objetos que tienen en garantía ó en depósito, aunque dichos fondos estén intactos en su poder.

El comanditado encargado de cobrar un crédito ó de hacer un cambio y emplear luego los fondos, tendrá contra el comanditario una acción personal en pago del salario debido por estas operaciones, sin perjuicio de su derecho á una parte de interés, calculada según el tanto usual de los beneficios de sus análogos.

3. Prohibiciones de los estatutos por la responsabilidad del comanditario.--Las condiciones ilícitas que no sean las anteriores anularán el convenio y darán al comanditado contra el comanditario una acción personal por pago de un salario, calculado con arreglo al tipo ordinario de los salarios en casos análogos.

Tampoco podrá imponerse al gerente un trabajo manual como de costura ó bordado; ni la admisión

de un socio; ni la mezcla de sus fondos propios con el fondo social, etc.

Todo préstamo consentido, aun siendo en forma de comandita, con fondos destinados á pagar una compra que el prestamista sabe que ya se ha hecho, es un préstamo de consumo.

Deberá dejarse al gerente la libertad de comprar y vender á quien le plazca, en el lugar y hora que le parezca conveniente.

En el convenio se fijará la parte de interés de cada uno, cualquiera que sea la desigualdad de las ventajas, pudiendo luego ser modificada de común acuerdo.

4. Prohibiciones sancionadas con la responsabilidad del gerente.—En los Estatutos podrá prohibirse al gerente, so pena de responsabilidad por las pérdidas en caso de contravención, que atraviese los ríos, que viaje de noche ó por mar; que compre tal clase de mercancías.

Será responsable de la pérdida en los casos siguientes: Si empleare los fondos en el cultivo en grande ó pequeña escala en un país sin seguridad para él; si hiciere empleo de dinero después de la muerte del comanditario; si colocare los fondos en otra sociedad ó se asociare con alguien; si vendiere al fiado ó si la colocase á un tercero en su puesto y lugar sin autorización.

Si hubiese concedido á dicho tercero una parte de interés superior á la que él mismo tuviere estará obligado respecto de él por la diferencia, como de la pérdida experimentada ó sobrevenida antes de cualquier empleo de fondos.

Los beneficios realizados por el nuevo gerente serán para él y para el comanditario.

Cada cual será responsable, por el mismo concepto que un tercero extraño, del daño que cause á la sociedad ó de las cosas que de ella saque.

No podrá hacerse representar por un tercero para un asunto que absorba su tiempo con perjuicio del primer comanditario.

El comanditario no podrá vender sin orden del gerente.

Se compensarán las ganancias con las pérdidas, aun con la sobrevenida antes de cualquier empleo de fondos, á no ser que se hayan saldado en una primera liquidación.

Podrá el comanditario renovar el contrato y hacer referencia de la pérdida sufrida, y no podrá negarse á ello el comanditado á no ser que el capital primitivo se haya perdido por completo.

Si con los fondos de la sociedad comprase un esclavo con objeto de manumitirlo y lo manumitiere, deberá dar cuenta del precio del coste.

5. Fin de la sociedad. —El contrato de comandita es rescindible á voluntad de cada socio antes del empleo de los fondos.

También será rescindible por el comanditario, no obstante los preparativos hechos por el comanditado, si no se hubiere puesto en camino.

Si ocurriere la muerte del gerente durante el curso de las operaciones, tendrá su heredero la obligación de continuarlas en su puesto y lugar si presentare suficientes garantías morales ó con un gerente que ofrezca las mismas que el difunto, ó de aban-

donar el activo social al comanditario, renunciando á toda participación en los intereses.

6. Presunciones.—Hará fe el dicho del gerente, salvo prueba en contrario: de la cosa que haya perecido; de la pérdida sufrida; de la restitución de fondos si él mismo los hubiere recibido sin testigos; de la existencia de la comandita, pretendiendo el que facilita los fondos que es un simple negociante asalariado; de la posesión de buena fe, pretendiéndose lo contrario; de los gastos hechos por él ó por un tercero, por cuenta de la sociedad; de la parte de interés que en el convenio se le haya fijado.

Hará fe el dicho del comanditario, salvo prueba en contrario: de la parte de interés que se le haya asignado, si su alegación solamente fuere verosímil, y de la naturaleza del contrato, si pretendiere que se ha ajustado un *mutuo*, alegando la parte contraria haber recibido los fondos á título de comandita ó depósito.

Hará su dicho fe absoluta de la parte de interés convenida, mientras no se haya empleado.

El que alegare la nulidad del contrato, deberá probarla.

La sucesión de todo gerente, encargado ó depositario, será responsable de los fondos que se les hayan confiado, aun cuando no se encuentren tal como eran en sus bienes, y los que hubieren suministrado fondos concurrirán con los demás acreedores del difunto.

Si el testamento designare los bienes que les pertenecen, tendrán privilegio sobre dichos bienes contra cualquier otro acreedor, haya sido reconocido

ó no antes ó después del fallecimiento del difunto.

No podrá el gerente dar ni ceder por favor á precio de costo lo que pertenezca á la sociedad.

TÍTULO XVI

DEL ARRENDAMIENTO Á LA PARTE

1. **Cultivo de los huertos.**—Podrá ajustarse un arrendamiento á la parte ó *contrato de riego* para el cultivo de los árboles, aún de los que sean regables sin la ayuda del hombre: si estuvieren en estado de dar frutos; si éstos no hubieren llegado todavía á su período de madurez; si los árboles fueren de tronco leñoso persistente, ó si la mayor parte estuviere en las condiciones antes indicadas.

El convenio determinará la parte indivisa, pequeña ó grande, del mediero en la cosecha.

No podrá estipularse en el contrato la retirada ni la renovación del material destinado á la explotación del cercado, ni ninguna ventaja accesoria para una ú otra parte.

2. **Obligaciones del mediero.**—Serán de cuenta del mediero: todos los trabajos de cultivo y conservación necesarios ó usuales; la fecundación y poda de los árboles; los animales de labor; los jornales de las gentes asalariadas; su alimentación y su ropa; pero no los salarios devengados al hacer el contrato.

No tendrá obligación de reponer los animales muertos ó enfermos; pero deberá reponer las herramientas gastadas por el uso.

3. Cultivo de las plantas anuales.—Podrá ajustarse un contrato de aparcería para el cultivo de plantas anuales, como los cereales, las cañas de azúcar, melones, etc. La duración del contrato podrá fijarse para la terminación de la cosecha.

Se presumirá que se ha hecho el contrato para la primera cosecha, si no se hubiere estipulado para la segunda.

Podrá comprender las parcelas sin cultivo en que se hallen ó no árboles ó los cereales.

El contrato que tenga por objeto tal campo, comprenderá los árboles que accesoriamente haya en él.

El mismo contrato podrá tener por objeto tal ó cual campo de cereales ó tal huerto, sin que el uno se considere necesariamente accesorio del otro.

Podrá convenirse que el impuesto corra á cargo de una de las partes.

El mediero podrá estipular que el que le arriende le suministre animales de labor y esclavos, si la importancia del cercado lo exigiere. Podrá convenirse en repartir la aceituna antes de prensarla ó en poner sus gastos á cargo de una de las partes. También podrá estipularse que se encargue el mediero de hacer los reparos de las tapias, de la limpia de los canales y manantiales, de la conservación de los setos ó de los depósitos, y demás gastos pequeños de conservación.

4. Rescisión del contrato.—Podrá rescindirse el contrato de común acuerdo, siempre que no se hayan estipulado daños y perjuicios.

Podrá el mediero ceder su puesto y lugar aun á quien presente menos seguridad que él, pero siem-

pre con el deber de certificar su moralidad, y, llegado el caso, podrá hacérsele responsable del incumplimiento del contrato.

De no poder cumplir el mediero su contrato ó de no encontrar un sustituto que presente garantías de moralidad suficientes, tendrá que marcharse sin indemnización.

El que dé en arrendamiento no podrá asociarse con el que lo toma para la explotación del contrato.

No podrá celebrarse de antemano un contrato de aparcería con la obligación para el mediero de plantar los árboles; ni dar en aparcería árboles de menos de cinco años, ó que no estén en plena producción dentro del año del contrato.

Cuando el contrato de aparcería, por uno ó varios años, que se esté cumpliendo, oculte un contrato ilícito de venta ó alquiler, á razón de un precio en dinero ó en productos que haya sido estipulado en favor de una de las partes, se anulará dicho contrato, y el mediero sólo tendrá derecho á un salario calculado con arreglo al tipo ordinario de los salarios en casos semejantes.

La rescisión del contrato de aparcería, como la de cualquiera otro, no podrá concederse por el motivo de haber descubierto el que da el arrendamiento, después del contrato, que ha tratado con un ladrón, á él le toca precaverse.

Todo lo que caiga de los árboles se repartirá como la fruta.

5. Presunciones.—Al que alegue la nulidad del contrato le corresponderá probarla.

De no haber llevado á cabo el mediero todas las

labores que estaban á su cargo, podrá el arrendador retener una parte proporcional de los frutos que le correspondan.

TITULO XVII

DEL CONTRATO DE ALQUILER

1. Condiciones para la validez del contrato.—El contrato de alquiler de industria exige, lo mismo que el de venta, la capacidad de los contratantes y la estipulación de un precio ó salario determinado que una de las partes se obliga á pagar á la otra.

Se pagará por adelantado el salario en los casos siguientes: si consiste en un cuerpo cierto; si se ha convenido así; si tal es la costumbre.

Es nulo todo contrato de alquiler cuyo precio sea un cuerpo cierto, en los países en que no sea costumbre pagarlo por adelantado. También lo será el combinado con un pacto condicional, pero no el que lo esté con una venta.

Será, pues, nulo, como alquiler, todo pacto condicional, como desollar á un animal mediante la piel; moler grano por el salvado, etc.

Será también nulo como alquiler el de una tierra mediante un precio consistente en géneros alimenticios ó en una parte proporcional de su producto, á no ser que tenga monte.

No podrá convenirse en transportar géneros alimenticios mediante parte de la cosa transportada, á no ser que se entregue por adelantado la parte convenida.

Será nula la estipulación de un salario diferente por una misma clase de trabajo, según sea entregado tal ó cual día.

No podrá uno alquilar sus servicios para conducir un animal de carga perteneciente á otro, mediante una parte proporcional de la ganancia. Si se hubiere cumplido el convenio, toda la ganancia será para el conductor, pagando un justo alquiler por el animal; en caso contrario, será para el propietario, pagando un justo salario al conductor.

El arrendador podrá subarrendar la cosa del arrendatario. Podrá contratarse al segador por tareas, ó por parte de lo que siegue.

Podrá alquilarse un animal de transporte hasta tal sitio, reservándose el rescindir á voluntad mediante el pago proporcional.

Podrá alquilarse un terreno para la construcción de una mezquita y disponer de los materiales á la terminación del contrato.

Podrá uno alquilar sus servicios hasta para tirar las basuras ó para aplicar el suplicio del Talión ó las penas correccionales.

Podrá el vendedor reservasse el disfrute de la cosa vendida hasta la expiración del plazo de un año si se trata de una casa, ó de diez si se trata de una finca rústica.

El contrato de lactancia es un contrato de salario y será rescindible: por el marido de la nodriza, si no lo hubiere consentido; por el tutor, si la nodriza se quedare embarazada; por la nodriza sobreviviente, si muriere la otra ó si muriere el padre sin haberla pagado ó si el niño muestra un apetito extraordinario.

El marido que haya dado su consentimiento, no podrá cohabitar con su mujer mientras dure la lactancia.

La nodriza no podrá tomar otro niño para criarlo. No estará obligada á servir como criada, ni la criada como nodriza.

Podrá estipularse la custodia de un rebaño designado individualmente; pero el salario convenido por tal número de cabezas será debido por completo, no obstante las bajas. También el alquiler de la caballería se deberá por completo, no obstante el impedimento del que la tome.

Podrá adquirirse por contrato de alquiler el derecho de paso, ó el uso de un canal para desagüe de una alcantarilla.

Podrá alquilarse un molino hidráulico mediante censo en sustancias alimenticias ú otras.

Podrá ajustarse un salario por meses ó á destajo para enseñar el Korán; pero no el arte de salmodiarlo.

2. Objeto del contrato.—Todo salario, ajuste ó alquiler, deberá tener por objeto una ventaja posible y lícita, apreciable en dinero, que una de las partes se obligue á proporcionar á la otra, pero no el disfrute de una cosa que generalmente se consuma con el uso.

Podrá alquilarse el uso de un libro sagrado; pero no podrá alquilarse ni tampoco venderse una casa para hacer de ella una iglesia cristiana.

No podrá mandarse hacer por otro, mediante salario, un acto que deba uno llevar á cabo por sí mismo.

En todo salariado, ajuste ó alquiler, es esencial determinar: el alumno que habrá de recibir la instrucción; el niño que habrá de ser amamantado; la casa ó tienda que son objeto del alquiler; el muro sobre que el arrendatario quiere levantar una construcción; el vehículo ó animal que quiere alquilar para su transporte, á no ser que se contente con la descripción.

No podrá el pastor, á no ser que tenga un compañero que le ayude, encargarse de otro rebaño, si fuere demasiado numeroso, para guardarlo juntamente con el primero. No estará obligado á guardar las crías si tal no fuere la costumbre del país.

Estarán á cargo del amo, si el uso no estableciere lo contrario: el suministro del hilo para la costura; el reparo de las piedras del molino; las herramientas del albañil; y á cargo del que lo alquila, los arreos del animal, la silla, etc. El uso del país será ley en lo concerniente al orden de la marcha, las paradas, el transporte de los víveres, de los equipajes y la cama del viajero, el aumento ó disminución del peso, etc.

3. Riesgos.—El obrero asalariado ó el que toma alquiladas cosas muebles, son meros depositarios, y como tales no responden de los riesgos.

El pastor responderá del valor del ganado en el día de la pérdida, si hubiere infringido las órdenes de su amo; y el carretero de la avería ocurrida por falta suya.

El artesano responderá de la cosa que se le haya confiado para trabajarla, si fuere de las que pueden ocultarse. Y si la cosa hubiere perecido, de no pro-

bar él el caso fortuito, deberá abonar su valor en el día en que se le entregó, no obstante toda estipulación en contrario.

Si se hubiere hecho y comprobado la obra, será ésta de cuenta y riesgo del propietario.

Harán fe, salvo prueba en contrario: el dicho del pastor que alegue haber degollado al animal por temor de que se muriere; el dicho del barbero que alegue que sacó la muela designada; el dicho del tintorero alegando que tiñó la tela del color que se le encargó.

4. Rescisión.—El contrato de salario quedará disuelto con la muerte del obrero, pero no con la del amo, y el del alquiler con la pérdida de la cosa alquilada, pero no con la muerte del que la tomó. El impedimento del amo ó el del inquilino, es una causa de rescisión del contrato en los siguientes casos: cuando el niño puesto en ama, en la escuela ó en aprendizaje, muera antes del fin del contrato; cuando la yegua perezca antes de haber sido cubierta; cuando haya dejado de doler la muela antes de su extracción; cuando se haya indultado de la pena antes de su aplicación por el verdugo asalariado para la ejecución.

Es rescindible el contrato: si el arrendatario fuere expulsado de la casa ó molestado en el disfrute; si el príncipe mandare cerrar las tiendas; si el esclavo alquilado fuere recenocido culpable de robo; si cayere enfermo ó desertare al extranjero.

El menor cuyos servicios ó bienes haya alquilado el tutor podrá, cuando sea mayor, rescindir el contrato. Lo mismo ocurrirá con el incapacitado indultado de interdicción.

No será rescindible el contrato por causa de malas costumbres del inquilino; pero si no se enmendare, podrá el magistrado ordenar el subarriendo de la casa por su cuenta.

No queda roto el contrato de salario con la manumisión del esclavo, si solo ha querido manumitirlo el amo con esa condición.

5. Transportes.—El alquiler de los animales de carga está sometido á las mismas reglas que el contrato de salario, salvo las modificaciones consiguientes á la diferente índole del objeto del contrato.

No podrá hacerse contrato de transporte en términos vagos, tanto respecto del objeto, como del lugar, del precio ó de la condición de llegar tal día.

No podrá cambiarse el destino aunque sea igual distancia, sin el consentimiento del conductor, ni éste podrá hacer que suba cualquiera á la grupa, ni cargar otras cosas, so pena de pagar el transporte al viajero, si éste ha alquilado la carga del animal.

Las anteriores prescripciones serán aplicables al transporte marítimo.

Se rescindirá el contrato en los casos siguientes: Si el animal tuviere costumbre de morder; si fuere espantadizo; si no ve de noche; si está gravemente enfermo. Lo mismo sucederá respecto del animal que no pueda hacer la tarea para que se le alquila, á no ser que la diferencia sea insignificante.

6. Arrendamientos.—Los arrendamientos de inmuebles rústicos ó urbanos, ya estén ó no situados en el lugar del contrato, podrán hacerse en

la misma forma que la venta, ya se trate de todo ya de una parte indivisa del inmueble, y aun de un esclavo, por un período fijo. Se deberá todo el arrendamiento, aunque el arrendatario lo haya ocupado sólo un día, siempre que se le haya garantido el disfrute hasta el fin.

No es obligatorio precisar el día en que ha de comenzar el arrendamiento, entendiéndose en este caso que comenzará desde el día del contrato.

Podrá arrendarse por días, por meses ó por años, siendo rescindible el contrato á voluntad de las partes, salvo cuando el alquiler se haya pagado por anticipado, pues entonces será obligatorio, por el período correspondiente á la suma abonada.

Podrán arrendarse tierras de secano por una duración de muchos años, pero no será lícito estipular el pago del arrendamiento por anticipado, ni aun por un año, salvo los países donde la cosecha esté asegurada.

Aunque el colono haya plantado árboles durante un arrendamiento de muchos años, el dueño podrá contratar otro arrendamiento, que habrá de comenzar al terminar el primero.

Podrá estipularse que sea cargo del colono la limpia de las acequias y las reparaciones necesarias de los muros, terrados, etc,, deduciendo los gastos del importe del arrendamiento vencido, pero no por anticipado del que haya de vencer después, ni á sus expensas.

El colono no podrá, á no estar autorizado expresamente para ello, hacer construcción ó plantación alguna que pueda depreciar la finca.

Podrá anularse todo arrendamiento hecho por un mandatario que no sea especial para ello, y el que imponga mejoras, que habrá de utilizar el propietario en todo ó en parte al terminar el arrendamiento.

En las tierras de secano, los arrendamientos por años terminan con la siega, y en las de regadío á los doce meses cumplidos; pero se concederá al arrendatario saliente, mediante un suplemento de precio, un plazo hasta la recolección de las cosechas pendientes.

El grano sembrado por el viento y que germine después del arrendamiento, corresponderá al propietario del suelo, lo mismo que aquél que las aguas hayan arrastrado de las heredades vecinas.

La obligación de pagar el arrendamiento nacerá del hecho de que el arrendatario haya podido disfrutar la finca y aunque no la haya disfrutado, sin que sea culpa del propietario. Sin embargo, deberá concederse al arrendatario una rebaja proporcional á lo que haya disminuído el valor de la finca para el arrendamiento.

En caso de graves perturbaciones á consecuencia del mal estado de los techos ó tejados, podrá el inquilino rescindir el contrato.

Cesará retroactivamente la obligación de pagar el arrendamiento si se perdiere la cosecha por una causa inherente al suelo, como langosta ó ratas, ó por la sequía, aunque la pérdida haya sido parcial.

El propietario no podrá ser obligado á hacer reparaciones, aunque sean necesarias; pero si las hace

antes de la salida del inquilino, no podrá éste rescindir el contrato.

Si dos inquilinos de la misma tienda se la disputan y no puede dividirse, ésta se alquilará á un tercero por cuenta de los dos.

Cuando se haya hecho un arrendamiento rural por muchos años, si el paso á la fuente se hundiere después que el arrendatario haya sembrado las tierras que debía regar con aquéllas, podrá emplear en la reparación el importe del arrendamiento de un año.

La mujer podrá pedir contra su esposo el alquiler de la casa que habitaba, aun como arrendataria, al tiempo de su matrimonio, y á la que haya venido él á vivir con ella, salvo pacto en contrario.

7. Presunciones en esta materia.—Salvo prueba en contrario, el dicho de un mandadero hará fe respecto de la entrega del encargo, y el del artesano del hecho de que la cosa se le ha entregado para reformarla.

Sin embargo, si se trata de una obra que el artesano afirma haber entregado, hará fe el dicho de dueño, aunque haya entregado la cosa el obrero sin testigos.

Cuando un artesano haya empleado una materia que pretenda que se le ha entregado para reformarla ó transformarla, y el propietario sostenga que le ha sido robada, tendrá este último la elección entre recobrar el valor estimativo de dicha materia ó recobrar el objeto, pagando el valor de la mano de obra y de la materia accesoria que se le haya incorporado.

El dicho del artesano ó del conductor hace fe respecto de la falta de pago de su salario, aunque la obra esté ya terminada ó la cosa llevada á su destino, siempre que presten el correspondiente juramento.

Sin embargo, si ha transcurrido mucho tiempo después de entregada la cosa ó de llevada á su destino, hará fe el dicho del dueño ó del viajero, previa la prestación del juramento.

Si el conductor sostiene que ha convenido el pago de una cantidad hasta un punto, y el viajero sostiene que ha sido hasta otro más distante, se deferirá á ambos el juramento. Si ninguno lo presta, se anulará el contrato, aunque se haya pagado por adelantado, si no ha comenzado el viaje ó la distancia recorrida fuese insignificante.

Cuando dicha distancia sea considerable, hará fe el dicho del viajero; sin embargo, la hará también el del conductor acerca del lugar convenido, si esto es verosímil y el transporte se ha pagado por anticipado

Si no se hubiere pagado por anticipado, hará fe el dicho del viajero, prestando el correspondiente juramento.

Si no se ha pagado por adelantado el viaje, y parecen verosímiles las afirmaciones de las partes, hará fe el dicho del conductor respecto del punto convenido, y el del viajero acerca del precio estipulado.

Si sólo fuere verosímil el dicho del conductor, hará fe acerca de ambos extremos, previa la prestación de juramento.

Cuando ambas partes presentan prueba testifical en apoyo de sus afirmaciones, tendrá el juez en cuenta la moralidad de los testigos, y no se apreciará la prueba si los presentados son igualmente irreprochables.

En caso de cuestión acerca del objeto de un arrendamiento verbal de que no haya prueba, se rescindirá previa la prestación de juramento por ambas partes.

TITULO XVIII

DEL PACTO CONDICIONAL

(si facies dabo)

1. Objeto del contrato condicional.—Todo el que tenga capacidad para contratar un alquiler podrá obligarse, por un pacto, á pagar una retribución determinada á cualquiera que, conociendo la oferta, le preste el servicio pedido. Así, pues, el flete marítimo sólo se deberá cuando el cargamento llegue á su destino y haya habido tiempo para efectuar el desembarco de la mercancía.

El fletamento es siempre un contrato á riesgo y ventura, y obliga á ambas partes por su mero consentimiento, aunque hayan calificado de pacto condicional su contrato.

2. Objeto del contrato.—Todo lo que puede ser objeto de un salario, podrá dar lugar á un pacto condicional, pero no al contrario.

3. Presunciones en esta materia.—El

que sin conocer la oferta, pero correspondiendo el trabajo á su oficio, ejecute una obra encargada, tendrá derecho á una retribución justa. Lo mismo sucederá en caso de cuestión acerca de la suma prometida, previa la prestación de juramento por ambas partes.

El que sin ser del oficio ni conocer la oferta haya ejecutado una obra, sólo podrá exigir el reembolso de los gastos. El pacto no será obligatorio para ninguna de las partes, pero no podrá retirarse la oferta una vez comenzada la ejecución de la obra.

Cuando un pacto esté viciado de nulidad, se calculará la retribución que deba fijarse por las primas ofrecidas en casos semejantes, y si el contrato anulado puede calcularse por salarios, el precio ordinario que éstos alcancen.

TITULO XIX

DE LAS TIERRAS MUERTAS (*res nullius*)

1. Modos originarios de adquirir: derechos del primer ocupante.—Adquiere el primer ocupante la *tierra muerta* por el mero hecho de ponerla en cultivo bajo cualquier forma.

Si después la abandonare hasta el punto de no quedar huellas de la primera ocupación, la adquirirá el que vuelva á utilizarla por cualquier clase de cultivo.

2. Servidumbres legales.—Toda tierra muerta situada en las inmediaciones de una finca rústica cultivada estará gravada en beneficio de ésta

con una servidumbre de pastos y de leña en un radio que permita ir y volver útilmente en un día.

Nadie podrá cubrir las bocas de los pozos, fuentes ó arroyos, ni perjudicar la cantidad y calidad de sus aguas con trabajos ó nuevas empresas.

El suelo en que se halle una palmera ó cualquier otro frutal que pertenezca á otro dueño, tendrá el gravamen de la servidumbre de paso y de uso para utilizar los productos de dicho árbol.

Toda tierra muerta situada en las inmediaciones de una finca urbana, estará gravada en beneficio de ésta con las servidumbres de desagüe y de depósito de basuras é inmundicias. Si el terreno estuviese rodeado de fincas, la servidumbre será común á todos los colindantes, á condición de que ninguno impida á los demás el uso.

3. Concesiones del Estado.—El Estado podrá conceder á los particulares aquello que á nadie corresponda, pero no podrán concederse á título definitivo las tierras cultivadas pertenecientes á los vencidos en el territorio que habitan.

El Estado podrá reservar, en un justo límite, para un servicio público la parte de los terrenos incultos necesaria para ello, como, por ejemplo, para pastos de los ganados cogidos al enemigo.

En los países inmediatos á los centros de población, toda ocupación deberá ser previamente autorizada por el Jefe del Estado, sin cuyo requisito dependerá de la voluntad del Príncipe el aprobarlo ó el considerar al detentador como poseedor de mala fe. En los países lejanos no será necesaria esta autorización.

4. **Cultivo.**—Se considerarán como operaciones de cultivo suficientes para convalidar la ocupación: el alumbramiento ó encauzamiento de aguas, las construcciones, plantaciones, labores, desecamientos, limpia de piedras y las esplanaciones; pero no el simple cerramiento del terreno, el aprovechamiento de los pastos para el ganado, ni la apertura de pozos para abrevadero del mismo.

5. **Dominio público** (res pública): **mezquitas.**—Los hombres podrán habitar una mezquita para consagrarse allí á la oración. En una mezquita se permite pagar una deuda, matar un escorpión, celebrar un matrimonio, echar la siesta, y si está en el campo, dar de comer al huésped y tener consigo lo necesario para no salir de noche, si es peligroso por haber algún león en las inmediaciones.

Está prohibido hacer compras y ventas en una mezquita y depositar en ella cosas impuras. Tampoco se deberá en una mezquita: dar lección á los niños; vender ó comprar; sacar la espada; pregonar las cosas perdidas; anunciar la muerte de alguno; levantar la voz como para profesar; encender lumbre, ni llevar tapices para sentarse ó almohadodones para recostarse.

6. **Dominio y régimen de las aguas.**—El que tenga en su finca un manantial, un pozo ó una laguna, podrá usar de ella exclusivamente y disponer de la misma á su antojo, como del agua de un vaso que le pertenezca. Estará obligado, sin embargo, á dar gratuitamente de beber á aquel que esté en peligro de morir de sed ó no tenga con qué pagar, y mediante estipendio en otro caso. También

lo estará á permitir que después de él la utilice su vecino, cuyo pozo se haya secado ó hundido, si ha comenzado á repararlo y corren peligro sus cosechas, pudiendo ser obligado á ello en caso de negativa.

Las aguas pluviales ó naturales que corran de una tierra muerta podrán ser retenidas para el riego del predio inmediatamente inferior hasta sumergirse el tobillo, salvo los derechos anteriormente adquiridos por otros predios.

Todo propietario estará obligado á nivelar su terreno si la operación es fácil.

Las aguas que procedan de fuentes, pozos ó canales y sean propiedad común de varios, podrán dividirse por horas. Respecto del turno decidirá la suerte.

7. Caza, pesca, derecho de pastos.— Nadie podrá prohibir la caza ó la pesca ni aun en sus propiedades. Tampoco podrá prohibir que pasten ganados en sus tierras baldías ó limpias ya de su cosecha, á no ser que haya en ellas ó estén próximos otros cultivos, ó las haya reservado como prados ó riciales para sus caballerías.

TÍTULO XX

DEL «HABUS».(1)

1. Bienes que pueden constituirlo.— Toda cosa susceptible de posesión podrá constituir-

---

(1) Según *Ibn-Arfa*, el *habus* es la donación del usufructo de una cosa por todo el tiempo que dure. La nuda propiedad

se irrevocablemente en *habus* por su poseedor, aunque sea un derecho de uso adquirido por arrendamiento, un animal ó un esclavo.

Puede constituirse *habus* á favor de toda persona capaz de poseer, y de los hijos que aun no hayan nacido.

2. Condiciones permitidas y nulas.— No es necesario, para la validez de la fundación, que sea evidente el fin laudable del fundador.

El fundador podrá estipular válidamente que el administrador deberá entregarle los frutos para distribuirlos él mismo.

Será igualmente válida la fundación, aunque tenga por objeto una cosa que no pueda producir frutos, como un libro, y que dicha cosa, después de haber recibido su destino, vuelva momentáneamente á poder del fundador.

Será nula la fundación: 1.° Si se ha hecho con un objeto reprobado por la moral; 2.° si se ha hecho en beneficio de peregrinos; 3.° si se ha hecho por uno que no sea musulmán á favor de un establecimiento religioso; 4.° si se ha hecho en beneficio de los hijos del fundador, con exclusión de las hijas; 5.° si el fundador vuelve á habitar, antes de transcurrir un año, la casa constituída en *habus*; 6.° si la fundación se hace en beneficio de un pupilo del fundador ó de éste mismo, á no ser que se haya hecho antes de que adquieran ciertos derechos los acreedores que se opongan; 7.° si el fundador se ha reservado

---

continúa siendo del donante durante su vida y ficticiamente después de su muerte.

la administración de las rentas; 3.° si el beneficiario mayor de edad, ó el tutor del menor ó interdicto no han sido puestos en posesión en tiempo útil. No es, sin embargo, necesaria la entrega, si el beneficiario se hallare bajo la tutela del fundador, á condición de que se haya redactado escritura pública de la fundación.

Es nula toda fundación hecha durante la última enfermedad del fundador en beneficio de uno ó de varios de sus herederos legítimos. Sin embargo, si el fundador prescribe la devolución del usufructo á sus herederos y á sus descendientes en línea recta, y el valor del *habus* no excede del tercio de sus bienes, será válido el acto y la parte devuelta á sus herederos se distribuirá en proporción á su haber hereditario.

3. Forma del acto.—La constitución del *habus* tendrá efecto por simple declaración, como *constituyo*, *establezco*, etc., ó como *hago limosna*.

4. Efectos del «habus»: Devolución legal del usufructo.—En caso de extinción de los beneficiarios, volverá el usufructo á los más próximos parientes del fundador, y entre éstos á los más pobres. La mujer que se hallaría entre los agnados si fuera varón, concurrirá con aquéllos.

Si las rentas del *habus* fueren insuficientes, serán preferidas en igualdad de grado las mujeres á los hombres.

Cuando la fundación se haga en beneficio de dos personas designadas, y después de éstas en favor de los pobres, irá á éstos la parte del primero que muera.

Si sólo se hiciere en beneficio de 10 personas nominalmente designadas para que lo disfruten durante su vida, volverá la propiedad al fundador ó á sus herederos á la muerte del último beneficiario.

Cuando las rentas de un *habus* se hubiesen destinado por el fundador á la construcción ó gastos de entretenimiento de una obra pública, si esta obra no puede construirse ni repararse, se dará á los fondos otro destino análogo.

5. Ejecución del «habus».—La cosa donada pura y simplemente á una persona cierta, como limosna, le pertenecerá en plena propiedad.

La cosa dada como limosna á los pobres, se venderá y se repartirá su importe del mejor modo posible.

El *habus* podrá constituirse desde cierto tiempo; pero si no se fijare éste, comenzará inmediatamente.

Salvo cláusula en contrario, la porción de la mujer será igual á la del hombre.

El *habus* podrá constituirse por tiempo limitado.

Podrá constituirse válidamente sin destino especial, en cuyo caso se dará á las rentas el empleo que parezca más conveniente, ó se adjudicarán á los pobres. Quedará válidamente constituído, aunque no haya sido aceptado por el beneficiario.

Se observará estrictamente toda cláusula lícita. Las condiciones ilícitas se reputarán como no escritas.

El fundador podrá revocar la constitución hecha en favor de un niño por nacer, si éste no naciese.

Si el beneficiario no hiciese en la casa que habita como tal, las reformas necesarias, se le obligará á salir de ella, se alquilará, y se destinarán sus productos á hacer dichas reformas.

La manutención del caballo de guerra consagrado como *habus*, correrá á cargo del Estado.

Toda cosa mueble impropia para el uso á que se la destine se venderá para emplear el precio en comprar, en todo ó en parte, un objeto análogo.

Los *habus* inmuebles, aunque estén ruinosos, son inalienables, lo mismo que los materiales que de ellos procedan, y no podrán cambiarse. Sin embargo, podrá ordenarse la venta, aun por expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, siendo en este caso obligatorio emplear de nuevo el precio en la adquisición de otro inmueble.

6. **Presunciones**.—En todo acto de consagración, las expresiones «mi posteridad», «mis hijos» «Fulano y Fulana y sus hijos», etc., comprenden los hijos de las hijas. Por el contrario, estará excluído el hijo de la hija en las expresiones siguientes: «mi linaje», «mi raza», «mis hijos y los hijos de mis hijos», etc.

La expresión «en favor de mis colaterales» se presumirá que comprende los hermanos y las hermanas.

Se dice: «niño, jovencito, menor», etc., hasta que llega la persona (varón ó hembra) á la pubertad; «adulto ú hombre joven», desde la pubertad hasta los cuarenta años; «de edad madura», hasta los sesenta, y «anciano», de sesenta en adelante.

La nuda propiedad será del fundador, no el usu-

tructo; por esto corresponde á él ó á sus herederos autorizar las reparaciones importantes.

Los arrendamientos consentidos no podrán anularse á consecuencia de una subasta.

Si la fundación se hubiere hecho en favor de personas ciertas, podrá el administrador arrendarla hasta por dos años.

Las plantaciones, construcciones y otras obras llevadas á cabo por el usufructuario en el predio consagrado, se repularán *habus* si el autor no ha declarado expresamente lo contrario.

TÍTULO XXI

DE LA DONACIÓN

1. Naturaleza del acto.—La donación es la transmisión de la propiedad á título gratuito. Hecha con ánimo de agradar á Dios, se llama *limosna*.

2. Condiciones para su validez.—Para hacer una donación válida es necesario: 1.° Ser propietario de la cosa; 2.° tener capacidad para disponer á título gratuito en favor de un donatario que tenga capacidad para recibir; 3.° que la cosa esté en el comercio.

Sin embargo, podrán ser objeto lícito de una donación ciertas cosas cuya venta no se permite, como la de un objeto incierto.

La donación de una cosa gravada con un derecho de prenda será válida siendo solvente el donante.

3. Forma del acto.—La donación es válida

por el solo consentimiento del donante, expresa ó tácitamente manifestado.

4. **Entrega ó tradición**.—El donatario tomará posesión de la cosa donada aun sin autorización del donante, y en caso necesario, podrá obligarle á que se la entregue.

Si no hubiere tomado posesión, será nula la donación en los casos siguientes: 1.° Si el donante viene á peor fortuna; 2.° si un tercero toma posesión de la cosa en virtud de una donación, aunque sea de fecha posterior; 3.° si el donante emancipa ó hace madre á la esclava donada.

Si el donante no realizare un acto que manifieste su voluntad de mantener la donación, será ésta nula en los casos siguientes: 1.° si el donante muere antes que la cosa llegue á poder del donatario; 2.° si el donatario personalmente designado muere antes de recibirla.

La donación es nula si el donante vende la cosa antes que su liberalidad haya llegado á conocimiento del donatario. También lo será si antes de la entrega sobreviene al donante una enfermedad mental ó física, incurable.

Será nula respecto del depositario si éste no hubiese notificado su aceptación antes de ocurrir el impedimento.

Será válida, sin embargo, en los casos siguientes: 1.° si el donatario declarase en tiempo útil que ha tomado posesión provisional de ella; 2.° si ha hecho alguna diligencia para que se le ponga en posesión ó para hacer constar la autenticidad de su título; 3.° si ha emancipado el esclavo donado; 4.° si ha

enajenado por venta ó donación pública, y ante testigos, la cosa donada; 5.° si muere antes que la donación sea conocida.

5. Diversas especies de donación: donaciones entre esposos.—Será válida, aun sin la entrega, la donación entre esposos de joyas y muebles.

También lo será la donación hecha por la mujer á su esposo de la casa que aquélla habita, pero no al contrario.

6. Donaciones de los tutores á sus pupilos.—Será válida, sin la entrega, la donación hecha por un padre á su hijo ó por un tutor á su pupilo, ó á un interdicto.

Sin embargo, si la donación tiene por objeto una cosa cuya identidad no puede reconocerse, será necesario que se deshaga de ella el tutor, aunque esté colocada bajo sellos.

Lo mismo sucederá respecto de la casa habitada por el tutor, salvo cuan lo ocupe la menor parte y alquile el resto en beneficio del menor; pero será válida por la parte restante si el tutor no ocupa más que la mitad de la casa, y será nula si ocupa más de la mitad.

7. Donación vitalicia.—Es lícita la donación vitalicia, y basta para constituirla expresar la voluntad del donante en términos claros, como «os doy durante vuestra vida» etc. A la muerte del donatario volverá la cosa al donante ó á su heredero.

8. Donaciones prohibidas.—Está prohibida la donación mutua *mortis causa.*

También está prohibida la donación en que el do-

natario tenga obligación de cultivar durante algunos años los árboles cuyo fruto se reservará el donante.

9. Donaciones revocables.—Son revocables únicamente, y esto por el donante, las donaciones hechas por el padre á sus hijos ó por la madre al hijo varón.

Toda donación hecha como limosna es irrevocable, á no ser que el donante haya estipulado expresamente lo contrario.

No podrá revocarse una donación si la cosa perece ó cambia de estado, aumentando ó disminuyendo su sustancia ó su valor.

No podrá revocar el padre ó la madre: 1.° la donación hecha en favor del matrimonio; 2.° aquella por la cual se hubiese abierto un crédito al donatario; 3.° la de una esclava joven, aunque no sea virgen, con la que el donatario haya después cohabitado.

No podrá revocarse una donación durante la enfermedad del donatario ó del donante.

La ley reprueba la adquisición de lo donado, á no ser por herencia.

El donatario estará obligado á dar alimentos al donante, su pariente, con cargo á la donación, si ha caído en la indig ncia.

10. Donaciones por recompensa.—Es lícita la donación hecha por recompensa, obligando las cargas al donatario si han sido determinadas.

El dicho del donante hace fe respecto de las cargas de la donación, si no está en contradicción con la costumbre; pero si ésta lo establece, estará obligado á prestar juramento.

Los regalos en dinero estarán exentos de toda carga, salvo convenio en contrario.

El donante podrá retener la donación hasta que se satisfagan ó cumplan las cargas.

No hay recurso legal contra el que haya jurado dar una limosna sin determinar persona ni establecimiento.

Sólo la ley musulmana es aplicable en materia de donaciones de musulmanes entre sí, y entre éstos y los súbditos tributarios, cristianos ó judíos.

TÍTULO XXII

DE LOS HALLAZGOS

1. Hallazgo propiamente dicho.—El hallazgo es una cosa ó animal extraviado, expuesto á perecer, que la ley cubre con su protección.

2. Obligaciones del que halla la cosa.—La cosa encontrada se entregará inmediatamente, sin exigir juramento, al que haga la descripción del contenido, de la cantidad, etc. Si reivindicaren dos personas la propiedad del objeto, se dará la preferencia á la que hubiere hecho la descripción completa del mismo, sobre la que sólo indique el número ó el peso.

El que hubiere encontrado la cosa y la haya entregado previa descripción conforme, no será responsable respecto del verdadero propietario que después pruebe serlo.

Se suspenderá la restitución cuando el reivindicante sólo dé una de las señas exigidas, declarando que ignora las demás.

Sin embargo, si desde un principio dijese que ignora la cantidad exacta, no le será imputada esta ignorancia.

Toda persona está obligada á recoger la cosa que encuentre para salvarla de los ladrones.

El que encuentre una cosa deberá publicar, en el término de un año, su hallazgo, á no ser que el objeto sea de un valor insignificante. La publicación deberá hacerse varias veces en los puntos á donde se suponga que puede concurrir el propietario, como á la puerta de la mezquita; y se hará por el mismo que efectuó el hallazgo; y si fuere hombre ocupado, por otro á quien dará este encargo.

Si se hubiere verificado el hallazgo en un lugar intermedio entre dos pueblos, se hará en los dos la publicación. Si el hallazgo ha tenido lugar en un sitio habitado sólo por cristianos ó judíos, se depositará en manos de su principal sacerdote ó doctor.

3. Derechos del que encuentra el objeto.—Transcurrido un año sin presentarse el dueño, podrá el que efectuó el hallazgo disponer de la cosa encontrada, sea á título de *habus* ó de limosna.

Si dispusiere de ella, lo hará por su cuenta y riesgo.

El que la halle podrá consumir la cosa encontrada si no fuese susceptible de conservación.

Si el ganado ó camellos encontrados no corriesen peligro, deberá dejárseles pastando en donde estuviesen. Los bueyes y bestias de carga podrán darse en alquiler á fin de atender con su producto á los gastos que ocasionen.

El que encuentre la cosa hará suyos los frutos, pero no los productos.

4. Derechos del propietario.—El propietario tendrá derecho á recobrar la cosa, pagando los gastos, ó dejarla al que la encontró. Si después de transcurrido un año se hubiera vendido la cosa, el propietario sólo tendrá derecho al precio.

Si la cosa se hubiere dado de limosna, tendrá el propietario derecho á reivindicarla del donatario ó de sus causa-habientes, si existe tal como estaba.

Si se hubiere consumido tendrá el que la encontró acción contra el donatario por la cantidad que deba dar al propietario, á no ser que la diese de limosna en su nombre propio.

5. Niños expósitos.—El que encuentre un niño abandonado estará obligado, á falta de otras personas, á recogerlo y conservarlo. Si no existe medio de atender á los gastos que ocasione, tendrá obligación de soportarlos el que lo encuentre, salvo su recurso contra los padres si después parecieren, si lo abandonaron voluntariamente.

Bastará el dicho del interesado para probar que ha renunciado esta acción.

6 Estado civil del niño expósito.—El niño expósito es de condición libre, y lo adopta la nación musulmana. Será educado en la religión musulmana, si fuere hallado por un musulmán en lugar donde habiten siquiera dos familias musulmanas.

Si se encontrare en una localidad exclusivamente pagana, se considerará pagano. No podrá ser reconocido por el que lo encontró ni por otra persona

de no identificarse su origen, ó que por ciertas circunstancias se presuma su filiación.

7. Cuestiones entre los que lo encuentran.—El primero que encuentre un niño y lo recoja, no podrá volverlo á exponer en el lugar donde le halló, á no ser que lo recogiese para presentarlo al magistrado y éste no haya querido encargarse de él.

En caso de cuestión entre los que hayan encontrado al niño, se entregará éste al que lo recogió primero; y si lo hubiesen encontrado á la vez, se entregará al que esté en mejores condiciones para criarlo y educarlo, y en caso de igualdad decidirá la suerte.

Deberá levantarse acta ante testigos, haciendo constar todos los hechos.

No podrán recoger al niño el *statu liber*, ni menos el esclavo, sin autorización del dueño.

El niño que deba educarse en la religión musulmana, deberá separarse del súbdito no musulmán que lo haya recogido.

8. Esclavos fugitivos.—Todo el que encuentre á un esclavo fugitivo tiene el deber de detenerlo si conoce á su dueño. Caso contrario podrá abstenerse. Si lo detuviere, será conducido el esclavo ante el magistrado, que lo conservará hasta un año. Transcurrido este plazo, lo venderá pagando del precio los gastos y depositando el resto.

Si al que lo hallare se le volviese á escapar, no tendrá aquél responsabilidad alguna; pero sí la tendrá cuando voluntariamente lo deje marcharse.

(Existen otros varios preceptos relativos á esta

materia, pero ni son ya aplicables ni tienen interés alguno.)

TÍTULO XXIII

TESTAMENTOS (1)

CAPITULO PRIMERO
Condiciones para su validez

1. El testador.—Para testar con validez se necesita tener discernimiento y capacidad para disponer de la cosa.

El testamento de un menor que tenga discernimiento ó de un interdicto, será válido, según unos, si no contiene ninguna disposición contradictoria, y según otros, si sólo contiene legados piadosos. El de un no musulmán será válido si no legare cosas lícitas.

2. Del legatario.—Todo el que tenga capacidad para poseer podrá adquirir por testamento.

El legado hecho á un niño que aún no haya nacido, pero que ya esté concebido, será válido si nace

(1) Como podrá observarse difiere algo del nuestro el sentido que dan los árabes á la palabra testamento, como lo muestra, además del contenido de esta parte de su derecho, la definición que de él da su gran jurisconsulto Ibn-Arfá, que dice así: «En su acepción jurídica, es el testamento un acto por el que el testador constituye *sobre el tercio disponible* de sus bienes un derecho que será definitivo á su fallecimiento, ó por el cual instituye un tutor para que le reemplace después de su muerte.»

viable, y si nacieren mellizos, se les atribuirá conjuntamente el legado.

3. Forma del legado.—El legado podrá hacerse en términos expresos ó por signos inteligibles.

4. De la aceptación—Es condición esencial, después del fallecimiento del causante, la aceptación del legatario personalmente designado.

Desde el momento del fallecimiento del *de cujus* se adquiere la propiedad del legado. Sin embargo, se tendrá en cuenta en la estimación del legado el fruto percibido en este intervalo.

El esclavo podrá aceptar el legado sin autorización de su amo.

No podrá rehusarse el legado de libertad, excepto la esclava concubina, que será libre de elegir lo que le plazca.

Será válido el legado hecho al esclavo del heredero, si éste es único ó el legado es de un valor insignificante.

Son válidos los legados hechos en favor de una mezquita, y se destinarán á su conservación. También lo son los hechos en favor de una persona cuya defunción sepa el testador, con tal quese destinen al pago de sus deudas ó ásus herederos. Lo serán igualmente los hechos por un musulmán en favor de un súbdito que pertenezca á otra religión.

CAPITULO II

De las causas y clases de legados

1. Caducidad de los legados.—Caducan los legados: 1.° Por la apostasía del testador ó del legatario; 2.° por la condición ilícita: 3.° por el valor de los legados si excede del tercio de los bienes disponibles el día de su ejecución.

Si los herederos ratificaren el legado en estas condiciones, constituiría una donación *inter vivos*.

Caduca también este legado aunque el testador hubiere ordenado que si no lo ratificaban los herederos se considere hecho á los pobres.

2. Revocación de los legados.—Podrá el testador revocar en cualquier tiempo el legado, aun durante la última enfermedad, ya expresa, ya tácitamente, por la venta del objeto ó por su cambio de estado.

Si el legado se ha subordinado al mal éxito de un viaje ó de una enfermedad, y la condición no se cumple por el regreso ó la curación del testador, quedará anulada la disposición, sin que pueda restablecerla el fallecimiento inmediato del causante. Es indiferente que se haya redactado por testamento, y que éste se haya conservado por el testador, ó se haya depositado por él y retirado después de su regreso ó de su curación. Si se ha retirado, no importa que esté redactado en términos condicionales ó absolutos. Pero será válido cuando después de depositado no haya sido retirado, ó cuando sin

haber sido depositado ni anulado, esté concebido en términos absolutos.

El legado será válido aunque el testador haya construído en el predio á que aquél se refiere, perteneciendo en este caso la propiedad al legatario y al heredero.

La revocacion de los legados no se presume por la pignoración del objeto á que se refieren, ni por la cohabitación del testador con la joven legada.

Tampoco se presume porque el testador haya vendido la totalidad de sus bienes después de haber legado el tercio.

Si hubiere legado sus propios vestidos, y después los hubiere vendido y reemplazado, ó si ha legado un vestido determinado que ha vendido en seguida y vuelto á comprar, queda subsistente el legado, salvo que, en este caso, no sea el mismo vestido.

Los legados de muchas cosas distintas hechos sucesivamente á una misma persona serán válidos, como cuando las cantidades legadas, dracmas ó lingotes, oro ó plata, sean de diferentes especies.

3. Legados á personas inciertas.—Los legados hechos á favor de los *necesitados*, comprende los pobres, y viceversa.

El legado hecho á favor de los parientes, de los cognados y de la familia de una persona, comprende á sus parientes de ambas líneas; pero los de la materna lo serán sólo á falta de parientes paternos.

Por el contrario, si el legado se hubiere hecho en favor de los próximos parientes del testador, no se comprenderá en éstos á los llamados á heredarle abintestato. A falta de designación de la parte de

cada cual, se favorecerá á los más necesitados, aunque sean los parientes más lejanos.

Por el contrario, si el testador ha expresado su voluntad de favorecer á los colegatarios por orden de proximidad, se antepondrán al abuelo el hermano y sus descendientes; pero sin que el más próximo pueda excluir por completo al más remoto.

El legado hecho á los emancipados comprende á los de grado inferior.

El legado hecho á favor de los viajeros no comprende á los que no sean musulmanes.

Los legados hechos á favor de personas inciertas, no se distribuirán necesariamente á la generalidad; sino que el ejecutor testamentario podrá interpretar la intención probable del testador.

4. Legados de cosas inciertas.—Todo legado de cantidad incierta se limitará al tercio disponible, y si excediere, sufrirán todos los legados particulares una reducción proporcional.

5. Legados de cosa ajena.—Este párrafo se ocupa únicamente de los legados de esclavos y no contiene doctrina alguna aplicable, sino la de que caducan los legados cuando el dueño del esclavo se niega á emanciparlo ó á enajenarlo, á pesar de ofrecerle la tercera parte más de su valor.

6. Renuncia al derecho de reducción.—La renuncia del heredero al derecho de pedir la reducción de los legados, será válida si se hubiere hecho durante la última enfermedad del testador. Podrá, sin embargo, retractarse, probando la excusa alegada, en los casos siguientes: 1.°, si en el momento en que la hizo estaba bajo la dependencia

del testador; 2.º, si era deudor de éste; 3.º, si la renuncia le ha sido arrancada con amenazas; 4.º, si ignoraba su derecho de reducción, previa prestación de juramento.

7. Legados hechos á los herederos.—Es válido el legado hecho en favor de un heredero presunto, si pierde esta cualidad antes de la muerte del testador. Por el contrario, será nulo cuando el legatario sea llamado á la sucesión como heredero legítimo.

La única época que debe tenerse en cuenta para la validez de los legados es el momento del fallecimiento del causante.

8. Legados expiatorios.—(Se refieren á los encargos hechos al ejecutor testamentario para que compre un esclavo y lo emancipe á título de expiación por alguna blasfemia, ó de que haga cualquier otra buena obra.)

9. Legados de objetos ciertos.—Cuando el testador haya legado una ó muchas cabezas de ganado, ó un número determinado de cosas de una masa fungible de la misma especie, vendrán á ser todas, por la muerte del testador, cosa común entre el heredero y el legatario en la proporción de sus partes respectivas.

Si al ir á cumplir el legado no quedare ya el número ó cantidad legada, corresponderá al legatario todo lo que quede, con tal que no exceda del tercio disponible. No sucederá lo mismo cuando se haya legado una parte indivisa de una universalidad, como la tercera parte de un ganado, y éste hubiere perecido.

Cuando el testador haya legado un carnero y éste no existiere en la sucesión, tendrá el legatorio derecho á un carnero de regular clase; pero caducará el legado si el testador hubiese dejado un carnero de *su* rebaño, y á su muerte no dejare ninguno.

CAPÍTULO III

Orden y reducción de los legados

1. Orden en el pago de los legados.—En caso de que no bastare el tercio disponible, tendrán preferencia ciertos legados, por el orden siguiente: 1.°, los legados para rescate de cautivos; 2.°, el legado hecho para una emancipación por causa de muerte; 3.°, el de viudedad hecho por el testador á su esposa; 4.°, el de diezmo, si no le ha dado preferencia expresa el testador; 5.°, el de la limosna legal después del ayuno; 6.°, el de expiación por blasfemia ú homicidio; 7.°, el de expiación por quebrantamiento del ayuno; 8.°, el de cumplimiento de un voto; 9.°, el hecho para que se efectúe una peregrinación, etc., etc. Los demás hasta el 15 se refieren á emancipación de esclavos propios ó ajenos.

2. Abandono ó cesión.—Cuando el testador haya legado una cosa que no esté en su caudal y no alcanzare el tercio para adquirirla, optará el heredero entre adquirir dicho objeto ó abandonar el tercio de la herencia.

3. Legado de una porción hereditaria.—El legado de la porción hereditaria de un hijo del

testador ó de una parte igual á esta porción, podrá dar derecho á la totalidad.

Por el contrario, si el testador hubiere dispuesto que el legatario sea tratado como heredero de su hijo ó admitido á la partición con éste, sólo tendrá derecho á una parte igual á la suya en la universalidad de la herencia.

Los legados de la porción hereditaria de uno de los herederos del testador sólo dará derecho al legatario á una porción viril, según el número de copartícipes.

El legado de una parte ó de una fracción de la herencia dará derecho á una *onza* del *as* hereditario.

4. Legado de usufructo.—El esclavo legado en usufructo volverá á la sucesión á la muerte del usufructuario.

Sin embargo, si el testador hubiere fijado una duración determinada, quedará el esclavo respecto del heredero como una cosa alquilada.

Si fuere muerto ó asesinado, podrá el heredero pedir el Talión ó exigir el reembolso de su valor.

5. De la masa de los bienes.—La cuota disponible para el pago de legados y para las emancipaciones por causa de muerte verificadas durante la última enfermedad del testador, se calculará según los bienes que éste creía que le pertenecían.

Se comprenderá en la masa de bienes, para el cálculo de la cuota disponible, el valor de las emancipaciones por causa de muerte y de las donaciones vitalicias hechas por el testador.

CAPÍTULO IV

Medios de prueba de los testamentos

1. Testamento público.—Si el testador no hubiere llamado dos testigos para certificar que e escrito que contiene su última voluntad es su testa mento, y aunque esté escrito todo de su puño y letra ó les haya dado lectura de todo él sin ordenar su ejecución, dicho testamento será nulo.

Está moralmente prescrito que el testamento se comience por las dos fórmulas de fe.

2. Testamento místico.—Serán admitidos los testigos á certificar la autenticidad del testamento, aunque no se les haya dado lectura de éste y no se haya abierto. El testamento hecho en esta forma será válido aunque quede en poder del testador.

Cuando dos testigos certifiquen que lo contenido en un pliego cerrado y sellado es el testamento de un individuo que les ha exigido, además, declarar que legaba el resto de la cuota disponible á determinada persona, si al abrir el testamento resultare que se ha legado á los pobres el resto de la cuota disponible, se dividirá ésta entre los pobres y el legatario designado por los testigos.

Cuando un tercero declare ser depositario de un testamento escrito ó dictado en su casa por el testador, y los herederos tengan por exacto su dicho, ó cuando se declare encargado por el testador para ejecutar su última voluntad y defieran los herede-

ros á su declaración, hará fe ésta, á no ser que legue á su hijo ó á una persona interpuesta la totalidad de la cuota disponible.

3. Ejecutor testamentario.—Los poderes del ejecutor testamentario serán generales si no han sido limitados por el testamento, en cuyo caso deberá ceñirse estrictamente al desempeño de las funciones que se le asignen.

Los poderes generales podrán conferirse bajo modalidad, como «hasta el regreso de tal persona», ó «hasta que mi mujer vuelva á casarse».

Sin embargo, podrán convalidarse los matrimonios contraídos con su autorización, aunque los poderes hayan sido limitados á la venta de bienes y á la realización de créditos de la sucesión.

CAPÍTULO V

De la tutela testamentaria

1. Tutela deferida por los ascendientes. - El derecho de designar tutor á los menores ó al mayor incapacitado corresponde sólo al padre, y después de éste al tutor testamentario nombrado por él.

Sin embargo, podrá también la madre designar un tutor, caso de reunirse las tres circunstancias siguientes: 1.ª, que los bienes del menor no sean considerables; 2.ª, que no tenga tutor paterno; 3.ª, que los bienes procedan de la madre.

2. Condiciones exigidas para ser tutor.—Las condiciones requeridas para ser tutor

son: 1.ª la capacidad; 2.ª, la cualidad de ciudadano musulmán; 3.ª, la moralidad; 4.ª, aptitud física suficiente.

Podrán serlo los ciegos, las mujeres y los esclavos.

Si los herederos mayores de edad quisieren vender el esclavo tutor de sus coherederos menores, será comprado éste por cuenta de los últimos.

3. Destitución del tutor.—El tutor podrá ser destituído por causa de infamia.

4. Actos prohibidos al tutor.—El tutor no podrá vender un esclavo correspondiente á la sucesión, y cuyos servicios sean útiles á su pupilo.

Tampoco podrá vender bienes de la sucesión en ausencia de los coherederos mayores de edad y sin su consentimiento.

No podrá hacer partición alguna extrajudicial ni consentirla en ausencia de su cointeresado y sin su consentimiento.

5. Cotutores y su solidaridad.—Si la tutela se ha conferido á dos personas, se entenderá que lo han sido para auxiliarse mutuamente. En caso de muerte de uno de los cotutores ó de desacuerdo entre ellos respecto de la administración, deberá intervenir el magistrado.

El cotutor no podrá delegar la tutela sin el consentimiento de sus compañeros.

No podrán dividirse las tutelas, pero si lo hicieren, continuarán siendo solidarias.

6. Administración del tutor.—El tutor podrá recibir todo pago, perseguir todo crédito por cuenta del pupilo y conceder al deudor el plazo conveniente.

Deberá atender á la educación y manutención del pupilo, con arreglo á la fortuna de éste y como lo haría un buen padre de familia, y á los gastos de su circuncisión, á los de su matrimonio y á la ma nutención de los esclavos.

Podrá entregarle mensual ó diariamente una pequeña cantidad, suficiente para sus gastos, y deberá hacer por sí mismo la limosna obligatoria por el quebrantamiento del ayuno y por el diezmo legal.

Sin embargo, si el magistrado fuere de la escuela hanefita, le someterá la cuestión concerniente al pago del diezmo.

El tutor podrá colocar los fondos del menor en una comandita ó en una casa de comercio; pero no los podrá colocar en un comercio ó en una comandita en que él sea gerente, ni comprar por su cuenta bienes muebles ó inmuebles de la sucesión.

Todo acto ejecutado por el tutor con menosprecio de las precedentes disposiciones, podrá ser sometido á la comprobación del magistrado, y anulado si es contrario á los intereses del pupilo. Sin embargo, si se trata de objetos de poco valor, no se discutirá su gestión en este punto.

7. Aceptación de la tutela.—Toda persona podrá rehusar la tutela que se le ofrezca ó renunciarla mientras viva el testador, si la hubiere aceptado, pero no después de su muerte

8. Cuentas de la tutela.—El dicho del tutor hará fe, salvo prueba en contrario, acerca del importe de los gastos anuales del pupilo. Por el contrário, debe probar todas las cuentas que presente desde la muerte del tutor, y además entregar todos

los bienes al pupilo cuando llegue á la mayor edad.

TÍTULO XXIV

SUCESIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De las atenciones preferentes y reservas

1. Atenciones preferentes.—En toda sucesión se cubrirán las atenciones por el orden siguiente: 1.°, las deudas de cosas ciertas, tales como las depositadas en prenda ó garantía por terceros; 2.°, el importe de los gastos hechos para los funerales del difunto; 3.°, el importe de las deudas de éste; 4.°, el de todos los legados dentro del tercio disponible.

El resto será divisible entre los herederos del difunto (1).

---

(1) Véase en resumen lo que puede llamarse porción legítima de los herederos, según su grado de parentesco, etc., con el difunto.

Dice el Korán: «*En la partición de vuestros bienes entre vuestros hijos, dad al hijo la porción de dos hijas.*» (Surat, *Las Mujeres*, v. 12).

El Korán es, pues, el que ha establecido las reglas fundamentales acerca de las sucesiones. En su capítulo IV establece entre otras disposiciones, que en todos los casos debe empezarse el inventario pagando las deudas y los legados del fallecido. Si éste es el marido y deja hijos varones, se saca el octavo de la herencia para la mujer y el resto se reparte entre

2. Reservatarios de la mitad de la herencia.—Sobre el remanente antes citado, reserva la ley la mitad á cinco clases de herederos, á saber: 1.ª, el esposo de la mujer que muere sin sucesión; 2.ª, la hija única del *de cujus;* 3.ª, la nieta única en la descendencia masculina; 4.ª, la hermana única germana del *de cujus*; 5.ª, la hermana única consanguínea del mismo.

Cada cual de los cuatro últimos excluye á los siguientes y ocupa el rango de agnado cuando hereda en concurrencia con un hermano de la misma línea y grado.

La hermana germana ó consanguínea perderá su cualidad de reservataria y ocupará el rango de un agnado cuando herede en concurrencia con un abuelo paterno ó con una hija en línea directa. Esta re-

---

los hijos, dando á los varones doble que á las hembras. Si sólo quedan hijas y son más de dos, éstas recibirán las dos terceras partes de la herencia y el resto (ó sea los cinco veinticuatro avos) los hereda el Tesoro ó sea el Sultán. Si sólo queda una hija, ésta hereda la mitad de los bienes, los padres del difunto un sexto y el resto ó sean los cinco veinticuatroavos, son para el Tesoro imperial.

Si no quedan hijos, la mujer hereda la cuarta parte, y la madre la tercera si el fallecido no tiene hermanos, pues en caso contrario, la madre hereda un sexto.

Si fallece la mujer y deja hijos al marido, éste hereda siempre la cuarta parte y el resto se reparte entre los hijos y ascendientes en la misma forma.

Si no quedan hijos, el marido hereda la mitad de la fortuna de la mujer, y los ascendientes y hermanos, las mismas partes que anteriormente.

Si un hombre hereda de un pariente lejano, esta obligado á repartir entre sus hermanos el tercio de la herencia, y si no tiene más que uno, le entregará el sexto.

serva se elevará á dos tercios para los individuos de cada rango para distribuirla entre ellos, cualquiera que sea su número.

Si una ó más hijas del hijo son llamadas en concurrencia con la hija única del primer grado, se dividirán la sexta parte, formando con la reserva de la hija de primer grado el complemento de los dos tercios. Lo mismo sucederá respecto de uno ó más hermanas consanguíneas llamadas en concurrencia con una hermana germana, reservataria de la mitad.

La hija ó hijas del hijo serán excluídas por la presencia de una ó dos hijas en primer grado. Cuando no estén excluídas por este motivo, perderán su cualidad de reservatarias de dicha sexta parte por la presencia de un descendiente del sexo masculino en el mismo grado que ellas ó en grado inferior.

Perderán asimismo su cualidad de reservatarias la hermana ó hermanas consanguíneas por la presencia de un hermano germano ó de varias hermanas germanas; y no ocuparán el rango de los agnados sino cuando hereden con su hermano.

3. Reservatarios de la cuarta parte.— La ley reserva la cuarta parte á dos clases de herederos: al esposo de la difunta que ha fallecido sin posteridad, y á la esposa ó esposas del difunto que ha fallecido también sin sucesión.

4. Reservatarios de la octava parte.— La ley reserva la octava parte á una sola clase de herederos: á la esposa ó esposas del difunto que ha dejado sucesión legítima.

5. Reservatarios de las dos terceras partes.—La ley reserva los dos tercios á las mu-

jeres del mismo grado, que siendo solas en éste serían reservatarias de la mitad.

6, Reservatarios del tercio.—La ley reserva el tercio: á la madre del difunto ó los hermanos uterinos, ó las hermanas uterinas del difunto, en número de dos ó más.

La reserva de la madre se reducirá á la sexta parte por la presencia de un descendiente del difunto en línea directa, ó de dos hermanos ó hermanas del mismo sin distinción de vinculo.

Cuando la madre es llamada en concurrencia con el padre y un esposo ó una espo a supervivientes, su reserva del tercio se reducirá al tercio del resto, después de separar la reserva.

7. Reservas de la sexta parte.—La ley reserva la sexta parte á diversos herederos distintos de los ya nombrados, tales como los hermanos ó hermanas uterinas del difunto, cuando unos ú otras representan una misma categoría.

Los uterinos serán excluídos por la existencia en la línea directa masculina de un descendiente de uno ú otro sexo, ó de un ascendiente del sexo masculino.

La ley reserva la sexta parte al padre ó á la madre del difunto que dejan descendencia, á su abuelo ó á sus abuelos, cualquiera que sea su número.

El abuelo paterno ó materno será excluído por la madre, la abuela paterna por el padre, el ascendiente más lejano en la línea paterna por el más próximo en la materna.

Cuando la abuela paterna y la materna se hallen en el mismo grado, se dividirán el sexto de la herencia.

La ley reserva en ciertos casos la sexta parte al abuelo paterno que no esté unido al difunto por ninguna generación femenina.

El abuelo paterno en concurrencia con los hermanos y hermanas del difunto, germanos ó consanguíneos, podrá elegir entre la reserva del tercio ó la partición. Si opta por ésta, se contarán primero los consanguíneos como si fueran germanos, para llegar á fijar la parte viril del abuelo, después se reducirá la parte, en relación con la de los germanos, á lo que habría sido sin la presencia del abuelo.

El abuelo paterno que concurra con hermanos ó hermanas del difunto, germanos ó consanguíneos, y con un heredero reservatario, tendrá la elección entre el sexto neto ó el tercio de la parte líquida, después de sacada la reserva.

Toda hermana del difunto que concurra con un abuelo paterno, perderá su cualidad de reservataria.

CAPÍTULO II

De los agnados

1. Sucesión legítima de los agnados.—Después de separadas las reservas, ó á falta de reservatarios, pasará la sucesión á los agnados por orden de proximidad.

2. Grados de proximidad en el orden de los agnados.—En el primer grado de parentesco en el orden de los agnados está el hijo; en el

segundo el nieto, y así hasta el infinito. Cada cual de éstos da á su hermana el rango de la agnación. En el tercer grado está el padre, y en el cuarto el abuelo paterno. Este último puede heredar en concurrencia con los hermanos. En el quinto grado está el hermano germano y en sexto el consanguíneo.

A falta del hermano germano ocupará su lugar el consanguíneo, salvo en las dos especies conocidas con el nombre de *himaria* y *muchterica*.

El consanguíneo estará también excluído por la hermana germana, cuando hereda en calidad de agnado ó con una ó muchas hijas del difunto en el primer grado ó en el segundo.

En el séptimo grado están los sobrinos ó hijos de hermanos germanos ó consanguíneos hasta el infinito.

En el octavo grado está el tío germano, en el noveno el consanguíneo, y en el décimo el hermano del abuelo paterno. Cada grado excluye al siguiente, á pesar del doble vínculo; pero en igualdad de grado el germano excluye siempre al consanguíneo.

En el undécimo grado está el patrono, si el difunto era emancipado ó descendiente de un emancipado.

En el duodécimo y último en el orden de los agnados se halla el Estado.

A falta de agnados en grado más próximo, entregada la sucesión al Estado, en totalidad ó en parte después de separadas las reservas, no podrá entregarse el resto á los cognados ni acrecer á los reservatarios.

3. **Agnado reservatario.**—Las cualidades de reservatario y de agnado podrán reunirse en tres clases de herederos, á saber: el padre, el abuelo paterno, cuando concurre con una hija ó con una nieta, y el primo del difunto por línea paterna, que es al mismo tiempo hermano uterino por línea materna.

4. **Doble reserva.**—El heredero reservatario por dos títulos diferentes, con relación al mismo consorte, sólo heredará por el vínculo más fuerte.

5. **Sucesión de los infieles**—La sucesión vacante del súbdito no musulmán, de condición libre y que pague un impuesto, deberá remitirse á sus correligionarios del Municipio á que pertenezca.

En cuanto al extranjero que muera en el territorio haciendo la guerra á los musulmanes, sus bienes pertenecerán al fisco.

CAPÍTULO III

Del «as» hereditario

1. **Bases de la partición.**—Las bases de la partición del *as* hereditario son los números dos, cuatro, ocho, tres, seis, doce ó veinticuatro, según la reserva que deba sacarse.

La base de la partición será el número *dos* cuando la reserva sea la mitad; el número *cuatro* cuando sea la cuarta parte; el número *ocho* cuando sea la octava; el número *tres* cuando sea el tercío; el

número *seis* cuando sea la sexta parte; el número *doce* cuando sea la cuarta y la tercera ó la sexta, y el número *veinticuatro* cuando sea la octava, la tercera ó la sexta.

Cuando no haya heredero reservatario, la base de la partición será el número de los agnados llamados á la herencia, contándose por dos cada heredero del sexo masculino, y por uno los del femenino.

2 Reducción de las reservas.—Cuando á consecuencia de las reservas que deban apartarse haya habido necesidad de dividir el *as* hereditario en fracciones cuya suma exceda del entero, sufrirán todas una reducción proporcional.

3. Reducción de fracciones hereditarias.—Cuando una fracción hereditaria no sea exactamente divisible por el número de partes viriles de los herederos llamados á la sucesión, procederá reducirla á una fracción equivalente, á no ser que sea irreducible.

Cuando dos fracciones hereditarias se hallen en el caso antes citado, procederá comparar las dos relaciones y tomar para multiplicar los dos términos de cada fracción; uno de ellos, si son iguales; el mayor de los dos, si son divisibles; el producto de uno por el numerador del otro, si son reducibles, y el producto del uno por el otro, si son primos entre sí.

Cuando haya que reducir proporcionalmente todas las fracciones de la herencia al *as* hereditario, se procederá sobre las fracciones reducidas de este modo.

4. Porciones hereditarias.—Cada heredero tendrá en los bienes de la sucesión una porción igual á la fracción hereditaria que se le haya asignado, ó lo que es lo mismo, la masa divisible se distribuirá en lotes proporcionales á las fracciones de la herencia.

Cuando uno de los herederos haya aceptado la cesión de un objeto sin estimación en pago de su parte y se quiera después determinar su valor, se dividirá el resto de los bienes, cuyo valor sea conocido, en tantos lotes iguales como partes queden por satisfacer, y se imputará al lote mencionado un valor proporcional al de éstos últimos.

Cuando para obtener la cesión del objeto aceptado sin valoración hubiere el heredero aportado á la sucesión una hijuela, formará ésta, con el resto de los bienes, la masa divisible entre los demás coherederos.

CAPÍTULO IV

Del «as» testamentario y de la desheredación

1. Partición entre un legatario y varios herederos.—Cuando el difunto haya hecho un legado á título universal, como una cuarta ó una undécima parte, el denominador de la fracción que constituye el objeto del legado se tomará por denominador común de todas las fracciones de la partición, si el resto fuere divisible, sin cambiar la ex-

presión por el número de partes que hayan de hacerse entre los herederos.

En caso contrario, deberán reducirse la fracción legada y las fracciones hereditarias á su menor denominador común.

2. Partición entre varios legatarios y varios herederos.—Cuando el difunto haya hecho varios legados á título universal, como de una sexta y de una décima parte indivisas, deberán reducirse todas las fracciones de la partición á un menor denominador común, que será el producto de los denominadores de las fracciones legadas por el denominador de las hereditarias reducidas á su más simple expresión.

3. Exclusión por causa de indignidad. —Son indignos de heredar:

1.° El esposo que haya desautorizado al hijo del causante;

2.° La esposa cuyo hijo haya sido desautorizado por aquél.

Los gemelos desautorizados por su padre, se heredarán mutuamente como germanos.

El esclavo no podrá heredar, y todos sus bienes pasarán por derecho de peculio á su señor, aunque haya sido emancipado parcialmente, salvo cuando exista una cédula de emancipación.

El homicida estará excluído por causa de indignidad, cuando el homicidio se haya cometido voluntariamente.

El homicidio involuntario del causante excluye á su autor de la partición de la composición legal, pero no de los demás bienes.

4. Exclusión por causa de religión.—La diferencia de religión es una causa de exclusión. El musulmán no hereda al apóstata ni al infiel, ni el judío al cristiano.

Las demás creencias se consideran como una sola secta.

En materia de sucesión, toda cuestión entre súbditos no musulmanes se juzgará con arreglo á la ley musulmana, á no ser que las partes declinen nuestra jurisdicción.

Sin embargo, la conversión de uno ó más herederos á la fe del Islam llevará consigo la competencia de los Tribunales musulmanes, aunque se opongan los demás.

5. Exclusión por ignorancia de supervivencia.—Cuando no exista presunción legal de supervivencia de uno ú otro de los muertos en una catástrofe, por ejemplo, no heredará ninguno de ellos al otro.

6. Aplazamiento de la partición.—Se suspenderá la partición de la herencia hasta que se verifique el nacimiento del hijo póstumo del difunto.

Se suspenderá la partición de bienes del ausente hasta que se dicte sentencia definitiva mandando dar posesión á los herederos.

Si después de la desaparición del ausente se abriere una sucesión á la que sea llamado éste, se hará la partición con arreglo á las dos hipótesis de la vida y de su muerte, quedando en depósito la parte subordinada á la comprobación de una ú otra hipótesis.

Después de transcurrido el término medio (se-

tenta y cinco años) de la vida humana, se presumirá al ausente como muerto al mismo tiempo que el causante.

7. Del hermafrodita.—En último término se trata de la parte hereditaria correspondiente al hermafrodita, que será la que corresponda al sexo que en él predomine; y cuando haya duda acerca de esto, se le atribuirá la mitad de la parte que correspondería á un heredero varón y la mitad de la que correspondería á una hembra. En otra sección determina las reglas para establecer legalmente el predominio de uno ú otro sexo, consignando como datos principales el órgano de excreción de la orina, el nacimiento de la barba, el desarrollo de los pechos, la aparición de las reglas menstruales, etc.

FIN DEL DERECHO CIVIL

SECCION SEGUNDA

Instituciones de Derecho penal

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

I. De la pena del Talión (1).—El que cometiere un homicidio voluntario será cogido, y, con una cuerda al cuello, presentado al pariente más próximo de la víctima, para aplicarle la pena del Talión si fuere musulmán, mayor de edad, tuviere discernimiento y fuere de condición igual ó inferior á la de la víctima, bajo el punto de vista de la libertad, y de los derechos civiles, á no ser que el móvil del delito haya sido el robo ó el pillaje. Además habrá de estar la víctima bajo la salvaguardia de la ley, ya como musulmán, ya como tributario.

El homicida es inviolable, salvo respecto de aquel que tenga derecho á su sangre, pero será también éste castigado con pena correccional si se hiciere justicia por autoridad propia Los que fuera de este caso castiguen al delincuente, sufrirán la pena del Talión.

Podrá aplicarse el Talión aunque la víctima haya perdonado de antemano á su agresor.

---

(1) Véase el Apéndice puesto al final de este capítulo.

El que perdone sin reserva no tendrá derecho á la composición; pero si se presumiere que su intención había sido otra, se le admitirá á prestar juramento.

Si el homicida no se aviene á la composición, podrá ejercer el Talión el pariente de la víctima.

El ofendido tendrá derecho á la vida del que hubiere matado á su pariente; y el mutilado lo tendrá también á la mano del que mutilase al ofensor y uno y otro á la composición legal.

El pariente de la segunda víctima que hubiere arreglado la composición con el de la primera, quedará subrogado en sus derechos.

Toda mutilación del homicida, aun por el pariente de la víctima, después que se le haya entregado para que la ejecute, será castigado con el Talión.

Todo homicida de condición igual ó inferior á la de su víctima, será castigado con el Talión, reputándose de condición igual todos los súbditos musulmanes, sean ciudadanos ó simples tributarios.

No constituirán desigualdad de condición el sexo, la edad, ni el estado de salud.

Sufrirá la pena del Talión el agresor, aunque no haya tenido intención de causar tanto daño como el que haya resultado.

El que haya forzado á otro á cometer un acto punible será castigado como autor.

El que persiga á otro con un arma preparada sufrirá la pena del Talión, aun cuando la víctima haya muerto de miedo.

Sufrirán la pena del Talión: 1.º, los coautores ó cómplices del crimen; el agente moral y el agente

físico del delito, á no ser que éste no pudiera temer ningún peligro personal inminente.

El cómplice de un menor sufrirá la pena del Talión si su cooperación es premeditada; pero si no estuviere de acuerdo ó hubiere obrado sin discernimiento, únicamente procederá la composición.

En toda lucha voluntaria entre dos personas con armas ó sin ellas, en que ambas sucumban, quedará extinguido el Talión, ó lo sufrirá en otro caso el que sobreviva. La lucha se presume voluntaria mientras no se pruebe lo contrario.

Cuando exista fuerza mayor cesará toda responsabilidad civil y penal.

Si hubiere complot entre varios agentes, sufrirán todos la pena del Talión (1).

---

(1) A pesar de prescribir el Korán de una manera absoluta la pena del Talión, en algunas kabilas jamás pronuncian la sentencia de muerte; sólo que, desde el momento en que uno comete un asesinato, deja ya de pertener á su tribu, sus bienes son confiscados y su casa destruída; pero el campo queda libre á la venganza particular. A la familia de la víctima es á quien corresponde aplicar dicha pena, no salvando al asesino ni aun la fuga; pues siendo la venganza una obligación sagrada, le sigue, por lejana que sea, adonde se refugie.

Si un hombre es asesinado y deja un hijo, la madre, desde la más tierna edad, le enseña á pronunciar el nombre del asesino de su padre; y ya mayor, le entrega una espingarda y un puñal y le obliga á ir á vengar la muerte de su marido. Si la viuda no tiene más que una hija, el que se case con ella contrae la obligación de vengar la muerte del padre de su esposa. Mas si por una casualidad el verdadero asesino se sustrae de la venganza que se persigue, ésta se hace transversal y cae sobre el pariente más cercano, cuya muerte necesita á su vez nuevas venganzas.

La justicia cierra generalmente los ojos ante estas terribles

2. Talión por heridas.—La aplicación del Talión por golpes ó heridas está subordinada á las mismas reglas que el homicidio en cuanto se refiere á la criminalidad del acto, á la imputabilidad del agente y á la condición del agredido.

(Indícanse después los diversos golpes y heridas á que puede aplicarse el Talión y los casos en que por tratarse de un miembro enfermo, por la insignificancia de la ofensa, ó por el peligro de que resulte un mal mayor por la índole del órgano ó de la operación que haya de practicarse, sólo se admite la composición ó una pena correccional.)

El que arranque ó rompa un diente, sufrirá la pena del Talión, aunque aquél se afirme ó nazca otro.

3. Vindicta legal (1).—La vindicta legal corresponde al agnado más próximo del ofendido, considerándose en el mismo grado el abuelo y los hermanos.

Cuando uno de los que hayan de ejercitar la vindicta se halle ausente ó ligeramente indispuesto, se

---

represalias; de esta manera, el odio entre dos familias se hace hereditario y continúa indefinidamente hasta que queda extinguida una de ellas.—Véase el Apéndice á este título.

(1) El principal signo de venganza entre los musulmanes, es dejarse crecer la barba, sin recortarla, hasta que hayan satisfecho su rencor.

A este propósito puede citarse el caso de Muley Mohammed que, después de la batalla de Isli, que mandó en jefe siendo aún príncipe, en 14 de agosto de 1844, y en la que fué derrotado por los franceses, juró no recortarse la barba hasta tomar venganza de los cristianos, teniendo que desistir de su propósito al ser nuevamente vencido por los españoles en 1860.

suspenderá hasta su regreso ó su restablecimiento; pero no si se tratare de un menor ó de un interdicto. También podrán ejercitar la vindicta legal las mujeres cuando sean llamadas á la sucesión en virtud de su vínculo de agnación, si no hubiere un pariente varón en igual grado.

(En otros varios preceptos se consignan todos los detalles relativos á esta materia cuando se trata de interesados de diversas clases, y sobre todo cuando hay menores.)

La ejecución del Talión, cuando se trate de golpes ó heridas, deberá confiarse á un práctico experto, al que se dará un salario por cuenta del ofendido ó su familia; pero cuando se trate de pena capital, el magistrado podrá entegrar el delincuente á la familia para que ésta le dé muerte, debiendo, sin embargo, prohibir toda crueldad inútil.

Se suspenderá la ejecución del Talión por heridas si la estación no fuese propicia por el excesivo calor ó frío, ó si estuviese enfermo ó herido el agresor.

Se suspenderá la ejecución capital de la mujer en cinta hasta el alumbramiento, y aun de cualquier otra pena cuya aplicación la ponga en peligro de muerte ó de aborto.

Se suspenderá igualmente la ejecución de la mujer que esté criando, hasta que se haya encontrado una nodriza para el niño.

No se suspenderá ninguna ejecución por causa de festividades religiosas, aunque el condenado se haya refugiado en lugar sagrado.

(Sigue una serie de preceptos relativos á la gracia de indulto, estableciendo el orden en que pue-

den concederla los agnados y cognados más próximos al ofendido, y cuándo puede decidir el magistrado por una especie de empate.)

4. Transacción y gracia del Talión.—Las partes podrán transigir por la herida ó el homicidio voluntario, mediante una suma convencional inferior ó superior á la tarifa de la composición legal.

Si se trata de una herida ú homicidio involuntario, se regirá la transacción por las reglas prescritas para las cesiones de créditos.

Si la transacción ha sido consentida por el autor del homicidio involuntario, no obligará á su tribu, ni recíprocamente.

El perdón gratuito de la composición legal será, en caso de muerte, una liberalidad testamentaria, reducible como los legados, debiendo aportarse á la masa para formar el tercio disponible entre todos los legatarios.

Lo contrario sucederá respecto de la composición convencional por muerte ó herida voluntaria, salvo cuando la herida haya ocasionado la muerte, y conociendo la víctima la transacción aceptada por su heredero no haya modificado su testamento.

Cuando el herido, después de haber hecho gracia del Talión ó transigido con el agresor, haya muerto á consecuencia de las lesiones, podrán sus parientes pedir la aplicación del Talión, salvo el recurso del homicida por lo que haya pagado, pudiendo éste deferirles el juramento si aquéllos impugnan dicha gracia, y si no lo prestan, jurará él y obtendrá su liberación.

El homicida sufrirá el género de muerte que hu-

biere dado, ó será quemado vivo; pero no podrá ser condenado á morir por embriaguez forzosa, ni por sodomía, ni por torturas prolongadas.

Según la que él haya dado, así sufrirá el criminal la muerte: ahogado, estrangulado, apedreado ó á palos; siendo además decapitado cuando lo exija el que ejerza la vindicta.

La pena mayor libra de la menor, aunque sea por delito distinto.

5. Composición legal: tarifa para el homicidio.—Entre los pueblos nómadas y pastores, la tarifa del homicidio involuntario es de 100 camellos (de distintos sexos y edades).

La misma será la tarifa para la composición convencional del homicidio voluntario, si no se hubiere convenido otra.

Entre los pueblos sedentarios de Siria, Egipto y Marruecos, la tarifa es de 1.000 *dinars*, y de 12.000 dracmas en el Irak, con un aumento proporcional en caso de concurrir circunstancias agravantes; la mitad de esta tarifa cuando la victima sea un extranjero establecido al amparo de los tratados, y de una décimaquinta parte cuando la víctima sea un Sabeo ó un apóstata.

Si la victima fuese del sexo femenino, se reducirá la tarifa á la mitad.

(Sigue una serie de preceptos, sin aplicación en general, relativos á los diversos casos de la muerte de un esclavo, provocación de aborto, etc.)

6. De la tarifa por heridas.—La composición por heridas la fijará el juez, después de la curación, tomando por criterio la depreciación que ha-

bria tenido el herido si hubiera sido esclavo. Sin embargo, la ley fija la indemnización: por una herida abdominal ó cerebral penetrante, en la tercera parte que la del homicidio; una vigésima, por una herida superficial; una séptima parte, por una fractura conminuta. En cuanto al esclavo, hará las veces de tarifa la depreciación que haya sufrido.

7. Tarifa por pérdidas de las facultades.—Será la misma tarifa que para el homicidio, en los casos siguientes: 1.° Cuando se haya perdido la razón, el oído, la vista, el olfato, la palabra, el gusto ú otras funciones esenciales; 2.°, por la inoculación de la lepra, privación de la facultad de sentarse y de tenerse en pie; 3.°, por la mutilación de las orejas, de la piel del cráneo, de los dos ojos ó de uno, si el lesionado era tuerto; 4.°, por la amputaqión de las manos, de los pies, de la nariz ó lesión de otros órganos esenciales; 5.°, por la mutilación de los órganos genitales ó de los pezones de los pechos en la mujer.

Cada lesión ó pérdida de facultad dará lugar á una indemnización distinta y acumulable.

8. De la responsabilidad de la tribu.—La composición legal por homicidio, heridas ó golpes involuntarios en la persona de un hombre libre, será de cuenta del ofensor y de su tribu, por contribución entre ellos, si la suma llega al tercio de lo que sería por muerte del ofendido ó del ofensor.

La composición convencional será de cuenta exclusiva del ofensor; pero en el caso en que el Talión no sea aplicable por peligro de muerte del agresor, se deberá la indemnización por la tribu.

La tribu se la considera como los agnados del agresor; pero comenzarán á contribuir las personas inscritas con él en la milicia; después sus agnados, por orden de proximidad de parentesco; luego los patronos, y, por último, el Estado, si aquél es musulmán. Si no lo es, contribuirán sus correligionarios del mismo aduar, y si fueren insuficientes, los de las aldeas y cuarteles vecinos, como se practica en el Cairo. Si fuere de una nación aliada, la composición correrá á cargo de dicha nacion.

9. Modo de contribuir.—El reparto se hará entre todos, según sus medios.

La tribu pagará la composición ó indemnización que deban los menores, los locos, las mujeres y los pobres.

Sólo debe tenerse en cuenta el momento del reparto de la cuota personal, sin que pueda influir la muerte ó insolvencia posterior de alguno; pero no se incluirá á los ausentes, ni se llamará á los nómadas para que contribuyan con los habitantes sedentarios de las aldeas ó ciudades.

10. Término para el pago.—La composición ó indemnización será exigible en tres anualidades consecutivas, á partir del día de la sentencia; pero si la suma es de uno ó dos tercios, la de la correspondiente al homicidio se pagará en uno ó dos años, pagando el primero la tercera parte y el segundo el resto, si no pasa de los dos tercios (1).

11. Las penas accesorias.—Estas son la

(1) Respecto del mínimum de miembros que han de contribuir á la indemnización por la tribu, lo fijan unos en 700 y otros en 1.000.

expiación religiosa y la pena. A la primera están sujetos todos los musulmanes, incluso los menores é incapacitados que sean autores ó coautores de homicidio involuntario, que no sea en propia defensa, y consiste en emancipar un esclavo ó ayunar dos meses consecutivos; á la segunda, toda persona culpable de homicidio voluntario, aun cuando no se le pueda aplicar el Talión, y consiste en un año de prisión y en cien palos, ó latigazos, aunque la víctima sea un esclavo ó un infiel.

12. La prueba.—En la compilación de Kalil divídese la prueba en tres clases: ordinaria, extraordinaria y de rumor público.

Como prueba *ordinaria*—que se aplica á los delitos cometidos por toda clase de personas—se admite un solo testigo presencial con juramento, dos testigos presenciales sin necesidad de que juren, y cuatro cuando se trate del estupro ó adulterio, siendo los testigos varones, pues el testimonio de la mujer sólo se admite como medio testigo.

Cuando no puede presentarse la prueba ordinaria y el delito se ha cometido contra un musulman. se admite la prueba *extrordinaria*, que consiste en la prestación de cincuenta juramentos solemnes por la familia del ofendido, acusando á aquel contra quien existen graves presunciones de culpabilidad. Dan motivo á estas presunciones:

1.° El haber el agredido nombrado antes de morir al ofensor, aunque declare que el golpe fué involuntario;

2.° Cuando el hijo acuse á su padre ó la mujer al marido;

3.° Cuando dos testigos declaren con los correspondientes juramentos que antes de morir el herido les manifestó quién había sido el agresor;

4.° Cuando uno confiese que él ha sido el autor de un homicidio involuntario, cuya composición haya de pagar la tribu, siempre que haya un testigo que corrobore su dicho;

5.° Cuando haya un testigo que haya visto al interfecto en la agonía, y cerca de él al presunto autor con señales sospechosas.

Los cincuenta juramentos solemnes respecto de la convicción que abrigan de que una persona ha sido el autor del crimen, deberán prestarlos á prorrata de su parte y porción aquellos que hayan de recibir la composición ó indemnización. Si se negasen á jurar los interesados, lo hará respecto de su inocencia el acusado; y si uno de aquéllos retirase la acusación, se considerará retirada por todos.

La prestación de estos juramentos da á los parientes respectivos el derecho á percibir la indemnización.

Además de las pruebas antes indicadas, existe, respecto de los delitos cometidos por los bandidos, la llamada de *rumor público*, bastando para condenar á un bandido que se identifique su persona y que de público se le acuse como autor del delito de que se trate, explicándose esto por lo difícil que es en este caso la prueba jurídica ordinaria, dado el terror que infunden ciertos malhechores en la comarca que es el teatro de sus hazañas.

APENDICE

La pena del Talión: Casos prácticos

Para que los lectores puedan formar idea de la feroz tenacidad con que en Marruecos se persigue en ciertos casos al desgraciado que comete un delito cualquiera, vamos á citar dos casos típicos de aplicación de esta pena:

A fines del pasado siglo fué la ciudad de Tánger testigo de un ejemplo de este principio de derecho penal. Un moro, por una causa cualquiera, había asesinado á un compatriota suyo. El hermano de la víctima, creyente fanático, se tomó la justicia por su mano y pidió al *Pachá* de Tánger el castigo inmediato del asesino.

Varias influencias y recomendaciones dilataron el castigo del mismo, y cuando el hermano del muerto se convenció de que no podía contar con el cumplimiento de sus deseos, se personó en el punto de residencia del Sultán.

Consiguió exponer su súplica y regresó á Tánger con la orden del sultán al *Pachá* para que le entregase el delincuente, á fin de que dispusiese de él como mejor le pareciese.

Fuera de la población y rodeado de una muchedumbre fué entregado el delincuente á aquel moro, y en presencia del *Pachá* se desarrolló un drama como es imposible que en otro país pudiese tener efecto.

El criminal empezó á ofrecer al moro á cambio de su vida dinero, mujeres, animales, etc., teniendo lugar una verdadera puja que producía en los espectadores viva agitación, creciendo por momentos el efecto dramático á medida que el moro con una pistola en la mano iba rechazando uno tras otro todos los ofrecimientos.

Todavía se tenía esperanza de que el moro accedería, al ser instigado por otras personas, á conceder el perdón después de haber apurado al criminal y obligádole á hacer entrega de toda su hacienda.

Pero en el momento en que el desdichado delincuente no poseía nada más y apeló al corazón de su verdugo, éste disparó un tiro en la cabeza al desgraciado dejándole muerto.

Otro caso semejante tuvo lugar en tiempo de Muley-Abderrahman:

Un comerciante inglés, residente en Mogador, al entrar á caballo en la ciudad en un día de mercado, tuvo la desgracia, á pesar de sus repetidas *bosac, bosac* (cuidado, apartarse), de derribar á una vieja mora, que al caer perdió los dos únicos dientes que la quedaban. Después de seguir al inglés hasta su casa, llenándole de toda clase de injurias, se dirigió á quejarse al kaid, que en vano trató de calmarla. La mora nada quiso oir, y sólo pidió se aplicase en todo su rigor la ley del Talión; esto es, que se arrancasen al perro cristiano (como llaman á los europeos cuando se enfadan con ellos) dos dientes. El kaid, indeciso y creyendo que el tiempo la haría variar de resolución, la dijo que se retirase, prometiéndola se haría lo que deseaba; algunos días después volvió á su presencia exigiéndole el cumplimiento de su promesa. A pesar de todos los argumentos del funcionario exponiéndole la dificultad de aplicar dicha pena á un cristiano, todo fué en vano. Cansado ya de oir constantemente las quejas de esta vengativa mujer, que por todas partes le seguía, y deseando terminar un asunto que le era tan desagradable, hizo saber al inglés las pretensiones de la víctima.

Como es de suponer, el inglés se negó á ello, diciéndole que pagaría con su vida el que se le presentase con tales exigencias; con cuya resolución, el kaid, desesperado, dió orden á sus soldados de que en lo sucesivo impidiesen la entrada á la susodi-

cha mora. «Está bien, dijo ella cuando se apercibió de la consigna; puesto que aquí sólo hay musulmanes degenerados, *vergüenza de la religión,* veré si también el Sultán hace poco caso de la ley de Mahoma y se niega hacer justicia á una verdadera creyente.» Dicho y hecho, y á pesar de su ancianidad y de las cien leguas que dista Fez de Mogador, se dirigió á pie á aquella ciudad, y un día se la vió aparecer en presencia del Príncipe de los creyentes, y le expuso sus quejas. En vano el Sultán la aconsejó desistiese de su propósito, diciéndole la imposibilidad de hacer lo que ella deseaba, porque no quería comprometer por tan poca cosa las buenas relaciones que existían con un país como Inglaterra, ofreciéndola, si perdonaba al inglés, cierta suma que la sacaría de la miseria en que estaba.

«No quiero dinero, dijo la mora; lo que yo deseo y pido en nombre del santo Korán son los dos dientes del cristiano » Difícil era en efecto la situación del pobre Sultán, no sólo en vista de tanta obstinación, sino también por que el pueblo empezaba á murmurar de que dispensaba más protección á los infieles que á los verdaderos creyentes.

Deseando evitar un conflicto escribió una carta al inglés rogándole accediese á la justa reclamación de la mora; mas negándose aquél á ello recibió una segunda, en que se le ofrecía, si hacía el sacrificio de sus dos dientes, grandes privilegios comerciales. Ante estos ofrecimientos cedieron los escrúpulos del comerciante, que accedió á los deseos de la vieja, quien, al saberlo, salió precipitadamente de Fez, llenando de bendiciones al bueno y sabió Sultán. A su llegada á Mogador tuvo la *dicha* y el *consuelo* de ver arrancar en su presencia los dos dientes que tanto había ambicionado, y que recogió y guardó con feroz alegría. Viéndose el inglés ya tranquilo y gracias á la concesión que le hizo el Emperador, adquirió en pocos años una inmensa fortuna y se retiró de aquel país, admirado de la

perseverancia de aquella mujer hasta ver satisfecha su venganza.

TITULO II

DE LA REBELIÓN (1)

1. Su definición.—Comete el delito de rebelión todo grupo de musulmanes que resiste abiertamente al príncipe reinante y reconocido, con objeto de destronarlo, ó de no pagar los impuestos legalmente establecidos.

2. Represión de este delito.—La rebelión podrá ser reprimida por todos los medios permitidos en la guerra contra los infieles; pero no se podrá reducir á la esclavitud á los rebeldes, quemar sus árboles, llevar como trofeo sus cabezas, ni imponerles una contribución de guerra.

Podrá servirse de cuanto necesite y les pertenezca, pero á condición de devolverles después los bienes ó pagarles el importe de lo consumido.

No deberá perseguirse á los fugitivos de quienes ya nada serio se tema, ni rematar á los heridos.

3. Rebelión política.—Si la rebelión ha tenido por causa una disidencia política ó religiosa, no podrá perseguirse á los rebeldes después de sometidos, y se mantendrán las sentencias dictadas por

(1) *Ibn-Arfa* la define en estos términos: «Rebelión es la resistencia abierta y flagrante contra el Gobierno establecido en lo que ordena *que no sea contrario á la ley*, aunque la resistencia tenga como excusa una disidencia religiosa ó política.»

sus magistrados, tanto en materia civil como en la penal. De las mismas inmunidades gozarán los súbditos que no sean musulmanes.

4. Rebelión por otras causas.—Cuando la rebelión no haya tenido dichas causas, podrá perseguirse después judicialmente á los sublevados, tanto por la sangre derramada, cuanto por los perjuicios ocasionados en la propiedad.

TÍTULO III

DE LA APOSTASÍA Y DE LA BLASFEMIA

1. Apostasía.—Todo musulmán que expresa ó tácitamente reniegue de su fe, será culpable de apostasía.

2. Prueba y pena de este delito.—Este delito se probará por medio de testigos, que habrán de detallar las palabras ó actos que lo contituyen, y se dará al culpable un plazo de tres días para que se arrepienta.

Si no lo hiciere será condenado á muerte. Si fuere mujer, se suspenderá la ejucución hasta la aparición de dos menstruos; si fuere esclavo, su peculio pasará á su patrono, y si de condición libre, se confiscarán sus bienes en beneficio del Estado. Los hijos del condenado continuarán siendo musulmanes ó se les podrá obligar á convertirse.

3. Ocultación.—El musulmán que haya disimulado su apostasia será condenado á muerte, sin darle plazo para que se arrepienta, á no ser que se presente él mismo y se denuncie, manifestando su

arrepentimiento. La apostasía es excusable cuando el apóstata alegue que abrazó el Islamismo obligado por la necesidad, si los hechos corroboran su afirmación. Cuando el culpable se haya convertido antes de haber sido iniciado en los principios fundamentales de la religión, sólo sufrirá una pena correccional.

4. Extranjeros é hijos menores de éstos.—El súbdito no mulsumán no incurrirá en pena alguna por variar de religión. Los hijos menores que no tengan aún discernimiento seguirán la condición de su padre; pero si lo tuvieren y no quisieren variar de religión, no se les podrá obligar á ello. Todo cautivo menor de edad sigue la condición del que lo ha capturado, si no se le ha cogido prisionero juntamente con su padre.

5. Musulmanes en el extranjero.—El musulmán que se haya hecho cristiano en el extranjero se presumirá que lo ha efectuado voluntariamente.

6. Blasfemia.—Comete el delito de blasfemia el que ultraja directa ó indirectamente á los Profetas ó á los ángeles. El blasfemo será condenado á muerte, sin darle plazo alguno para que se arrepienta, á no ser un incrédulo que se convierta, sin que sea excusable por ignorancia, embriaguez ó ligereza. La blasfemia contra Dios se castiga como la proferida contra el Profeta, si bien algunos creen que puede admitirse el arrepentimiento.

TÍTULO IV

ESTUPRO Y DIFAMACIÓN

1. **Calificación de este crimen.**—Todo musulmán mayor de edad y responsable de sus actos, que tenga comercio carnal con una persona á cuya posesión sexual no tenga derecho, comete el crimen de estupro, excepto cuando haya error en la persona ó ignorancia de la ley.

2. **Penas aplicables.**—Serán castigados con las penas correccionales que fije el magistrado: los que cohabiten con un animal; los que cohabiten con su mujer durante el período menstrual; el que siendo esposo de la madre sin haber consumado el matrimonio, se case con la hija, ó siendo marido de la hermana se case con otra hermana; el que tenga comercio carnal con una esclava que le haya prestado su dueño para este uso. Pero no será imputable el delito á la mujer que haya sido forzada ni á la que haya sido vendida como esclava por su marido en un momento de escasez.

3. **Prueba.**—Para probar este delito bastará: la confesión del culpable; la declaración de cuatro testigos de vista; el embarazo de la mujer, si no está en poder de su esposo ó de su amo, declarando éste la paternidad.

4. **Sanción penal.**—Todo musulmán de uno ú otro sexo que, siendo casado, cometa el delito de estupro, será muerto á pedradas.

Todo individuo, sea ó no musulmán y esté ó no

casado, acusado del delito de pederastia, así como su cómplice, morirán también apedreados.

Todo musulmán de uno ú otro sexo, de condición libre, soltero ó casado, sin haber consumado el matrimonio, que cometa el delito de estupro, será castigado correccionalmente con cien latigazos, y con la mitad si fuere de condición servil. Además se les impondrá la pena accesoria de destierro á un lugar lejano.

5. **Competencia.**—La persecución del crimen y la aplicación de la sanción penal corresponde al magistrado, que sólo podrá condenar con prueba plena del delito.

6. **Presunciones legales.**—Cuando la mujer acusada de adulterio después de veinte años de matrimonio, niegue que éste se haya consumado, hará fe la declaración contraria del marido.

Serán apedreados ambos culpables: 1.º, cuando la mujer acuse á su cómplice y éste no pruebe que está unido á ella por vínculos matrimoniales; 2.º, cuando sean cogidos en el acto y no suministren dicha prueba; 3.º, cuando el matrimonio alegado y reconocido por la mujer y su tutor se haya contraído sin testigos.

7. **Difamación.**—Todo el que dirija á un musulmán de condición libre la imputación de un delito de estupro ó impugne su legitimidad paterna, comete el delito de difamación si el difamado no fuere un expósito, menor de edad, y fuere inocente del acto que se le imputa.

Todo difamador será condenado á ochenta latigazos, y lo mismo cada vez que reincida.

La acción de difamación podrá ser intentada por el hijo cuando se trate de su padre; por la persona difamada contra el autor de la difamación, aunque sepa que es culpable del hecho que se le imputa; por los herederos del difamado, pero pudiendo siempre renunciar la acción aun después de dar parte al magistrado.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

1. **Hurto.**—El ladrón convicto de este delito, será condenado á perder la mano derecha, cualquiera que sea el objeto hurtado (un niño, un animal ó un objeto mueble).

No se calificará de hurto la sustracción: 1.º, cuando el objeto sustraído sólo sirva para recreo, como una cotorra; cuando la sustracción no exceda del valor de tres dracmas; 2.º, cuando la cosa sustraída sea propiedad del que la sustrae, aunque esté en prenda; y 3.º, cuando no sea de aquellas cuya propiedad garantiza la ley.

Califícanse como hurto: las malversaciones de los bienes del Estado, del botín hecho al enemigo, de las cosas pertenecientes á una sociedad, etc.

(Enumera después la compilación veinte cosas particulares, como ejemplos de hurtos y nueve que no pueden considerarse como tal delito.)

2. **Tentativa.**—La mera tentativa, como el hecho de saltar un muro, penetrar por una ventana, etcétera, no constituye el delito de robo consumado para la aplicación de la pena.

3. **Pena**.—Se aplicará la mutilación cualquiera que sea la condición y el sexo del delincuente.

4. **Pruebas**.—Además de la prueba jurídica ordinaria, lo será también la confesión del inculpado si éste no se retractare y aquélla fuere espontánea.

Cuando la prueba consista en el juramento del demandante ó en el testimonio de un hombre ó de dos mujeres, no podrá aplicarse la pena de mutilación contra el culpable, sino sólo la de daños y perjuicios.

La restitución de la cosa robada será obligatoria siempre que el culpable no sufra la mutilación ó cuando sea notoriamente solvente en el acto.

5. **Prescripción de la acción penal**.—La acción penal prescribirá únicamente por la pérdida accidental del órgano que debía cortarse. En caso de concurrencia de varias penas de la misma índole, sólo se ejecutará la mayor.

6. **Bandidos**.—Es bandido aquel que, solo ó en cuadrilla, infesta los caminos para interceptar las comunicaciones, ó que aprovechándose de que sus víctimas no pueden recibir auxilio, se apodera con violencia de su persona y de sus bienes.

Debe asimilarse al bandido: 1.°, el que se vale de un narcótico para adormecer y robar á la víctima; 2.°, el que atrae con asechanzas á un niño ó á un adulto para asesinarle ó robarle; 3.°, el que, de día ó de noche, penetra en una casa habitada ó en una calle y comete un asesinato ó una violencia para robar.

7. **Penas**.—El bandido será crucificado si fuere

de condición servil, y deportado ó inmediatamente mutilado de la mano derecha y del pie izquierdo en caso contrario. Si se probare que ha cometido algún asesinato, será condenado á muerte, cualquiera que sea la condición de la víctima, sin que pueda aplicarse el derecho de gracia.

Se aconseja el empleo de la pena de muerte cuando se trate de un bandido muy sagaz; la de mutilación cuando sea temible por su fuerza física; la de latigazos y deportación cuando sea persona débil, pero en esto será soberana la decisión del Príncipe;

Los bandidos y sus cómplices están solidariamente obligados á la restitución y á los daños y perjuicios, aplicándose en primer término á este efecto lo que se encuentre en poder de los mismos.

Para establecer la culpabilidad y aplicar la pena al bandido, sólo se necesitará que dos personas identifiquen la suya, aun cuando concretamente no le acusen de ningún crimen.

TÍTULO VI

DE LA EMBRIAGUEZ

1. **Responsabilidad**. — Todo musulmán responsable de sus actos, que voluntariamente, sin excusa, necesidad ni error, beba un licor alcohólico, se hace culpable del delito de embriaguez previsto y castigado por la ley, y no podrá invocar como excusa la ignorancia de ésta.

2. **Pena aplicable**.—El culpable del delito de embriaguez será condenado á sufrir ochenta latiga-

zos, que se le aplicarán cuando haya vuelto al uso de la razón. Al esclavo sólo se le impondrá la mitad de esta pena.

3. **Pruebas**.—La culpabilidad se probará por el estado ó la confesión del acusado, ó por la afirmación de dos testigos que le hayan visto beber ó declaren que olía á vino. El empleo de éste está prohibido aun como remedio externo.

Tales son los principales preceptos del Derecho penal islamita. Como apéndice á ellos, inserta Khalil algunos principios relativos á las penas aflictivas y á las correccionales, á los cuasi-delitos y á los casos de legítima defensa y daños cometidos en los campos, sin que ofrezcan novedad alguna respecto de nuestro Derecho ni merezcan citarse á título de curiosidad.

COMPLEMENTO

Contrabando y defraudación

DISPOSICIONES CONSIGNADAS EN EL ACTA DE LA CONFERENCIA DE ALGECIRAS

«Artículo 19. Toda introducción ó tentativa de introducción de mercancías prohibidas dará origen á su confiscación, y además á las penas y multas que se indicarán y que serán impuestas por la jurisdicción competente.

Art. 20. La introducción ó tentativa de introduc-

ción por un puerto abierto al comercio ó por un puesto de aduana se castigará:

1.º Con una multa de 500 á 2.000 pesetas y una multa suplementaria igual á tres veces el valor de la mercancía importada;

2.º Con prisión de cinco días á un año, ó con una de las dos penalidades solamente.

Art. 21. La introducción ó tentativa de introducción fuera de un puerto abierto al comercio ó de un puesto de aduana se castigará:

1.º Con una multa de 1.000 á 5.000 pesetas y una multa suplementaria igual á tres veces el valor de la mercancía importada;

2.º Con prisión de tres meses á dos años, ó á una de las dos penalidades solamente.

Art. 22. La venta fraudulenta, el encubrimiento y la buhoneria (*colportage*) de mercancías prohibidas por el presente Reglamento, se castigará con las penas señaladas en el art. 20.

Art. 23. Los cómplices de los delitos previstos en los artículos 20, 21 y 22 sufrirán las mismas penas que los autores principales. Los elementos que caractericen la complicidad se apreciarán según la legislación del tribunal que entienda en elasunto.

Art. 24. Cuando haya indicios serios que hagan sospechar que un buque fondeado en un puerto abierto al comercio transporte, con propósito de introducirlas en Marruecos, armas, municiones ú otras mercancías prohibidas, los agentes de la aduana jeriffiana deberán dar cuenta de estos indicios á la autoridad consular competente para que ésta proceda, asistida de un delegado de la aduana jerif-

fianza, á las investigaciones y comprobaciones ó visitas que juzgue necesarias.

Art. 25. En el caso de introducción ó tentativa de introducción por mar de mercancías prohibidas, fuera de un puerto abierto al comercio, la aduana marroquí podrá conducir el buque al puerto más próximo para entregarlo á la autoridad consular, la que podrá embargarlo y mantener el embargo hasta el pago de las multas impuestas. Esto no obstante, el embargo del buque deberá levantarse durante el curso del procedimiento, siempre que esta medida no dificulte la instrucción judicial, si se consigna el importe máximo de la multa en poder de la autoridad consular ó bajo garantía sólida de pago aceptada por la aduana.

SECCION TERCERA

Resumen de la organización judicial y procedimientos

CAPITULO PRIMERO

De los jueces y demás funcionarios

1. Indicación general. - El *kadi* ó juez entiende en todos los asuntos que se refieren á compras, ventas, casamientos, divorcios, etc. Administra justicia durante ciertas horas del día, sentado á la puerta de su casa ó en la mezquita.

Los *kadies* están además revestidos de una especie de sacerdocio y son los jefes de la oración, siendo elegidos entre los *tolbas* ú hombres más instruídos en el Korán. Tienen siempre á su lado á los *adules*, escribanos, y á los *jotiles*, escribientes, que extienden las escrituras y dan fe.

Sin embargo de haber *naquils*, procuradores, prescinden los marroquíes de esta representación y prefieren defenderse por sí mismos.

2. Condiciones necesarias para serlo. —Son condiciones necesarias para desempeñar las funciones de juez ó *kadi*: 1.ª El sexo masculino; 2.ª, una moralidad irreprochable; 3.ª, perspicacia; 4.ª, conocimientos jurídicos.

A falta de jurisconsultos que posean la ciencia ne-

cesaria para la interpretación del Korán, no podrá ser juez el que no sea licenciado por una escuela ortodoxa. Además, para ser elegido Juez supremo (Kalifa), es necesario proceder de la tribu de los Koreiskitas.

3. Reglas á que debe ajustar su fallo.—Todo juez está obligado á fallar con arreglo á la interpretación de la escuela á que pertenezca. Las sentencias dictadas con arreglo á derecho por un juez, aunque sea ciego, sordo ó mudo, son, sin embargo, ejecutorias.

4. El cargo es obligatorio.—Todo musulmán apto para ser juez está obligado á aceptar el cargo cuando se le ofrezca; y podrá ser apremiado hasta con pena corporal en caso de negativa, á no ser que existan otras personas que posean las cualidades requeridas.

5. Excepciones.—No es lícito al ignorante solicitar ni aceptar las funciones de juez. Para este cargo convendrá elegir al sabio oscurecido por su modestia, y al hombre escrupuloso, rico, exento de pasiones, de buena familia, dispuesto á pedir parecer, libre de deudas, que no haya sufrido condena y que no frecuente lugares sospechosos.

6. Deberes del juez.—El juez en funciones, deberá abandonar á los antiguos compañeros de placeres y de caza; cambiar con frecuencia los empleados subalternos; hacer que una persona de confianza le comunique cuanto de público se diga acerca de su conducta privada y de su modo de juzgar; castigar á los que falten al respeto debido á la justicia.

El juez no deberá delegar por sí su autoridad en un tercero, salvo cuando tenga que trasladarse á una distancia considerable, debiendo en este caso reunir el suplente los conocimientos y requisitos necesarios.

El cargo de juez cesará con la muerte del príncipe que lo haya conferido.

7. Jurisdicción.—Podrán nombrarse para un distrito judicial uno ó varios jueces únicos é independientes, todos con competencia completa general ó especial, pudiendo el demandante elegir al que le plazca.

Si cada parte llevase el asunto ante un juez diferente de un mismo distrito, conocerá aquél á quien se haya presentado primero la citación, ó se decidirá por la suerte.

8. Arbitros.—Podrá ser elegido como árbitro todo musulmán que tenga capacidad civil é intelectual.

Los árbitros podrán conocer de todas las acciones civiles y en la composición é indemnización por delitos que sean de homicidio; en las cuestiones de estado, tutela, filiación, divorcio, etc. Sin embargo, será siempre válida la sentencia arbitral que se ajuste á la ley.

9. Amovilidad judicial.—El juez podrá ser trasladado ó destituído; pero no conviene destituir al que sea de capacidad y honradez conocida, por una queja cuyo fundamento no sea evidente. Al juez saliente deberá dársele una certificación en que se haga constar la manera como ha desempeñado el cargo.

10: Policía de las Audiencias.—El juez podrá castigar al litigante temerario.

Las penas correccionales de poca importancia podrán ser ejecutadas en la mezquita; pero no las aflictivas ó graves.

Los jueces podrán celebrar sus audiencias en la mezquita, excepto los días feriados, los de la llegada de peregrinos, los lluviosos, etc.; y nombrará para que le auxilien un alguacil y un portero de estrados.

El juez, al entrar en el cargo, se ocupará de los asuntos por el orden siguiente: 1.° Los concernientes á los presos; 2.°, los relativos á las tutelas legítimas y dativas, y á los bienes de huérfanos; 3.°, la publicación de interdicciones contra menores y huérfanos; 4.°, los asuntos ordinarios.

Designará el secretario, dos investigadores (policía judicial), el intérprete y el agente encargado de recibir los juramentos. Todos deberán ser personas de intachable conducta.

11. Asesores.—El juez podrá asesorarse, dentro ó fuera de la Audiencia, de dos jurisconsultos, y deberá ir acompañado de dos testigos instrumentales; no evacuar consultas jurídicas para evitar que las partes puedan prevalerse de su opinión; no comprar ni vender, prestar ni recibir en el lugar de sus audiencias, no aceptar invitaciones si no es á bodas, ni regalos á no ser de parientes próximos.

Se abstendrá de fallar cuando no esté completamente libre de otras preocupaciones.

12. Testigos falsos.—Mandará azotar públicamente á los testigos falsos y á los que ultrajen á su adversario, á un testigo ó á un abogado.

CAPÍTULO II

Del procedimiento ante el juez

1. Orden de los negocios (1).—Todos los que pidan justicia serán iguales ante su juez, cualquiera que sea su religión.

En primer lugar se fallarán los negocios concernientes á los viajeros y los que reclamen cierta urgencia; después serán llamados los litigantes por el orden en que se hayan presentado, y si lo hubieren hecho dos á la vez, decidirá la suerte.

El juez designará día y hora para los juicios en que hayan de comparecer mujeres.

2. Demanda y contestación.—Hablarán primero el demandante (y si los dos pretenden serlo, el que antes haya citado), precisando el objeto de su demanda de un modo positivo.

Como causa de la obligación, bastará alegar una venta, un matrimonio, etc., reputándose aquélla pura y simple mientras no se pruebe lo contrario.

Si el demandante no pudiera precisar el objeto de su demanda, no será oído.

Después se concederá la palabra al demandado para que diga en su descargo lo que estime conveniente.

---

(1) Para los *Schorfa* que es la nobleza más respetada por descender de *Fatima*, la hija del Profeta, aunque se les obliga á estar sujetos á la ley, tienen derecho á exigir ser juzgados por sus iguales.

3. Instrucción: Prueba del demandante. — Primeramente se requerirá al demandante para que pruebe, por cualquier medio, que entre él y el demandado han existido relaciones de interés, como préstamo, compra y venta, etc. Pero estará dispensado de esta prueba: 1.° Si existe una presunción en su favor por razón de su oficio ó profesión; 2.°, por los malos antecedentes del demandado; 3.°, si el uno ha sido huésped del otro; 4.°, si el objeto de la demanda es uncuerpo cierto; 5.°, si se trata de un depósito cuya realidad se presume; 6.°, si viajaban juntos; 7.°, si el objeto de la de manda es el precio de una adjudicación á que asistió el demandado.

4. Reconocimiento por el demandado. —Cuando el demandado reconozca como fundada la demanda, pedirá el demandante que se haga constar la confesión; pero si negare, invitará el juez á éste para que presente sus pruebas.

5. Juramento deferido. —Si el demandante contesta que no tiene pruebas y defiere el juramento al demandado, no podrá después presentarlas, á no ser que pruebe que ignoraba la existencia de aquéllas.

6. Testigos.—Si sólo presentare un testigo y ofreciere completar la prueba jurídica con su propio juramento, será admitido á prestarlo.

7. Recusaciones.—Después de presentados los testigos estará el juez obligado, so pena de nulidad, á invitar al demandado para que formule las recusaciones, y si estuviere ausente, hará que le notifiquen esta invitación, á no ser que se trate de

asuntos que no admitan duda ó de personas que por su honradez ó profesión se las considere irrecusables.

Se dará otro plazo al demandado para que conteste la demanda, y si no presenta pruebas será condenado; pero si las adujere, se le comunicarán al demandante para la réplica, dictándose luego la sentencia, que será escrita y registrada.

8. Requerimiento al demandado.—El demandado podrá allanarse á la demanda, pero si no lo hiciere y se negase á contestar, será castigado con palos, y se deferirá juramento decisorio al demandante.

9. Otros trámites.—Si negare primero la existencia de la obligación, no se le admitirá la contestación después de la prueba del demandante.

Las demandas que sólo pueden ser legalmente probadas por la declaración de dos testigos intachables, tal como la que tienda á probar la celebración de un matrimonio, no podrán dar lugar á que se defiera el juramento al demandado si no está apoyado por un testigo.

Si las partes perteneciesen á clases elevadas de la sociedad ó fuesen parientes, deberá el juez procurar conciliarlas, y lo hará de oficio cuando tema que pueda traer el pleito consecuencias funestas.

CAPÍTULO III

De las apelaciones.—Ejecución de sentencias y rebeldías

1. Reforma de las sentencias.—Toda sentencia podrá ser reformada por injusticia ó por ignorancia del juez que la haya dictado, si no ha tomado parecer de un jurisconsulto. En caso contrario, su sucesor deberá limitarse á examinarla y reformar lo que sea contrario á derecho.

Si el juez fuese capaz é intachable, no podrá reformarse de oficio la sentencia; pero sí cuando se precisen los motivos de la anulación ó se vea la flagrante infracción de la ley ó una falsa aplicación de la misma, según la jurisprudencia constante.

2. Cuándo procede el juicio de reforma.—Procederá el juicio de reforma:

1.º Cuando la sentencia se haya dictado contra un enemigo personal del juez; 2.º, cuando esté basada en la declaración de un testigo no musulmán; 3.º, cuando se haya invertido el orden legal de las sucesiones; 4.º, cuando esté fundada en una convicción adquirida fuera de los debates; 5.º, cuando se haya declarado revocable con divorcio definitivo; 6.º, cuando contenga un error de hecho; 7.º, cuando después del juicio se vea que los dos testigos oídos eran esclavos, menores, herejes ó gentes de mal vivir.

3. Revocación de la sentencia.—El juez que haya dictado la sentencia sólo podrá revocarla

cuando descubra una mejor interpretación de la ley, ó haya fallado, por error, de un modo contrario á la interpretación propia.

4. Interpretación judicial.—Termina ésta toda cuestión cuando se dicta el fallo, salvo que trate de hacerse de un acto ilícito una cosa permitida.

La interpretación judicial sólo tiene autoridad para la cuestión concreta que ha resuelto.

El juez no deberá procurar conciliar las partes por una transacción cuando el derecho de una de ellas sea evidente. Tampoco podrá fundar la sentencia en su convicción personal adquirida fuera de los debates, si bien podrá tener en cuenta lo que sepa acerca de la moralidad de los testigos, etc.

Nadie podrá negar, después de la sentencia, las declaraciones y confesiones que haya hecho en el juicio.

5. Ejecución de las sentencias.—Toda sentencia certificada por dos testigos instrumentales es ejecutoria.

Todo juez, procediendo dentro de su distrito, podrá encomendar verbalmente al juez de otro la ejecución de una sentencia ó la terminación de un procedimiento, presenciando el encargo dos testigos.

Si hubiere contradicción entre lo escrito por el juez comitente y la declaración de los testigos, se dará preferencia á estos últimos, cerrando y sellando el escrito, sin darle fuerza alguna probatoria.

La misma fuerza que las sentencias antes citadas tendrá el reconocimiento hecho por un particular bajo su firma y entregado ó certificado por dos testigos.

El juez comitente deberá especificar bien los nombres, profesiones y demás cualidades de las partes, y se abstendrá de la ejecución cuando haya confusión de nombres ó no pueda identificarse perfectamente la persona.

El juez delegado, ó el que haya de ejecutar la sentencia, deberá presenciar la ejecución si se trata de una pena aflictiva.

6. Sentencias en rebeldía.—Si no compareciese el demandado, se procederá contra él como si estuviese presente; pero si estuviese ausente á gran distancia, se hará justicia al demandante, previa la prestación de juramento y las pruebas correspondientes.

Si no pudiera presentarse en los debates el objeto del litigio, podrá hacerse constar la descripción del mismo, ó su número y clase si fuera moneda.

Si el demandado estuviese á una distancia que le permita ir y volver en un día, le podrá obligar el juez á comparecer; pero si estuviese á mayor distancia, deberá el demandante presentar previamente un testigo.

La citación, cuando se trate de objetos reales, se hará ante el juez del domicilio del demandado, según la práctica constante, aunque algunos sostienen que debe hacerse ante el juez donde la cosa se halle situada,

Tales son los principios fundamentales que hemos considerado más importantes en materia de organización y procedimiento entre las naciones musulmanas regidas por el rito Malekita, y que han sido compilados por Khalil.

APENDICE

Indicaciones generales acerca de las prisiones

I. Cárceles de hombres.—Como puede suponerse, dado el atraso y las costumbres bárbaras de este país, el sistema penitenciario ha de ser horroroso. Muchas de sus cárceles son mazmorras húmedas y obscuras, inadecuadas hasta para la vida de los más inmundos animales, y en las que apenas penetra la luz, por sucias y pequeñas claraboyas. Generalmente están situadas en lugares próximos al palacio del kaid.

En la ciudad de Marruecos, como una de las capitales de la nación, se halla la prisión más importante y menos mala del Imperio, en la que existe una mezquita y una cisterna. En ella se encierra generalmente á los reos de más importancia por su posición social ó política, pudiendo afirmarse que la mayoría de los desgraciados que contiene, pertenecen á las clases más distinguidas: gobernadores ó pachás, kaides, cheicks de las diversas tribus del Atlas, comerciantes y otras gentes que, por su anterior posición ó por sus riquezas, han despertado la ira ó la codicia del Sultán, cuando no de sus validos ó favoritos; muriendo lentamente en subterráneos, sin que jamás llegue á sus familias ó á sus parientes noticia alguna de si los desgraciados viven ó han dejado de existir.

Casi todos los presos están sujetos á cadenas, y procuran atender á su mezquina subsistencia con el producto de su trabajo, tejiendo cestos, haciendo abanicos ú otros objetos análogos. El que no sabe oficio alguno y no atienden á su manutención sus parientes ó amigos, encuentra la muerte por medio de los horrores del hambre.

También suele suceder que, después de haber fallecido los presos que recibían auxilios, el director ó kaid de estas prisiones continúa muy tranquilamente admitiendo los donativos que se hacen á los ya difuntos, aumentando así sus rentas.

En la alcazaba están guardados los llamados presos de Estado ó políticos, y aquí es donde los encargados obtienen mayor lucro, porque, por regla general, los presos pertenecen á familias pudientes.

Los judíos tienen un departamento especial dentro del edificio; y en un local anejo se encierra á los locos furiosos, la mayor parte de los cuales, para seguridad y para no molestarse en vigilarlos, los encargados de su custodia los sujetan á los muros por medio de cadenas, y solamente por la noche se les da la holgura suficiente para poder estar tendidos.

Finalmente: como nadie se ocupa del servicio de limpieza en estos antros, puede formarse idea del asqueroso y repugnante estado en que se encuentran, con la suciedad y la falta de luz y de ventilación, estas prisiones y sus desdichados moradores.

2. Prisiones de las mujeres.—No es menos horrible la suerte de las mujeres en las cárceles.

Hay en éstas, empleadas llamadas *Arifas*, que, además de vigilar á las presas, son las encargadas de ejecutar los castigos en que aquéllas hayan de sufrir golpes, por estar allí prohibido que sean tocadas por los hombres. El trato que se las da, no puede ser más inhumano.

Como en otro lugar hemos indicado, la posición de las mujeres entre los mahometanos, es ya de por sí poco envidiable.

Cuando por cualquier motivo la mujer es despedida por su señor, tiene éste que anunciarlo al subgobernador de la ciudad; y como á este acto va siempre unida una retribución, aunque sea pequeña, en compensación del servicio que se va á recibir, sea un puñado de monedas de cobre, ó una cosa en especie, como por ejemplo, una cabra ó ur

carnero, el citado fuucionario hace que las mujeres sean recibibidas por sus secuaces; y como, según la ley mahometana, ninguna mujer ni doncella puede vivir independiente, y no hay conventos ni asilos donde encerrarlas, muchas de estas desgraciadas son conducidas á las prisiones y privadas de todo lo que poseen, incluso los vestidos, y sometidas al inevitable y espantoso fin que las espera en aquellos abovedados y nauseabundos antros.

Como jamás nadie se ocupa de estos seres, ni tampoco se atreverían á interceder por ellas, la consecuencia natural es la siguiente: Una miserable é insuficiente alimentación, un calabozo insano y la seguridad de no tener redención, lo cual les ocasionan pronto la muerte, y esto es lo que el kaid desea; y todas las noches son arrastrados hacia los cementerios muchos cadáveres de estas infelices, envueltos en harapos, terminando así su triste vida.

Bastan estas sumarias indicaciones para formar idea del *sistema penitenciario* en uso en Marruecos.

POST SCRIPTUM

Sr. D. Eduardo de León y Ramos.

Mi distinguido y buen amigo: Cuando el bonito libro en que—con tanta competencia como buen sentido—nos describe usted el Imperio de Marruecos, tiene *puesto ya el pie en el estribo con las ansias de la vida* para ir á saludar á las Redacciones de los rotativos y los escaparates de las librerías, y á probar fortuna cerca de los periodistas y del público, recibo, juntamente con las capillas de los pliegos, una muy cortés, pero no menos apremiante invitación, para que, á guisa de *postdata* ó complemento, consigne en algunas cuartillas las breves y vagas indicaciones que, acerca de la *Conferencia de Algeciras* y de la cuestión general *europeo-marroquí*, le he manifestado alguna vez que respecto de ello hemos departido.

Aunque ni á mí ni al lector nos la haga, la cosa tiene gracia. ¿Qué diablos se propone usted con esa demanda, después de haber puesto su obrita bajo la salvaguardia de persona tan discreta, de jurisconsulto tan ilustre y magistrado tan eximio como lo es nuestro honorable amigo señor Landeira? ¿Sombrear el cuadro? En ese caso, está bien; me resigno, y allá van las cuartillas y un apretado abrazo de su afectísimo,

Alejo García Moreno.

LA CIVILIZACION Y LA BARBARIE

Teoría aplicable á Marruecos

I

En los momentos en que se termina la impresión del precedente trabajo del Sr. León y Ramos la situación del Imperio Mogrebino tiene preocupados á los Gobiernos y ocupadas, aunque no ostensiblemente, á todas las Cancillerías de Europa. Y, sin embargo, nunca ha estado, á juicio nuestro, la cuestión de Marruecos tan próxima á su solución ó por lo menos á su posible encauzamiento.

No es dudoso para nadie que la exteriorización de sus simpatías hacia la civilización europea y su aproximación á los Gobiernos que rigen los Estados más poderosos de nuestro continente, han hecho perder á Abd-el-Aziz el cariño y el respeto de los musulmanes, y es muy probable que le cueste el trono y tal vez la vida.

Así lo hace suponer la marcha triunfal de su hermano y antagonista, Muley-Hafid, por todo el centro, y su proclamación en las dos capitales del Imperio.

Estos hechos cuyo principal fundamento es la doble representación que ostenta el pretendiente, esto es, la del fanatismo musulmán y la del odio á la ci-

vilización y al progreso, acusan evidentemente un estado de ánimo y una intransigencia tal que muestran la avasalladora tendencia de la gran masa de la población á encerrarse en su anterior aislamiento, á proclamar, si fuese necesario, *la guerra santa* y á oponerse á toda comunicación civilizadora, á todo orden de cosas racional y humano.

II

Ni el estado actual del Mogreb ni las tendencias que allí revelan los triunfadores son compatibles con la naturaleza social del hombre ni con su misión en la tierra. Ni la razón ni el Derecho natural autorizan semejante desafuero, que equivaldría á proclamar, en último término, como el verdadero ideal humano el aislamiento del salvaje y su brutal oposición á que otro cultive las tierras y obtenga mediante su trabajo provecho alguno de los elementos naturales de riqueza que se encuentran en el país adonde alcanzan sus correrías. ¡Medrada estaría la Humanidad si ese disparatado capricho se respetara!

Dedúcese de lo dicho que las sociedades cultas constituídas en Estados, y en su representación los Gobiernos de los respectivos pueblos en la proporción de los perjuicios que tales anomalías les ocasionen, deben intervenir discreta pero enérgicamente, para que se ponga coto y se eviten los desmanes de lesa civilización que traten de cometerse; y si la tendencia anti-social prevaleciera, hacer valer, por modo indirecto primero y directamente en último extremo, los fueros de la razón y del Derecho

natural humano; pero haciendo antes ver á los díscolos su error ó lo injusto de su proceder y aspiraciones, y mostrando las enormes fuerzas de que para imponer el respeto á la causa de la civilización y del progreso, disponen sus defensores; lo cual quiere decir que siempre deben preferirse los procedimientos suaves y racionales á los violentos ó de la fuerza, siquiera sean los primeros de efecto mucho más lento y dilatorio; y únicamente debe apelarse á aquéllos en último término y como elemento defensivo.

III

Esta teoría es la que los Estados europeos y la Unión Anglo-americana han tratado de aplicar en Marruecos, y para ello prepararon la celebérrima *Conferencia de Algeciras*: ¿Qué resultados ha producido? Ya lo hemos indicado anteriormente: ha acabado de desprestigiar y malquistar á Abd-elAziz con sus súbditos; ha ocasionado una cruenta lucha de las tropas francesas con las tribus occidentales, sin ninguna ventaja práctica, y ha contribuído á que se acentúe la reacción y la enemiga con que miran y tratan los marroquíes á los cristianos. ¿Cuáles han sido las causas principales del fracaso? Vamos á señalar algunas de ellas.

En primer lugar, la imprevisión de los diplomáticos europeos. Ellos y sus Gobiernos han procedido con imperdonable desconocimiento de los extremos y elementos que integraban la cuestión, y, por tanto, de las dificultades de diverso orden que habian

de presentarse para llevar á efecto su, propósito. Parece que han querido dar la razón al ilustre Balzac cuando definía la diplomacia diciendo: *Es la ciencia de los que no tienen ninguna, y son tan profundos como el vacío.* ¿A quién se le ocurre acometer una verdadera intervención en Marruecos, proyectar reformas transcendentales en el Imperio, en momentos en que las tribus se hallaban exasperadas y casi en plena anarquía, que reconocía como causa principal la tendencia—aunque débil—de Abd-el-Aziz á europeizar su persona y algo de su corte, sin haber antes estudiado á fondo el estado de los ánimos, y preparado, más ó menos disimuladamente al principio, poderosos elementos de fuerza que hubieran podido movilizar en momento oportuno por tres diversos puntos del territorio (Nemours-Magrnia, Ceuta y Casablanca), y que hubieran impuesto respeto y aquietado por el temor, á las tribus levantiscas de la parte más rica é importante del Imperio?

Ya sé que á esto se contestará que era difícil poner de acuerdo á los Estados para que cada cual pusiera en la empresa medios proporcionados á las ventajas de toda especie que aquella había de reportarle; es decir, que no procederían de buena fe la mayor parte de ellos, y cada cual procuraría dificultar la acción de los demás y laborar *pro domo sua*. Esta es, efectivamente, otra de las causas que han impedido é impedirán el buen éxito de toda tentativa de inteligencia entre las naciones europeas en una empresa tan lucrativa como honrosa lo mismo para los musulmanes que para los cristianos. Por

eso, sin duda, decía Lamennais, que los fines que persigue siempre la diplomacia de las naciones es *procurar el bien propio y el mal ajeno*, aunque distemos nosotros mucho de considerar ésta como regla universal de conducta de los diplomáticos. Con estos egoísmos y recelos internacionales contaban, sin duda, los sagaces representantes del Sultán cuando se mostraban muy transigentes en cuestiones tan importantes para la vida autónoma é independiente de las naciones. Bien sabían ellos que nada tenían que esperar ni temer de la eficacia de aquellos acuerdos, porque no tendrían ninguna. El resultado ha venido á darles la razón; sólo que Abd-el-Aziz no tuvo la precaución de disimular lo bastante sus aficiones á los refinamientos de la vida á la europea, y por este lado también á él le ha salido mal la cuenta.

IV

Finalmente; necio ó rematadamente loco sería el que, dado lo complejo y delicado de la situación de Marruecos y los mutuos recelos y las rivalidades industriales y mercantiles entre los principales Estados de Europa, se atreviese á pronosticar el resultado concreto de esta suprema crisis de ese caduco Imperio; pero, hablando en términos generales y sin fijación de plazos, puede plantearse este dilema: O la población de la región del Mediterráneo y los valles y llanuras al N. O. de la gran cordillera del Atlas hasta el puerto de Agadir entran, aunque sea por

modo un tanto irregular, en la corriente de la civilización y de las relaciones y vida internacional y mercantil europea, bajo la dominación de uno ó más sultanes, ó perderán los marroquíes la mejor parte de esos valles y llanuras y todas las costas de ambos mares, quedando reducida la actual población que no se someta—como antes lo hicieron los Argelinos,—á una porción de tribus bárbaras, en lucha constante, y esparcidas por las montañas del Atlas Central y del Antiatlas, y por los arenales y oasis de las orillas del Gran Desierto, entre Tarudant y Tafilete, volviendo nuevamente todos y de lleno á la vida errante, dedicándose al pastoreo ó al pillaje, que es lo que hacían sus antepasados en los desiertos de Arabia. Tal es mi opinión, y aun mi convicción firmísima, que deseo ver generalizada, para que vaya formándose juicio seguro, y procedan los Estados interesados con unidad de criterio y con mayor acierto.

Alejo García Moreno

25 de Junio de 1908.

INDICE

Págs.

(1) Por errata: Debe ser el IV, así todos los demás que siguen, debiendo terminar esta Sección en el Tít. XXVI en vez del XXIV con que concluye.

Págs.

POST SCRIPTUM

Sr. D. Eduardo de León y Ramos.

Mi distinguido y buen amigo: Cuando el bonito libro en que—con tanta competencia como buen sentido—nos describe usted el Imperio de Marruecos, tiene *puesto ya el pie en el estribo con las ansias de la vida* para ir á saludar á las Redacciones de los rotativos y los escaparates de las librerías, y á probar fortuna cerca de los periodistas y del público, recibo, juntamente con las capillas de los pliegos, una muy cortés, pero no menos apremiante invitación, para que, á guisa de *postdata* ó complemento, consigne en algunas cuartillas las breves y vagas indicaciones que, acerca de la *Conferencia de Algeciras* y de la cuestión general *europeo-marroquí*, le he manifestado alguna vez que respecto de ello hemos departido.

Aunque ni á mí ni al lector nos la haga, la cosa tiene gracia. ¿Qué diablos se propone usted con esa demanda, después de haber puesto su obrita bajo la salvaguardia de persona tan discreta, de jurisconsulto tan ilustre y magistrado tan eximio como lo es nuestro honorable amigo señor Landeira? ¿Sombrear el cuadro? En ese caso, está bien; me resigno, y allá van las cuartillas y un apretado abrazo de su afectísimo,

ALEJO GARCÍA MORENO.

LA CIVILIZACION Y LA BARBARIE

Teoría aplicable á Marruecos

I

En los momentos en que se termina la impresión del precedente trabajo del Sr. León y Ramos la situación del Imperio Mogrebino tiene preocupados á los Gobiernos y ocupadas, aunque no ostensiblemente, á todas las Cancillerías de Europa. Y, sin embargo, nunca ha estado, á juício nuestro, la cuestión de Marruecos tan próxima á su solución ó por lo menos á su posible encauzamiento.

No es dudoso para nadie que la exteriorización de sus simpatías hacia la civilización europea y su aproximación á los Gobiernos que rigen los Estados más poderosos de nuestro continente, han hecho perder á Abd-el-Aziz el cariño y el respeto de los musulmanes, y es muy probable que le cueste el trono y tal vez la vida.

Así lo hace suponer la marcha triunfal de su hermano y antagonista, Muley-Hafid, por todo el centro, y su proclamación en las dos capitales del Imperio.

Estos hechos cuyo principal fundamento es la doble representación que ostenta el pretendiente, esto es, la del fanatismo musulmán y la del odio á la ci-

BIBLIOTECA ECONÓMICA DEL ABOGADO ESPAÑOL

(CODIGOS Y LEYES USUALES)

Es esta una colección completa y metódica de los cuerpos legales más necesarios á los Abogados. Magistradores, Jueces, Registradores, Notarios, estudiantes de Derecho, etc., etc. Hasta la fecha van publicados:

Código civil español profusamente anotado con indicaciones comparativas y críticas y con la doctrina de la Jurisprudencia, completado con *diez* apéndices.—Precio, **4** ptas. en Madrid y **4,50** en provincias.

Complementos al Código civil; contiene: 1.° Disposiciones relativas á la nacionalidad y á la extranjería.—2.° Leyes y Reglamentos del Matrimonio y Registro civil.—3.° Patria potestad, emancipación. etc.—4.° Leyes y Reglamentos de minas.—5.° Legislación de aguas, canales, pantanos y puertos.—6.° Propiedad intelectual é industrial (Ley de Mayo de 1902).—7.° Patrimonio de la Corona y particular del Rey.—8.° Servidumbres de corriente eléctricas, etc., etc.—**4** y **4,50**

Manual de Derecho foral.—Un volumen de más de 800 págs., que contiene los preceptos especiales del mismo con la jurisprudencia correspondiente. **4** pesetas y **4,50**.

Código de Comercio español (edición de 1906) un tomo de cerca de 600 págs. con *doce* apéndices ó complementos, etc. **3** ptas. y **3,50**,

Leyes de Enjuiciamiento civil y de *Justicia Municipal*, concordadas entre sí y anotadas con indi-

caciones doctrinales y la jurisprudencia del Supremo, y aumentadas con todos los complementos que con ellas se relacionan. **4** y **4,50**.

Código penal; con una carta-prólogo de D. Mariano Muñoz Rivero y 24 apéndices, con las disposiciones penales de casi todas la leyes especiales, **3** pesetas y **3,50**.

Leyes de enjuiciamento criminal y del Juicio por Jurados; anotadas y seguidas de cuantas disposiciones legales y gubernativas constituyen el derecho procesal penal vigente, **3** y **3,50**.

Manual del Notariado; con una introducción de D. Darío Bugallal y Araujo.—Es el libro más completo y útil de cuantos hasta el día se han publicado **4** y **4,50**. Se ha publicado un *Apéndice* á fines de 1903. **0,50** pesetas.

Manual de Legislación hipotecaria, con un Estudio crítico de D. Diego Pazos y García, Registrador de la Propiedad. Contiene las Exposiciones de Motivos de la ley de 1861 y de la reforma de 1869; el texto de la ley reformada y del Reglameto, con la doctrina de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección de los Registros desde 1863. **5** y **5,50**.

Los pedidos á la Administración de la **Revista de Legislación Universal y Jurisprudencia española, Palma, 32, bajo y pral. Madrid.**

COLECCIÓN

DE LAS

INSTITUCIONES POLÍTICAS Y JURIDICAS
DE LOS PUEBLOS MODERNOS

Constituyen la *primera serie* los siguientes volúmenes: *(Pedidos á la Administración,* **Palma, 32.**)

Tomo I, Constitución, Leyes y Códigos de Bélgica (segunda edición 1901), 16 pesetas en España y 18 en el extranjero.—II, Constitución, Leyes y Códigos de Alemania, 15 y 17.—III, ídem íd., de Italia (con apendice), 20 y 22 pesetas.—IV y V, ídem ídem de Francia (los dos tomos, 30 y 34).—VI, ídem ídem, de Holanda, 15 y 17.—VII, ídem íd. de Portugal, 17,50 y 20 pesetas.—VIII, ídem íd de Suiza, 15 y 17.—IX, ídem íd. de Austria y Estados Orientales (tomo I), 15 y 17.—X, ídem íd. de íd. (tomo II), 18 y 20 pesetas.—XI, ídem y Derecho vigente en Inglaterra, 18 y 20.—XI bis (en publicación). ídem ídem en Rusia y demás Estados del Norte de Europa, 18 y 20.—XII y XIII, Código civil español comentado y comparado (los dos tomos) 30 y 34 ptas.

Apéndice al tomo VIII, novísimo Código civil Suizo, de 11 de Diciembre de 1907. Un cuaderno en 4.° mayor á dos columnas 3 ptas. en España y 4 en el extranjero.

Constituirán la *segunda serie* (en publicación), las Constituciones, leyes y Códigos de los Estados americanos (pídanse prospectos). Se han publicado: el tomo I, que contiene las leyes de las Repúblicas de Honduras y Santo Domingo y el II, Leyes y Códigos de Chile, 16 pesetas.

Apéndice al tomo II. Nuevo Código de procedimiento penal de Chile: un cuaderno en 4.° mayor á dos columnas, 3 ptas en España y 4 en el extranjero.

Complementos á la obra anterior.—Van publicados 18 tomos (8 de Europa y 10 de América) á 16 pesetas tomo en España y 18 en el extranjero menos el XIII y el XIV que son á 10 ptas. y el XVI, á 14. En pasta española, 2 ptas. más cada tomo.



